RIQUEZA
DE
LAS NACIONES.

TOMO IV.

INVESTIGACION
DE LA NATURALEZA
Y CAUSAS
DE LA
RIQUEZA DE LAS NACIONES:

Escrita en Ingles por el Dr. Adam Smith,

y traducida al Castellano por el Lic. D. Josef Alonso Ortiz, con varias Notas y Ilustraciones relativas á España.

Segunda edicion muy corregida y mejorada.

TOMO IV.

En Valladolid:

En la Oficina de la Viuda é Hijos de Santander.
Año de 1806.

HB
161
S652
1805
t.4

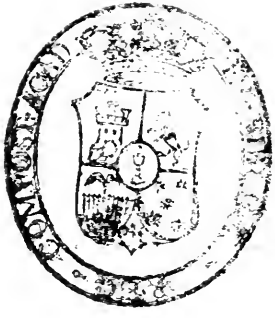

INDICE

DE LOS CAPÍTULOS DEL TOMO QUARTO.

LIBRO V.

De las Rentas del Soberano ó de la República.
Capítulo I. De las Expensas ó gastos del Soberano ó República.
Sigue la Parte III.
Artículo II. De las expensas ó gastos de los Establecimientos para la educacion de la juventud.
Seccion I. . . . . 1.
Seccion II. . . . . 14.
Seccion III. . . . . 40.
Parte IV. De las expensas ó gastos para sostener la Dignidad del Soberano. 54.
Conclusion del Capítulo. . . . . 55.
Cap. II. De la Fuente original ó fondo de donde se saca la Renta pública ó general de la Sociedad. . . . 58.
Parte I. De los fondos productivos de Renta que pueden pertenecer peculiarmente al Soberano ó á la República. . . . . 59.
Parte II. De los Tributos. . . . . 73.

Artíc. I. Tributos sobre las Rentas.
Impuestos sobre la Renta de la Tierra. 81.
Impuestos que se proporcionan, no á la Renta pura, sino al producto total de la Tierra. . . . . 100.
Impuestos sobre los alquileres de las Casas. . . . . 107.
Artíc. II. Impuesto sobre las *ganancias* ó sobre las utilidades de los Fondos capitales. . . . . 123.
Impuestos que recaen especialmente sobre las ganancias de ciertos negocios particulares. . . . . 135.
Apéndice á los Artículos I y II.
Impuestos sobre el valor capital de las Tierras, de las Casas y de los Fondos. . . . . 148.
Artíc. III. Impuestos sobre los salarios del trabajo. . . . . 161.
Artíc. IV. Impuestos en que se intenta recayga su exâccion sobre qualquiera especie de Renta indiferentemente. . . . . 168.
Impuesto de capitacion. . . . . 169.
Impuestos sobre las especies de consumo.
Seccion I. . . . . 174.
Seccion II. . . . . 192.
Seccion III. . . . . 223.
Cap. III. De las Deudas públicas.
Seccion I. . . . . 252.

Seccion II. . . . . 280.
Seccion III. . . . . 306.
Notas del Autor y el Traductor. . . 341.
Índice general de la Obra por órden de materias con un sumario de todo su contenido. . . . . 373.

INVESTIGACION
DE
LA NATURALEZA Y CAUSAS
DE
LA RIQUEZA DE LAS NACIONES.
LIBRO QUINTO.
CONTINUACION DEL CAPITULO I.

SIGUE LA PARTE III.

Artículo II.

DE LAS EXPENSAS Ó GASTOS DE los Establecimientos para la educacion de la juventud.

Los Establecimientos para la educacion de los jóvenes pueden en cierto modo tener por sí mismos suficientes rentas para subvenir á sus gastos. El honorario que un Estudiante paga al Maestro, constituye naturalmente una renta de esta especie.

Aun en donde el galardon y recompensa

de los Maestros no provenga enteramente de esta obvencion, tampoco es indispensable que haya de derivarse de aquella renta general de la Sociedad, cuya coleccion y distribucion se tiene en los Estados asignada al Gobierno ó al Soberano. En la mayor parte de Europa las dotaciones de Escuelas y Colegios no sirven de carga, ó es muy poca la parte que en ellas tienen aquellas rentas generales del Estado: porque ó dimanan de alguna contribucion local ó provincial, de algun producto de propias heredades, ó del interes de algun caudal ó suma de dinero impuesto en algun fondo productivo, unas veces por el Soberano, y otras por algun donante ó fundador particular.

Pero si estas dotaciones públicas han contribuido en general á promover el fin mismo de su instituto: si han fomentado y estimulado la diligencia y los adelantamientos en la habilidad de los Maestros: y si han dirigido el curso de educacion hácia los objetos mas útiles, tanto públicos como individuales de cada educando son unas qüestiones á que no parece muy difícil dar una respuesta á lo ménos probable.

En toda profesion los esfuerzos de la mayor parte de los que la exercen, son siempre á proporcion de la necesidad que tienen de exercerla: y esta necesidad es ma-

yor en aquellos cuyo único recurso para sostenerse en su mala ó buena fortuna, esto es su ordinaria renta ó subsistencia, son los emolumentos de su propia profesion. Para adquirir este caudal, ó para grangear su subsistencia, tienen que executar en el discurso de un año cierta cantidad de trabajo de conocido valor: y donde la competencia es libre, la rivalidad de los competidores que estan siempre procurando echar á los demas de sus propios exercicios, obliga á cada uno de por sí á executar aquella obra con cierto grado de exáctitud. La grandeza y dignidad de los objetos que pueden grangearse con la buena suerte de qualquiera profesion particular, estimula sin duda, y anima á hacer esfuerzos grandes a un corto número de hombres de espíritu que solicitan ascensos y honores; pero es evidente que estos grandes objetos no son necesarios para ocasionar aquellos mayores esfuerzos. La rivalidad y la emulacion equivalen en las profesiones humildes a la grandeza de aquel objeto, y ocasionan muchas veces esfuerzos mayores en sus exercicios. Por el contrario los grandes objetos por sí solos, y quando no estan sostenidos de la necesidad de la aplicacion, rara vez son suficientes para motivar esfuerzos extraordinarios de trabajo. En Inglaterra la buena suerte ó la excelencia en la profesion de las

Leyes ofrece por sí grandes objetos de colocacion, y con todo son muy pocos los hombres que han salido eminentes en ella entre los que por su fortuna han nacido y sido criados con medianas conveniencias domésticas.

Las dotaciones de Escuelas y Colegios necesariamente han disminuido mas ó ménos la necesidad de la aplicacion de los que enseñan. Miéntras se verifica depender absolutamente su subsistencia de sus salarios y sueldos fixos, vienen á derivarse de un fondo enteramente independiente del fruto de su enseñanza y de la reputacion en sus particulares profesiones.

En algunas Universidades los salarios ó sueldos fixos no hacen mas que una parte, y esta muy corta, de los emolumentos del Maestro, que se componen en su mayor porcion de los contingentes ó honorarios que les pagan sus discípulos. Y aunque siempre aquella circunstancia disminuya algo la necesidad de la aplicacion del Maestro, con todo en este caso no hace que sea enteramente desatendida. Aun es todavia de alguna importancia la reputacion en su profesion, y aun conserva alguna dependencia del afecto, gratitud y favorables informes de aquellos que han asistido á sus lecturas y instrucciones: y estas disposiciones y sentimientos favorables no es fácil que los ga-

ne de otro modo que mereciéndolos por su habilidad, y por su diligencia en el desempeño de sus obligaciones.

En otras Universidades se le prohibe á todo Maestro percibir honorario alguno de sus discípulos, y el salario ó sueldo fixo es lo que constituye el todo de las rentas que puede grangear con su oficio. Su interes en este caso, prescindiendo del de una conciencia recta, está puesto en toda la posible oposicion directa al cumplimiento de su obligacion. Todo hombre tiene cierta propension á vivir con quanta comodidad le es posible: y si sus emolumentos han de ser siempre unos, que trabaje, que no trabaje en un exercicio laboriosamente, es interes suyo, entendida esta palabra en un modo de hablar vulgar y muy comun, ó abandonar enteramente su trabajo, ó si es que está sujeto á la autoridad de quien no permite que así lo haga, cumplir su ministerio del modo mas tibio y perezoso que le es posible. Y si por otra parte el Maestro es por sí diligente y activo, mas bien emplea su talento y actividad genial por otros medios que le dexen alguna mas utilidad, que en el ramo en que no por esto han de disminuirse sus intereses (1).

Si la Autoridad á que está sujeto reside en un Cuerpo como Colegio ó Universidad, de que él mismo es tambien miembro, y en

que la mayor parte de los otros son ó deben ser Maestros como él, es muy de creer que hagan causa comun en ser recíprocamente indulgentes, y que consienta cada uno de por sí que el otro descuide en el cumplimiento de su obligacion, con tal de que a él se le permita hacer lo mismo (2). En la Universidad de Oxford hace muchos años que sus públicos Profesores ó Maestros abandonáron totalmente hasta la apariencia de enseñar.

Si la Autoridad á que está sujeto el Maestro, no tanto reside en el Cuerpo de que él mismo es miembro, como en algunas otras personas extrañas, por exemplo en el Obispo de la Diócesis, en el Gobernador de la Provincia, ó en algun otro Magistrado, no seria acaso tan fácil que descuidase aquel en el cumplimiento de este encargo. Pero todos estos Superiores, lo mas á que le pueden obligar es á que asista con su presencia cierto número de horas, ó lea cierto número de lecciones cada semana ó cada año. La calidad de estas lecturas todavia ha de quedar al arbitrio del Maestro: y su diligencia en esto ha de ser siempre proporcionada á los motivos de exercitarla. Fuera de esto una Jurisdiccion extraña de esta especie está expuesta á exercerse caprichosamente y con poca inteligencia. Es una materia por su naturaleza arbitraria y á discrecion

del que la dirige; y las personas que la exercen, no pudiendo asistir por sí mismos á las lecciones, y acaso siendo su profesion enteramente extraña á las Ciencias que se habian de enseñar por su mandato y direccion, rara vez exercerian con juicio y tino semejante jurisdiccion. Siendo el que mandase de profesion contraria, se verian muchas veces abatidas y degradadas las personas de los Maestros, y en lugar de ser respetadas y queridas se harian acaso despreciables en la Sociedad. Solo una proteccion poderosa seria á veces capaz de ponerles á cubierto de muchos insultos; y esta proteccion no podia grangearse regularmente por la exâctitud y mérito de su enseñanza y profesion, sino por una sujecion mas que obsequiosa á las voluntades de un Superior ó Gobernador imprudente, sacrificándose de este modo á la adulacion del poderoso que podia incomodarles en los derechos, los intereses y el honor del Cuerpo de que fuese miembro. Qualquiera que haya asistido algun tiempo y observado la administracion y gobierno de una de las Universidades de Francia, no puede ménos de haber advertido muchos de los malos efectos que naturalmente resultan de una jurisdiccion arbitraria y extraña de esta especie.

Qualquiera Estatuto que fuerce á cierto número de Estudiantes á concurrir á un Co-

legio ó Universidad con tal independencia del mérito y reputacion de sus Maestros, tiene una tendencia contraria, ó que disminuye la necesidad de esta reputacion y de este mérito.

Los Privilegios de los graduados en Artes, en Leyes, Filosofía, Física ó Medicina y Teología, quando pueden obtenerse con solo residir cierto número de años en ciertas Universidades, fuerzan á los Estudiantes á concurrir á aquellas Universidades, prescindiendo del mérito y reputacion de sus Maestros (3). Los Privilegios de los Graduados son una especie de Estatutos de Aprendizage, que han contribuido al aprovechamiento de la educacion precisamente del mismo modo que los establecidos para los Oficios y manufacturas.

Las fundaciones piadosas de Escuelas, Seminarios, Patronatos para Estudiantes &c. atraen necesariamente cierto número de Escolares á ciertos Colegios sin atencion al mérito de aquellos Colegios particulares (4). Siempre que á semejantes educandos aun supuestas aquellas fundaciones, se les dexase libre la eleccion del Colegio que mejor les pareciese, esta sola libertad acaso contribuiria á excitar mucho la emulacion entre los Colegios diferentes. Por el contrario una disposicion que prohibiese aun el poder dexar aquel Colegio particular á los

que ya eran miembros de él, para entrar en otro sin licencia y consentimiento del Cuerpo que pensaban abandonar, extinguiria casi del todo la emulacion dicha.

Un reglamento que se dirigiese á estorbar á los discípulos el abandonar á sus Maestros para buscar otros en caso de negligencia, ineptitud ó conducta viciosa de su parte, quando en los Colegios el Maestro ó preceptor destinado á instruirlos en las diferentes artes y ciencias no es elegido libremente por ellos sino nombrado por el Gefe del Colegio, extinguiria no solo toda emulacion entre los diferentes Maestros de un mismo Colegio, sino que disminuiria tambien en todos ellos la aplicacion y el desempeño de sus obligaciones para con los discípulos. Semejantes Maestros aun quando estuviesen bien pagados por estos últimos, podrian no obstante descuidarse tanto en su enseñanza como los que no lo estan, y que no tienen otra recompensa que un salario fixo.

Si el Maestro fuese un hombre de mediano sentido, no puede ménos de que sea para él la cosa mas desagradable y bochornosa del mundo llegar á conocer que explica ó lee á sus discípulos una gerigonza desprovista de razon, ó otra cosa que no valga mas. Le ha de ser al mismo tiempo sensible y repugnante observar que la mayor parte

de sus Estudiantes desiertan de su Escuela, ó asisten á sus lecturas con muestras evidentes de negligencia, desprecio y irrision. Si por otra parte se viese obligado á cumplir con cierto número de lecciones, estos motivos solos serán por sí bastantes sin mas estímulo de interes, para que haga algun esfuerzo, y se tome algun trabajo por dar algunas lecciones medianamente buenas; pero tambien suelen encontrar varios medios de embotar los filos de aquellos estímulos á la diligencia. En lugar de explicar á sus discípulos por sí mismo la ciencia en que debe instruirles en virtud de sus propios conocimientos, puede tomar un libro, y leerles lo que en él materialmente se contiene. Si el libro está en un idioma ó lengua muerta ó extrangera, puede traducirlo en la vulgar ó hacer que se lo traduzcan sus discípulos para tener ménos trabajo; y con añadir alguna otra leve reflexion figurarse así que les ha explicado una leccion muy preciosa. Para hacer esto no necesita de mucha aplicacion ni conocimiento, ni exponerse á un menosprecio y una irrision tan manifiesta, como quando iba á explicar ó exponer una insensatez ó un absurdo: y mucho mas si la disciplina del Colegio le daba facultad para forzar á sus Estudiantes á la asistencia regular de tan vergonzosa lectura, manteniendo como era consiguiente en su presen-

ia aquel decoro y decente respeto que es debido á los Maestros.

La Disciplina de los Colegios y de las Universidades por lo general está dispuesta no tanto en beneficio de los Estudiantes, como por el interes de los Maestros; ó hablando con mas propiedad, para la comodidad de los que enseñan (5) Su objeto en todos casos es sostener la autoridad del Maestro, y descuídese ó no este en el cumplimiento de sus obligaciones, obligar siempre á los Estudiantes á mirarle como es debido, y como si en todo cumpliese con la mayor exáctitud y vigilancia. Presumese siempre sabiduría y virtud en el un órden, y debilidad y ignorancia en el otro. Pero si los Maestros cumpliesen en realidad con sus respectivas obligaciones, no creo que la mayor parte de los Estudiantes pudiese llegar á abandonar las suyas. No se requiere mucha disciplina ni mucha rigidez para obligar á la asistencia de unas lecciones que sean por sí dignas de ser atendidas. Puede sin duda ser necesaria alguna fuerza y alguna coaccion para obligar á los niños en la edad muy pueril á asistir á aquellos cursos de educacion, que se consideran indispensables y conducentes durante aquel periodo; pero despues de los doce ó trece años de edad apénas se necesita de correccion ni estímulo cohartativo para que asistan á las demas

partes de su educacion, porque es tal la generosidad del mayor número de los jóvenes en esta materia, que léjos de estar dispuestos á la negligencia ni al desprecio de las instrucciones de su Maestro, con tal que muestre este una seria intencion de serles realmente útil por su parte, son por lo general inclinados ó propensos á perdonarles muchas faltas en el cumplimiento de sus obligaciones, y aun cuidan de ocultar todo lo posible de los ojos del Público todo género de crasa negligencia (6).

Es digno de notarse, que aquellos ramos de educacion para cuya enseñanza no se hallan Escuelas públicas, se enseñan generalmente mejor. Quando un jóven va á una Escuela de esgrima ó de danza, es cierto que no siempre aprende bien á danzar ó á esgrimir, pero rara vez deja de adquirir algo de ello: los buenos efectos de la Escuela de equitacion suelen no ser tan comunes, porque el gasto de una Escuela de esta clase es tan grande que en la mayor parte de las Naciones es una institucion pública (7). En las tres partes mas esenciales de la educacion literaria, que son leer, escribir y contar, continua siendo mas comun adquirir sus conocimientos en Escuelas privadas que en las públicas; y rara vez sucede que un niño no las aprenda en el grado en que son á lo ménos necesarias.

En Inglaterra las Escuelas públicas se hallan mucho ménos corrompidas que las Universidades. En aquellas se les enseña ó debe enseñar á la juventud el Griego y Latin; esto es, aquello que los Maestros pretenden enseñar, ó lo que puede esperarse que enseñarian. En las Universidades ni se enseña, ni creo que pueda conseguirse el que se enseñe lo que debiera enseñarse, ó las Ciencias que son el verdadero objeto de aquellas Corporaciones. El estipendio de los Maestros de Escuela depende principalmente, y en los mas casos del todo, de los honorarios que les pagan sus discípulos: y las Escuelas no tienen privilegios exclusivos. Para obtener el honor de graduados no es necesario que el pretendiente lleve certificacion de haber estudiado cierto número de años en Escuela pública. Como en el exámen aparezca que entiende lo que en ellas se enseña, no se le pregunta jamas donde ha aprehendido lo que sabe (8).

Podrá pues decirse, que aquellos ramos de educacion que comunmente se enseñan en las Universidades pueden acaso no enseñarse muy bien; pero sin duda si no fuera por estos Establecimientos no se enseñarian absolutamente, y tanto el público como los particulares experimentarian el daño de este abandono en unas partes tan importantes de la educacion.

Las presentes Universidades de Europa fuéron por la mayor parte en su orígen Corporaciones ó Cuerpos Eclesiásticos, establecidos para la educacion de los que habian de seguir esta carrera. Fuéron fundadas por autoridad de los Papas y enteramente baxo su inmediata proteccion, de modo que todos sus Miembros así Maestros como Estudiantes podian reclamar el fuero del Clericato, como exêntos de la Jurisdiccion civil de los países en que estaban situadas aquellas Escuelas, y sus Causas solo podian verse en los Tribunales Eclesiásticos. Todo lo que se enseñaba en estas Universidades era muy conforme al fin principal de su instituto, que era ó bien Teología, ó bien algunos principios preparatorios para ella (9).

SECCION II.

Quando llegó á establecerse el Christianismo por Ley de Estado en las partes occidentales de Europa se habia ya hecho lenguage comun el Latino corrompido: y por consiguiente en este corrupto Latin que era el idioma vulgar, se acostumbraba leer á los Fieles en las Iglesias el Servicio ó Oficio Eclesiástico y la Sagrada Biblia. Despues de la irrupcion de las Naciones Bárbaras que taláron y destruyéron el Romano Imperio, fué

desusándose gradualmente en toda Europa el hablar vulgarmente en aquel idioma latino; pero la veneracion del Pueblo que siempre es constante en conservar las establecidas Ceremonias y Ritos de la Religion, guardó siempre uniforme aquella Disciplina, aun despues de mudadas enteramente las circunstancias. Aunque el Latin pues no se entendia ya en parte alguna por la gran masa del comun Pueblo, continuáron todavia celebrándose los Ritos de la Iglesia en aquel idioma: por lo que quedáron naturalmente establecidos en Europa dos lenguages diferentes á similitud de la antigua Egipto: el de los Sacerdotes y el del Pueblo: el uno sagrado, el otro profano: uno erudito, otro vulgar: y por tanto era indispensable que los Eclesiásticos entendiesen algo á lo ménos del idioma sagrado y erudito, que era en el que habian de oficiar: con lo qual desde los principios se hizo la enseñanza de esta Lengua una parte muy esencial de la educacion en las Universidades.

No sucedió así con el Griego ni con el Hebreo. Los Decretos infalibles de la Iglesia habian pronunciado inspirada y de igual autoridad y autenticidad que sus Originales Hebreo y Griego la Traduccion latina de la Sagrada Biblia, llamada comunmente la Vulgata: con esto aquellos dos Idiomas dexáron de ser tan necesarios para los Eclesiás-

ticos, y por consiguiente el estudio de ellos una parte tan indispensable como ántes de la educacion en las Universidades. En España hay algunas segun se me ha asegurado, en que jamas fué la Lengua Griega parte del Curso de sus Estudios (10). Algunos de los primeros pretendidos Reformadores Hereges imaginaron que el Texto Original Griego del Nuevo Testamento, y el Hebreo del Viejo podian ser mas favorables á sus errores y opiniones que la Traduccion Vulgata, la qual decian que podia haberse ido acomodando gradualmente para apoyo de la Doctrina de la Iglesia Católica. Pretendiéron pues exponer varios puntos, que ellos llamaban errores de aquella Traduccion, y que el Clero de la Iglesia Romana se vió obligado á defender y explicar. Aquel pensamiento no podia ponerse en práctica sin un profundo conocimiento de las lenguas originales, cuyo estudio por tanto no pudo menos de irse introduciendo con mas extension en algunas Universidades tanto de los que adoptaban, como de los que rebatian las nuevas doctrinas de aquella pretendida Reformacion. La Lengua Griega tenia una íntima conexion con las Bellas-letras que á los principios solo se cultivaban por los Católicos y Italianos, y que se hallaron muy florecientes al tiempo mismo de establecerse la pretendida doctrina de la Refor-

forma. Principióse pues á enseñar en las mas de las Universidades aquella Lengua como un Curso previo al estudio de la Filosofía, despues que los Estudiantes habian hecho algunos progresos en la Latina. La Lengua Hebrea como no tenia conexion con el estudio de las Humanidades, ni con otros clásicos á excepcion de las Sagradas Escrituras, y habiendo muy pocos ó ningun libro fuera de este de alguna importancia en aquel idioma, por lo comun no se principiaba su estudio hasta despues de la Filosofía, y quando el Estudiante habia de entrar en los Cursos de Teología. A los principios se enseñaban en las Universidades los primeros rudimentos de las Lenguas Griega y Latina, y aun prosiguen algunas enseñándolas, quando en otras se espera á que el Estudiante haya aprehendido previamente una de estas Lenguas, ó las dos, cuyo estudio es aun una parte muy principal de la enseñanza de las Universidades.

La antigua Filosofía de los Griegos estaba dividida en tres partes principales: la Física ó Filosofía Natural: la Ethica ó la Filosofía Moral, y la Lógica; cuya division general parece muy conforme á la naturaleza misma de las cosas.

Los grandes Fenómenos de la Naturaleza, las Revoluciones de los Cuerpos celestes, los Eclipses, los Cometas, el Trueno, el Re-

lámpago y otros metéoros extraordinarios; la generacion, la vida, el crecer, el disolverse ó perecer de las plantas y de los animales, son unos objetos, que tanto como maravillan vistos, excitan la curiosidad del hombre para inquirir sus ocultas causas. La Supersticion gentílica intentó ó pensó satisfacer esta curiosidad, atribuyendo todas estas maravillas á una operacion y agencia inmediata de una multitud de Dioses ó Deidades; pero la verdadera Filosofía procuró despues demostrar unas causas mucho mas familiares y capaces de la percepcion del hombre, que aquel no entendido y falsamente misterioso influxo de las Deidades. Como aquellos fenómenos fuéron los primeros objetos de la comun curiosidad, no pudo ménos de ser el primer ramo de Filosofía que mas se cultivase el de la Ciencia que los explicaba. Por consiguiente los primeros Filósofos de que la Historia conservó la memoria, parece haber sido los que tratáron de esta Filosofía natural.

En todas las edades del mundo y en todos los paises los hombres no pudiéron ménos de parar su atencion en los caracteres, designios y acciones los unos de los otros, y por consiguiente no pudiéron dexar de adoptar y establecer de comun consentimiento muchas reglas y máxîmas recomendables, relativas á la conducta de la vida humana.

Quando llegó á hacerse familiar el uso de la escritura, todos los hombres sabios, ó los que se imagináron tales, procuráron aumentar el número de aquellas respetadas y establecidas máxîmas, y exponer su sentir sobre lo que podia ser mala ó buena conducta, unas veces en una forma artificiosa y figurada de apólogos parabólicos, como las que llamamos vulgarmente Fábulas de Esopo; y otras en mas sencillos apogthemas, dichos sabios ó sentencias, como los versos de Theognis y Phocílides, y parte de las obras de Hesiodo. Por espacio de muchos siglos continuáron multiplicándose los dichos, sentencias y máxîmas de prudencia y moralidad, sin pensar en colocarlas en cierto órden metódico mas distinto; y mucho ménos en enlazarlas baxo de ciertos principios generales de que eran en realidad deducibles como efectos de sus causas naturales. La ventaja y belleza de esta colocacion sistemática de diferentes observaciones y reglas conexîonadas y deducibles de cierto número breve de principios se vió primero que en los demas ramos, en aquellos rudos y groseros ensayos que en los antiguos tiempos se formáron de la Filosofía natural ó de la Física: y despues se emprendió con el tiempo igual método en la Moral. Colocáronse pues las máxîmas de la vida racional y comun en cierto órden metódico y con

cierta conexîon entre sí baxo de ciertos generales principios, del mismo modo que la Física habia emprendido hacerlo con los Fenómenos de la Naturaleza: y aquella Ciencia que tiene por objeto explicar la conexîon de los principios dichos, es lo que propiamente se llama Filosofía moral.

Diferentes Autores publicáron distintos sistemas tanto de una Filosofía como de la otra; pero los argumentos con que sostenian aquellas diferencias de sistemas, léjos de ser demostraciones podian merecer quando mas el grado de probabilidades, quando no fuesen unos meros sofismas sin mas fundamento que la inexâctitud y la ambigüedad de las palabras y de su inteligencia. En ninguna edad del Mundo dexáron de considerarse los Sistemas especulativos por unas razones demasiado frívolas para determinar el juicio de los hombres sensatos en las materias prácticas y de interes pecuniario ó cosa que le equivaliese; y así la argumentacion, ó lo que se llama propiamente el arte de los sofistas jamas tuvo influencia en las opiniones del género humano sino en materias filosóficas y de mera especulacion; y en estas por desgracia solia tener la mayor parte. Los defensores ó patronos de qualquiera Sistema Físico ó Moral procuraban exponer la debilidad de los argumentos que los de opuesta opinion deducian contra los suyos. Para

exâminar estos argumentos se habian de parar necesariamente á considerar la diferencia entre lo demostrativo y lo probable, entre lo falaz y lo concluyente: por lo que de las observaciones que produxo un escrutinio de esta especie no pudo ménos de nacer otra Ciencia que llamáron Lógica artificial: y aunque posterior en su orígen tanto á la Física como á la Éthica, se enseñó comunmente en las mas de las antiguas Escuelas de Filosofía, aunque no en todas, con antelacion á las otras. Primero era que el Estudiante entendiese bien la diferencia entre el bien y mal discurrir, que en efecto discurrir en materias de tan grande importancia.

Esta antigua division de la Filosofía en tres ramos que en la mayor parte de las Universidades de Europa fué generalmente adoptada, en algunas fué distribuida en cinco.

En la antigua todo quanto se enseñaba concerniente al Ser supremo, considerado como ente, y á la naturaleza del Alma humana, se incluia en la parte física; porque prescindiendo de sus constitutivos esenciales, solo se consideraban como seres del gran Sistema del Universo, y como entes cada uno en su línea productivos de los efectos mas importantes. Todo quanto la razon humana podia demostrar ó conjeturar en

quanto á ellos, eran dos artículos, que aunque de mas importancia que todos los demas, pertenecian á aquella Ciencia que pretendia dar razon de las causas y del orígen de las revoluciones del gran Sistema del Mundo. Pero en las Universidades de Europa en que se intentaba enseñar la Filosofía con mas perfeccion y con mas aptitud tambien para la Sagrada Teología, era muy natural que se parasen mucho mas en estos dos artículos que en los demas ramos de esta Ciencia. Fuéronse extendiendo por consiguiente mas y mas, y dividiéndose en Capítulos separados, hasta que la Doctrina de los Espíritus, aunque de ellos puede conocerse muy poco por la razon natural, fué ocupando casi todo el lugar que habia ántes ocupado en sus Cátedras la Doctrina de los Cuerpos. Con esto quedó segregada como en dos distintas Ciencias aquella que ántes no componia mas que una parte de la Filosofía. Cultivóse pues la Metafísica y la Pneumática en contraposicion á la Física, no solo como mas sublime, sino como mas apropósito para el fin que se pretendia. Y aunque sin perjuicio de ellas pudo muy bien conservarse la enseñanza de una facultad como la Física, cuyo objeto ofrece á la experiencia y á la observacion tan útiles descubrimientos, fué casi enteramente abandonada: y en las otras el abuso, á que da-

ba ocasion su natural obscuridad, introduxo una perniciosa serie de sutilezas, superfluidades y sofismas.

Establecida la diferencia y contraposicion de aquellas dos Ciencias, la comparacion entre ellas mismas produxo naturalmente una tercera, llamada Ontologia, ó una Ciencia que tratase de las qualidades y atributos comunes á los objetos de ámbas. Pero si con el abuso las sutilezas y sofismas compusiéron la mayor parte de la Metafísica ó Pneumática en las Escuelas, estos defectos viniéron á constituir casi todo el cuerpo de la Ontologia, á quien llamáron á veces tambien Metafísica.

En qué consistiese la felicidad y perfeccion del hombre, no solo considerado individualmente en sí y como criatura racional, sino como miembro de una Familia, de un Estado y de la gran Sociedad del Género humano, fué el objeto que la antigua serie de Filósofos morales se propuso investigar. Pero quando principió á tratarse la Filosofía moral y la natural como conocimientos accesorios á la Teología, se miráron entónces los deberes de la vida del hombre como medios dirigidos hácia la felicidad de una vida futura: porque aunque en la antigua Filosofía se enseñaba tambien que la felicidad del hombre no podia consistir sino en la posesion del sumo Bien, que no era

dable poseer sino en la futura vida, excluyendo solamente de estos Filósofos los que ciegamente negaban la inmortalidad del Alma, se paró no obstante mucho mas en investigar en qué pudiera consistir la transeunte felicidad que en esta vida mortal podia llegar á conseguirse: en cuyo punto todos los Filósofos sensatos conviniéron y decidiéron á favor de la virtud y la tranquilidad del ánimo que inseparablemente la acompaña; pero como á esta tranquilidad de modo ninguno es contraria sino muy conducente y necesaria la mortificacion para sujetar las pasiones desordenadas al imperio de la razon, emprendiendo austeridades y humillaciones contra la rebeldía de aquellas, habiéndose de enseñar en las Escuelas con toda su extension una Moral perfecta y christiana, principió á componer en sus aulas mucha parte la Filosofía ascética y casuista.

De este género era el curso de Filosofía que se enseñaba comunmente en la mayor parte de las Universidades de Europa. Se explicaba en primer lugar la Lógica: en segundo, la Ontología: en tercero, la Pneumatología, que comprehendia la naturaleza de la Divinidad, y la doctrina del Alma humana: en quarto, el sistema de Filosofía moral que se consideraba como inmediatamente conexô con la Pneumatología, con la in-

mortalidad del alma, y con los premios y castigos que debian esperarse de la Justicia Divina en la vida futura: y por último, un Sistema muy superficial de Física, que completaba todos los Cursos.

Las principales alteraciones que se introduxéron en el antiguo Curso Filosófico de las Universidades, fuéron con especialidad relativas á la educacion de los Eclesiásticos, haciendo que la Filosofía que se enseñaba sirviese como de introduccion á los Cursos de Sagrada Teología: pero el abuso que se hizo del verdadero Escolasticismo, las muchas impertinentes sutilezas que le siguiéron, y la sofistería á que dió ocasion aquel abuso, corrompiéron en gran manera la enseñanza de las principales doctrinas, y pusiéron la educacion filosófica en un estado el mas embarazoso, y en que se invertia inútilmente mucho tiempo por los que habian de cultivar las Ciencias sublimes, y nada apropósito para los que no habiendo de seguir la carrera Eclesiástica deseaban instruirse en otros puntos necesarios para la calificacion de un hombre civil en otros ramos.

Este mismo curso de Filosofía se sigue enseñando todavia en algunas Universidades con mas ó ménos empeño segun las Constituciones de cada una, contentándose en algunas sus Maestros con explicar cier-

tos fragmentos inconexôs de ella, y estos muy superficialmente, verificándose así aun en las mas ricas, dotadas y famosas.

Muchos adelantamientos se han hecho en los tiempos modernos en varios ramos de Filosofía; pero regularmente no han nacido de las Universidades. Muchas de estas los han adoptado despues de hechos; pero otras han querido preciarse de que sean sus Aulas un constante asilo de muchos sistemas y preocupaciones que se ven ya desterradas de todo el Mundo erudito. Por lo general las Universidades mas ricas y mejor dotadas han sido las mas lentas en adoptar aquellos adelantamientos, y las mas renitentes en permitir que se altere en lo mas leve su establecido Plan de educacion. Con mas facilidad se han hecho aquellos progresos en las mas pobres y de ménos consideracion, en que dependiendo la mayor parte de la subsistencia de sus Maestros de su propia reputacion, se han visto con mayor razon obligadas á adoptar sistemas de mejor gusto para llamar hácia sí la concurrencia.

Pero aunque las mas de las Escuelas públicas y Universidades fuéron en su principio destinadas á la educacion de cierta clase de gentes, qual es la de Profesion Eclesiástica; y aunque estas importantes materias no se enseñaban aun en algunas con e

mayor esmero, con el tiempo ha ido perfeccionándose esta enseñanza: y despues se han extendido aquellos Cuerpos á la educacion de las otras clases que no emprenden aquella Carrera, y desean instruirse en otras Ciencias que califican al hombre para la sociedad civil en otros puntos. Es cierto que en todo caso no es el peor método que podia haberse inventado para que la juventud gastase con alguna utilidad aquel periodo de vida en que el jóven no puede atender todavia al manejo de sus intereses privados y á los públicos; pero lo que se pretende asegurar, es que aquella educacion no es la mas apropósito para los que desean una preparacion para una carrera distinta de la Eclesiástica: porque aunque la instruccion en la Lógica, Metafísica y Moral es á todos sumamente útil, y á algunos indispensablemente necesaria, no bastan estos ramos para su completa educacion sin añadir otros que se tienen casi enteramente abandonados, tanto de Física, como de Policía, de Economía, de Matemáticas, de Lenguas vivas y muertas, &c.

En Inglaterra y en otros paises se ha ido introduciendo cada dia mas la costumbre de enviar á los jóvenes á viajar á Naciones extrangeras, luego que salen de la Escuela pública sin obligarles precisamente á que busquen alguna Universidad de reputacion. Se

dice allí vulgarmente, que la juventud vuelve de este modo á su Patria con una instruccion completa. Un jóven que sale de su Patria á los diez y siete ó diez y ocho años de su edad, y vuelve á ella á los veinte y uno ó veinte y dos, lo que podrá traer será tres ó quatro años mas de edad, pero de aprovechamiento ninguno. Lo que generalmente suele adquirir en el discurso de sus viages es el conocimiento de uno ó dos idiomas extraños, y aun estos con mucha imperfeccion; pues regularmente ni pueden hablarlos, ni escribirlos con propiedad. En quanto á lo demas vuelve á la casa de sus padres mas presuntuoso, mas inmetódico en sus principios, mas disipado en sus costumbres, y mas incapaz de una aplicacion seria al estudio y á la negociacion civil; todo lo qual acaso lo hubiera conseguido no saliendo de su casa en aquella edad. Con viajar tan jóven, con expender en la disipacion mas frívola los años mas preciosos de su vida, á distancia del cuidado, de la correccion y del exemplo de sus buenos padres y conexîonados, léjos de confirmarse y radicarse en su corazon todos aquellos buenos hábitos á cuya formacion se dirigiéron los tempranos esfuerzos hechos en su primera educacion juvenil, no pueden ménos de desvanecerse y borrarse, ó á lo ménos de debilitarse en gran manera. Pero nin-

guna cosa ha contribuido mas al absurdo de semejante máxîma que el descrédito en que por su culpa han incurrido las mas de las Universidades y Escuelas públicas de aquellas Naciones; queriendo mejor algunos Padres exponer á sus hijos á riesgos tan conocidos, que verles perder lastimosamente y á su vista el tiempo que deberian emplear en una educacion tan christiana como útil para el objeto á que piensa cada uno destinarles respectivamente todo el resto de su vida.

Estos han sido los efectos que han producido los abusos de algunos Establecimientos modernos para la educacion de la juventud. La historia de los diferentes Planes de instruccion que se siguiéron en varias Naciones en los antiguos tiempos, ofrece noticias sumamente curiosas, y en mucha parte aplicables á las circunstancias de los nuestros: y aunque aquellas gentes y aquellos siglos debiéron acomodarse, como lo hiciéron á sus peculiares costumbres tan distintas de las nuestras, y por consiguiente no todo lo que ellas executáron pueda proponerse por modelo de imitacion, siempre pueden sacarse utilidades muy conocidas de los principios que reguláron sus Establecimientos.

En las Repúblicas de la antigua Grecia todo Ciudadano libre era instruido baxo la direccion de un Magistrado en los Exerci-

cios gimnásticos y en la Música: con los primeros intentaban endurecer sus cuerpos, fortalecer el valor, y prepararles para las fatigas y peligros de la Guerra: y los efectos correspondiéron sin duda completamente á sus ideas, pues que la Milicia Griega fué por todos respectos una de las mejores que se han conocido en el Mundo. En la parte musical, segun nos dicen sus Filósofos y Historiadores se proponian el fin de humanizar el corazon, suavizar el temperamento, y disponer el ánimo para desempeñar dulcemente las obligaciones sociales de la vida pública y privada.

En la antigua Roma los Exercicios del Campo Marcio correspondian á los del Gimnasio en la Grecia: y tambien parece haber desempeñado igualmente su objeto. Pero aunque entre los Romanos no habia parte instructiva que correspondiese á la educacion musical de los Griegos, sus modales ó sus costumbres tanto en la vida pública como en la particular ó privada no solo fuéron en general iguales, sino muy superiores en todo á las de los Griegos. Que fuesen de mejor condicion en la vida privada, nos lo dice expresamente el testimonio de Polibio y de Dionisio Halicarnaseo, Autores muy instruidos en las costumbres de ámbas Naciones: y en quanto á las públicas nos lo testifica irrefragablemente todo el tenor de las

Historias Griegas y Romanas. El buen temperamento y la moderacion de las facciones contrariantes parece ser la circunstancia mas esencial que en esta parte puede caracterizar á un pueblo libre: esto supuesto, las facciones de los Griegos fuéron casi siempre violentas y sanguinarias, quando entre los Romanos hasta el tiempo de los Gracos no hubo faccion alguna que derramase una gota de sangre: y desde esta época ya puede decirse que fué en realidad disolviéndose la República de Roma. Sin embargo pues de la respetable autoridad de Platon, de Aristóteles y de Polibio, y de las ingeniosas razones con que Mr. de Montesquieu pretende sostener aquellas autoridades, no me parece muy probable que la educacion musical de los Griegos produxese un grande efecto para enmendar las moralidades ó costumbres de ellos, pues que sin semejante educacion las de los Romanos fuéron muy superiores. El respeto que aquellos antiguos Sabios tenian á los Establecimientos de sus mayores, acaso les disponia á percibir ó imaginar cierta máxîma política, en lo que es probable no fuese otra cosa que una costumbre continuada sin interrupcion desde los primitivos periodos de aquellas Sociedades hasta los tiempos de mas considerable cultura. La Música y el Bayle son los entretenimientos grandes de casi todas las Nacio-

nes bárbaras, y las grandes qualidades que creian ellas las mas apropósito para mantener en buena armonía la sociedad de los hombres: y así sucede en el dia entre los Negros de las Costas de Africa, y lo mismo era entre los antiguos Celtas, los Escandinavianos, y segun nos dice Homero entre los antiguos Griegos que precediéron á la Guerra de Troya: por consiguiente quando estos últimos llegáron á formarse en pequeñas Repúblicas, parece natural que continuase por algunos tiempos en calidad de educacion comun del Pueblo el estudio de aquellas habilidades que se creian complemento del hombre civil.

Ni en Roma ni en Athenas, que es la República Griega de cuyas costumbres y leyes podemos estar mejor informados, parece haber sido asalariados, ni aun nombrados por el Estado los Maestros que instruian á la juventud tanto en los Exercicios músicos como militares. El Estado mandaba, y aun requeria por necesidad, que todo Ciudadano libre estuviese exercitado y apto para defender la Patria en la guerra, y por consiguiente que estuviese instruido en los exercicios militares. Pero dexaba á su libre albedrío la eleccion de los Maestros con quienes habian de aprenderlos, sin pagar por esta razon, ni poner de su parte el Público otra cosa que franquear un lugar ó sitio

tio comun para exercitarse en ellos.

En los primitivos tiempos de las Repúblicas Romana y Griega consistiéron, segun parece las demas partes de la educacion de los jóvenes en aprender á leer, escribir y contar segun la aritmética que entónces se sabia. Esta instruccion la recibian freqüentemente los Ciudadanos ricos dentro de sus casas con la asistencia de algun pedagogo doméstico, que era un pobre, ó esclavo, ó libre Ciudadano: y los que no tenian para ello conveniencias, en una Escuela pública de algun Maestro que enseñaba por el contingente estipendio de sus discípulos: y así estas partes de la educacion pública estaban enteramente confiadas al cuidado de los Padres ó Tutores de cada uno de los individuos jóvenes de la República: pues no vemos que el Estado tomase parte alguna en la direccion ni inspeccion de tan importante ramo. Solo se halla una Ley de Solon en que dispensaba á los hijos de la obligacion de mantener á los padres en su edad avanzada, quando estos habian sido negligentes en hacerles aprender un oficio ó profesion lucrativa.

Con los progresos que hizo la civilizacion, y quando principiáron á ser ciencias favoritas y de moda la Filosofía y la Retórica, las gentes de mas finura enviaban á sus hijos á las Escuelas de los Retóricos y Filóso-

fos, para que les instruyesen en aquellas estimadas Ciencias; pero estas Escuelas tampoco se sostenian á expensas del Público, que no hacia mas que permitirlas. El deseo de aprender Retórica y Filosofía fué por muchos tiempos tan poco cultivado, que sus primeros Maestros ó Profesores no podian encontrar empleo constante para sus tareas en una sola Ciudad, y así se veian obligados á transitar de lugar en lugar. De esta suerte viviéron Zenon de Elea, Protágoras, Gorgias, Hippias y otros muchos. Segun que fué aumentándose aquella curiosidad de aprender, fuéron haciéndose sus Escuelas estacionarias, primeramente en Athenas, y despues en otras muchas Ciudades de la Grecia. Pero el Estado no parece haber animado ni dado otro estímulo á esta enseñanza, que señalar quando mas algun determinado sitio ó lugar para sus Escuelas: cosa que solia tambien hacerse por algunos particulares. A la Academia de Platon parece que asignó el Estado el sitio llamado especialmente Academia, el Liceo para Aristóteles, y el Pórtico para Zenon de Citta, fundador de los Estoicos; pero Epicuro legó sus propios jardines á su Escuela. Hasta el tiempo de Marco Antonino el Filósofo no parece hallarse mencion de Maestro que tuviese ó hubiese tenido salario asignado por el Estado ó del caudal

público; por consiguiente que hubiese recibido otros emolumentos que los que provenian de los honorarios contingentes pagados por sus discípulos. Aquel premio ó gratificacion que leemos en Luciano haber concedido aquel Emperador á un Maestro de Filosofía, acaso seria vitalicio con respecto á él solo. Nada habia en aquellos tiempos que equivaliese á los privilegios de los Graduados: ni era necesario el haber asistido á Escuela alguna de aquellas para poder practicar y exercer qualquiera oficio ó profesion. Como la opinion de la propia utilidad de cada uno no hiciese que buscasen Maestros, la ley jamas les estimulaba directamente á ello, ni premiaba con galardon alguno á los que efectivamente les buscaban. Los Maestros no tenian jurisdiccion alguna sobre sus pupilos, ni mas autoridad que aquella que naturalmente dimana de la superioridad de la virtud y del talento en los Maestros.

El estudio de las Leyes civiles en Roma era uno de los artículos de educacion, no de la mayor parte de los Ciudadanos, sino de algunas familias particulares; pero los jóvenes que querian adquirir el conocimiento de ellas, no tenian Escuelas públicas adonde acudir, ni otro método para estudiarlas que freqüentar la compañía de aquellos amigos ó parientes que se tenian por inteligentes en la materia. Y es muy digno de notarse

que aunque las Leyes de las doce Tablas fuéron en la mayor parte copiadas de las de algunas de las antiguas Repúblicas de Grecia, en ninguna de estas parece haber llegado á tenerse por una ciencia particular. En Roma se calificó de tal muy á los principios, y daba un brillo de mucha consideracion á qualquiera Ciudadano la reputacion de su inteligencia en ella. En las Repúblicas de la antigua Grecia, particularmente en Athenas, los ordinarios Tribunales de Justicia constaban de un numeroso, y por consiguiente desordenado pueblo, que decidia casi todas las causas precipitadamente y á la aventura del acierto segun el grado de influencia que tenia el clamor, la faccion ó el espíritu de partido: porque quando la ignominia de una injusticia recae ó se reparte entre quinientas, mil ó mil y quinientas personas, como eran las que solian componer aquellos Tribunales, ninguna de ellas siente ni puede sentir un pesar enorme contra su pundonor ni su conducta. En Roma por el contrario los principales Tribunales de Justicia se componian de un Juez solo, ó de un corto número de ellos, cuyo carácter, especialmente habiendo de juzgar en público, no podia ménos de recibir una impresion grande de qualquiera iniquidad que cometiese por una decision injusta ó precipitada. Estos Tribunales con

el anhelo de evitar su disfamacion recurrian en los casos dudosos á los exemplares antecedentes de los Jueces que les habian precedido en el mismo ó en otro Tribunal: cuya atencion á la práctica y al exemplo necesariamente habia de ir erigiendo las Leyes Romanas en un órden regular y metódico como al que han llegado hasta nuestros siglos: y una igual atencion introduxo estos mismos efectos en el sistema legal de los demas paises del Mundo. La superioridad pues de las costumbres Romanas en esta parte sobre las de los Griegos, tan repetida por Polibio y por Dionisio Halicarnasso, fué probablemente debida mas á la constitucion de sus Tribunales de justicia, que á alguna otra de las circunstancias á que aquellos Autores la atribuyen. De los Romanos se dice haberse hecho notables por su superior respeto al juramento: y no hay duda que unos hombres que acostumbraban á prestarlo delante de un Tribunal de Justicia diligente y bien informado, sabrian mejor lo que se juraban, que los que lo hacian ante una Asamblea desordenada, tumultuaria y confusa.

Las habilidades y talentos tanto civiles como militares de Griegos y Romanos, creo desde luego que serian iguales quando mas á las de qualquiera de las Naciones modernas. Nuestra preocupacion acaso es quien

les tributa un aprecio y una preferencia superior. Pero á excepcion de lo que miraba á los exercicios militares el Estado no parece que se fatigaba de modo alguno en promover aquellas habilidades, porque yo no me puedo persuadir á que la educacion musical de los Griegos fuese de la mayor consequencia para formarlas: y no obstante se hallaron Maestros que instruyesen á la clase superior de las gentes de todas aquellas Naciones en todas las Artes y Ciencias en que las circunstancias de la Sociedad hacian necesaria ó conveniente la educacion. El deseo de los que querian instruirse produxo lo que no puede ménos de producir, que es talento cultivado que las enseñase; y la emulacion que una ilimitada competencia no puede ménos de excitar, conduxo aquellos talentos á un grado superior de perfeccion. En la atencion que excitaban los antiguos Filósofos, en el predominio que adquiriéron sobre las opiniones y principios de sus oyentes, en la autoridad que poseian para dar cierto tono decisivo y carácter irresistible á sus palabras, á la conducta y á la conversacion de sus mismos oyentes, desde luego se advierte haber sido muy superiores á todos los Maestros modernos. En estos tiempos está mas ó ménos entorpecida la diligencia de los que enseñan por las circunstancias que les ponen en estado de estar mas ó mé-

nos dependientes de su reputacion y del acierto en la enseñanza de las profesiones que abrazan. Los salarios fixos que reciben los Maestros públicos, ponen á qualquiera Maestro particular que quisiera emprender una competencia con otro de aquellos, en el mismo estado que á un Mercader que intentase comerciar sin gratificacion en competencia de otro que la tuviese considerable. Si quiere vender sus géneros á casi el mismo precio, no es posible que pueda sacar igual ganancia, y se ha de seguir de aquí ó mucha pérdida, ó una entera ruina: si piensa venderlos mucho mas caros, los pocos ó ningunos compradores que habria de tener haria aquella competencia inútil. En muchos paises son necesarios ó á lo ménos muy convenientes para los hombres de profesion culta ó literatos los privilegios de Graduados: pero estos Grados solo pueden obtenerse habiendo asistido á la lectura de algun Maestro público de la respectiva profesion: porque la asistencia mas prolixa á las instrucciones mas profundas de un hábil Maestro particular ó de privada Escuela, no es bastante título para solicitarlos. Por estas diferentes causas se consideran tambien los Maestros particulares que no enseñan las Ciencias en Universidades públicas, como de una clase humilde y abatida, siendo como bochornoso para un hombre de habili-

dad y talento mantenerse de enseñar lo que sabe privadamente y por estipendio. Y así las dotaciones públicas de las Escuelas y Colegios han aminorado baxo este respecto la diligencia y esmero de los Maestros para la enseñanza, y hecho casi imposible que haya particulares que intenten competirles en su exercicio.

SECCION III.

Sino se hubieran erigido Establecimientos públicos para la educacion, no se hubiera enseñado otro ramo de Ciencias que el que hubieran deseado muchos aprender, ó solo aquella que las circunstancias del tiempo hubieran hecho necesario, conveniente, ó á lo ménos de moda el aprenderla: ¿porque como un Maestro particular habia de tener interes en enseñar un ramo de literatura ya antiqüado, ó un sistema de Ciencias inútiles, ó que se tuviesen por un tiempo malgastado en sofisterias, insulseces ó superfluidades? Estos Sistemas antiqüados y corrompidos por el abuso solo pueden subsistir en Sociedades perpetuas literarias, cuya prosperidad y rentas por la enseñanza son totalmente independientes de su reputacion y en gran parte de su industria. Sino hubiera estos públicos Establecimientos, acaso recibirian los hombres una educacion mas útil y ventajosa (12).

Como para la educacion de las Mugeres no hay estos Establecimientos públicos, no se encuentra en su comun curso de educacion cosa absurda, inútil, ni fanática. Se las enseña lo que sus Padres ó Tutores creen que puede ser necesario ó útil que aprendan; y no se aumenta mas á su enseñanza. No hay parte de su educacion que no mire á algun fin palpablemente útil (13), bien sea para preparar sus ánimos á la reserva, á la modestia, á la castidad ó á la economía; ó bien para hacerlas buenas Madres de familia, y conducirse como tales quando lleguen á serlo. En todos los periodos de su vida va disfrutando la Muger alguna parte de su buena educacion; y en un hombre sucede rara vez que pueda sacar una sola ventaja de muchas laboriosas superfluidades que suele incluir la mayor parte de la suya.

¿Pero deberá por esto el Estado no prestar atencion alguna á la educacion de su Pueblo? ¿Y supuesto que deba atenderla, quáles deben ser las partes principales de esta educacion, y de qué modo debe mirar y velar sobre ella?

Hay casos en que la situacion misma de la Sociedad pone á todos sus individuos en la necesidad de adquirir por sí sin la atencion pública del Gobierno todas aquellas habilidades y cultura de talentos de que es capaz el Estado mismo: y hay otros casos

en que la situacion de la Sociedad no pone á la mayor parte de sus individuos en semejantes circunstancias, y entónces es necesaria la atencion del Gobierno para precaver una entera corrupcion ó degeneracion en la gran masa del Pueblo.

Con los progresos en la division del trabajo viene á reducirse á muy pocas y muy sencillas operaciones el empleo de la mayor parte de los individuos que con él se mantienen, y que forman el gran Cuerpo del pueblo comun. Los entendimientos de la mayor parte de los hombres se perfeccionan necesariamente con el exercicio de sus empleos mismos. Un hombre que gasta lo mas de su vida en formar una ó dos operaciones muy sencillas y casi uniformes en sus efectos, no tiene motivos para exercitar mucho su entendimiento, y mucho ménos su invencion para buscar varios expedientes con que remover diferentes dificultades que en distintas operaciones pudieran ocurrirle. Casi viene á perder el exercicio noble de aquella potencia, y aun se hace generalmente estúpido y ignorante quanto cabe en una criatura racional. La torpeza de su entendimiento no solo le dexa incapaz del gusto de una conversacion y trato racional, sino de concebir sentimientos nobles y generosos, y de formar por consiguiente una justa idea y un juicio sólido aun de las obli-

gaciones de la vida privada. En quanto á los intereses grandes y extensivos del Público de su pais le suponemos enteramente incapaz y ignorante: y á no tomarse mucho trabajo en instruirle, será tambien del todo inepto para defender su Patria en una guerra. La uniformidad de su vida estacionaria dexa amortecidos los resortes de su espíritu, y aun le hace mirar con horror y aversion la vida incierta y aventurada de un Soldado. Entorpece la actividad de su cuerpo, y le suele hacer incapaz de exercitar sus fuerzas con vigor y perseverancia en qualquiera otro exercicio á que no esté acostumbrado: y de este modo parece adquirir la destreza de su Profesion peculiar á expensas de sus potencias intelectuales, civiles y marciales. Este es el estado en que no puede ménos de incurrir un pobre trabajador, que es decir la mayor parte de un Pueblo en una Sociedad adelantada y culta, á no tomarse el Gobierno el trabajo de precaverlo con el desvelo en la enseñanza.

No es así en cierto sentido en las Sociedades que comunmente se llaman Bárbaras, de Cazadores, Pastores y aun Labradores en aquel rudo estado de agricultura que precede al adelantamiento de las Artes y Manufacturas, y á la extension del comercio con las Naciones extrañas. En estas Sociedades las ocupaciones varias de cada hom-

bre le obligan á exercitar mas su capacidad natural, y á inventar medios con que vencer las dificultades varias que continuamente le estan por distintos caminos ocurriendo. La invencion está siempre en un vivo exercicio, y el entendimiento no incurre en aquella estupidez que parece cubrir en una Nacion civilizada las luces de la mayor parte de la gente comun. En estas Naciones bárbaras, como ya diximos, todo individuo es guerrero: cada hombre es en cierto modo, aunque grosero, estadista y capaz de formar un juicio tolerable de los intereses de su Sociedad. Si sus Gefes ó Caudillos son buenos jueces en la paz, y buenos ó malos soldados en la guerra, es una cosa obvia á la observacion de cada particular. Es cierto que en semejantes Sociedades ningun hombre puede adquirir aquella finura de pensamientos que algunos de ellos poseen en las Naciones cultas y civilizadas: porque aunque en una sociedad ruda y grosera hay mucha mas variedad en las operaciones de cada individuo, en las del todo ó del público no la hay. No hay un hombre que no pueda hacer lo que qualquiera de los otros hace regularmente. Cada uno tiene cierto grado bastante considerable de conocimiento, ingenio y invencion: pero ninguno le tiene grande: y aquella porcion de suficiencia que posee, es generalmente bastante para

onducir los pequeños y groseros intereses
e su sociedad. En un estado civilizado por
l contrario, aunque hay muy poca varie-
ad en las ocupaciones individuales de ca-
a miembro, es inmensa la que se verifica
n el todo de la Sociedad. Estas distintas
cupaciones presentan una variedad casi in-
nita de objetos á la contemplacion de los
ue no abrazan una particular, si tienen
ugar y inclinacion de exâminar los dife-
entes exercicios de tanto número de gen-
es. La contemplacion de una diversidad tan
rande de objetos exercita sus entendimien-
os con comparaciones y combinaciones
n término, y les hace agudos y perspica-
es hasta un grado extraordinario. Pero si
stos pocos no son colocados en ciertos desti-
os particulares, sus grandes talentos aun-
ue útiles y honoríficos para ellos mismos,
ontribuirán muy poco al buen gobierno y
ro-speridad de la sociedad comun: y sin
mbargo de estas habilidades grandes de al-
unos en la gran masa del pueblo pueden á
u pesar casi extinguirse las partes mas no-
les del carácter humano.

La educacion pues del comun pueblo re-
uiere acaso mas atencion del Estado en
na sociedad civilizada y comerciante, que
n de las gentes de alguna gerarquía y for-
una. Estos por lo general pasan de diez y
cho y veinte años de edad quando abra-

zan formalmente qualquiera carrera ó profesion con que piensan mantenerse ó distinguirse en el Mundo: y entretanto tienen bastante tiempo para adquirir ó para prepararse á lo ménos á grangear qualquiera conocimiento ó qualidad que les haga dignos de la pública estimacion en sus empleos. Sus Padres ó directores desean eficazmente que se instruyan, y estan por lo comun dispuestos á invertir quanto pueda ser necesario para conseguirlo: y si alguna vez no son educados con propiedad, no es por falta de los que han de soportar sus expensas, sino por la mala aplicacion de ellas; por la negligencia de los educandos; por la incapacidad á veces de los Maestros, ó por la situacion de las cosas que no permita que se encuentren otros mejores. Los empleos tambien de las gentes de gerarquía suelen no ser tan simples y uniformes en sus operaciones como los de la gente comun: casi todos ellos son sumamente complicados, y tales que exercitan mas las cabezas que las manos: por lo qual los entendimientos de estos rara vez se entorpecerán por falta de exercicio. Al mismo tiempo muy pocos destinos de estos ocupan dia y noche, de modo que no les dexe algun lugar si son aplicados, para perfeccionarse en algun otro ramo de conocimientos útiles ó lucidos en que hayan tenido algunos rudimentos ó princi-

pios, ó á que hayan tomado gusto en algun temprano periodo de su vida.

Todo lo contrario se verifica en la gente comun. Tienen muy poco tiempo que poder gastar en pura educacion: sus padres apénas pueden mantenerles aun en su infancia: inmediatamente que estan por la edad capaces del trabajo se ven obligados á aplicarles á algun oficio con que puedan adquirir su escaso alimento. Estos oficios son de tal especie que no ofrecen al entendimiento el mayor motivo de exercitarse; siendo al mismo tiempo su trabajo tan constante que les dexa muy poco lugar y ménos inclinacion para aplicarse, y aun para pensar en otra cosa que no sea en él.

Aunque el pueblo comun nunca pueda en una Sociedad civilizada ser tan instruido como las gentes de alguna gerarquía y fortuna; pero las partes mas esenciales de la educacion, como son la instruccion en los principios comunes de la Religion, leer, escribir y contar pueden adquirirse en tan tierna edad aun por aquellos que se crian para las ocupaciones mas humildes, que tienen tiempo bastante para aprenderlas ántes de emplearse en los Oficios á que voluntariamente se destinen. Unas expensas muy cortas por el Estado pudieran facilitar, animar y aun imponer á casi todos los individuos de una Sociedad la obligacion de adquirir

estas partes tan esenciales de la pública educacion. Uno de los medios con que puede el Público facilitar esta educacion, será estableciendo en cada Parroquia ó Distrito una pequeña Escuela en que pudiesen ser enseñados los niños por un estipendio tan moderado, que fuese capaz de pagarlo hasta un pobre jornalero, recompensándose al Maestro su trabajo parte por el Público, y parte por aquel contingente; porque siendo todo á costa del salario del Pueblo ó de la Ciudad, descuidaria sin duda en la enseñanza. En Escocia un Establecimiento de esta especie ha enseñado á toda la gente y pueblo comun á leer, y á la mayor parte de él á escribir tambien, y contar. En Inglaterra ha producido casi el mismo efecto la ereccion de las Escuelas de Caridad, aunque no tan universalmente; porque su establecimiento no ha sido tan universal. En estas Escuelas los libros en que se enseñaba á los niños á leer, eran algo mas instructivos que lo que son comunmente: y si en lugar de algunos principios de un mal Latin, que se solia enseñar despues en ellas aun á las gentes de oficios comunes, que jamas les servia de utilidad alguna, hubieran sido instruidos en las partes elementales de la Geometría, del Dibujo y de la Mecánica, hubiera sido la educacion literaria de esta clase de Pueblo en lo posible completa. Apénas

se

se encontrará un oficio mecánicoque no ofrezca ocasiones y oportunidades para aplicar á él los principios geométricos y mecánicos, y en que por tanto no vaya gradualmente perfeccionándose su respectiva clase en estos principios mismos, que siempre son como una introduccion aun á las Ciencias mas sublimes, así como para las de mas utilidad.

El Público puede animar á la adquisicion de estas partes mas esenciales de la educacion, dando unos pequeños premios ó ciertas señales de distincion á los niños que en ellas sobresaliesen.

Puede tambien imponer sobre la mayor parte de las gentes comunes la necesidad de adquirirlas, obligando á cada uno de ellos á sufrir un exámen ó aprobacion ántes de poder pasar á Oficio, ni incorporacion en Gremio donde lo hubiese, en todo tráfico ó negociacion.

Así fué como las Repúblicas de Roma y Grecia mantuviéron el espíritu marcial de sus respectivos Ciudadanos; esto es, facilitándoles la adquisicion de sus exercicios *militares* y gimnásticos, animándoles á ellos, y aun poniéndoles en la necesidad de aprenderlos. Se los facilitaban señalándoles cierto campo ó lugar en que exercitarse en ellos, y dando á sus Maestros ciertos privilegios de enseñarlos en el lugar destinado; pero no parece haber tenido estos ni privilegios ex-

clusivos, ni salarios situados por el Público. Su galardon provenia totalmente de lo que sacaban de sus educandos: y el Ciudadano que habia aprendido aquellos exercicios en el público gimnasio, no tenia mas ventaja legal sobre el que los habia adquirido en una Escuela privada, que el haberlos aprendido mejor, pero ninguna en el caso de saberlos igualmente bien. Aquellas Repúblicas animaban á su adquisicion, concediendo premios y muestras de distincion á los que en ella se aventajaban: y el haber ganado un premio en los Juegos Olímpicos, Isthmianos y Nemianos daba cierto realce no solo á la persona que lo ganaba, sino á toda su familia y conexionados. La obligacion que todo Ciudadano tenia de servir en el Exército (siendo llamado) cierto número de años, era bastante para ponerles en la necesidad de aprender aquellos exercicios, sin los quales era enteramente inepto para el servicio.

Que con los progresos que hacen la cultura y los adelantamientos va gradualmente decayendo la práctica de los exercicios militares, y con ella el espíritu marcial del gran Cuerpo del Pueblo, como el Gobierno no tome un particular empeño en sostenerlo, nos lo demuestra el exemplo de la moderna Europa. La seguridad de toda Sociedad depende en gran manera y principal-

mente, unas veces mas y otras ménos, del espíritu guerrero de las gentes que componen el Pueblo comun. Es cierto que en los tiempos presentes aquel espíritu marcial no basta por sí solo á no estar sostenido por unas Tropas vivas bien disciplinadas, para poner en seguridad la Patria; pero tambien lo es que donde cada Ciudadano tiene el espíritu de Soldado, qualquiera pequeño Exército seria muy suficiente, tanto contra un invasor extraño, como contra quien dentro intentase oponerse á la Constitucion del Estado.

Las antiguas Instituciones de Grecia y Roma parece haber sido mucho mas eficaces para mantener el espíritu marcial en el gran Cuerpo del Pueblo, que los Establecimientos de lo que en nuestros tiempos llamamos Milicias; aquellas eran mucho mas sencillas. Despues de establecidas puede decirse que aquellas disposiciones se executaban por sí mismas sin necesidad de una atencion prolixa del Gobierno para mantenerlas en vigor: quando para mantener en un tolerable órden las complicadas regulaciones de una Milicia moderna, requiere la continua y penosa atencion del Gobierno, sin cuyo desvelo incurren inmediatamente en un total abandono. La influencia tambien de los antiguos reglamentos de aquellas Repúblicas era mas universal; por ellos se ins-

truia completamente todo el Pueblo en el uso y manejo de las Armas: y por los modernos es muy pequeña parte de Ciudadanos la que se instruye, á no ser segun mis noticias, en las Milicias de la Suiza. A un cobarde incapaz de defenderse y de vindicar la injuria del Público le falta evidentemente una de las prendas que hacen el carácter del hombre: mas deforme y mutilado de espíritu viene á ser este que el que lo es de cuerpo por faltarle alguno de sus miembros mas esencailes, ó por haber perdido el uso de ellos. El cobarde es en esto mas abatido y miserable que un coxo, un manco ó un tullido, porque la miseria ó felicidad que toca al espíritu depende mas de la disposicion del ánimo, que la del cuerpo de la salud ó robustez de este. Aun quando el espíritu marcial del Pueblo no fuese de utilidad positiva para la defensa de la patria, sin embargo el precaver solamente esta deformidad y baxeza de ánimo que incluye necesariamente la cobardía, mereceria la mas seria atencion del Gobierno, por evitar en los espíritus un mal tan pernicioso, como lo es en los cuerpos una lepra ó otra enfermedad contagiosa.

Lo mismo puede decirse de aquella crasa ignorancia y estupidez que parece obscurecer en una Sociedad civilizada los entendimientos entorpecidos de la clase comun

del pueblo. Un hombre sin el uso legítimo de las potencias intelectuales de tal, es mas despreciable si cabe, que un cobarde: es mutilado y deforme en una parte todavia mas esencial del carácter de la naturaleza humana. Aun quando el Estado no sacase una ventaja positiva de la instruccion de sus pueblos en las clases inferiores, era todavia muy digno de su atencion el que no fuesen enteramente estúpidos y ignorantes; pero quien duda que el Estado saca considerables ventajas de la instruccion de aquellas gentes. Quanto mas instruidas, estan ménos expuestas á las ilusiones, al entusiasmo y á la superstician en que la credulidad de unos y la ignorancia de otros introducen algunas ideas enteteras y fabulosas que desdoran la Santa Religion, y ocasionan los mas terribles desórdenes. Fuera de esto un Pueblo inteligente y instruido está siempre mas ordenado, mas decente, mas modesto que uno ignorante. Cada individuo de por sí se conoce mas respetable y mas acreedor á que los Superiores tengan con él ciertos miramientos, y ellos por lo mismo mas dispuestos á respetar debidamente á estos Superiores. Son mas capaces de penetrar los daños de una sedicion y los pareiales clamores de una faccion que pretenda seducirles; y por lo mismo mas dispuestos siempre á no atropellar sin conocimiento y precipitadamente las sa-

bias máximas de un Gobierno. Todas estas ventajas y otras muchas se siguen infaliblemente de los principios de una buena educacion.

PARTE IV.

De las expensas ó gastos para sostener la dignidad del Soberano.

Fuera de aquellas expensas que son necesarias para que el Soberano pueda desempeñar las varias obligaciones de su cargo, hay otras que se requieren indispensablemente para sostener con decoro su dignidad. Estos gastos varian en los periodos diferentes de adelantamiento de las Naciones, y segun las distintas formas de Gobiernos.

En una Sociedad opulenta y adelantada en que todas las diferentes clases del Pueblo crecen cada dia en obstentacion y costoso porte de sus casas, en sus trenes, sus mesas, sus vestidos y sus equipages, no debe intentarse que solo el Soberano haya de sostener una medianía, oponiéndose en su porte al torrente del lucimiento de todos los particulares: y por tanto en esta situacion sus gastos han de ser á proporcion mayores en todos artículos, porque su dignidad lo exige así segun las circunstancias.

Y así como en punto de dignidad un Mo-

narca es mas sobre sus Vasallos que ningun principal Magistrado de una República sobre sus Conciudadanos; así tambien se necesitan mayores expensas para sostener el decoro de aquella dignidad que el de esta. Por lo regular vemos mucho mas brillo y explendor en la Corte de un Rey que en la Casa Republicana de un Dux ó Burgo-Maestre.

CONCLUSION DEL CAPITULO.

Las expensas de la defensa de la Sociedad, y las que se requieren para sostener la dignidad del Soberano ó principal Magistrado, se invierten ámbas en beneficio de la Sociedad toda: y por tanto es muy justo que sean sacadas de una contribucion general de toda ella, concurriendo todos sus miembros en la proporcion posible á sus respectivas facultades.

Los gastos de administracion de Justicia no tiene duda, que tambien se hacen en beneficio de toda la Sociedad: y por lo mismo no será cosa impropia que sean sostenidos por una contribucion igualmente general. No obstante las personas que inmediatamente ocasionan estos gastos, son aquellas cuyas injusticias de un modo ó de otro son motivo de que el agraviado acuda por satisfaccion al Tribunal que la administra. Por

otra parte las personas inmediatamente beneficiadas en aquellas expensas son aquellas á quienes los Tribunales restituyen sus usurpados derechos, y las mantienen en ellos con su proteccion. Por tanto tampoco seria cosa impropia que los gastos de esta Administracion se soportasen por contribucion de unas ó otras, ó de ámbas clases de estos individuos litigantes, segun lo exîgiesen las circunstancias de cada Tribunal. En cuyo caso no sería necesario acudir para sostener la Justicia á una contribucion universal de toda la Sociedad, á no ser con respecto á la conviccion y castigo de aquellos delinqüentes que no tuviesen fondos suficientes para pagar derechos ó salarios.

Aquellas expensas locales ó provinciales cuyo beneficio es privativamente para los del distrito ó provincia, como son las que se invierten en el ramo de policía particular, deben sostenerse asimismo con las rentas provinciales ó locales, y no deben recargarse al resto de los individuos de la Sociedad que no gozan directa y inmediatamente del beneficio: porque es injusto que toda una Nacion contribuya para un gasto cuya utilidad y ventaja solo ha de disfrutarla un distrito particular, ó una parte pequeña de sus individuos.

Las expensas para mantener en buen estado los caminos públicos, y franca la co-

municacion, son indudablemente beneficiosas á toda la Sociedad; y por tanto sin injusticia pueden cargarse en una general contribucion del Cuerpo entero de una Nacion. Pero como estos gastos tambien son mas directa y inmediatamente útiles y ventajosos á los caminantes y á los que conducen géneros y mercaderías de una parte á otra, como asimismo á aquellos que consumen desde luego estos efectos, en España, en Inglaterra y en otras partes hay ciertos impuestos cargados sobre esta clase de gentes, que se cobran en lo que en nuetra Nacion llamamos Casas de Portazgo, y en Inglaterra Turnepikes; con lo que justamente se alivia á la Sociedad en general de una carga que nunca seria impuesta injustamente.

Los gastos de Establecimientos para la educacion de la Juventud son tambien sin duda beneficiosos á toda la Sociedad, y por tanto pueden sin justicia hacerse por general contribucion. Pero con igual propiedad, y aun con algunas ventajas, pueden soportarse por aquellos que reciben el inmediato beneficio de tal educacion, ó por una contribucion voluntaria y caritativa de aquellos que se prometan poderla necesitar, ó de los que quieran generosamente protegerla.

Quando [illegible] Establecimientos, y quando las Obras públicas beneficiosas á toda la So-

ciedad no pueden sostenerse suficientemente por la contribucion voluntaria de algunos particulares miembros que reciben su inmediata utilidad, lo que falte en aquellos casos debe suplirse por una contribucion general del cuerpo todo de la Nacion. La renta general de una Sociedad sobre deber ser bastante para soportar los gastos de defender á la Sociedad misma, y de sostener la dignidad de su principal Cabeza ó Caudillo, es necesario que alcance á lo que de otros ramos de rentas pueda faltar para sus peculiares objetos: así pues procuraré explicar en el Capítulo siguiente las fuentes ó surtideros de esta Renta pública y general.

CAPITULO II.

DE LA FUENTE ORIGINAL O FONDO de donde sale la Renta pública ó general de la Sociedad.

La Renta que ha de soportar no solo los gastos de la defensa de la Sociedad, y sostener la dignidad del Soberano ó principal Magistrado de ella, sino todas las expensas necesarias del Gobierno, para las que la Constitucion del Estado no tiene destinada alguna particular, puede deducirse ó de un fondo peculiar y propio del Soberano mismo como tal, ó de la República, indepen-

diente de las rentas de sus individuos todos, ó de esta misma Renta del Pueblo en general.

PARTE I.

DE LOS FONDOS PRODUCTIVOS DE Renta que pueden pertenecer peculiarmente al Soberano ó á la República.

Estos fondos peculiares pueden consistir en Capitales ó en Tierras. El Soberano, cómo otro qualquiera Dueño ó Propietario de un fondo Capital, puede sacar renta de él, bien empleándolo por sí mismo, prestándolo, ó imponiéndolo para que otro lo emplée: en el primer caso su renta será *ganancia*, en el segundo *interes*.

La renta de un Gefe ó Caudillo Árabe ó Tártaro consiste en la *ganancia*. Proviene principalmente de la leche y del aumento de sus propios rebaños y ganados, en cuyo manejo y cuidado entiende por sí mismo, siendo el Pastor principal de sus respectivas tribus ó majadas. Solo pues en aquel estado rudo y primitivo de la Sociedad y del Gobierno Civil es en el que la renta pública de un Estado Monárquico se constituye por la *ganancia*.

Algunas pequeñas Repúblicas han derivado á veces rentas considerables de las ga-

mancias de sus proyectos mercantiles. De la de Hamburgo se dice haberlas deducido así de las que le rendian los Tráficos de bodegas de Vino y de Almacenes de Drogas de de Botica (4). No puede ser muy grande un Estado en que el Soberano tiene lugar de ocuparse en el tráfico de un Comerciante de Vinos y de Drogas. La ganancia de un Banco público ha sido á veces fondo productivo de renta para algunos Estados de mas consideracion: como lo ha sido en efecto no solo para Hamburgo, sino para Venecia y Amsterdam. Una renta de esta especie no la han tenido algunos por indigna de la atencion de un Imperio tan grande como el de la Gran Bretaña. Supuesto que el dividendo ordinario del Banco de Inglaterra sea un cinco y medio por ciento, y su Capital de diez millones setecientas y ochenta mil libras Esterlinas, la ganancia pura anual despues de pagados los gastos del manejo no podria ménos de ascender segun se dice, á quinientas noventa y dos mil novecientas libras. El Gobierno, segun dicen los que así piensan, podria imponer este Capital al tres por ciento de interes, y tomando á su cargo el manejo del Banco, sacar una neta ganancia de doscientas sesenta y nueve mil y quinientas libras Esterlinas al año. La administracion vigilante, ordenada y parsimonica de unas Aristocracias

como las de Venecia y Amsterdam, es sumamente propia, segun ha enseñado la experiencia, para el manejo de un proyecto mercantil de esta especie. Pero si un Gobierno como el de Inglaterra, sean las que fuesen sus virtudes económico-políticas, que jamas ha sido famoso por su buena economía; que en tiempo de paz se ha conducido generalmente con aquella negligente profusion que otras muchas Monarquías, y en tiempo de guerra ha obrado siempre con las caprichosas extravagancias en que pueden incurrir las Democracias, sea el mas apto para emprender el manejo de proyecto semejante, es por lo ménos un problema muy dudoso.

La Renta ó Oficina general de los Correos es propiamente un proyecto mercantil; el Gobierno adelanta el establecimiento de diferentes Oficinas, y compra ó toma alquilados los caballos y postas que para ello se necesitan; y despues se recompensa con una gran ganancia que saca de los impuestos sobre lo que se conduce. Acaso este es el único proyecto mercantil que puede manejarse felizmente por un Gobierno de qualquiera especie que sea, segun mi parecer. El Capital que es necesario adelantar ó imponer no es muy considerable: y los retornos no solo son ciertos, sino inmediatos.

Pero ha habido Príncipes que han em-

prendido otros proyectos mercantiles, deseosos de enmendar su fortuna como algunos particulares, aventurándose á varios ramos del Comercio comun; pero muy pocas veces han salido bien en ellos. Aquella profusion con que comunmente se manejan las cosas de los Príncipes, hace casi imposible que prosperen en semejantes proyectos. Los Comisionados y Agentes de los Soberanos miran la riqueza de su Dueño como inagotable: cuidan muy poco del precio á que han de comprar, y ménos del á que han de vender: y jamas reparan en los gastos de la conduccion de unas partes á otras. Estos Agentes viven por lo comun con profusion de Príncipes; y otras veces no acomodándose á aquella profusion, y aun despues de tenerla, siguiendo la máxima de hacer las cuentas á favor propio, grangean los caudales que habian de ser de los Príncipes sus dueños. Así nos dice Machîavelo que lo hiciéron los Agentes de Lorenzo de Medicis, con haber sido un Soberano de superiores talentos. La República de Florencia se vió varias veces obligada á pagar las deudas que la extravagancia de aquellos le habia obligado á contraer: y en consequencia de esto tuvo por mas conveniente dexar las negociaciones de Comerciante, y en el último tercio de su vida emplear tanto los caudales propios que le

habian quedado, como las rentas del Estado de que disponia, en proyectos y expensas mas correspondientes y propias de su situacion.

No hay dos caracteres mas incompatibles que el de Soberano y de Comerciante. Si el espíritu mercantil de la Compañía Oriental Inglesa hace á sus individuos malos Soberanos, el de Soberanía les hace peores Comerciantes. Miéntras fuéron meros Mercaderes manejáron felizmente su Comercio; y pudiéron pagar con las ganancias un dividendo muy regular á los Accionistas de su fondo. Desde que se hiciéron Soberanos, con unas rentas que ascendian segun se dice, á mas de tres millones Esterlinos, se viéron obligados á pedir á cada paso los subsidios del Gobierno para evitar una inmediata quiebra ó bancarrota. En su primera situacion sus Factores en la India no se consideraban mas que Criados de la Compañía; en las presentes circunstancias ya se creen solamente Ministros de Soberanos.

Un Estado puede á veces derivar alguna parte de sus rentas del interes del dinero, así como de las ganancias de un fondo. Si ha llegado á juntar algun tesoro, puede imponer ó prestar parte de él á los Estados extrangeros, ó á sus propios Vasallos.

El Cantou de Berna saca unas rentas considerables prestando sus tesoros á las Poten-

cias extrañas; esto es, imponiéndolos en fondos de diferentes adeudadas Naciones de Europa, especialmente de Francia y de Inglaterra. La seguridad de una renta como esta puede depender de la de los fondos en que se impone, de la buena fe del Gobierno que los maneja, ó bien de la certidumbre ó probabilidad de la continuacion de paz entre ámbas Naciones contrayentes En caso de guerra, regularmente el primer acto de hostilidad de parte de la Nacion deudora puede ser, á no haber pacto contrario, apoderarse y confiscar los fondos de su acreedor; pero creo que esta política de prestar su dinero á los Estados extrangeros es casi peculiar al Canton de Berna.

La Ciudad de Hamburgo (15) ha establecido una especie de Empeño ó Monte público para prestar dinero á sus vasallos sobre prendas á seis por ciento de interes. Este Monte ó Lombard, segun ellos lo llaman, se dice que da de renta al Estado ciento cincuenta mil Coronas, que vienen á componer 33,750. libras Esterlinas, ó 3,037,500. reales vellon.

El Gobierno de Pensilvania, sin juntar fondo ó tesoro alguno, inventó un método de prestar, no dinero, sino un equivalente á sus vasallos, adelantando á los particulares á interes y baxo fianzas raices ó de tierras de doble valor, Vales de crédito, redimi-

bles quince años despues de su data, y entretanto transferibles de mano en mano como las Notas de Banco, y declarados por un Acta de la Asamblea por moneda legítima para todo pagamento de una Provincia á otra, con obligacion de aceptarlos; con lo que sacaba aquel Estado una renta moderada, que ayudaba mucho para soportar las anuales expensas de 4,500. libras, que venian á ser casi todo el gasto ordinario de aquel Gobierno ordenado y frugal. El buen suceso de un expediente de esta especie no pudo ménos de depender de tres distintas circunstancias: la primera, de la necesidad y demanda que habria de algun otro instrumento de comercio fuera del oro y la plata; ó la demanda de una cantidad de efectos de consumo que no pudiera satisfacerse sino enviando fuera del Estado la mayor parte de su plata y de su oro para comprarlos: la segunda, del buen crédito del Gobierno que usaba de este medio extraordinario: y la tercera, de la moderacion con que se usase, no excediendo jamas el número de los Vales de crédito del valor de la moneda de plata y oro que se hubiera necesitado para sostener en buen tono su circulacion, sino hubiera habido semejantes Vales. Este mismo método han adoptado á veces otras Colonias Americanas; pero por falta de esta moderacion ha producido siempre en la mayor parte

de ellas mas desórden que conveniencia.

La instable ó inconstante y ocasionada naturaleza de un Capital ó Fondo de Créditos hace este medio muy poco seguro para fiar á él los fondos principales de aquella renta segura, permanente y constante que es capaz de servir de un apoyo invariable para las expensas y para la dignidad de un Gobierno: y así no ha habido Nacion grande, despues de haber pasado del grosero estado pastoril, que haya derivado la mayor parte de sus rentas públicas de semejantes fondos ó fuentes originales.

La Tierra es un fondo mucho mas constante y permanente por su naturaleza; y por tanto ha habido muchas Naciones grandes que despues de haber pasado bastante adelante del estado Pastoril, han derivado sus principales rentas públicas de las tierras ó predios públicos. Del producto ó renta de las Tierras públicas sacáron por muchos tiempos todo el fondo necesario para las expensas públicas las antiguas Repúblicas de Grecia y de Italia: y las rentas y emolumentos de los territorios ó predios de la Corona compusiéron por muchos tiempos la mayor parte de las de los antiguos Soberanos de la Europa.

La Guerra y la preparacion para ella son las dos circunstancias que en nuestros tiempos motivan la mayor parte de las necesa-

rias expensas de los Estados grandes; pero en las antiguas Repúblicas de Grecia y Italia cada Ciudadano era Soldado, y servia y se preparaba para el servicio á sus propias expensas: por lo qual ninguna de aquellas dos circunstancias podia ocasionar al Estado gastos considerables. En este caso la moderada renta ó producto de una posesion ó predio público podia ser completamente bastante para soportar todos los gastos necesarios del Gobierno.

En las antiguas Monarquías de Europa las costumbres de los tiempos preparaban suficientemente para la guerra al gran Cuerpo del pueblo; y quando salian á la campaña, debian por condicion de su dependencia feudal mantenerse por sí mismos, ó que les mantuviesen sus inmediatos Señores, sin imponer esta carga al Soberano ni al Estado. Los demas gastos del Gobierno eran sin duda muy moderados. La Administracion de la Justicia, como ya diximos, en vez de ser causa de expensas, solia ser orígen de mucha renta. El trabajo de los del campo obligados á prestarlo tres dias ántes y tres dias despues de las cosechas, se creia un fondo muy suficiente para hacer y conservar todos los puentes, caminos reales y otras obras públicas que se suponian necesarias para el comercio y comunicacion del pais. En aquellos tiempos parece haberse

reducido el mayor gasto de un Soberano al mantenimiento decoroso de su persona y familia. Sus Oficiales domésticos lo eran tambien públicos del Estado. El Tesorero recibia sus rentas: el Mayordomo y Chamberlan cuidaban de los gastos de Familia: el cuidado de sus Caballerizas estaba á cargo del Condestable ó Mariscal: sus Casas estaban todas construidas en forma de Castillos, y aun creo serian las principales Fortalezas que poseerian: y los que guardaban estas Casas ó Castillos podian considerarse como una especie de Gobernadores Militares. Creo haber sido estos los únicos Oficiales de guerra que era necesario mantener en tiempo de paz. En estas circunstancias el producto de un Estado de tierras ó predio campestre podria las mas veces alcanzar á todo el gasto y expensas necesarias del Gobierno.

En el estado presente de la mayor parte de las Monarquías civilizadas de Europa todo el producto de las tierras del pais, manejadas del modo que regularmente lo serian si todas perteneciesen á un Dueño, apénas alcanzaria á componer la renta ordinaria que se saca de los Pueblos aun en tiempo de una profunda paz. Las rentas ordinarias, por exemplo de la Gran-Bretaña, incluyendo no solamente lo que es necesario para los gastos corrientes del año, sino para pagar el interes de la Deuda nacional, y ex-

tinguir parte del Capital de estos Débitos, asciende á mas de diez millones de libras Esterlinas al año, ó quarenta y cinco millones de pesos fuertes. Pero el Impuesto territorial ó sobre las tierras ó heredades, á quatro Shelines por libra, no llega á dos millones esterlinos al año. No obstante esto se supone que este Impuesto territorial ó Land-tax, como ellos lo llaman (16) viene á ser una quinta parte no solo de las rentas de todas las tierras, sino de todas las casas y del interes de todos los Capitales de la Gran-Bretaña, sacando únicamente la parte prestada al Público, ó la empleada en el fondo labrantil para el cultivo necesario de las tierras. Una parte muy considerable del producto de este Impuesto sale de las rentas de las casas y de los intereses de los Capitales impuestos. En la Ciudad de Londres, á razon de quatro Shelines por libra asciende á 123,399. lib. 6. shel. y 7. din.: el de Westminster á 63,092.; el de los Palacios de Whitehall y St. James á 30,754. Cierta porcion de este Impuesto territorial está tambien asignada sobre otras Ciudades y Pueblos incorporados del Reyno, y la deducen casi enteramente ó de las rentas de las Casas, ó de lo que se supone prudentemente pueda ser el interes del Comercio ó Capital mercantil regularmente empleado. Segun pues la computacion en que en la Gran-Bretaña está estimado el Impuesto territo-

rial, todo el cuerpo ó suma de la renta que se recauda de la de las Casas todas, de las tierras y del interes de todo capital mercantil, exceptuando solamente la parte que ó está prestada al Público, ó empleada en el actual cultivo de las tierras, no excede de diez millones Esterlinos al año, que es la carga que ordinariamente necesita el Gobierno imponer á sus pueblos en tiempo de paz. La estimacion ó valuacion que en la Gran-Bretaña se hace del Impuesto territorial, está sin duda (tomado por un cómputo medio todo el producto del Reyno) mucho mas baxo de su valor real, aunque en algunos Distritos particulares se diga que es exâctamente igual. Las rentas de las tierras solas, excluyendo las de las Casas y el interes de Capitales, se ha valuado por muchos en veinte millones; cómputo hecho en gran parte sin premeditacion, ó á capricho, y que segun creo tan expuesto está á ser mucho mas, como mucho ménos de la realidad. Pero aunque supongamos que sea esto cierto, si las tierras de la Gran-Bretaña en el estado actual de su cultivo no rinden mas rentas al año que lo que montan veinte millones Esterlinos, no podrian rentar la mitad ciertamente, y acaso una quarta parte, si todas perteneciesen á un mismo dueño, y si se pusiesen baxo la direccion y manejo de unos Comisionados ó Agentes,

cuya administracion no puede dexar de ser negligente, costosa y opresiva. Las tierras propias de la Corona de la Gran-Bretaña no rinden al presente la quarta parte de renta que darian de sí siendo de dueños particulares: y quanto mas extensivas sean las posesiones de propias heredades, mucho peor para la utilidad y buen manejo.

Lo que todo el Cuerpo de una Nacion saca de utilidades y emolumentos de sus terrenos, no es á proporcion de lo que propiamente se llama rentas de la tierra, sino de todo el producto de ella. Todo el producto anual de la tierra de un pais, á excepcion de lo que se reserva para siembras, se consume anualmente por todo el pueblo, ó se cambia por qualquiera otra cosa que se consume en él. Todo aquello que reduce á ménos de lo que de otra suerte seria este producto, aminora las rentas del Cuerpo general del Pueblo mucho mas que las de los propietarios de sus tierras. La renta de la tierra, que es aquella porcion que pertenece á sus dueños particulares, apénas podrá llegar á la tercera parte de todo su producto. Si la tierra que en cierto estado de cultivo rinde una renta de diez millones al año, en otro estado rindiese veinte, siendo en ámbos casos la renta de los propietarios una tercera parte del producto total, la renta de los propietarios seria ménos en canti-

dad de diez millones al año que lo que del otro modo podria ser; pero la renta de todo el pueblo seria ménos en la cantidad de treinta, supuesta la deduccion única de lo que se reserva para sembrar. La poblacion del pais seria ménos en la proporcion de aquel número de gentes que aquellos treinta millones que hay de ménos podria mantener al año, deducidas siempre las siembras; y por consiguiente el modo particular de vivir y gastar que se verificaria en todas las clases del Pueblo entre quienes se distribuye, se aminoraria en la misma proporcion.

Aunque al presente no hay en Europa Estado civilizado de ninguna especie, que derive la mayor parte de sus rentas públicas de tierras que sean de un privativo dominio de propiedad del Estado mismo, no obstante en todas las Monarquías Europeas se encuentran muchos tramos ó distritos de tierras que pertenecen á la Corona. Suelen ser generalmente bosques ó terrenos en que suele no encontrarse un árbol á distancia de muchas millas: un pais devastado, erial y perdido con respecto al producto y á la poblacion. En todas las Monarquías dichas produciria una suma considerable de dinero la venta de tierras semejantes, si hubiese quien las comprase, que aplicada á la extincion de las deudas públicas excusaria de esta ve-

xacion, y libertaria de este empeño mucho mayor renta, que la que hayan podido, ni pueden dar aquellos terrenos incultos á la Corona. En los paises en que las tierras bien cultivadas, y que en el tiempo mismo de su venta pueden rendir toda la renta que de ellas es factible sacar regularmente, se venden comunmente por lo que monta el producto neto de los treinta años próximos á su venta; en cuyo supuesto la venta de las incultas y mal acondicionadas podia hacerse á quarenta, cincuenta ó sesenta años de producto de ellas. La Corona inmediatamente vendria á percibir la renta que este gran precio podria redimir de la deuda Nacional: y en el discurso de pocos años despues recibiria acaso, y es muy regular que así fuese, otra renta adicional que ántes no gozaba: porque luego que estas tierras de la Corona se hiciesen de particular dominio de propiedad, en el discurso de pocos años llegarian á verse bien cultivadas y productivas. El aumento de su producto aumentaria tambien la poblacion del pais, y con ella las rentas y el consumo del pueblo. Las que la Corona deriva de los impuestos generales como Aduanas, Sisas y demas de este género, habrian necesariamente de aumentarse tambien, pues estas crecen con el incremento ó extension de su consumo.

Las rentas que en qualquiera Nacion ci-

vilizada adquiere la Corona de sus tierras propias, aunque parece que nada cuestan á sus individuos, cuestan en realidad mas á la Sociedad, y acaso mucho mas que qualquiera otra de las que goza la Corona misma. Por tanto en todo caso seria muy conveniente á los intereses de la Nacion substituir semejantes rentas por otras de especie distinta, dividiendo aquellas tierras entre los particulares por venta, ó del modo mas apropósito á las circunstancias del pais.

Solo aquellas tierras ó predios para delicia, magnificencia, parques, jardines, retiros, paseos, &c. posesiones que en todas partes mas se consideran artículos de gasto que fondo para rentas, son las que únicamente pueden sin perjuicio conservarse en el dominio de propiedad de una Monarquía ó de su Corona.

Siendo pues unos fondos impropios y nada suficientes para sostener las expensas necesarias de una Sociedad ó Estado civilizado y culto los Fondos Capitales mercantiles y las Tierras públicas de propiedad, peculiares del Soberano ó de la República, solo resta que estas expensas ó la mayor parte de ellas se hagan y soporten por tributos y contribuciones de una especie ó otra, contribuyendo los Pueblos con parte de sus privadas rentas para formar el fondo de una pública baxo la inspeccion de la República ó del Soberano.

PARTE II.

DE LOS TRIBUTOS.

En el primer Libro de esta Investigacion hicimos ver que todas las rentas y haberes de los individuos de una Sociedad venian á deducirse por último de tres distintos fondos ó fuentes originales, la *Renta*, la *Ganancia* y los *Salarios*. Todo tributo igualmente viene finalmente á pagarse por uno, ó otro, ó todos tres fondos diferentes, del mismo modo que de ellos se deducen las rentas particulares. Aquí procurarémos dar la mejor razon que se pueda; en primer lugar, de aquellos impuestos ó tributos que se intenta recaygan sobre lo que dexamos ya explicado con el nombre especial de *Renta*: en segundo lugar, de los que se intenta recaygan sobre las *Ganancias*: en tercero, de aquellos en que el pensamiento es que vengan últimamente á recaer sobre los *Salarios*: y en quarto, de los tributos que se presume recaygan sobre estos tres fondos ó fuentes de rentas privadas indiferentemente. La consideracion particular de cada una de estas quatro distintas especies de tributos dividirán la segunda parte del presente Capítulo en quatro Artículos; tres de los quales requieren algunas otras subdivisiones. Del exá-

men que aquí harémos de la naturaleza de estos impuestos ó tributos diferentes, deducirémos con la mayor claridad que muchos de ellos no vienen finalmente á pagarse ó á deducirse por último análisis de aquellos fondos ó originales fuentes de que se piensan deducir, ó sobre que se intenta recaygan directamente.

Pero ántes de entrar en el exâmen particular de estos Impuestos es necesario dexar establecidas las quatro máxîmas siguientes, que comprehenden á todos los tributos en general.

I. Los vasallos de qualquiera Estado deben contribuir para sostener el Gobierno á proporcion de sus respectivas facultades, en quanto sea posible esta regulacion; esto es, á proporcion de las rentas ó haberes de que gozan baxo la proteccion de aquel Estado. Las expensas del Gobierno con respecto á los individuos de una Nacion grande vienen á ser como los gastos del manejo de una hacienda grande con respecto á todos sus varios propietarios, los quales estan sin excepcion obligados á contribuir á proporcion de sus respectivos intereses al cultivo de aquel predio. En la observancia ó en la omision de esta máxîma consiste lo que llamamos igualdad ó desigualdad de Imposicion. Es necesario tener presente para todo género de contribucion, que qualquiera Tributo

que viene finalmente á pagarse por una so-
a de aquellas tres fuentes originales de to-
la Renta, de que hemos hablado arriba, es
esencialmente desigual en toda aquella par-
e que dexa de obrar sobre las otras dos. En
a investigacion que voy á hacer de las di-
ferentes Contribuciones, rara vez haré men-
cion mas extensa de esta especie de desi-
gualdad; y en los mas casos ceñiré mis ob-
ervaciones á aquella que particularmente
ocasione el Impuesto determinado de que
nable, y que suceda recaer de este modo
lesigual sobre aquella Renta privada que
eciba su inmediata influencia.

II. El Tributo que cada individuo está
obligado á pagar, debe ser cierto y determi-
nado, y de modo ninguno arbitrario. El
iempo de su paga, el modo del pagamento,
a cantidad que ha de pagarse, todo debe
estar claro, llano y inteligible para el con-
tribuyente y para qualquiera otra persona.
Porque donde se verifique lo contrario, es-
tará cada vasallo que contribuye mas ó
ménos baxo del poder no del Gobierno, si-
no del Colector de los Tributos, el qual
puede muy bien con esta libertad agravar
el impuesto sobre qualquiera contribuyente
que condescienda ó no se atreva á recla-
mar, ó sacar á impulsos del terror ó seme-
antes gravámenes, regalos, presentes ó gra-
ificaciones iniquas para sí. La incertidum-

bre de la contribucion es ocasion para la insolencia, y favorece las astucias de algunos de los empleados en aquellos destinos, los quales suelen ser quando ménos desatentos y intratables. La certeza de lo que cada individuo debe pagar, es en las Contribuciones una materia de tanta importancia, que una desigualdad considerable en el modo de contribuir, han experimentado todas las Naciones no acarrear un mal tan grande como la mas leve incertidumbre en lo que se ha de pagar.

III. Todo Tributo ó impuesto debe exîgirse en el tiempo y del modo que sea mas cómodo y conveniente á las circunstancias del contribuyente. Un impuesto sobre la renta de la tierra ó el alquiler de las casas, pagable al tiempo mismo en que el dueño las devenga, es exîgido al tiempo mas oportuno, en que regularmente debe creerse que tiene de donde pagar. Los derechos cargados sobre los géneros de consumo, siendo artículos de mero luxo, vienen por último á pagarse por el consumidor, y generalmente del modo ménos gravoso que ser puede para él. Los paga en efecto poco á poco, y segun que va necesitando de aquellos géneros: y como tiene tambien la libertad de comprarlos ó no segun le parezca, será culpa suya en realidad si en el tiempo de pagarlos sufre alguna incomodidad.

IV. Toda contribucion debe disponerse de suerte que de poder de los particulares se saque lo ménos que sea posible sobre aquello ó mas de aquello que entra efectivamente en el Tesoro del Estado, y que ademas se procure que el importe de la contribucion no se detenga mas de lo preciso fuera de la bolsa del Pueblo ántes de entrar en la del Erario público. Un Impuesto puede sacar de hecho del caudal de los particulares, ó detener por mas tiempo del necesario fuera de sus manos mucho mayor cantidad que la que llegue á entrar en el Tesoro público, de las quatro maneras siguientes. La primera, si la exâccion ó cobranza de él requiere un número grande de Oficiales y Dependientes, cuyos salarios absuervan la mayor parte del producto total del Impuesto, y cuyos provechos ó percances impongan una adicional contribucion sobre el Pueblo. La segunda, si el Impuesto mismo es de tal naturaleza que oprime ó coharta la industria, y desanima al Pueblo para aplicarse á ciertos ramos de negociacion, que darian que trabajar y mantendrian á innumerables gentes mas. Al obligar á pagar semejante contribucion puede disminuirse, y acaso enteramente arruinarse alguno de los fondos con que podria traficar del modo dicho. La tercera se reduce á las Confiscaciones y Decomisos en que justa-

mente incurren los desgraciados que pretendiéron evadirse de pagar el Impuesto; porque estas penas arruinan el caudal que podia en beneficio del Público girarse de un modo lícito; y la pérdida de estos Capitales, aunque justamente impuesta al contraventor viene ocasionada de lo excesivo de la contribucion, porque no hay mayor incentivo para el contrabando que los altos derechos, que evadidos prometen altas ganancias al defraudador. Es necesario evitar toda Ley que ofrezca primero la tentacion de infringirla, que imponga el castigo al que se dexa vencer de ella. La quarta y última, si sujeta á los Pueblos á frequentes visitas y odiosos escrutinios de los Colectores ó Administradores de las rentas; porque esto les expone á una incomodidad, vexacion y opresion excusadas: y aunque la vexacion en un sentido riguroso no sea gasto, es ciertamente equivalente á lo que el hombre daria por libertarse de tan importuna molestia, quando no es indispensablemente necesaria. De uno ó de otro de estos quatro modos es como los Tributos suelen sacar mucho mas de los súbditos con gravámen de los contribuyentes, que lo que entra en realidad en el Erario y sin beneficio de la Real Hacienda.

La justicia clara y evidente, y la manifiesta utilidad de las quatro máximas dichas han

han sido siempre recomendadas de todas las Naciones, y han merecido todas sus atenciones. Todas han procurado en quanto han alcanzado sus talentos y facultades, hacer que sus Tributos sean lo mas iguales que les ha sido posible: tan fixos y ciertos en cantidad, y tan cómodos al contribuyente tanto en el tiempo como en el modo de la exâccion ó cobranza, como proporcionados á la renta que efectivamente rinden para el Príncipe; igualmente que han procurado que sean lo ménos gravosos al Pueblo que las ha sido dable, segun las circunstancias del Estado. Las siguientes reflexiones sobre algunas especies de los principales Impuestos que se han conocido en diferentes Siglos y Paises, harán ver que los bien intencionados esfuerzos de todas las Naciones no han sido igualmente felices en esta parte.

ARTÍCULO I.

TRIBUTOS SOBRE LAS RENTAS.

Impuestos sobre la Renta de la Tierra.

Un Tributo sobre la renta de la tierra puede imponerse en un cierto cánon, valuándose cada Comarca en cierta renta, cuya valuacion no haya de alterarse jamas; ó cargarse de modo que haya de variar su

valuacion con las variaciones de la renta real de la tierra, ó alteraciones que padezca el adelantamiento ó decadencia de su cultivo.

Un Impuesto territorial ó sobre las Rentas de las tierras, que como el de la Gran-Bretaña está asignado á cada Distrito en cierto cánon ó quota invariable, aunque pueda ser igual en el tiempo de su primer establecimiento, necesariamente ha de perder aquella igualdad con el transcurso del tiempo segun los varios grados de adelantamiento ó de atraso en el cultivo de diferentes terrenos del pais. En Inglaterra fué muy desigual aun en su primer establecimiento la valuacion á que se arregláron sus diferentes Condados y Feligresías para el impuesto territorial que estableciéron los Reyes Guillelmo y María: y en otro tanto como monta aquella desigualdad, pecó esta contribucion contra la primera de las quatro máxîmas arriba establecidas. No obstante es cierto que se conforma exâctamente con las otras tres: porque el tiempo de la cobranza de ella es el mismo en que los Dueños devengan sus rentas, y por consiguiente el mas conveniente para el contribuyente. Aunque el Dueño de la tierra es en todos casos el que la paga realmente, por lo comun el que hace el pagamento es el Colono, á quien el Señor está obligado á descontarla en el

pago de su renta. Este impuesto se exîge y cobra por mucho menor número de Oficiales que qualquiera otro que pudiera dexar igual producto: y como lo impuesto sobre cada Distrito no levanta con el aumento de la renta del dueño, el Gobierno nada participa de sus adelantamientos. Estos á veces contribuyen á resarcir lo que los dueños de otros terrenos no pueden satisfacer; pero la agravacion del impuesto que por esta razon suele verificarse sobre algunos Distritos particulares, es siempre tan corta, que nunca es capaz de desanimar aquellos adelantamientos, ni reducir el producto de las tierras á menos que lo que sin el impuesto producirian: y así como su tendencia no es de disminuir la cantidad del producto, tampoco puede tenerla á levantar el precio de él. No coharta pues la industria; ni los contribuyentes se sujetan por él á mas incomodidad que la indispensable y obligatoria de pagar la Contribucion.

Pero las ventajas que los Señores de las tierras han grangeado de la constancia invariable de la valuacion á que se arregláron los distritos para esta Imposicion en la Gran-Bretaña, no nació principalmente de la naturaleza misma del Impuesto, sino de algunas circunstancias enteramente extrañas.

Fuéron efecto en parte de la gran prosperidad de casi todos los terrenos de aquel

pais, habiendo ido continuamente subiendo, y casi nunca baxando las rentas de casi todas las heredades de la Gran-Bretaña desde el tiempo en que se verificó su primera valuacion para establecerla. En consequencia de esto los Dueños de las tierras han venido á ganar la diferencia que hay entre la Contribucion que hubieran pagado si se hubiesen de arreglar á las rentas presentes de sus tierras, y la que en efecto pagan por aquella antigua valuacion. Si el estado del pais por el contrario hubiera ido decayendo en consequencia de algunas desmejoras en el cultivo, casi todos los Dueños hubieran perdido igualmente aquella diferencia. En la situacion pues de las cosas, segun que han sucedido despues de la gran revolucion de aquella Corona, la invariabilidad de la valuacion ha sido ventajosa á los Señores territoriales, y perjudicial al Soberano; pero verificado un estado diferente seria ventajosa al Soberano, y perjudicial á los Dueños particulares.

Como el impuesto era á pagar en dinero, en la misma especie tambien fué expresada la valuacion. Desde que esta se hizo, ha sido casi uniforme el valor de la plata, ni tampoco ha habido en Inglaterra alteracion en el cuño, ni en quanto á ley, ni en quanto á peso. Si la plata hubiera subido considerablemente en su valor, como parece haber

sucedido en las dos centurias que precedié-ron al descubrimiento de las nuevas minas de América, la constancia ó invariabilidad de la valuacion hubiera sido sumamente perjudicial á los dueños de las tierras. Si la plata hubiera baxado considerablemente en su intrínseco valor, como sucedió ciertamente un siglo inmediatamente posterior al descubrimiento de aquellas minas, la misma invariabilidad de la valuacion hubiera aminorado mucho este ramo de rentas para el Soberano. Si en la ley de la moneda se hubiera hecho alguna alteracion considerable, ó tallando la misma cantidad de plata en monedas de la misma especie, pero de distinta denominacion ó valor mas baxo, ó bien subiendo este valor á mas alta denominacion; en el primer caso hubiera dañado á las rentas de los dueños particulares, y en el segundo á las del Soberano.

En circunstancias pues algo diferentes de las que hasta ahora se han verificado, esta valuacion invariable hubiera producido varios inconvenientes contra los contribuyentes, ó contra el Estado; y estas circunstancias distintas no pueden ménos de suceder en algun discurso de tiempo. Los Imperios, aunque hasta ahora nos ha enseñado la experiencia de los siglos ser tan mortales como las demas obras de los hombres, deben no obstante en el modo de conducirse aspi-

rar como á cierto grado de inmortalidad; esto es, formando sus proyectos de un modo mas perpetuo y permanente. Qualquiera establecimiento ó constitucion debe mirar á ser tan duradera como el Imperio mismo, no en ciertas circunstancias solamente, sino si puede ser, en todas: ó debe acomodarse no á las transitorias ó ocasionales, sino á las permanentes y uniformes por su naturaleza, ó en quanto es posible.

Un Impuesto sobre la Renta de las tierras que varie con las variaciones mismas de ella, ó que suba y baxe segun el adelantamiento ó decadencia del cultivo, ha sido una especie de contribucion muy recomendada por aquellos Literatos Franceses, conocidos con el nombre de *Economistas*, como la mas equitativa de quantas pueden inventarse. Todos los impuestos, dicen ellos, vienen por último á pagarse por la Renta de la tierra, y por tanto debe cargarse igualmente sobre aquel fondo que ha de ser el último que lo pague. Que todos los Impuestos deban recaer con toda la igualdad posible sobre aquel fondo que ha de venir por último á pagarlo, es una verdad demostrativa. Pero sin empeñarnos en una importuna y desagradable discusion de los argumentos metafísicos con que aquellos defienden su ingeniosa teoría, en las reflexiones siguientes aparecerá suficientemente, quales sean

los Tributos que recaen por último sobre la Renta de la Tierra, y quales los que por último vienen á parar sobre otros distintos fondos.

En el territorio Veneciano todas las tierras de sembradío ó de labor que se dan en arrendamiento, estan cargadas en la décima de su Renta. Los Arrendamientos se apuntan en un Registro público que se conserva en poder de los Oficiales de Rentas de cada Pueblo ó Distrito. Quando el Dueño cultiva sus propias tierras, se valuan por un cómputo equitativo, y le es permitida la deduccion de un quinto del Impuesto, de modo que viene á pagar un ocho en lugar del diez por ciento de lo que se supone en tal caso equivaler á renta.

Un impuesto predial de esta especie es ciertamente mas igual que el territorial de Inglaterra; pero nunca podrá ser tan cierto y determinado en su cantidad, que en la exâccion ó en el ajuste para su cobranza no queden expuestos los dueños á padecer muchas vejaciones y inconvenientes; y al mismo tiempo no puede ménos de ser mucho mas costoso en su administracion. Pero podia introducirse tal sistema para su manejo que de algun modo moderase aquella incertidumbre de la quota, y precaviese mayores gastos en su cobranza.

El Dueño y el Colono por exemplo, po-

dian ser obligados por ley á extender su contrato en un libro de Registro público: podrian establecerse las penas correspondientes contra los que ocultasen ó no expresasen con legalidad las condiciones del arrendamiento, y si parte de estas penas pecuniarias se aplicase á qualquiera de las partes que diese cuenta, y convenciese á la otra de esta mala versacion ó dolo, sin duda evitaria en gran manera que se conviniesen ámbos contrayentes en defraudar á la Real Hacienda: con lo qual en este Libro de Memorias constarian en todo tiempo las cláusulas y estado de los arriendos.

Algunos dueños de heredades en lugar de levantar las rentas á los arrendatarios, toman cierto prometido ó gratificacion porque se renueve el contrato antecedente. Esta práctica por lo regular se verifica entre gastadores y pródigos, que por una pequeña suma de dinero al contar venden una renta futura de mucho mas valor: por consiguiente en los mas casos es mas perjudicial al Señor que á otro alguno: es muchas veces desventajoso al Colono, y siempre pernicioso á la Sociedad en comun. Este contrato quita del fondo del Colono todo lo que monta aquella gratificacion, y en otro tanto disminuye el capital que le habilita para el cultivo de las tierras, y de modo que á veces por esto le es mas difícil pagar la cor-

ta renta á que queda obligado, que si pagase la mayor que pagaria, sino hubiera dado aquella gratificacion. Todo aquello que disminuye sus facultades de cultivar, necesariamente reduce á ménos de lo que de otro modo seria la parte mas importante de las rentas ó haberes de toda la Sociedad. Haciendo que aquellos Impuestos recayesen mas pesadamente; esto es, en mas cantidad sobre aquellos prometidos que sobre las rentas mismas del Señor, se desanimaria esta perjudicial costumbre con no pocas ventajas del Dueño mismo de la tierra, del Colono, del Soberano y de toda la Comunidad.

En algunos arrendamientos se prescribe al arrendatario cierto modo de cultivar las tierras, y cierta serie de cosechas de cuyo número no se ha de exceder en todo el tiempo del contrato. Esta condicion es regularmente efecto del concepto que suele tener formado el Dueño de su propia pericia, (presuncion las mas veces mal fundada) pero que debe considerarse siempre como una parte mas de renta, ó como renta de servicio y no de dinero. Para contener una práctica que generalmente es insensata ó de muy poca utilidad, podria valuarse esta especie de renta en un grado algo mas alto que la regular, y cargarla por consiguiente en algo mas de la qüota del Impuesto, que lo que se carga á la demas renta.

Algunos Dueños tambien en lugar de renta en dinero la estipulan en especie de grano, ganado, gallinería, vino, aceyte, &c. añadiendo á veces tambien la renta que diximos de servicio. Rentas semejantes suelen traer mas daño al Colono que beneficio al Señor; sacan por lo comun del Rentero mas de lo que entra realmente en poder del Dueño arrendador. En todo pais en donde así se verifica, los Colonos suelen ser pobres y miserables á proporcion del grado en que domina tan perniciosa costumbre. Valuando del mismo modo en algo mas estas rentas que las pecuniarias para la Imposicion, acaso se lograria desterrar una práctica tan dañosa al comun de la Sociedad.

Quando el mismo Dueño elige alguna porcion de sus tierras para ocuparse por sí mismo en su cultivo, podria valuarse su producto por una equitativa computacion con arreglo á la que se hace entre los Colonos y Dueños del Distrito inmediato, y concederse alguna moderada rebaxa en el Impuesto, al modo que se hace en el Territorio de Venecia: con tal que las rentas de las tierras que por sí mismos labrasen los Dueños, no excediese de cierta quota ó suma. Es de mucha importancia animar á los Dueños á cultivar sus propios predios. Sus Capitales son generalmente mayores que los de los Colonos, y con ménos pericia pueden muchas veces sa-

car mayores productos. El Dueño puede aventurar algunos experimentos, y por lo comun está mas dispuesto á hacerlos que los Arrendatarios: especialmente quando son aquellos de tal naturaleza, que saliéndoles muy mal sean de una pérdida poco considerable, y probándoles bien contribuyan en gran manera al adelantamiento del cultivo de todo el pais. Pero tambien es de mucha importancia el que la rebaxa del Impuesto sea en términos que no les anime á cultivar mas que una porcion de terreno hasta cierta extension. Porque si los Dueños se tentaban á abrazar la mayor parte de sus posesiones con su propia labranza, el pais en general, en vez de Colonos sobrios y industriosos que por su propio interes las cultivasen con quanto esmero y atencion permitiesen sus capitales y pericia, se llenaria de mayordomos ociosos y pródigos, cuyo abusivo manejo abatiria el cultivo de las tierras, y reduciria el producto anual de ellas á tal diminucion, que no solamente las Rentas propias de los Dueños mismos, sino la parte mas importante de las de la Sociedad llegaria á un estado lastimoso y miserable.

Un Sistema de administracion como el propuesto, acaso libertaria á un impuesto de esta especie de cierto grado de incertidumbre en la quota, que pudiera ocasionar ve-

jacion ó incomodidad al contribuyente; y al mismo tiempo podria servir para introducir en el manejo ó estilo comun del cultivo de las tierras muchos adelantamientos.

Los gastos para cobranza y arreglo de un Impuesto territorial que variase con las alteraciones que padeciesen las rentas de los particulares, sin duda serian algo mayores que los que se necesitarian para cobrar y administrar uno que nunca variase despues de hecha la primera valuacion. Algunas expensas adicionales habrian ademas necesariamente de ocurrir tanto por diferentes oficinas de registros que seria indispensable establecer en algunos distritos, como por las continuadas valuaciones ó tasaciones que habria que hacer de las tierras; especialmente quando los propietarios eligiesen labrar algunas de nuevo por sí mismos. Pero todos estos gastos podrian ser muy moderados, y mucho menores que los que suelen hacerse para la cobranza de otras rentas y impuestos, que no dexan á la Corona lo que uno de esta especie podria cómodamente rendirle (17)

Lo que un Impuesto variable de este género desanimaria los adelantamientos en el cultivo de las tierras, parece ser la objeccion mas importante para su establecimiento. El Dueño de las tierras estaria ménos dispuesto á hacer mejoras en ellas, quando

el Público que nada contribuia para aquellas expensas, habia de participar mas del provecho de aquellas mejoras. Pero aun estas objecciones podian obviarse, permitiendo al Señor ántes de que principiase qualquiera mejoramiento en sus tierras, tasar el actual valor de sus heredades con presencia de los Oficiales de rentas, haciendo aquella tasacion por la valuacion equitativa que se reputase media entre varios de los dueños y labradores del contorno, nombrados para ello por ámbas partes: y haciendo el asiento de lo que habia de pagar por razon del Impuesto por aquella valuacion en cierto número de años, que fuesen suficientes para indemnizar al dueño dicho de aquellos extraordinarios gastos de mejoramientos. Porque una de las principales ventajas que se proponia este género de contribucion, era inclinar la atencion del Gobierno á fomentar los progresos y adelantamientos del cultivo por las miras á su propio interes inmediato: por tanto el término de indemnizacion que habia de concederse al dueño de las tierras, no deberia ser mas largo que el indispensable para conseguirlas porque de otro modo lo remoto del interes del Soberano entibiaria esta deseada atencion: bien que en todo caso ménos dañoso seria que excediese de dilatado, que de corto. Ningun estímulo que se solicite estable-

cer para llamar la atencion del Gobierno, puede servir de contrapeso á los que deben inventarse para mover la de los dueños particulares. La atencion de un Soberano, quando mas solo puede ser general y indeterminada, relativa solamente á todo aquello que en globo puede contribuir para el mejor cultivo de todos los distritos de sus dominios; pero la atencion del dueño es una consideracion particular y minuta de quanto puede conducir á la mejora y ventaja de cada pie de tierra de sus haciendas ó predios. La principal atencion del Soberano debe ser animar por quantos medios le sean posibles la de los Señores particulares y sus Colonos, concediendoles la franquicia de manejar sus propios intereses del modo que mas les convenga y segun su propio juicio: dándoles una perfecta seguridad de que han de gozar y disfrutar plenísimamente la sabrosa recompensa de su industria y trabajo, y procurándoles el mercado mas extenso que sea dable para cada una de las especies de sus producciones despues de tener establecidas, francas y transitables las comunicaciones por tierra y agua para todos los distritos de sus dominios, y la libertad posible para la extraccion que convenga de sus efectos á las Potencias extrangeras.

Un Sistema como este de administracion en un Impuesto de especie semejante podria

manejarse, de modo que no solamente no sirviese de estorbo para los adelantamientos del cultivo, sino que fuese un positivo estímulo para ellos, sin parecer que pudiese causar mas inconveniente que el indispensable de haber de pagar un impuesto, cuya incomodidad solo merece el nombre de obligacion.

En todas las variaciones del estado de la Sociedad en su adelantamiento y en la decadencia de su agricultura, en todas las alteraciones de los valores de la plata, y en los de la ley de las monedas, un Impuesto de esta especie seguiria de su propio movimiento y peso, y sin particular atencion del Gobierno el estado mismo de las cosas; y en todos casos y en todas estas alteraciones y mudanzas seria siempre igualmente justo y equitativo: y por tanto parece mas digna de establecerse como ley perpetua y estable en un Estado esta variable regulacion, que ningun otro Impuesto que haya de hacerse segun cierta valuacion inalterable.

Algunos Estados en lugar del expediente simple y obvio de un Registro ó Libro de asiento de los Contratos de arrendamientos ó otro semejante, han recurrido al costoso y intrincado de un Catastro general y valuacion de todas las tierras de sus Dominios (18). Acaso sospecháron que el Dueño y el Colono de cada Distrito, para defraudar las rentas públicas se concertarian ó podrian

convenirse en ocultar los verdaderos términos de sus contratos: y el resultado de este Catastro vino á ser un Libro como el que vulgarmente llaman *Dia de Justicia* en algunas Naciones.

En los antiguos Dominios del Rey de Prusia se estableció el Impuesto territorial por una medicion y valuacion de esta especie, la qual se revisa y se altera de tiempo en tiempo. Segun aquella regulacion los propietarios legos pagan desde veinte á veinte y cinco por ciento de sus respectivas rentas, y los Eclesiásticos de quarenta á quarenta y cinco. La Visita y valuacion de la Silesia fué hecha por órden del difunto Rey; y se dice que con mucha exâctitud. Por ella las tierras pertenecientes al Obispado de Breslaw se cargáron á razon de un veinte y cinco por ciento de sus rentas: las de los demas Eclesiásticos de ámbas Religiones á un cincuenta por ciento: las Encomiendas del Orden Teutónico y del de Malta al quarenta solamente. Las tierras de los Nobles á treinta y ocho y un tercio; y las del Estado llano á treinta y cinco y un tercio.

La medicion y valuacion de Bohemia, se dice haber sido obra de mas de cien años de trabajo. No fué perfeccionada hasta la Paz del de 1748 por órden de la actual Emperatriz Reyna. La del Ducado de Milan, que se principió en tiempo de Cárlos VI. no se con-

concluyó hasta el año de 1760: y se tiene por una de las mas exâctas que se han formado. La Medicion de Saboya y Piamonte fué executada por órden del difunto Rey de Cerdeña.

En los Dominios del Rey de Prusia las Rentas Eclesiásticas estan mas cargadas de impuestos que las de los Propietarios legos: habiéndose propuesto S. M. Prusiana que aquellas Rentas por ciertas consideraciones contribuyesen mas que otras algunas para las urgencias del Estado; pero hay algunos Paises en que las tierras de la Iglesia estan esentas de todo Tributo ó Impuesto; y otros en que no se hallan enteramente libres, pero estan mucho ménos cargadas que las laicales. En el Ducado de Milan todas las tierras que poseia la Iglesia ántes del año de 1575. estan sujetas al Impuesto de una tercera parte de su valor (19).

En Silesia estan sujetas las tierras de los Nobles á un tres por ciento mas de impuesto que las del Estado llano. Los honores y privilegios de distintas especies anexos á los primeros, creyó S. M. Prusiana, que debian compensar suficientemente aquella pequeña agravacion del Impuesto: y que la abatida inferioridad de los segundos merecia de algun modo el alivio de esta rebaxa. En otros paises en vez de aliviar, agravan esta desigualdad: como sucede en los Dominios de

Rey de Cerdeña y en aquellas Provincias de Francia que estan sujetas á lo que allí llaman Talla Real ó Predial, la qual recae enteramente sobre los poseedores no nobles de las tierras, quedando esentas las poseidas por los que lo son.

Un Impuesto Territorial ó Predial arreglado por una medicion y valuacion general, por igual que sea el principio de su establecimiento no puede menos de perder aquella igualdad á corto discurso de tiempo. Para precaver esto se necesitaria una continua y penosa atencion del Gobierno á todas las variaciones del estado del producto de cada una de las Labranzas de la Nacion. Los Gobiernos de Prusia, Bohemia, Cerdeña y Ducado de Milan tienen en el dia esta gravosa penalidad: atencion que es tan poco conforme á la naturaleza del Gobierno público, que no es dable sea de larga duracion, y que si continúa ha de venir á hacer mas daño que provecho al Público y á los particulares contribuyentes.

En el año de 1666. fué sujeta la Generalidad de Montalvan á la Talla ó Impuesto predial, arreglándose, segun se dice á una medicion muy exâcta (20). Pero en el año de 1727. se vió que aquel Asiento estaba ya sumamente desigual. Para remediar el inconveniente no halló otro medio aquel Gobierno que imponer sobre toda la Generalidad

una Contribucion adicional, ó ademas de la que habia ántes de ciento veinte mil libras. Este nuevo impuesto se asignó á los Distritos todos segun la valuacion del antiguo Registro; pero se exigia solamente de aquellos predios que con el tiempo habian ido quedando ménos cargados, y se aplicaba en alivio de los que ya no podian soportar el impuesto, por haber excedido este á la valuacion proporcional del fondo con las inevitables mudanzas de las cosas. Dos Distritos por exemplo, uno de los quales debia cargarse en el actual estado en novecientas libras, y el otro en mil y ciento, por la antigua valuacion estaban cargados á mil cada uno: en la Contribucion adicional se asignó á cada qual de ellos mil y cien libras de pago; pero esta cantidad solo se cobra del Distrito que está ménos cargado de lo que corresponde á las actuales circunstancias, y se aplica al alivio del sobrecargado; el qual por consiguiente no paga mas que novecientas libras. El Gobierno ni pierde ni gana en la contribucion adicional, porque toda se destina al remedio de aquellas desigualdades que nacen del antiguo Asiento; pero la aplicacion de estas cantidades se dexa á la regulacion prudencial de los Intendentes de los Distritos; y por consiguiente queda en gran parte arbitraria la Contribucion.

IMPUESTOS QUE SE PROPORCIONAN no á la Renta pura, sino al producto total de la Tierra.

Los Impuestos sobre el producto de la Tierra son en realidad impuestos sobre las rentas de ella; y aunque en el pago se adelanten, ó los pague primitivamente el Colono, es el Dueño ó el Señor de la tierra en quien por último vienen á recaer. Quando por via de Impuesto hay que pagar cierta porcion de producto, el Arrendatario hace una computacion exâcta en lo posible de lo que puede costar aquella, ó á lo que puede ascender un año con otro, para hacer á su consequencia una rebaxa proporcional de la renta que ha de pagar al Dueño de la heredad. No hay Labrador arrendatario que ántes de celebrar el Contrato no compute lo que puede importar el Diezmo de la Iglesia, que viene á ser una Contribucion territorial de esta especie.

Tanto los diezmos como qualquiera otro Impuesto de igual naturaleza, aunque al parecer se explican con denominacion de igualdad en su quota, son en realidad desiguales en línea de contribucion, porque una misma porcion de producto equivale en distintas circunstancias á diferentes porciones de renta (21). En algunas tierras fecundas

suele ser el producto tan grande, que la mitad de él es suficiente para reemplazar al Labrador el Capital empleado en el cultivo, los salarios del trabajo, y las ganancias regulares del Fondo segun se valuan en sus contornos. En este caso la otra mitad entra naturalmente en calidad de renta del Señor, si por exemplo no hubiera que deducir el Diezmo. Si esta porcion se ha de sacar, como se debe hacer y se hace, del producto total de la tierra, el arrendatario no podrá dexar de hacer la rebaxa de una quinta parte de la renta que habia de pagar, porque de otro modo no sacaria á salvo su capital, costes y ordinarias ganancias. En este caso en lugar de ser la renta del Dueño de la heredad una mitad del producto total, ó cinco décimas partes de todo el producto, no ascenderá mas que á quatro décimas. En tierras pobres y estériles al contrario suele ser á veces tan escaso su producto, y los gastos del cultivo tan grandes, que se necesitan de quatro quintos de todo el producto para reemplazar al Labrador su Capital con una ganancia moderada. En este caso aun no habiendo Diezmo que pagar, no podria llegar la renta del Señor mas que á un quinto, ó dos décimas partes del producto; pero pagando el Diezmo el Arrendatario, no puede ménos de exîgir del Señor igual rebaxa de la renta que le ha de

pagar, con lo qual quedará esta reducida á una décima parte solamente. Esto supuesto, un Impuesto territorial de esta especie, sea Diezmo de la Iglesia, ó sea Décima Laical ó Contribucion civil, puede ser en las tierras fecundas y felices solo un quinto de la renta de ellas, y en otras una mitad ó mas.

Si el diezmo las mas de las veces suele ser un impuesto que recae con mucha desigualdad sobre las rentas de la tierra, tambien en qualquiera circunstancia sirve siempre de un grandísimo motivo de desaliento así para las mejoras que pudiera emprender el propietario, como para las que el colono en otro caso haria en el cultivo de las tierras. Jamas el primero se atreverá á executar las de mayor importancia, que siempre son las de mas monta, ni el segundo á trabajar en la reproduccion de los frutos de mas precio, por ser tambien estas en lo general las labores de mayor dispendio, si entretanto el Dueño de los diezmos, sea este quien quisiere, sin contribuir en nada para ayuda de los gastos se presenta en todo caso á llevarse una parte tan crecida en el aumento de sus productos, que como efectos de aquellos aprovechamientos y mejoras debian resultar á ámbas clases de habitantes. Por esta causa el diezmo durante mucho tiempo fué motivo de que el cultivo de la rubia casi quedase confinado á las Provincias-unidas con exclu-

sion de lo restante de Europa, por hallarse este pais libre de una contribucion de especie semejante, gozando por lo mismo en algun modo del monopolio de una droga tan útil á la tintorería. En Inglaterra no pudiéron alcanzarse los beneficios del cultivo de esta planta sino á consecuencia del Estatuto que permite pagar tan solo cinco shelines por acre de tierra cultivado de esta especie, en lugar del diezmo que de qualquiera clase se satisfaciese en otro tiempo (22).

El Estado en diferentes paises del Asia tiene establecida una Contribucion territorial semejante á esta, proporcionada no á la renta pura, sino al producto total de la tierra. En la China la renta principal del Soberano consiste en la décima parte de los frutos ó producciones de todas las tierras de su Imperio; pero esta décima suele valuarse tan moderadamente, que en muchas Provincias no llega, segun se dice á la trigésima parte de los frutos ordinarios. El Impuesto territorial que se acostumbraba pagar al Gobierno Mahometano de Bengala, ántes que este pais cayese en poder de la Compañía Inglesa de la India Oriental, se dice que ascendia á cerca de una quinta parte del producto total de sus tierras: y á la misma quota se supone haber llegado la que de igual especie pagaban los antiguos Egipcios.

En el Asia se da por sentado, que esta especie de Impuesto hace que el Soberano se interese en el mejoramiento y cultivo de las tierras: y en su consecuencia se da por seguro haber sido siempre los Soberanos de la China sumamente atentos, como los de Bengala en tiempo del Gobierno Mahometano, y los de la antigua Egipto, al ramo de Caminos y Canales, para aumentar en lo posible tanto la cantidad como el valor del producto de sus tierras, procurando el mercado mas franco y extenso que fuese dable en sus Dominios para todas las especies de producto doméstico. Los Diezmos que se pagan á las Iglesias, como que su objeto es la congrua sustentacion de los que ministran al Altar, y como que se dividen en tan pequeñas porciones, y se distribuyen entre tan diferentes acreedores, no pueden motivar por su tendencia el adelantamiento ni mejoras del cultivo: ¿Porque como es posible que un Párroco que se mantiene de la porcion que le toca de los Diezmos de su Feligresía haya de extender sus miras en esta percepcion á un objeto tan extraño y tan vasto? (23).

Todo Impuesto sobre el producto de las tierras puede recaudarse en especie ó en dinero, hecha cierta tasacion ó valuacion de los frutos.

Un Partícipe en diezmos, ó un Hacenda-

do de corto caudal ó de mediana fortuna que vive en sus mismas heredades, puede tener alguna vez cierto interes en recibir sus rentas ó sus diezmos en especie; porque la cantidad que tiene que recoger, y el distrito en que la ha de percibir estan á su misma vista, y puede presenciar tanto la recoleccion como el despacho de la porcion de su real producto. Un hombre de vastas posesiones, que por lo regular vive en una Capital, se pone á riesgo de perder mucho por la negligencia, y aun por los fraudes de sus Agentes ó Administradores, si se le han de pagar sus rentas en especie, y no en dinero. Mucho mayores serian las pérdidas que podria padecer un Soberano por el abuso de sus Colectores. Los criados del particular mas descuidado estan siempre mas á su vista que los Comisionados del Príncipe mas cuidadoso: y por esta causa una Renta pública que hubiese de pagarse en especie, podria padecer tanto con la mala versacion ó el negligente manejo de ella, que acaso no llegaria al Real Tesoro una levísima parte de lo que en realidad se exîgiria de sus pueblos. De este modo se dice que se cobran en la China algunas porciones de las Rentas públicas: y se atribuye generalmente esta falta de política al interes de los Mandarines y Colectores de ellas.

Un Impuesto sobre el producto de la

Tierra á pagar en dinero puede exîgirse segun cierta valuacion que haya de variar con todas las mudanzas del mercado público, ó por una tasacion fixa, como por exemplo de una fanega de trigo á cierto precio inalterable, sea el que fuere el estado del mercado público. El producto del Impuesto cobrado del primer modo solo variará con las variaciones peculiares del producto real de la tierra segun el adelantamiento ó decadencia de su cultivo; pero el producto del Impuesto cobrado del segundo modo no solo variará con las variaciones del producto real de la tierra, sino con las alteraciones que padezca el valor de los metales preciosos, y la cantidad que de ellos tenga la moneda de una misma denominacion en tiempos diferentes. El Impuesto cobrado del primer modo dirá siempre en su producto una misma proporcion con el de las tierras; pero el cobrado del segundo variará en sus proporciones con aquel valor.

Quando el Impuesto se paga con cierta cantidad fixa de dinero alzadamente en lugar de cierta porcion de frutos de la tierra ó del precio de cierta porcion, se halla la contribucion en el caso preciso del Impuesto territorial de Inglaterra. Este ni sube ni baxa con las altèracsones de las rentas de las tierras: ni anima ni desanima su cultivo; y viene á ser de la misma especie

que aquel Impuesto decimal, que en algunas partes se conoce con el nombre de *Modus*. En tiempo del Gobierno Mahometano de Bengala dicen que se estableció en la mayor parte de los Distritos ó Zemendarias del pais un *Modus* bastante moderado, en lugar del Tributo en especie de la quinta parte del producto de sus tierras. Algunos de los Factores de la Compañía Inglesa Oriental restituyeron el antiguo método de la cobranza en especie, con el pretexto de traer á su propio y real valor las rentas de aquellos territorios: pero es muy regular que con semejante método se desanime su cultivo, y se ofrezcan nuevas oportunidades para introducir los abusos en la recaudacion de sus rentas; las quales se dice haber decaido ya mucho de lo que eran quando entráron en el manejo de dicha Compañía. Sus Factores pueden acaso haber ganado en esta novedad; pero segun es muy probable, á costa de sus Dueños y del pais mismo.

IMPUESTOS SOBRE LOS ALQUILERES de las Casas.

La renta de una Casa puede distinguirse en dos partes, de las que una se llame con propiedad renta del Edificio, y la otra renta del Suelo.

La renta de Edificio es el interes ó ga-

nancia que corresponde al Capital empleado en edificar la Casa. Para poner el trato ó grangería de un edificador en cierto nivel con las demas negociaciones, es necesario que esta renta sea suficiente en primer lugar para dexarle el mismo interes que pudiera haber sacado empleando su capital, prestándolo ó imponiéndolo con la correspondiente seguridad: y en segundo, para tener la Casa constantemente reparada, ó reemplazar, que es lo mismo, en cierto número de años el Capital que se empleó en edificarla. Por tanto pues en las mas partes la renta del edificio se tasa ó valua por la regulacion ordinaria del interes del dinero, ó qüota de la usura. En donde el precio ordinario de esta es un quatro por ciento, la renta de la Casa que despues de pagar la del solar da un seis ó un seis y medio por ciento sobre todas las expensas, puede acaso rendir una ganancia suficiente para aquellos artículos al edificador. Donde la qüota comun de la usura ó interes lícito del dinero es un cinco por ciento, se necesitaria en la renta de un Edificio para equilibrarse debidamente un siete ó siete y medio por ciento. Si á proporcion del interes del dinero la grangería ó trato de edificar fuese capaz de rendir mayores ganancias que estas, muy presto se retirarian tantos Capitales de las demas negociaciones, que reducirian á su

propio nivel las ganancias. Si en alguna ocasion se verificaba dexar ménos utilidad, otros tráficos se llevarian hácia sí tantos fondos, que ya los destinados á Edificios volverian á subir en sus ventajas.

Qualquiera parte de la renta de una Casa, que exceda de lo que es suficiente para rendir una razonable ganancia, se refunde por su tendencia natural en la renta del Solar, ó pertenece á ella: y quando el Dueño del Suelo y el del Edificio son distintos sujetos, en los mas casos se paga aquella parte enteramente al primero. Este exceso es aquel precio que el inquilino paga por alguna ventaja real ó aprehensiva de la situacion de la Casa. En las Caserías de Campo á cierta distancia de una Ciudad populosa, en donde hay suficiente y aun abundante terreno en que edificar, la renta del Solar suele ser muy corta, ó á lo ménos no excede de lo que pagaria el suelo donde está edificada la Casa, si se hubiera aplicado á la agricultura. En las Villas y Lugares, especialmente en las proxîmidades de una gran Ciudad, suele estar por lo regular en mas alta estimacion: y freqüentemente se paga muy bien la conveniencia ó hermosura de su situacion. Las rentas solares son generalmente mucho mas altas en la Capital y en aquellas partes en que hay mayor demanda ó necesidad de Casas, sea la que fuere la

causa de ella, tanto por razon de tráfico y comercio, como de placer, de sociedad, y aun de mera obstentacion y moda.

Una Contribucion ó Impuesto sobre las rentas de las Casas, pagable por el inquilino, y proporcionada al total de lo que la Casa rinde, no podria en mucho tiempo á lo ménos, hacer impresion en las rentas del Edificio. Si el Edificador no sacaba su ganancia regular, se veria obligado á dexar aquella negociacion: lo qual haciendo mayor el anhelo, la necesidad y la demanda por Edificios, en poco tiempo volveria la ganancia de esta negociacion á su nivel con los demas tráficos. Ni aquel Impuesto recaeria enteramente sobre la renta del Solar, sino que se dividiria por sí mismo, de tal modo que recaeria parte sobre el Habitante de la casa, y parte sobre el Dueño del terreno.

Supongamos por exemplo, que un Particular hace juicio de poder pagar de renta por una casa sesenta libras al año; y supongamos al mismo tiempo que sobre esta renta hay impuesto un quinto en cada libra, que se ha de pagar por el inquilino ó habitante. En este caso una Casa de sesenta libras de renta le habria de costar setenta y dos, que son doce libras mas que lo que él piensa poder pagar por su habitacion; en esta suposicion se habria de contentar con una casa no tan buena, ó con una que le

costase cincuenta libras no mas, la que con la adicion del Impuesto vendria á costarle las sesenta que él hacia juicio de pagar: y para satisfacer la carga dexaria cierta parte de su conveniencia con respecto á la que hubiera disfrutado en una Casa de mayor renta anual. Digo que dexaria parte de su conveniencia, porque rara vez tendria que perderla toda, sino que en conseqüencia de aquel Impuesto conseguiria mejor casa por cincuenta libras de renta al año, que la que por este precio hubiera conseguido no habiendo semejante Impuesto: pues una Contribucion de esta especie, disminuyendo el número de estos competidores, disminuiria tambien la competencia por Casas de sesenta libras de renta, y en su conseqüencia, ó por la misma regla la de las de á cincuenta, y proporcionalmente la de las de rentas inferiores, á excepcion de las Casas de coste ínfimo, en las que sin duda seria mayor la competencia durante cierto tiempo. Las rentas de toda clase de Casas en que se disminuyese el número de competidores á ellas, necesariamente habrian de baxar proporcionalmente: y como en mucho tiempo á lo ménos esta reduccion no obraria sobre la renta del Edificio, el todo de la rebaxa vendria á recaer á largo discurso de él sobre las rentas del Solar. Por tanto pues la carga del Impuesto por último recaeria, parte sobre

el Habitante de la casa, que para satisfacerla perderia ó dexaria algo de su conveniencia; y parte sobre el Dueño del Solar, quien para pagar su parte se veria obligado á dexar una porcion de su renta. En qué proporcion seria dividida entre ámbos la Contribucion, no será muy fácil asegurarlo; seria probablemente muy diferente esta distribucion, segun fuesen muy diferentes las circunstancias que influyesen en la situacion de los Habitantes y de los Propietarios.

La desigualdad que podria ocasionar un Impuesto de esta especie entre los Dueños de diferentes rentas solares, naceria enteramente de la desigualdad accidental de esta distribucion; pero la desigualdad que podria producir entre los habitantes de Casas diferentes, no solo procederia de esta sino tambien de otra causa. La proporcion del gasto de renta de Casa con las demas expensas del porte y modo de mantenerse, se diferencia mucho segun los diferentes grados de caudales ó fortuna. En un grado mas elevado es acaso mayor aquel gasto, de donde va gradualmente disminuyéndose por clases hasta llegar al ínfimo grado y al gasto ínfimo. Las cosas de primera necesidad para la vida son las que ocasionan el gran gasto del pobre: y como con dificultad suelen ganar el alimento necesario, la mayor parte de sus cortas ganancias la invierten en esto. En el

el rico lo que ocasiona sus mayores gastos son las cosas de luxo y vanidad: y una Casa magnífica parece obstentar y decir al Público su opulencia mas que quanto otras demostraciones son capaces de manifestar, y por la misma razon un Impuesto sobre las rentas de las Casas en general recaeria en la mayor parte sobre el rico; en cuya especie de desigualdad no parece poder hallarse inconveniente que fuese perjudicial. No es una cosa fuera de razon el que el rico contribuya para los gastos públicos, no solo á proporcion exâcta, sino algo mayor de las rentas que disfruta.

Aunque en ciertos respectos se asimilan las Rentas de las Casas á las de las Tierras, por ótra parte tienen una diferencia muy esencial. La renta de la Tierra se paga por una cosa productiva en su uso: la de las Casas por una, cuyo uso es de cosa improductiva. Ni la Casa ni el Solar en que está edificada, producen cosa alguna: y por tanto el que paga su renta, es necesario que la saque de otro fondo distinto y independiente de la cosa cuyo uso le cuesta aquella renta. Un Impuesto cargado sobre las rentas de las Casas en la parte que recae sobre sus inquilinos, no puede ménos de nacer de la misma fuente ó fondo que la renta misma, porque ha de venir á pagarse de sus haberes, bien provengan de los salarios del trabajo, bien de

las ganancias del fondo Capital, ó de las Rentas de la tierra: y así en quanto á la parte de Impuesto que recae sobre el inquilino, es una de aquellas Contribuciones ó Tributos que no cargan sobre una sola de las fuentes ó fondos de toda Renta ó emolumento, sino sobre las tres indiferentemente: y por todos respectos es de la misma especie que qualquiera otro Tributo impuesto sobre los géneros de consumo. En general acaso no hay un artículo de consumo ó gasto que mejor manifieste la escasez ó abundancia, la estrechez ó liberalidad del gasto total de un Ciudadano como la Renta de su casa. Un Impuesto proporcionado sobre este artículo del gasto de los particulares acaso produciria una Renta mas considerable que quantas hasta ahora se han exîgido en parte alguna de Europa: bien que si el Impuesto era muy alto, la mayor parte de las gentes procuraria evadirlo en quanto pudiese, contentándose con casas mas pequeñas, y convirtiendo sus expensas hácia otra parte que estuviese ménos recargada.

Las rentas de las casas podrian ponerse en una valuacion suficientemente exâcta por medio de una policía de la misma especie, que seria necesaria para regular con seguridad las rentas de las tierras. Las Casas no habitadas no deberian pagar el Impuesto: porque entónces recayendo todo sobre el

dueño de ellas, pagaria contribucion por una cosa que ni le daba comodidad, ni le dexaba renta. Las habitadas por los dueños podrian cargarse no á proporcion de los costes que pudieran haber tenido en su edificacion, sino segun lo que á un juicio prudente podrian dexarle de renta si las hubiesen alquilado: porque tasado su impuesto á proporcion de lo que pudo costar el edificio, á razon v. g. de tres ó quatro por ciento, junta esta con las demas contribuciones podria arruinar á las familias mas ricas en qualquiera pais civilizado. Qualquiera que exâmine con atencion las Casas tanto urbanas como rústicas qûe se encuentran en poder de las Familias mas ricas de este Pais, hallará que una regulacion de Impuesto á un quatro, cinco ó seis por ciento de lo que originalmente costarian al edificarlas, vendria á montar acaso el valor de todas las rentas netas que algunas Familias perciben de sus Estados. Las expensas de aquellos edificios en su primera construccion han sido gastos acumulados de muchas generaciones sucesivas que tuviéron por objeto la hermosura y la magnificencia; por lo que á proporcion de lo que costáron, vienen á ser de ningun valor permutable, y este es el que se ha de atender para la justicia del Impuesto. En efecto en la Gran-Bretaña se ha verificado un Impuesto de esta especie, ó otro muy semejante.

Las rentas de solar son todavia mas apropósito para sufrir un Impuesto que las de las Casas ó Edificio: y un Tributo de esta especie no alzaria las rentas de las habitaciones. Recaeria precisamente sobre el Dueño del Solar, el qual por lo regular tiene la ventaja del monopolista para sacar quanto quiere por el uso de su suelo. Puede sacar por él mas ó ménos segun el número de competidores que tenga por el terreno, ó de los que esten dispuestos á pagarle todo su capricho por ocupar cierto pedazo de terreno en esta ó esotra situacion. En todo pais la mayor competencia de los ricos por estas adquisiciones se verifica en la Capital; y por consiguiente en estas Ciudades es en donde se hallan mas exòrbitantes las rentas por los Solares. Como por un Impuesto que se cargase sobre semejantes rentas, por respecto ninguno podian aumentarse las riquezas ni los haberes de estos competidores, es muy probable que de modo ninguno se dispusiesen por esta razon á pagar mas por el uso del Solar. Y seria de muy poca importancia el que este Impuesto se adelantase en el pago por el inquilino, ó se pagase desde luego por el Propietario del terreno. Quanto mas tuviera que pagar el Habitante por razon de aquel Impuesto, tanto ménos estaria dispuesto á desembolsar por el uso del suelo: de modo que el Tributo vendria á pa-

garse por último por el Dueño solariego. Siempre deberian exceptuarse de estas contribuciones las Casas desiertas, ó por el tiempo en que no estuviesen habitadas.

Tanto las rentas de los Solares como las de las Tierras son unas especies de rentas que por lo regular goza y disfruta el Dueño con muy poca ó ninguna atencion de su parte. Aunque se deduxese de ellas alguna porcion para sostener los gastos del Estado, no se originaria atraso alguno, ni perjuicio á los adelantamientos de la industria. El producto anual de la tierra y del trabajo de la Sociedad, que es la riqueza real y la renta verdadera del Pueblo en general, podria ser el mismo despues de establecido un Impuesto semejante de lo que habia sido ántes: por tanto pues las Rentas de la tierra, y las de los solares son las especies mas apropósito para cargar sobre ellas ciertos particulares Impuestos.

Aun las rentas de solar son en este respecto mas apropósito para soportar el Tributo que las ordinarias de la Tierra ó de los Predios labrantiles. La renta ordinaria de estos en los mas casos se debe á la atencion y buen manejo de los dueños: y un pesado impuesto podria desanimar mucho este manejo y esta atencion. Las rentas solares en quanto á aquel exceso que lleven á la quota de las rentas de los predios, de-

penden enteramente del buen gobierno del Soberano ó de la República, que protegiendo la industria de todos los Pueblos ó de cierto territorio particular, les habilita para poder pagar tanto mas sobre el valor real que deberia tener por un pedazo de terreno ó suelo en que edificar, ó compensar al dueño en mucho mas de lo que podria perder por permitir este uso de su terreno. Nada pues mas conforme á razon que el que un fondo que debe su ventajosa existencia al buen gobierno del Estado, sea particularmente cargado de cierto Impuesto, ó contribuya de un modo particular, y en mayor porcion que otros fondos, á la subsistencia del Gobierno mismo.

Aunque en muchos paises de Europa se han establecido Impuestos sobre las rentas de las Casas, yo no tengo noticia de Nacion alguna en que se haya hecho separacion para este efecto de las rentas del solar. Los que formáron el Plan de aquellos Tributos, encontraron acaso algunas dificultades en determinar qué parte de renta deberia considerarse como del solar, y quál como del edificio; pero á mi parecer no es muy difícil distinguir aquellas distintas partes, y su aplicacion á su fondo respectivo.

En la Gran-Bretaña se supone estar cargado el Impuesto sobre las rentas de las Casas en la misma proporcion que las de las

Tierras labrantiles, que es lo que se llama vulgarmente *Impuesto territorial*. La valuacion á que cada Distrito está regulado, es siempre la misma: en su principio fué aquella sumamente desigual, y continúa siéndolo todavia, aunque en la mayor parte del Reyno este Impuesto no es tan pesado, ni quantioso en las rentas de las Casas como en las de las tierras. En algunos pocos distritos solamente, que en su principio fuéron valuados en muy alto grado, y en que las rentas de las Casas decayéron considerablemente, se dice que el Impuesto de tres ó quatro shelines por libra, que es lo que pagan las rentas de las tierras, viene á estar en igual proporcion sobre las de las casas. Las no habitadas y no alquiladas, aunque por la Ley estan sujetas á la contribucion, en los mas distritos se las exîme por gracia quasi comun: cuya esencion ocasiona algunas variaciones, bien que leves en la valuacion y qüota de algunas Casas particulares, aunque la del distrito sea siempre uniforme ó una misma. Las mejoras ó aumentos de renta por nuevos edificios, por reparos y cosas semejantes son á beneficio de la qüota total que el Distrito tiene que pagar segun el repartimiento que desde el principio se le hizo, pero sin embargo ocasiona muchas alteraciones en el prorrateo de las Casas particulares.

En la Provincia de Holanda toda Casa es-

tá sujeta al Impuesto de un dos y medio por ciento de su valor, sin atender á la renta que actualmente paga, ni á la circunstancia de que esté ó no desalquilada. Parece una cosa durísima obligar á un Propietario á pagar un Impuesto por una Casa desalquilada de que ninguna renta recibe, y especialmente siendo un tributo tan pesado y gravoso como este en aquel Territorio: porque en Holanda, en donde la qüota mercantil del interes no excede de un tres por ciento, un dos y medio sobre el valor total de una Casa ascenderá en los mas casos á mas de una tercera parte de la renta del edificio, y muchas veces de la renta total. Bien que se dice, que aunque la valuacion á que estan arregladas las Casas es muy desigual, estan no obstante valuadas en ménos de su real valor: y si se renueva, se mejora ó se ensancha, vuelve de nuevo á valuarse, y á subir por consiguiente su Impuesto.

Los Proyectistas de varios Impuestos que en distintas ocasiones se han establecido en Inglaterra sobre las Casas, parece haber imaginado ser una cosa sumamente difícil asegurar con alguna exâctitud qual pueda ser la renta real de qualquiera de ellas: y por tanto reguláron el Impuesto por otras circunstancias á su parecer mas obvias, y que probablemente imaginaron decir ó guardar en los mas casos la mejor proporcion con las rentas que rendian.

El primer Impuesto de esta especie fué el de la Moneda de hogar, ó un Tributo de dos shelines sobre cada hogar de las casas de habitacion. Para certificarse de quantos hogares tenia cada una, era necesario que el Colector de los Tributos registrase todas sus habitaciones, cuya incómoda visita hizo odiosa la contribucion: por lo qual despues de la gran Revolucion fué abolido aquel Impuesto como una especie de esclavitud.

El que á este se siguió, fué un Impuesto de dos shelines sobre cada casa de habitacion ocupada efectivamente; pero la que tuviese diez ventanas, debia pagar quatro mas; y la que tuviera veinte ó mas, ocho. Este Impuesto fué en adelante alterado de tal modo, que las Casas que tenian veinte ventanas y ménos de treinta, debian pagar diez shelines; y las que tuviesen treinta, y de aquí arriba; habian de satisfacer veinte. Este número de ventanas se habia de contar en los mas casos por el exterior, sin entrar en las habitaciones internas de las Casas; por lo qual no era la visita del Colector tan ofensiva como la de los hogares.

Este Impuesto tambien fué con el tiempo abolido, y se le substituyó el de las Ventanas que padeció varias alteraciones y aumentos. El Impuesto este, segun estaba en el año de 1775, ademas de ser una contri-

bucion de tres shelines sobre cada Casa de Inglaterra, y de uno sobre las de Escocia, exìgia por cada Ventana una qùota que en Inglaterra crece gradualmente desde dos peniques, que es el mas baxo impuesto en las casas cuyas ventanas no exceden del número de siete, hasta dos shelines, que es el mas alto en las casas de veinte y cinco, y de aquí arriba.

La principal objecion que contra todas estas Contribuciones puede hacerse, es su desigualdad, y una desigualdad de la mas mala especie, como que regularmente recae con mayor gravamen sobre el pobre que sobre el rico. Una Casa que no rente mas de diez libras al año en un Pueblo corto, puede tener muchas mas ventanas que una que rente en Londres quinientas libras: y aunque el inquilino de la primera es muy regular que sea mucho mas pobre que el de la segunda, contribuirá mucho mas en el Impuesto de las ventanas segun el exceso de ellas, á las expensas públicas del Estado: y por consiguiente un Impuesto semejante es directamente opuesto á la primera de las quatro máxìmas arriba establecidas, aunque no sea defectuoso en quanto á las tres restantes.

La tendencia natural de los Impuestos sobre las ventanas, y otro qualquiera sobre las casas es la de baxar las rentas de ellas para

para sus dueños. Quanto mas haya que pagar en la contribucion, es evidente que otro tanto ménos se ha de satisfacer por la renta. No obstante desde que en Inglaterra se estableció la Imposicion de las ventanas, han levantado las rentas de las Casas en general, mas ó ménos segun las circunstancias de los pueblos. Esto puede atribuirse tambien á la mayor necesidad que hay de ellas, que en todas partes las ha subido mas que lo que pudiera haberlas baxado el Impuesto: y sin duda esta circunstancia es una de las pruebas mayores de la prosperidad del pais, y del aumento de rentas y riqueza de sus habitantes; pero yo creo que á no ser por el Impuesto las rentas de las Casas aun hubieran subido mucho mas.

ARTÍCULO II.

Impuesto sobre las Ganancias, ó sobre las utilidades de los Fondos capitales.

Las utilidades ó ganancias que provienen de los Capitales empleados, se dividen naturalmente en dos partes; la una que paga el interes, y que pertenece al dueño del Capital, y la otra aquella que resta despues de pagado el interes dicho.

Esta última parte de ganancia, es evidente que no puede sujetarse directamente

á impuesto. Es en los mas casos una mera compensacion, y á veces muy moderada del riesgo y trabajo del empleo del fondo. Al empleante no debe faltar esta compensacion, porque de otro modo con interes suyo no podria continuar su negociacion ó empleo. Por tanto si se le cargaba directamente con proporcion á toda la ganancia, se veria obligado á levantar la quota de ella, ó á cargar la del Impuesto sobre el interes del dinero; esto es, á pagar ménos interes. Si levantaba la quota de la ganancia á proporcion del Impuesto, el todo de este, aunque él fuese quien le adelantase en la cobranza, por último vendria á pagarse por una de dos clases del Pueblo, segun el ramo á que aplicase el fondo que el Negociante empleaba. Si era empleado en calidad de fondo labrantil, solo podria levantar la quota de las ganancias reteniendo mayor porcion, ó lo que á esto equivale, el precio de mayor porcion de producto de la tierra; y como esto solo podia conseguirse rebaxando la renta que por el predio pagase, el pagamento final del Impuesto vendria á recaer absolutamente en el Dueño de la tierra. Si aquel Capital se empleaba en el ramo mercantil ó manufacturante, solo podria levantar la quota de su ganancia con la alza del precio de sus efectos: en cuyo caso quien pagaba por último el Impuesto y enteramente, seria el consumi-

dor de sus géneros. Si no levantaba la quota á las ganancias, no podria ménos de cargar toda la de la Contribucion sobre la parte correspondiente al interes del dinero. Pagaria ménos interes por quantos fondos tomase para su negociacion: y de este modo todo el peso del impuesto vendria por último á recaer sobre el dicho interes. Todo el peso de la Imposicion que no pudiese aliviar por un camino, procuraria aliviarlo por otro.

El interes del dinero parece á primera vista una cosa tan fácil de sujetar á contribucion directa, como la renta de la tierra. Él es como esta, un producto neto que resta despues de compensar completamente todo el riesgo y manejo del empleo de un fondo. Así como un Impuesto sobre las rentas de la tierra no puede levantar la quota de estas, porque el neto producto que queda despues de reemplazar el fondo del labrador con sus ordinarias ganancias, no puede ser mayor despues de impuesta la contribucion que antes; así por la misma razon un Impuesto sobre el interes del dinero no alzaria la quota de este, porque se supone que habria de quedar el fondo empleado el mismo en cantidad antes que despues de la contribucion, así como queda despues y antes la misma cantidad de producto de la tierra. En el primer libro de esta Investiga-

cion dexamos ya demostrado que la quota ordinaria de la ganancia del fondo se regula en todas partes por la cantidad de Capital que puede emplearse á proporcion del negocio ó giro que con ella puede hacerse. Un Impuesto sobre el interes ni puede aumentar, ni disminuir la cantidad de empleo, giro ó negociacion que por tal cantidad de fondo puede hacerse: y no habiendo de aumentarse ni disminuirse la cantidad de empleo que podia hacerse, no podria, ménos de permanecer la misma siempre la quota del interes. Pero la porcion que de esta ganancia se necesita para compensar el riesgo y el trabajo del empleante, siempre seria la misma; pues que seria siempre el mismo el riesgo y el trabajo que hubiese ó no impuesto sobre el interes. El residuo pues, aquella porcion que pertenece al dueño del Capital, y que paga el interes del dinero, no podria ménos de ser el mismo tambien en todo caso: luego á primera vista parece el interes del dinero una materia tan dispuesta y tan apropósito para la imposicion de un Tributo directo como la renta de la tierra.

Pero hay dos circunstancias que hacen á este interes mucho ménos apto para una contribucion directa que las rentas dichas.

En primer lugar la cantidad y valor de las tierras que uno posee, nunca pueden

ocultarse, y en todo caso pueden demostrarse con exâctitud. Pero el fondo Capital entero con que qualquiera gira, ó que conserva en su poder, es siempre una cosa secreta, y que apénas es susceptible de exáctitud en su averiguacion. Fuera de esto está expuesto á continuas variaciones. Apénas suele pasar un año, muchas veces un mes, otras una semana, y á veces ni un solo dia sin que suba mas ó ménos, ó baxe con la misma contingencia. Una rigurosa pesquisa ó indagacion de las circunstancias y haberes de cada particular, y un exâmen que para acomodar á él el impuesto estuviese siempre en exercicio y vigilancia sobre todas las fluctuaciones que pudiesen padecer los caudales de las gentes, seria un manantial inagotable de vexaciones sin término, que se haria insoportable del vasallo.

En segundo lugar, la tierra es una cosa que no puede removerse á otra parte, y un fondo capital puede con mucha facilidad. El Dueño de una heredad es como por necesidad Ciudadano del pais en que tiene sus Estados ó sus Tierras: el Propietario de un fondo mercantil es propiamente Ciudadano del mundo, porque por razon de su oficio no está ligado á vivir en un determinado pais. Estaria siempre dispuesto á abandonar el territorio en que estuviese expuesto á tan odiosos escrutinios, y llevaria su caudal á

qualquiera otro en que girase su negociacion, y gozase de su fortuna con mas tranquilidad. Removiendo su caudal pondria fin funesto á la industria que con él mantenia en el pais que dexaba. Los fondos cultivan las tierras: los fondos emplean el trabajo. La tendencia de qualquiera Contribucion que pueda obligar á que salgan de una Nacion para otra los Fondos ó Capitales de ella, es apurar y destruir desde su raiz todo principio ó surtidero de renta tanto para el Soberano como para la Sociedad. Y esta ruina y esta diminucion no solo la sentirian las ganancias de los fondos, sino las rentas de las tierras, y los salarios del trabajo.

En consequencia de esto las Naciones que han pensado en imponer Contribuciones sobre las utilidades de los Fondos, se han visto obligadas en lugar de una severa investigacion de esta especie, á contentarse con cierta regulacion mas laxâ, y por consiguiente mas ó ménos arbitraria (24). La extrema desigualdad y incertidumbre de un Impuesto repartido de este modo, solo pueden compensarse por su extrema moderacion; en cuya consequencia cada individuo se considerará cargado en mucho ménos que lo que corresponderia á sus reales haberes, y por consiguiente no le incomodará ni alarmará el ver que á otro se le regula en ménos para la contribucion.

In-

Intentóse en Inglaterra comprender en el Impuesto territorial los fondos mercantiles, del mismo modo y en la misma proporcion que las Tierras. Quando estuviese la Contribucion sobre las tierras á razon de quatro shelines por libra, ó de un quinto de su computada renta, se pretendia cargar los Capitales á razon tambien de un quinto de su regulado interes. Quando se estableció el Impuesto territorial estaba la qüota legal del interes á razon de un seis por ciento: por consiguiente se supone que serian cargadas cada cien libras de fondo en veinte y quatro shelines, que es la quinta parte de seis libras; luego que el interes baxó á un cinco, á cada cien libras le corresponderia el Impuesto de veinte shelines solamente. La suma que habia de sacarse de lo que llamaban Impuesto territorial, se habia de repartir entre las Poblaciones rústicas, y las Ciudades principales. La mayor parte habia de recaer sin duda en el campo; y lo que sobre las Ciudades se repartia, recaia principalmente sobre las Casas. Lo que restaba por imponer ó repartir, se cargaba en los Fondos ó Capitales mercantiles de las Ciudades, (porque los fondos destinados á la agricultura se suponian siempre esentos) y esta porcion era indudablemente muy inferior á lo que podia exâctamente corresponder al valor real de los Capitales de Oficios ó Co-

mercios: y por tanto causaban muy poca impresion y incomodidad qualesquiera desigualdades que pudiera traer consigo el Repartimiento original. Cada Parroquia ó Distrito se regula todavia en sus Tierras, sus Casas y sus Fondos por el mismo asiento antiguo; y la prosperidad casi universal del pais, que en casi todos los territorios ha levantado considerablemente los valores de todas aquellas cosas, ha hecho que se miren como de mucho ménos importancia estas desigualdades. Siendo siempre el mismo el repartimiento que sobre cada Distrito se carga, se ha disminuido en gran manera, y se ha hecho de ménos consequencia la incertidumbre de este Impuesto en quanto á lo que deba cargarse sobre el Fondo de cada individuo. Si la mayor parte de las Tierras de Inglaterra se dice estar tasadas en la mitad de su valor para el efecto de establecer aquella Contribucion territorial, la de los Fondos de aquella Nacion acaso puede asegurarse estar regulada en un quinto de su valor actual. En algunos Pueblos, como en Westminster todo el Impuesto está sobre las Casas, y los Fondos y el Comercio quedan libres; pero en otras Ciudades, como en Londres todo está sujeto al Tributo territorial.

No hay pais donde no se haya procurado evitar en lo posible la averiguacion de las

circunstancias secretas y haberes de los particulares; excusando cuidadosamente una pesquisa tan odiosa.

En Hamburgo está obligado cada Habitante á pagar al Estado un quartillo por ciento de todo quanto posee; y como la riqueza de aquel Pueblo consiste principalmente en Fondos capitales, puede este Impuesto considerarse como establecido sobre el Fondo. Cada uno se reparte á sí mismo, y pone anualmente en arcas á presencia del Magistrado cierta suma de dinero, que declara por juramento ser el quartillo por ciento de todo lo que tiene, pero sin añadir á quánto asciende, ni ser responsable á mas exámen sobre ello. Supónese que generalmente se paga este Impuesto con la mayor fidelidad. En una pequeña República, en que el Pueblo tiene de hecho una entera confianza en sus Magistrados, y está convencido de la necesidad que todo Vasallo tiene de mantener al Estado, creyendo al mismo tiempo que se invierte fielmente en el fin á que se destina, puede alguna vez verificarse un pagamento sincero y voluntario: cuya fiel generosidad no es peculiar al Pueblo de los Hamburgueses.

El Canton de Underwald en los Suizos es freqüentemente devastado de tormentas y inundaciones, y expuesto por lo mismo á expensas extraordinarias. En semejantes lan-

ces se junta el Pueblo, y se dice que cada uno declara con la mayor franqueza en lo que puede contribuir. En Zurik disponen las Leyes que en casos de necesidad se cargue á cada uno á proporcion de sus rentas, cuyo valor está obligado á declarar con juramento. En Basilea las Rentas principales del Estado consisten en un corto Impuesto de Aduana sobre los bienes y efectos que se extraen: y todos sus Ciudadanos juran pagar cada tres meses todas las Contribuciones impuestas por las Leyes. Todos los Comerciantes, y aun los Tenderos guardan en su poder la cuenta de los efectos que venden tanto dentro como fuera del territorio: al fin de cada tres meses remiten estas Cuentas al Tesorero con la cantidad que les corresponde pagar de aquel Impuesto; y no se sospecha que la Renta pública sufra detrimento alguno por esta confianza.

En aquellos Cantones Suizos no se tendria por cosa dura, que se obligase á cada Ciudadano á declarar baxo juramento á lo que ascendia su Caudal; pero en Hamburgo se tendria por la mas terrible. Todos los Comerciantes empeñados en qualquiera negociacion azarosa tiemblan en pensar solo que pueden ser obligados en qualquiera tiempo á exponer al público el estado real de sus circunstancias y situacion. Prevéen ó imaginan ser conseqüencia muy pronta y infa-

lible la ruina de su crédito, y la mala suerte de sus proyectos. Un Pueblo cuerdo y sobrio que no conoce proyectos azarosos de aquella especie, no cree desde luego tener motivo para recelar aquella manifestacion.

Poco despues de la exâltacion del difunto Príncipe de Orange al Estatouderato se impuso en Holanda sobre la hacienda ó haber total de cada Ciudadano una Contribucion de dos por ciento, que llamáron penique quinquagésimo. Cada uno se repartia á sí mismo, y pagaba el Impuesto como en Hamburgo; y se suponia siempre hacerse aquel pago con la mayor fidelidad. El Pueblo á la sazon tenia un afecto particular á su nuevo Gobierno, porque lo acababa de establecer por una general insurreccion. El Impuesto este no debia pagarse mas que por una vez para subvenir al Estado de una necesidad particular; porque á la verdad era demasiado gravoso para ser continuado. En un pais en que el interes mercantil rara vez excede de un tres por ciento, un Impuesto de dos ascenderia á trece shelines y quatro peniques por libra sobre la renta neta mas alta que podria sacarse de un Capital mercantil: cuya contribucion ningun Pueblo podria soportarla sin perder del mismo Capital. En una urgencia particular puede el Pueblo por razon de zelo público hacer un grande esfuerzo, y

dar parte de su Capital mismo por remediar al Estado; pero es imposible que continue executándolo mucho tiempo: porque si así lo hiciese, el Impuesto le iria arruinando tan del todo que llegaria á inhabilitarse absolutamente para mantener su mismo Estado.

El Impuesto Británico sobre los Fondos, comprehendido en la Contribucion territorial, aunque es proporcionado ó con proporcion al Capital de cada uno, no mira á disminuir, ni ménos á tomar parte alguna de los Capitales mismos: se entiende ser solamente un Impuesto sobre el interes del dinero proporcionado al que se exîge de las Rentas de la Tierra: de modo que quando este se regule en quatro shelines por libra, se haga en el otro la misma regulacion. Del mismo modo se entienden los Impuestos de Hamburgo y los de Underwald y Zurich, que aun son mas moderados, pues son Contribuciones sobre el interes, aunque suenan sobre los capitales. Solo el de Holanda es propiamente sobre el capital, y no sobre el interes.

IMPUESTOS QUE RECAEN especialmente sobre las ganancias de ciertos negocios particulares.

En algunos paises hay impuestas ciertas Contribuciones extraordinarias sobre las ganancias de los Capitales; unas veces como empleados en ciertos ramos de Comercio ó Tráfico; y otras, quando se emplean en la Agricultura.

De la primera especie son en Inglaterra los Impuestos sobre los Buhoneros, sobre los Coches y Carros de alquiler, y los que pagan los Taberneros por la licencia de vender por menor la cerbeza y licores espirituosos. En la penúltima Guerra Inglesa se propuso un Impuesto semejante sobre toda especie de Tiendas; porque se decia, que habiéndose emprendido la Guerra en defensa del Comercio del pais, todos los que habian de sacar de ella el provecho, era muy justo que contribuyesen mas que los demas.

Pero un Impuesto sobre las ganancias de los fondos empleados en ciertos tráficos particulares, nunca puede recaer por último sobre los tratantes; los quales en todos los casos ordinarios han de tener sus regulares ganancias, y apénas pueden conseguir mas que ellas quando la competencia es libre en aquel ramo, sino siempre sobre el consumi-

dor, el qual se verá obligado á pagar en el precio de la cosa el Impuesto que el Negociante no hizo mas que adelantar; y lo que es peor, con algun sobrecargo en el precio mismo.

Quando un Impuesto de esta especie es proporcionado al tráfico ó comercio de cada negociante, viene por último á recaer sobre el consumidor, y no ocasiona la mas leve opresion al primero. Pero quando no es proporcionado, sino igual respecto de todos los tratantes, aunque en este caso tambien viene por último á pagarse por el consumidor, no obstante favorece mucho al comerciante rico, y ocasiona opresion al tratante pobre. El Impuesto, por exemplo de cinco shelines á la semana sobre cada coche de alquiler, y el de diez al año sobre cada carro, es con bastante exâctitud proporcionado á la extension de los respectivos tráficos de sus alquiladores: ni favorece al grande, ni oprime al pequeño. La contribucion de quarenta shelings al año por la licencia de vender licores espirituosos, y los veinte por la de cerbeza; y de quarenta mas por vender vino, como que es idéntica con respecto á todos los traficantes de estos géneros por menor, no puede ménos de ser ventajosa á los grandes y mas ricos, y opresiva con respecto á los mas pobres: porque á los primeros les es muy fácil recobrar lo que pagan

en lo mucho que venden, y los segundos no podrán sacar el impuesto del precio de sus pocos géneros vendidos: bien que lo moderado de este impuesto hace de poca importancia aquella desigualdad. En quanto al Tributo sobre las tiendas habian pensado que fuese igual respecto de todas, y acaso no podria verificarse de otro modo: porque seria imposible en un pais de libre comercio proporcionar el impuesto con una exàctitud tolerable á lo extensivo del tráfico que en cada tienda se giraba, sin hacer una indagacion y avance insoportable en un pais como el de Inglaterra. Si el impuesto era de consideracion, hubiera oprimido á los pequeños negociantes, y forzado hácia las manos del mas poderoso todo el tráfico por menor de aquellos ramos. Quitada enteramente la competencia de los primeros, hubieran principiado á gozar los segundos del monopolio del tráfico; y muy presto se hubieran combinado, como lo hacen todos los monopolistas en levantar sus ganancias mucho mas de lo que era necesario para la satifaccion del Impuesto. La final satisfaccion de este en vez de recaer sobre el tendero, hubiera recaido enteramente sobre el consumidor con un considerable sobreprecio en favor del comerciante. Por estas razones se sobreseyó en Inglaterra en semejante proyecto, y se substituyó en su lugar el Subsidio del año de 1759.

La Contribucion que en Francia llaman Talla ó Impuesto personal, es acaso la de mas importancia que jamas se puso en Europa sobre el fondo empleado en el ramo de agricultura.

En el desordenado estado en que estuvo la Europa durante el Gobierno feudal, los Soberanos se veian obligados á contentarse con cargar de impuestos á solo aquellos que por su flaqueza no podian resistirse á pagarlos. Los Magnates aunque gustosamente les ayudaban en el caso urgente, rehusaban constantemente sujetarse á contribucion alguna permanente: y el Príncipe no tenia suficientes fuerzas para obligarles. La mayor parte de los ínculas ó cultivadores de tierras en Europa fuéron en su orígen unos adscripticios ó esclavos de ellas; pero con el tiempo fuéron gradualmente emancipándose en toda ella. Algunos de ellos adquiriéron varias haciendas ó predios de los que habian tenido en adscripcion ántes de emanciparse de un dueño llano ó no noble; unas veces baxo el inmediato vasallage del Rey, y otras baxo el de algun gran Señor. Otros sin adquirir la propiedad conseguian arrendamientos por largo número de años de aquellas tierras que habian cultivado baxo el dominio de sus dueños, y de este modo se hacian algo mas independientes. Los Magnates miraban con cierta indignacion maligna

este grado de prosperidad y independencia de que principiaba á gozar esta clase inferior de sus vasallos, y consentian gustosos en que el Príncipe los cargase de gavelas. En algunos paises se limitaban ó ceñian estas á las tierras que se adquirian en propiedad por un íncola innoble, en cuyo caso se llamaba el impuesto *Talla real*. La Contribucion territorial establecida por el difunto Rey de Cerdeña, y la de las Provincias de Langüedoc, Provenza, Delfinado y Bretaña, en la Generalidad de Montalvan y en las Elecciones de Agen y Condom, así como en otros Distritos de Francia son unos Impuestos sobre las tierras poseidas por íncolas no nobles. En otros paises se cargaban sobre las supuestas ganancias de todos aquellos que tenian en arrendamiento las tierras agenas; tuviéralas por el título noble ó innoble que las tuviese su Propietario; y en este caso se llamaba la Talla *personal*: de cuya especie era la que habia impuesta en la mayor parte de aquellas Provincias de Francia, que llamaban Países de Elecciones. La Talla *real*, como que se imponia solamente sobre una parte de las tierras del pais, era necesariamente un Impuesto muy desigual; pero no siempre arbitrario, aunque lo solia ser en algunas ocasiones. La personal, como que se intentaba que fuese proporcionada á las ganan-

cias computativas de cierta clase de gentes, que solo podian saberse por conjeturas, era necesariamente desigual y arbitraria.

La Talla *personal* que se imponia anualmente en Francia en las Provincias llamadas de las Elecciones, ascendia en el año de 1775. á 40,107,239 libras y 16. sueldos. La proporcion en que se repartia esta suma á aquellas diferentes Provincias, variaba de año á año, segun las Relaciones que se remitian al Consejo Real de la prosperidad ó decadencia de las cosechas, ó de qualquiera otra circunstancia que pudiese influir en el aumento ó diminucion de las facultades para pagarla. Cada Generalidad estaba dividida en cierto número de Elecciones, y la proporcion en que se repartia entre ellas la suma que á toda la Generalidad tocaba, variaba tambien cada año segun la variacion de las circunstancias mismas. Imposible parece que el Consejo por buenas y sanas que fuesen sus intenciones, pudiese proporcionar jamas con una exâctitud tolerable repartimiento alguno de ellos, con respecto á las facultades del Distrito ó Provincia sobre que respectivamente se cargaba. La ignorancia y los malos informes harian á cada paso torcer las rectas intenciones de aquel Consejo. La proporcion que cada Feligresía debia guardar con lo que se repartia á toda la Eleccion, y la que debia

observarse entre cada Particular y su Feligresía, habia de variar del mismo modo cada año segun las circunstancias que para la exâccion se requiriesen. De estas circunstancias se habia de juzgar en el un caso por los Oficiales de la Eleccion; en el otro por los de la Feligresía: y en ámbos estaban sujetos mas ó ménos á la direccion y influencia del Intendente de la Provincia. No solo la ignorancia y el mal informe, sino á veces la amistad y la parcialidad, ó un privado resentimiento influian freqüentemente en aquellos arreglos. Ninguno de los sujetos á aquel Impuesto podia saber lo que le correspondia pagar hasta que en efecto se le cargaba el repartimiento: y aun despues de hecho esto, todavia solia no ser cierta la cantidad: porque si se le cargaba á alguna persona esenta, ó se le repartia mas de lo que le correspondia, aunque por de contado tenia que aprontar la porcion cargada, si se quejaba y comprobaba su razon, en el año siguiente se recargaba de mas á la Feligresía aquel exceso para el reembolso del agraviado. Si alguno de los contribuyentes quebraba ó quedaba insolvente, estaba obligado el Colector á aprontar la parte que á aquel correspondia, y en el siguiente año se recargaba en ella á toda la Feligresía para reembolso del Colector. Si este mismo era el que hacia quiebra, la Feligresía que le

habia elegido era responsable de todo al Recaudador general de la Eleccion. Pero como era una cosa ardua y difícil para este demandar á todala Parroquia ó Distrito, elegia á su arbitrio cinco ó seis de los contribuyentes mas ricos, y les obligaba á afianzar y abonar quanto se pudiese perder por insolvencia del Colector: y la Feligresía siempre se recargaba despues del reembolso de estos cinco ó seis fiadores: cuyas reimposiciones eran siempre una cantidad extraordinaria sobre lo que cada año debia pagar por su Talla.

Quando se impone contribucion sobre las ganancias particulares de cierto tráfico, cuidan muy bien los Negociantes de no poner en venta mas efectos ó mercaderías que aquellas cuyos precios sean suficientes para reembolsarles del Impuesto que de antemano han pagado. Algunos suelen retirar parte de su caudal de aquel comercio, y de este modo se halla el mercado público mas escaso de ellas que ántes. Sube el precio de las mercaderías, y por último paga el consumidor todo el Impuesto. Pero quando la Contribucion se impone sobre las ganancias de los fondos empleados en la Agricultura, no puede ser interes del Labrador retirar parte alguna de su Capital labrantil del empleo de la labranza. Cada Labrador ocupa cierta cantidad de tierra de que paga su renta al dueño del predio: para el cultivo corres-

pondiente de tal cantidad de tierra se necesita tal cantidad tambien de fondo; y retirando parte de este Capital que es necesario, era regular que el Labrador ni pudiese pagar la renta, ni el impuesto. Para satisfacer este, nunca puede ser interes suyo que se disminuya la cantidad de su producto, ni por consiguiente el abastecer mas escasamente que ántes el mercado: por lo qual el Impuesto no podrá habilitarle para levantar el precio de su producto de modo que á efecto de reembolsarlo cargue toda la contribucion sobre el consumidor. Por otra parte el Labrador-colono ha de sacar como otro qualquiera comerciante su ganancia regular de su negociacion labrantil, porque de otro modo dexaria aquella grangería; y como despues de impuesta esta Contribucion no tiene otro medio de sacar esta razonable ganancia que pagando ménos renta al Señor, quanto mas se le obligue á pagar por el Impuesto, ménos habrá de satisfacer por via de renta. Esto supuesto, un Tributo de esta especie imponiéndolo despues de celebrado el contrato entre el Señor y el Colono, podrá arruinar enteramente á este último; y quando llegue el caso de la renovacion del arrendamiento, habrá de recaer enteramente la gavela sobre el Dueño, ó sobre la renta de su tierra.

En los paises en que se ha adoptado la

Talla ó Impuesto *personal*, se reparte regularmente al Labrador con proporcion al Capital que por las muestras puede presumirse que empleará en el cultivo. Por esta causa temen mucho los Labradores aparentar ó tener un aparato grande de mulas ó de bueyes de labranza, y procuran cultivar las tierras con los instrumentos y aperos mas miserables que ser puede. La desconfianza que tienen de la justificacion y buena conducta de los exâctores, les obliga á aparentar pobreza, y hacer como que no tienen para pagar cosa alguna del Impuesto por libertarse de pagar tanto. En esta miserable política no creo que consulten su propio interes del modo mas acertado, pues es muy probable que pierdan mas con la diminucion del producto que ocasiona aquella mísera labranza, que lo que pueden ahorrar en lo ménos que paguen del Tributo. Sin embargo de que en consequencia de este miserable cultivo no se abastece el mercado con tanta abundancia como se surtiria de lo contrario, la pequeña alza que en el precio pueda esto ocasionar no alcanza á indemnizar al labrador de la diminucion que padece en su producto; y mucho ménos será capaz de habilitarle para pagar mas renta á su Señor. El Público, el dueño, el labrador, todos pierden mas ó ménos con esta desmejora de cultivo. Que el Impuesto per-

personal tiene por sí y por diferentes capítulos cierta tendencia ruinosa en perjuicio del cultivo de las tierras, y por consiguiente que agota y apura una de las principales y mas fecundas fuentes de la riqueza de un pais, ya lo dexamos insinuado en el Libro tercero de esta Investigacion.

Lo que en las Provincias meridionales de la América Septentrional y las Islas Occidentales llaman *Capitacion*, es un impuesto anual de tanto por cabeza sobre cada Negro; y propiamente viene á ser una contribucion sobre ciertas especies de fondos empleados en la Agricultura. Y como sus incolas son por la mayor parte Colonos y Propietarios á un mismo tiempo, el Impuesto viene á recaer sobre ellos en calidad de Dueños de predios labrantiles sin retribucion alguna.

En toda Europa parece haber sido antiguamente muy comunes las contribuciones de un tanto por cabeza de cada Esclavo empleado en el cultivo de las tierras: y de esta especie subsiste aun un Impuesto en el Imperio de Rusia: y por esta razon es muy probable hayan sido tenidas vulgarmente por muestras ó señales de esclavitud las contribuciones por capitacion de qualquiera especie que sean. ¿Pero quien duda, que qualquiera Impuesto es una de las prendas mas seguras de la libertad de un Ciudadano? Lo

que el Impuesto ó Contribucion denota, es que está el hombre sujeto al Gobierno, pero que goza al mismo tiempo de dominio de propiedad, y que por consiguiente él mismo no puede ser objeto del dominio propietario de Señor alguno. Un Derecho de capitacion sobre un esclavo es muy diferente de la capitacion de un hombre libre: esta última se paga por la persona misma sobre quien se impone: la primera por persona diferente. La última es enteramente arbitraria, ó enteramente desigual, y en los mas casos es absolutamente uno y otro: la primera aunque en ciertos respectos desigual, porque los esclavos merecen y tienen diferentes valores, por título ninguno es arbitraria: porque cada Señor que conoce y sabe el valor de sus esclavos, no duda lo que le corresponde pagar; pero estos distintos Impuestos de capitacion, por haber sido conocidos con un mismo nombre han padecido tambien vulgarmente igual censura.

Las Contribuciones impuestas en Holanda sobre Criados y Criadas domésticas son unos tributos cargados no sobre los fondos, sino sobre las expensas ó gastos: y en este respecto se asemejan á las que se imponen en los géneros de consumo. El Tributo de una guinea por cabeza de sirviente ó criado, que se establecio últimamente en la Gran-

Bretaña, es de la misma especie que el de Holanda: su mayor gravedad recae sobre las clases medianas: porque un hombre de doscientas libras de renta al año puede mantener un criado no mas; y otro de diez mil no mantendrá cincuenta: y en el pobre suponemos que no cabe el perjuicio ni la ventaja de impuesto semejante.

Los Impuestos sobre las ganancias de los fondos empleados en ciertos empleos ó tráficos particulares nunca pueden recaer ni influir en el *interes del dinero*. Ninguno prestará, ni impondrá su dinero por menor interes á aquellos que negocian en un giro sujeto á impuesto, que al que gire un comercio libre de él; pero los Impuestos sobre las rentas, utilidades ó ganancias que producen los fondos en general y en todos los empleos, en donde el gobierno cuide de deducirlo con el grado posible de exâctitud, en los mas casos vendrán á recaer sobre el interes del dinero. La *Veintena* de Francia es un tributo de la misma especie que el que en Inglaterra se llama *Impuesto territorial*, y se carga del mismo modo sobre las rentas de las tierras, las casas y los fondos empleados. La que se reparte sobre los Capitales ó Fondos, aunque no se lleva con tanto rigor, guarda á lo ménos mas exâctitud que la parte del Impuesto territorial Ingles que recae sobre iguales fondos. En muchos casos vie-

ne á recaer por último sobre el *interes del dinero* enteramente. En Francia es muy comun amortecer el dinero por medio de lo que llaman Contratos, constituyendo cierta renta anual perpetua, pero redimible en qualquiera tiempo por el deudor, pagando el capital ó suma original en favor del dueño que fué del dinero, con la circunstancia de que la dicha redencion solo en ciertos casos particulares es exígible por el acreedor. No parece haber alzado la *Veintena* el precio ó qüota de estas rentas anuales perpetuas, sin embargo de que aquel Impuesto recae sobre todas ellas.

APÉNDICE
Á LOS ARTÍCULOS I. Y II.

Impuestos sobre el valor capital de las Tierras, de las Casas y de los Fondos.

Miéntras el dominio de una cosa permanece en una misma persona sin mudar de poseedor, qualquiera Impuesto ó Contribucion que sobre ella se establezca, ni es su tendencia, ni se intenta con ella disminuir ni desmembrar parte alguna de su valor capital, sino cierta porcion de las rentas que produce. Pero en algunos tiempos y paises se han solido imponer ciertas gavelas y con-

tribuciones al transmitirse la propiedad de unos á otros, bien sea de muertos á vivos, bien de unos vivos á otros, terminantes necesariamente á aquella diminucion ó desmembramiento.

La translacion de qualquiera especie de dominio de muertos á vivos, y de la propiedad de bienes raices, como Predios y Casas, de vivos á vivos son actos por su naturaleza públicos y notorios, ó tales que no pueden con facilidad ocultarse. Estas translaciones por tanto pueden fácilmente sujetarse á contribucion directa. La translacion de dominio de bienes muebles de un vivo á otro por mutuacion ó préstamo de dinero que haya intervenido, es por lo regular un acto secreto, que puede permanecer siempre oculto, y por consiguiente no es apropósito para una imposicion directa de Tributo; pero ha solido sujetársele á impuesto por dos medios indirectos: el uno exîgiendo que el Papel ó Instrumento en que se contiene la obligacion del pago sea escrito en cierto papel ó pergamino que haya pagado ya cierto Impuesto de sello, baxo la pena de invalidacion del contrato: y el otro, mandando baxo la misma pena de nulidad, que sea protocolizado en un Registro público ó secreto, por cuyo acto se pague cierta contribucion. Los Impuestos de sello y protocolo se han establecido muchas veces tam-

bien sobre los instrumentos de translacion de dominio de todas especies de muertos á vivos, y sobre la de bienes raices de unos vivos á otros, cuyos actos se sujetan fácilmente á contribuciones directas (25).

La *Vicésima Hereditatum*, ó vigésima parte de las Herencias, impuesta por Augusto entre los antiguos Romanos, era un Impuesto sobre la translacion de dominio de muertos á vivos. Dion Casio, Autor que habla con mas claridad de este Impuesto, dice que fué establecido sobre todas las sucesiones, legados y donaciones por causa de muerte, á excepcion de aquellas que se hiciesen á los parientes mas próximos ó á los pobres.

De la misma especie es la Imposicion Holandesa sobre las herencias. Las colaterales estan cargadas á medida de la proximidad del grado de parentesco desde cinco á treinta por ciento sobre todo el valor de la herencia. Las donaciones testamentarias, ó legados hechos á los parientes colaterales estan tambien sujetos á contribucion. Las del marido á la muger, y las de esta al marido estan cargadas en dos por ciento. La Luctuosa ó *Horosa sucesion*, por la que los ascendientes heredan á los descendientes, está sujeta solamente al cinco por ciento. Las directas sucesiones, ó las de descendientes á ascendientes no pagan impuesto alguno. La muerte de un Padre con respecto á aquellos

hijos que viven con él en su misma casa y familia, rara vez va acompañada de aumento alguno de rentas: y muy freqüentemente de una considerable diminucion de ellas: la pérdida de su industria, de su oficio ó de alguna renta ó posesion vitalicia son las conseqüencias de aquella desgracia: y seria un impuesto cruel y opresivo, si se intentase agravar aquella pérdida quitando parte de la sucesion. Acaso puede verificarse alguna vez lo contrario con respecto á aquellos hijos que en el lenguage de las Leyes Romanas se llaman emancipados: esto es, aquellos que han recibido su porcion, han formado familia separada, y se sostienen de peculio ó fondo separado del de sus Padres. Qualquiera parte que llegue á manos de estos hijos en la sucesion á sus padres, puede considerarse una herencia adicional, y por tanto puede sin tanto inconveniente repartírsela algun Impuesto.

Los derechos casuales de las Leyes feudales fuéron unos Impuestos sobre la translacion de qualquiera propiedad territorial, tanto de muertos á vivos, como de unos vivos á otros: y en tiempos antiguos constituian uno de los ramos principales de las Rentas públicas de la Corona.

El heredero de qualquiera Vasallo inmediato del Rey pagaba cierto tributo, que generalmente era una renta pequeña anual,

en virtud de haber recibido la investidura de un Estado (26). Si el heredero era menor de edad, todas las rentas de su Estado durante su menoría correspondian á su Señor por un derecho devoluto sin mas responsabilidad ni cargo que el de mantener al menor, y pagar la viudedad á la muger ó viuda, quando por Ley habia derecho de viudedades sobre las heredades ó tierras por haberlas llevado en dote. Luego que el Menor llegaba á edad legítima, se debia todavia al Superior otra gavela, llamada *Relief*, que regularmente ascendia á la renta de un año (27). Una larga menoría que en el estado presente de las cosas desempeña por lo regular los atrasos de un caudal grande, y restituye á la familia su antiguo esplendor, en aquellos tiempos no podia tener efectos semejantes: la ruina y devastacion, no el desempeño de un Estado era la conseqüencia mas obvia, y aun necesaria de una menor edad.

Por las Leyes feudales no podia el Vasallo enagenar cosa alguna sin consentimiento de su Señor, el qual solia llevarle un tanto ó imposicion por concederle la Licencia. La qüota por el permiso fué en su principio arbitraria, pero con el tiempo vino á regularse por Ley en algunos paises en cierta porcion del precio de la tierra enagenada. En algunas partes donde todas las demas

costumbres feudales han llegado á abolirse enteramente, continua siendo este Impuesto sobre la enagenacion de los predios uno de los ramos mas considerables de las rentas del Soberano. En el Canton de Berna es tan alto que llega á la sexta parte del precio de un infeudado noble que se enagene, y á la décima del no noble. En el Canton de Lucerna no es universal el Impuesto sobre la enagenacion de las tierras; pero se verifica en algunos Distritos: y en todo él quando una persona vende sus heredades para salir del territorio paga un diez por ciento sobre el total precio de la venta. En otros muchos paises tienen lugar iguales impuestos sobre las ventas de todas las tierras, ó de ciertos infeudados, y componen cierto ramo de renta para el Soberano (28).

Estos actos de translacion pueden sujetarse á contribucion de un modo indirecto, como es el del Impuesto del papel sellado, el del Registro ó indispensable Protocolo: cuyos tributos pueden ser y no ser proporcionados al valor de la cosa cuya posesion ó dominio se transfiere.

En la Gran-Bretaña la Contribucion de los Sellos es mas ó ménos, no tanto en proporcion al valor de la propiedad que se transfiere, puesto que un papel de Sello de á media Corona es suficiente para un contrato en que se verse una suma la mas consi-

derable de dinero, como á la especie ó naturaleza del negocio. El mayor no excede de seis libras sobre cada Sello, ó pliego de papel ó pergamino sellado: y este Impuesto recae principalmente sobre las Concesiones y Títulos Reales de la Corona, y sobre ciertos Expedientes judiciales, sin atender al valor preciso de la cosa en que recae. No hay en la Gran-Bretaña Impuesto alguno sobre Registros de contratos, ni otras Escrituras privadas, fuera de los emolumentos ó derechos que corresponden á los Oficiales de los Registros mismos; los quales no son mas que una razonable recompensa de su trabajo, en que no percibe parte alguna la Corona.

En Holanda hay Impuesto de Papel Sellado y de Registro; el qual unas veces es proporcionado, y otras no al valor de la propiedad que se transfiere. Todos los Testamentos deben escribirse en Papel del Sello, cuyo precio sea proporcionado hasta cierto término á la propiedad de que el testador dispone; de modo que hay Sellos en aquella Provincia, que cuestan desde tres peniques ó tres stiveres la hoja hasta trescientos florines, equivalentes á cerca de dos mil quatrocientos setenta y cinco reales vellon de nuestra moneda Castellana. Si el Sello es de ménos valor que el que debió usar el Testador se anula su Testamento, y se confisca

la herencia: cuya gavela se entiende tener lugar ademas de los otros Impuestos sobre las sucesiones. A excepcion de las Letras de Cambio y algunos otros Billetes mercantiles, todos los demas contratos y obligaciones sobre intereses estan sujetos al Estatuto de los Sellos. Pero este Impuesto no levanta á proporcion de la materia en que se versa. Todas las ventas de tierras y casas, y todas las hipotecas de ellas deben registrarse en ciertos Oficios de Protocolos, y por este Registro se paga al Estado la Gavela de un dos y medio por ciento del precio total ó valor de la hipoteca. Extiéndese esta Contribucion hasta las ventas de Buques de mas de dos toneladas, porque se consideran en calidad de Casas flotantes: y á igual Impuesto estan sujetas las ventas de bienes muebles, quando se mandan executar por algun Tribunal de Justicia.

En Francia hay tambien Impuestos de Papel Sellado y de Registro. Los primeros se cuentan en el ramo de Sisas ó Subsidios, y se hace su cobranza en las Provincias en que estan introducidos por los mismos Oficiales de sus rentas. Los de Registro se reputan del ramo de Patrimonio de la Corona, y se cobran por Oficiales de distinta clase.

Esta especie de Impuestos de Sello y de Registro son de invencion muy moderna; pero en poco mas de un siglo han llegado á

ser casi universales en toda Europa, bien que los de Registro se han hecho muy comunes.

Los Impuestos sobre la translacion de dominio de muertos á vivos recaen final y inmediatamente sobre la persona cuya posesion se transfiere. Los de las ventas de las tierras sobre el vendedor enteramente. Este es casi siempre el que se ve en la necesidad de enagenar sus bienes, y por tanto no puede ménos de contentarse con el precio que le den por ellos. El comprador muy rara vez se ve precisado á comprar, y por lo mismo solo dará por la cosa el precio que le acomode. Considera muy por menor lo que una tierra le ha de costar tanto en el precio de su valor, como en el del Impuesto: quanto mas haya de pagar en este, tanto ménos querrá dar por el otro: por lo qual semejantes Impuestos siempre ó las mas veces vienen á recaer en las personas necesitadas, y por la misma razon habrán de ser mas ó ménos opresivos en este respecto. Los Impuestos sobre la venta de Casas nuevamente edificadas, ó que se edifican para venderlas, quando no se vende el solar con el edificio, recaen últimamente sobre el comprador, porque el edificante siempre ha de venir á sacar su regular ganancia sin rebaxa, ó de lo contrario habrá de dexar semejante grangería. Y así aunque adelante el

Impuesto, se le habrá de reembolsar el comprador. Los que se imponen en las Casas viejas ó de antiguo edificadas, recaen por la misma razon que en las ventas de las tierras sobre el vendedor, á quienes en los mas casos le obligan á vender la conveniencia ó la necesidad. El número de casas nuevas que se disponen para venta, se conmensura regularmente á la demanda. A no ser esta suficiente para que el edificante saque su meditada ganancia despues de pagadas todas las expensas, no seguirá edificando; pero el de las casas de antiguo edificadas, que segun los tiempos salen á venta pública, se regula por accidentes que ninguna concernencia suelen tener con la demanda por casas. Dos ó tres quiebras que se verifiquen en un Pueblo comerciante, suelen sacar al mercado tal número de Casas, que es indispensable venderlas por el precio que por ellas quieran dar. Los Impuestos sobre las ventas de solar ó venta del suelo de edificio recaen enteramente tambien sobre el vendedor por las razones mismas que dexamos insinuadas en la venta de las tierras. Los Derechos de Papel sellado y de Registro de obligaciones y contratos relativos á préstamo de dinero recaen enteramente sobre el mutuatario ó el que toma prestado, y de hecho este es el que siempre los paga. Los Derechos de igual especie en los pleytos son

carga de los litigantes, reduciendo y rebaxando todos ellos una parte respectiva del valor capital de la cosa sobre que aquellos hechos se versan: porque quánto mas cueste á uno la adquisicion de una propiedad, tanto ménos ha de tener de valor capital despues de adquirida.

Todo tributo sobre translacion de dominio de qualquiera especie que sea, en quanto disminuya el valor capital de la propiedad, en otro tanto es terminante por su tendencia natural á disminuir los fondos destinados á sostener el trabajo productivo de la Sociedad. Mas ó ménos todos estos Impuestos son unas contribuciones que aumentan las rentas del Soberano, que por su naturaleza no pueden mantener mas que trabajadores ó manos improductivas á expensas de aquellos fondos que por la suya no sustentan mas que las productivas.

Estos Impuestos tambien, por proporcionados que sean al valor de la propiedad transferida, son siempre desiguales: porque la freqüencia de las translaciones no es siempre la misma en propiedades de igual valor; pero quando ni aun al valor capital de la cosa que se transfiere son iguales ó proporcionados, como en la mayor parte de los altos impuestos de sello y de registros, aun es mayor la desigualdad. No son de modo alguno arbitrarios, porque son ó pueden ser

en todo caso claros y ciertos, y aunque suelen recaer en personas que no pueden pagarlos, el tiempo no obstante de devengarlos es en los mas casos el mas oportuno: porque quando se debe el Impuesto, es precisamente quando hay dinero para pagarlo. Se cobran á muy pocas expensas, y por lo general no gravan al contribuyente con mas carga que la indispensable y justa de pagar un tributo.

En Francia no se quejan mucho del Impuesto de los Sellos; pero claman generalmente contra el de los Registros ó Protocolos, que allí se llaman *Contrôles*. Ocasiona segun dicen, muchas extorsiones contra los contribuyentes de parte de los Colectores del Tributo, haciéndolo en gran manera arbitrario y incierto. En efecto en la mayor parte de los Libelos que se han publicado contra la Administracion de rentas en Francia, ocupan un artículo muy principal los abusos del Contrôle. Pero no parece que sea necesariamente inherente á la naturaleza de semejantes Impuestos la incertidumbre: y siendo bien fundadas aquellas quejas públicas, dirémos que los abusos no nacen tanto de la naturaleza y tendencia del impuesto, como de falta de claridad, exâctitud y distincion en las palabras de los Edictos ó Leyes que lo impusiéron.

El Registro ó Protocolo de hipotecas, y

generalmente de todos los derechos sobre dominio y propiedad de cosas inmuebles, da una seguridad muy grande tanto á acreedores como á compradores, y es sumamente ventajoso al Público. El de la mayor parte de contratos de otras especies es las mas veces embarazoso, y aun perjudicial á algunos particulares, sin ventaja conocida del público beneficio. Todos aquellos Registros ó Protocolos que no deben publicarse, sino que siempre deberán estar secretos, ni deben exîstir, ni hay porqué exîstan, porque el crédito de los Ciudadanos en las cosas mas mínimas no debe estar esclavizado y dependiente de una infinidad de Oficiales subalternos de las Rentas, que se multiplican sin número en todas aquellas Naciones en que semejantes Registros surten al Erario público de una renta considerable. Esta multiplicacion no es necesaria; pero parece conseqüencia infalible de semejante especie de Impuesto.

Los Impuestos de Sello, como los que en Inglaterra se han establecido sobre los Naipes y Dados, sobre los Papeles nuevos y periódicos, &c. son propiamente contribuciones sobre cosas de inmediato consumo, que finalmente recaen sobre los que las usan ó consumen. Lo mismo sucede con las que se imponen por las Licencias para vender por menor Vinos, Licores y otras especies, aun-

que

que el intento de la Contribucion sea dirigida á las ganancias del fondo de aquellos retaleros, y aunque estos y los otros Impuestos de Sello que ya diximos, se conozcan baxo de un mismo nombre, y se recauden por las mismas personas, en realidad recaen sobre fondos enteramente distintos, que constituyén otras tantas diferentes clases de Rentas.

ARTÍCULO III.

Influxos sobre los Salarios del Trabajo.

Los Salarios de las clases inferiores de operarios se regulan necesariamente en todas partes, como se procuró demostrar en el Libro primero, por dos circunstancias diferentes; la demanda por trabajo, ó solicitud ó busca de trabajadores; y el precio ordinario ó medio de las provisiones. La demanda por trabajo, segun que se halle esta en estado progresivo, estacionario ó decadente, así regulará la subsistencia del trabajador, y determinará el grado de su modo de mantenerse, liberal, moderado, ó escaso. El precio ordinario ó medio de las provisiones determina la cantidad de moneda que es necesario pagar á un operario para habilitarle un año con otro á comprar este mantenimiento escaso, moderado ó liberal. Per-

maneciendo pues en un mismo estado tanto la demanda por trabajo como el precio de las provisiones, qualquiera Impuesto directamente cargado sobre los salarios del trabajo no puede tener otro efecto que el de levantar la quota de ellos algo mas de lo que monta la Contribucion. Supongamos por exemplo, que en cierto pais particular la demanda por trabajo y el precio de las provisiones son tales que constituyen el salario ordinario de un operario en diez pesetas cada semana; y que sobre estos salarios se impone una contribucion de un quinto, que son dos pesetas. Permaneciendo la misma la demanda por trabajo, y el mismo el precio de las provisiones, seria necesario que sin atender á la Contribucion el operario ganase para su subsistencia todo lo que se podia adquirir con las diez pesetas, y no con ménos; ó que despues de pagada la Contribucion le quedasen todavia las diez pesetas libres por salario. Pues para dexarle libre este salario al trabajador despues de satisfacer el Impuesto, no podria ménos de levantar en aquel pais el precio del trabajo, no hasta doce pesetas solamente, diez del salario y dos del impuesto, sino hasta doce y media: esto es, para habilitar al operario á pagar el Impuesto de un quinto, no bastaria que subiese el precio de su salario este quinto solo, sino un quarto ó una quarta parte de

diez, que son dos y media. Qualquiera pues que fuese la qüota del Impuesto, los salarios del trabajo habrian siempre de subir no á proporcion de ella, sino á mas alta proporcion. Si el Impuesto por exemplo era una décima, los salarios subirian no esta décima, sino una octava.

Un Impuesto directo sobre los salarios del trabajo, aunque pudiera muy bien salir de las manos mismas del operario, nunca se diria con propiedad que era él el que lo anticipaba: á lo ménos si permanecia en un mismo estado despues que ántes del Impuesto la demanda por trabajo y el precio de las provisiones. En tales casos no solo el Impuesto, sino algo mas sobre su qüota, se pagaria por aquella persona que inmediatamente empleaba el trabajo y al trabajador. Pero segun los casos así recaeria por último el Impuesto en personas diferentes. La alza que semejante Contribucion ocasionase en los salarios del trabajo manufacturante, seria adelantada por el Maestro fabricante, el qual no solo por ello seria autorizado, sino que se veria obligado á cargar este Impuesto con sus ganancias ademas, por haberlo adelantado sobre el precio de sus géneros: en cuyo caso el pagamento final de la carga y de la ganancia adicional del Manufactor ó Fabricante vendria á recaer enteramente sobre el consu-

midor. La alza que pudiera igual Contribucion ocasionar en el trabajo rural ó agricultor, seria adelantada por el colono, el qual para mantener el mismo número de trabajadores jornaleros que ántes, se veria obligado á emplear mayor capital. Para compensar este mayor gasto, reembolsar su capital, y sacar sus regulares ganancias, seria necesario que retuviese mayor porcion, ó el precio de porcion mayor del producto de la tierra, y por consiguiente que pagase ménos renta al dueño de ella. En cuyo caso el pago final de esta alza de salarios recaeria sobre el dueño del predio, juntamente con el desfalco de la adicional ganancia que el Colono debia sacar de haber empleado y adelantado mayor capital que ántes para la labor de un mismo terreno y de una misma cantidad de producto. En todos casos pues un Impuesto directo sobre los salarios del trabajo no puede ménos de ocasionar á discurso de tiempo reduccion ó aminoramiento en las rentas de la Tierra, y mayor alza en el precio de los géneros manufacturados, que la que pudiera seguirse de igual suma de Impuesto cargada, parte sobre la renta de la tierra, y parte sobre los géneros de consumo, en vez de cargarla sobre los salarios dichos.

Si las Contribuciones directas sobre los salarios del trabajo no siempre han ocasio-

nado una alza proporcional en la qüota de ellos, es por haber causado ellas mismas una baxa ó decadencia considerable en la demanda por trabajo, ó busca de trabajadores. La declinacion de la industria, el decremento de empleo para el pobre, la diminucion del producto anual de la tierra y del trabajo del pais han sido por lo general los tristes efectos de Impuestos semejantes. En conseqüencia de esto mismo no ha podido ménos de estar mas alto el precio del trabajo que lo que de lo contrario hubiera estado segun el estado anual de su demanda: y este encarecimiento de precio, juntamente con las ganancias ordinarias del que lo adelantó, no puede ménos de venirse á pagar por último por los dueños de las tierras y por el consumidor.

Un Impuesto sobre los salarios del trabajo del campo no alza el precio de las rudas producciones de la tierra con proporcion á la contribucion, por la misma razon que no lo alza un Impuesto sobre las ganancias del fondo del Agricultor.

Sin embargo de lo ruinoso de unos Impuestos de esta especie han hallado aprobacion en algunos paises. En Francia es una Contribucion de este mismo género aquella parte de *Talla* ó Tributo que se carga sobre la industria, ó sobre los obreros ó jornaleros del campo. Se computan sus jornales se-

ro que al mismo tiempo habia de ser de cinco y medio la de los salarios de todos aquellos Oficios ó Empleos públicos que excediesen de cien libras al año, se aplaudió por una Contribucion muy popular: especialmente quando se exceptuaban las pensiones de las Personas reales, la paga de los Oficiales de Exército y Armada, y algunos otros que nunca habian sido objeto de la envidia pública. No se verifican en Inglaterra mas Impuestos directos sobre los salarios del trabajo que los que acabamos de insinuar.

ARTÍCULO IV.

Impuestos en que se intenta recayga su exáccion sobre qualquiera especie de Renta indiferentemente.

Las Contribuciones cuyo intento es que recaygan indiferentemente sobre qualquiera de las diferentes especies de rentas, son la de la Capitacion, y los Impuestos sobre las mercaderías ó géneros de consumo. Estos deben pagarse de qualquiera Fondo ó Renta que los contribuyentes posean, tanto de sus tierras como de las ganancias de sus fondos y de los salarios del trabajo.

IMPUESTO DE CAPITACION.

Si en estas Contribuciones se intenta medir su proporcion con los bienes ó rentas de cada contribuyente, queda el Impuesto enteramente arbitrario. El estado del caudal ó fortuna del hombre varia de dia en dia, y sin una pesquisa mas intolerable que el Impuesto mas grave, y que se repita y renueve por lo ménos cada año, solo quedará en conjeturas Por tanto su repartimiento dependerá en los mas casos del bueno ó mal humor de los Exâctores ó de las Personas que los repartan, haciéndose absolutamente arbitrario y incierto.

Si la Capitacion no se proporciona á los haberes, rentas ó bienes de fortuna de cada uno sino á la clase y esfera de cada contribuyente, viene á ser enteramente desigual, porque los grados de riqueza no guardan igualdad con los de dignidad y gerarquía.

Estos Impuestos pues, si se piensa en hacerlos iguales, ó que guarden igualdad, son enteramente arbitrarios y inciertos; y si se intenta hacerlos ciertos y no arbitrarios, son totalmente desiguales. Sea la Contribucion pesada ó ligera, lo incierto de ella es un gravamen de mucha consideracion. No obstante en un Impuesto ligero puede soportarse algun grado de desigualdad; pero en

uno pesado ó grave es enteramente insoportable y ruinoso.

En las diferentes Contribuciones por Capitacion que se verificáron en Inglaterra en el reynado de Guillelmo III. la mayor parte de los contribuyentes sufriéron el repartimiento por clases, ó segun el grado de dignidad de sus respectivos Estados en la República: como Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Barones, Esqüeres, Nobles ó Caballeros, Primogénitos y Segundos de los Pares, &c. Todos los Mercaderes y Tratantes de caudal de mas de trescientas libras, que es la clase mejor de los de Tienda abierta, entráron tambien en el asiento por rango, sin atender á la diferencia grande que habria entre sus respectivos caudales, porque la clase ó gerarquía era mas considerada que sus haberes. A varios de ellos tambien á quienes en la primera Capitacion se les habia repartido por caudales, se les repartió en la segunda por clases. A los Alguaciles, Agentes y Procuradores á quienes en el primer asiento se les habia repartido á razon de tres shelines en libra de sus computados emolumentos, se les repartió despues otra cantidad colocándoles por clases despues de los Caballeros. En el repartimiento pues de un Impuesto no muy pesado es mas soportable alguna desigualdad que no la mas leve incertidumbre y

arbitrariedad de los cobradores (30).

En la Capitacion que se ha exîgido en Francia desde principios del siglo presente sin interrupcion, las clases de la primera gerarquía se han regulado por grados, pero por una tarifa invariable: las clases inferiores del Pueblo segun el cómputo de sus haberes ó caudales, por asiento que varia de un año á otro. En el primer arreglo entran los Oficiales ó Empleados en la Corte del Rey, los Jueces y otros dependientes de los principales Tribunales de justicia, los Oficiales de las Tropas, &c. y en el segundo fuéron colocadas las clases inferiores de las Provincias. En Francia se somete con facilidad el Grande á un grado de desigualdad muy considerable en un Tributo, que no es muy pesado en la parte que sobre su clase recae, y que absolutamente quita toda arbitrariedad de los Intendentes de parte del repartimiento, y la clase inferior de sus gentes sufren con la mayor paciencia los tratamientos de sus superiores en esta parte.

En Inglaterra jamas produxo la suma que se pensó sacar ninguna de quantas Capitaciones se han establecido en tiempos diferentes: ó no produxo á lo ménos la que debiera, si se hubiera exîgido con exâctitud. En Francia produce siempre la Capitacion la suma que en ella se desea; porque el suave Gobierno de Inglaterra, quando hizo el

uno pesado ó grave es enteramente insoportable y ruinoso.

En las diferentes Contribuciones por Capitacion que se verificáron en Inglaterra en el reynado de Guillelmo III. la mayor parte de los contribuyentes sufriéron el repartimiento por clases, ó segun el grado de dignidad de sus respectivos Estados en la República: como Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Barones, Esqüeres, Nobles ó Caballeros, Primogénitos y Segundos de los Pares, &c. Todos los Mercaderes y Tratantes de caudal de mas de trescientas libras, que es la clase mejor de los de Tienda abierta, entráron tambien en el asiento por rango, sin atender á la diferencia grande que habria entre sus respectivos caudales, porque la clase ó gerarquía era mas considerada que sus haberes. A varios de ellos tambien á quienes en la primera Capitacion se les habia repartido por caudales, se les repartió en la segunda por clases. A los Alguaciles, Agentes y Procuradores á quienes en el primer asiento se les habia repartido á razon de tres shelines en libra de sus computados emolumentos, se les repartió despues otra cantidad colocándoles por clases despues de los Caballeros. En el repartimiento pues de un Impuesto no muy pesado es mas soportable alguna desigualdad que no la mas leve incertidumbre y

arbitrariedad de los cobradores (30).

En la Capitacion que se ha exîgido en Francia desde principios del siglo presente sin interrupcion, las clases de la primera gerarquía se han regulado por grados, pero por una tarifa invariable: las clases inferiores del Pueblo segun el cómputo de sus haberes ó caudales, por asiento que varia de un año á otro. En el primer arreglo entran los Oficiales ó Empleados en la Corte del Rey, los Jueces y otros dependientes de los principales Tribunales de justicia, los Oficiales de las Tropas, &c. y en el segundo fuéron colocadas las clases inferiores de las Provincias. En Francia se somete con facilidad el Grande á un grado de desigualdad muy considerable en un Tributo, que no es muy pesado en la parte que sobre su clase recae, y que absolutamente quita toda arbitrariedad de los Intendentes de parte del repartimiento, y la clase inferior de sus gentes sufren con la mayor paciencia los tratamientos de sus superiores en esta parte.

En Inglaterra jamas produxo la suma que se pensó sacar ninguna de quantas Capitaciones se han establecido en tiempos diferentes: ó no produxo á lo ménos la que debiera, si se hubiera exîgido con exâctitud. En Francia produce siempre la Capitacion la suma que en ella se desea; porque el suave Gobierno de Inglaterra, quando hizo el

asiento de las Clases diferentes del Pueblo para la Capitacion, se contentó con lo que este asiento ó reparto produxese: y no exîgió compensacion de las pérdidas que el Estado podia padecer, ó por razon de los que no pudiesen pagar, ó de los que no quisiesen (porque allí suele haber mucho de esto), como ni aun de aquellos por último que por indulgencia de la Ley se considerasen acreedores á la esencion. El Gobierno de Francia, mas severo en esta parte, reparte á cada Generalidad cierta suma, y esta la ha de exîgir el Intendente del Distrito del modo que pueda. Si una Provincia se queja del alto repartimiento, puede en algunos casos obtener para el año siguiente una rebaxa de su asignacion correspondiente al sobrecargo del anterior; pero entretanto la debe pagar toda. Al Intendente se le daba facultad para repartir algo mas de la suma señalada, para juntar en efecto y con seguridad la repartida, recompensando lo que fallase en unos contribuyentes el sobrecargo de los demas: cuyo repartimiento adicional estuvo á su discrecion y arbitrio hasta el año de 1765. en que tomó á su cargo el Consejo aquella facultad. El bien informado Autor de las Memorias sobre los Impuestos de Francia hace la observacion, de que en la Capitacion de las Provincias la porcion que recae sobre la Nobleza, y de aquellos á quienes

los Privilegios exîmen de la Talla, es la de ménos consideracion, y que la mayor y mas gravosa recae sobre los que por otra parte están sujetos á este pecho, los quales estan cargados en la Capitacion en un tanto por libra de lo que pagan por el otro Impuesto.

Los Tributos pues de Capitacion en quanto á la parte que se exîge de las clases inferiores del pueblo, son unos Impuestos directos sobre los salarios del trabajo, y por consiguiente van seguidos siempre de los inconvenientes de tales contribuciones.

La Capitacion por otra parte se exîge y cobra con poco dispendio y gasto; y en donde se lleva con rigor, da una renta muy segura al Estado. Esta es la razon porque en todos aquellos paises en que se ha mirado poco por la comodidad y bien estar de las clases inferiores del Pueblo, ha tenido lugar por lo comun esta contribucion. Pero en general en un Imperio grande siempre ha sido la menor parte de sus rentas la que se ha surtido de semejante fondo: y la suma mayor que de ellas podia prometerse, siempre se ha encontrado en otros que traen ménos inconvenientes.

IMPUESTOS SOBRE LAS ESPECIES de consumo.

SECCION I.

La imposibilidad de hacer contribuir al Pueblo con proporcion á sus rentas por medio de una Capitacion, parece haber sido el motivo de la invencion de los Impuestos sobre los géneros consumibles. No hallando el Estado como cargar las rentas de sus súbditos de un modo directo y proporcionado á sus fuerzas, procura hacer que contribuyan indirectamente, imponiendo el Tributo sobre sus expensas ó gastos, el qual se supone deber ser por lo comun muy próximo á la proporcion de sus rentas y haberes. El Gasto contribuye ó sufre el tributo, cargándose este sobre las especies de consumo en que se emplea, ó acerca de que se versa.

Los géneros de consumo ó son de necesidad, ó de luxo. Por mercaderías necesarias entendemos no solo las que son indispensablemente tales para el sustento de la vida, sino todas aquellas cuya falta constituye un carácter en cierto modo indecente por razon de la costumbre autorizada entre las gentes sensatas y juiciosas: una camisa de lienzo por exemplo, rigurosamente hablando no es necesaria para vivir. Los Griegos

y los Romanos vivièron, y yo creo que con mucha comodidad, sin haber conocido el lienzo. Pero en nuestros tiempos en la mayor parte de Europa se sonrojaría un pobre jornalero de presentarse en público sin camisa de aquella especie; y su falta denotaria sin duda el grado mas miserable de fortuna en quien de ella careciese, y una pobreza en que apénas podria incurrir el mas mísero sino á fuerza de una disipadísima conducta. La costumbre del mismo modo ha autorizado como cosa necesaria para la vida civil en Inglaterra y en otras Naciones los zapatos de cuero ó cordoban: qualquiera persona de uno y otro sexô se avergonzaria de presentarse sin ellos donde otras gentes la viesen. En Escocia ha producido este mismo efecto la costumbre con respecto á los hombres hasta de la clase mas baxa; pero no con respecto á las mugeres, las quales andan por todas partes á pie desnudo ó descalzo sin descrédito. En Francia ni para hombres, ni para mugeres de clase humilde ha llegado á hacer la costumbre aquel género necesario para la vida civil, pues andan generalmente con zapatos de madera, ó sin ellos absolutamente. Por tanto pues baxo esta expresion de géneros ó cosas necesarias comprehendemos no solo aquellas que la naturaleza ha hecho tales con respecto á todas las clases de gentes, sino las que por

reglas de decencia ha establecido el uso y la costumbre prudente de los hombres. Todas las demas las llamarémos de luxo; sin que por esta expresion se pretenda denigrar en lo mas leve, ni hacer reprehensible el uso moderado de ellas. La cerbeza por exemplo, en la Gran-Bretaña, y el vino en Francia, España y otros paises se llamarán en este sentido cosas de luxo. Un hombre puede sin duda, y sin ser por ello notado, abstenerse totalmente de semejantes licores. La naturaleza no los hace necesarios para sostener la vida; y la costumbre en parte ninguna ha autorizado por indecencia el carecer de su uso, ó de vivir sin gastarlos.

Como en todas partes se regulan los salarios del trabajo tanto por la demanda de él, como por el precio regular de los artículos necesarios para el mantenimiento, todo aquello que encarezca este precio medio ha de levantar necesariamente aquellos, de tal modo que el operario quede todavia habilitado para comprar aquella cantidad de artículos necesarios para sustentar la vida, que no puede ménos de requerir segun el estado de la demanda por trabajo, bien progresiva, bien estacionaria, bien declinante. Qualquiera Impuesto sobre estos artículos ó especies necesarias para la vida levanta el precio de ellas algo mas que lo que pide la quota respectiva de la imposicion, porque el tra-

tratante en ellas como que adelanta la paga del Impuesto lo ha de recuperar con alguna ganancia mas: y por consiguiente el salario del trabajo ha de levantar en la misma proporcion.

De aquí es que el Impuesto sobre las cosas de primera necesidad obra del mismo modo exâctamente en los salarios del trabajo que uno directo sobre ellos. Aunque el operario lo pague, ó pueda pagarlo por sí propio, no debe decirse propiamente que lo adelanta. No puede ménos de satisfacérsele á él con el tiempo inmediatamente por el que emplea su trabajo, ó le manda trabajar en el aumento de sus salarios. El que le emplea si es fabricante, cargará en el precio de su obra esta alza de los salarios juntamente con su ganancia adicional, de modo que el pago final del Impuesto y del sobreprecio venga á recaer sobre el consumidor. Si el empleante es labrador, vendrá á parar la final satisfaccion del tributo con algun sobrecargo de ganancia sobre las rentas de la tierra.

De otro modo es todo esto en los Impuestos sobre las cosas que aquí llamamos de luxo, aun en aquellas que consumen los mas pobres. La alza de semejantes mercaderías no acarrea necesariamente la de los salarios del trabajo. Un Impuesto sobre el tabaco por exemplo, aunque es un género de luxo

que consume el rico y el pobre, no encarece los salarios del trabajador. No parece haber tenido influencia alguna en ellos, aunque en Inglaterra, Francia y España está sujeto aquel género á una carga de tres, doce y quince veces mas de su valor original. Lo mismo puede decirse del azúcar y el té, que en Inglaterra y Holanda se han llegado á introducir hasta en las ínfimas clases del pueblo: y del chocolate que ha tenido la misma suerte en España y en otros paises. Los Impuestos que en el discurso del presente siglo se han cargado en la Gran-Bretaña sobre los licores espirituosos, se asegura no haber tenido influxo alguno en los salarios del trabajo. La alza del precio del *Porter* ó Cerbeza fuerte, dimanada del extraordinario Impuesto de tres shelines por cada barril, no ha encarecido los salarios de los trabajadores de Londres. Diez y ocho y veinte peniques al dia eran ántes, y fuéron despues de aquella imposicion.

El alto precio de semejantes mercaderías no disminuye necesariamente la facultad de mantener sus familias respectivas en las clases inferiores del pueblo. Las contribuciones sobre estas especies obran en los pobres sobrios y industriosos del mismo modo que las leyes suntuarias, y les disponen á moderar, ó á cercenar enteramente el uso de

unas superfluidades que ya no pueden grangear cómodamente. Con semejantes Impuestos en vez de disminuirse suele acrecentarse considerablemente la proporcion de alimentar sus familias en consequencia de esta forzada frugalidad. Por lo general los que sustentan familia mas numerosa son los pobres sobrios y industriosos; y estos mismos son los que surten de trabajo personal la demanda por trabajadores. Es cierto que todos los pobres no son industriosos ni sobrios: y lo es tambien que los disolutos y desordenados pueden continuar lisonjeando sus apetitos con el uso de aquellas especies, aunque suban mas que ántes sus precios, sin atender á la miseria que puede ocasionar en sus familias este desarreglo. Pero estas personas desarregladas rara vez las tienen numerosas, porque su prole perece generalmente por el descuido, la mala conducta y la escasez absoluta de alimento. Si á fuerza de su robusta complexîon sobrevive á la miseria en que la ha constituido la mala crianza y conducta de sus padres, aquel mal exemplo corrompe regularmente sus costumbres y modales, y en lugar de ser útiles á la Sociedad por su industria, suelen ser de un perjuicio positivo por sus vicios y desórdenes. Así pues aunque el encarecido precio de estas cosas de luxo pueda aumentar de algun modo indirecto ó ocasional la miseria de aquellas

desarregladas familias, y por tanto disminuir en algo sus facultades para criar los hijos, no disminuirán regularmente la poblacion útil del pais, sino quando mas la perniciosa.

Qualquiera alza de precio en las cosas de primera necesidad, á no compensarse con otra proporcionada en los salarios del trabajo, no podrá dexar de disminuir mas ó ménos las facultades del pobre para sustentar una familia numerosa, y por consiguiente para surtir el pais de trabajo útil conforme á la demanda, sea el que fuere el estado de esta, ó la que necesite la condicion progresiva, estacionaria ó decadente de ella.

Los Impuestos sobre las cosas de luxo no levantan por su tendencia natural el precio de otras mercaderías que las mismas que están sujetas inmediatamente á la contribucion. Los que se imponen sobre las de primera necesidad encareciendo los salarios del trabajo, tienen una tendencia necesaria á encarecer tambien el precio de todas las manufacturas, y por consiguiente á disminuir su venta y su consumo. Los Impuestos sobre las cosas de luxo se pagan en último resumen por los consumidores sin retribucion alguna. Recaen indiferentemente sobre qualquiera especie de renta, salarios del trabajo, ganancia de fondos, ó renta de la tierra. Las contribuciones sobre generos de

necesidad, en quanto obran sobre el pobre trabajador, vienen por último á pagarse, parte por los dueños de tierras en la diminucion que sus mismas rentas padecen, y parte por los consumidores ricos, sean hacendados ó hombres de caudal, en el precio encarecido de los géneros manufacturados; y siempre con un sobrecargo ó sobreprecio muy considerable. El encarecido precio de estos, como que son cosas necesarias para la vida, y destinadas al consumo del pobre, como por exemplo los paños bastos y otros utensilios de corto valor, es necesario que se le compense con alguna alza en los salarios de su trabajo. Las clases superiores y medianas del Pueblo, si entienden su interes, no pueden ménos de procurar que no se carguen de impuestos las cosas necesarias para la vida, porque no son otra cosa que una indirecta contribucion sobre los salarios del trabajo: y su final desembolso viene á recaer sobre ellas, y siempre con un sobreprecio mas de los géneros mismos. Recaen con mas gravedad sobre los dueños de tierras por dos respectos; el primero, porque en concepto de tales se disminuye la qüota de sus rentas; y el segundo, porque en el de ricos consumidores se acrecientan sus gastos. Aquella observacion de Mr. Mateo Decker, de que ciertos Impuestos sobre varias especies se repiten y se acumulan

quatro y cinco veces en una misma cosa, es exâctamente aplicable á los que se cargan en las de primera necesidad. En el precio por exemplo del cordoban, con que se hacen unos zapatos, no solo se paga el Impuesto del cordoban de ellos, sino el que pagó por aquel material el Zapatero que los hizo, y el que habia pagado el Curtidor; y así sucesivamente. Un Empleante ó Artesano que maneja qualquiera Fábrica, no solo tiene que pagar los Impuestos de la sal, del xabon, de las velas que él consume, sino los de estas mismas especies que consumen los que fabrican la sal, el xabon y las velas mismas.

En la Gran-Bretaña las especies de primera necesidad que se conocen sujetas á Impuestos, son solamente las quatro dichas de sal, cordoban, xabon y velas (31).

Desde tiempos muy antiguos ha sido la sal una especie casi universalmente sujeta á contribucion: lo fué entre los Romanos, y creo que lo sea ahora en todas las partes de Europa. La cantidad que anualmente puede consumir cada individuo es tan corta y puede comprarse tan gradualmente, que no hay á mi parecer quien haya imaginado pueda ser muy sensible un Impuesto sobre ella, por grande que haya podido ser. En Inglaterra está cargada en tres shelines y quatro peniques el bushel ó fanega, que es tres veces mas que su valor original; y en otros

paises aun es mucho mayor este Impuesto. Los cueros curtidos son géneros necesarios para la vida civil: el uso de los lienzos hace que el xabon lo sea tambien: en los paises en que las noches de Invierno son muy largas, las velas son unos instrumentos necesarios para los oficios. El cordoban y el xabon tienen en la Gran-Bretaña la carga de tres medios-peniques por libra; y un penique las velas; que sobre el precio de la primera especie ascenderá el Impuesto desde ocho á diez por ciento: en el de la segunda á veinte ó veinte y cinco; y en el de la tercera á un catorce ó un quince, cuyas contribuciones aunque mas ligeras que las que hay establecidas sobre la sal, se tienen por mucho mas gravosas. Y como todas las quatro mercaderías dichas son de necesidad indispensable para la vida civil, unos Impuestos como aquellos no pueden ménos de acrecentar el gasto del pobre sobrio y industrioso, y por consiguiente encarecer mas ó ménos los salarios del trabajo.

En un pais en que los Inviernos son tan frios como en la Gran-Bretaña, el combustible durante esta estacion es tambien una cosa necesaria para la vida, no solo para el fin de aderezar al fuego la comida, sino para confortacion ó conveniencia de muchos operarios que trabajan baxo de techado: y de todos los combustibles ninguno mas ba-

rato ni acomodado que el carbon de tierra. El precio de ellos tiene una influencia de tanta consideracion en el del trabajo, que casi todas las manufacturas de la Gran-Bretaña se han establecido en los paises que abundan de minerales del de piedra: porque en las Provincias en que por falta de ellos es mucho mas alto su precio, no pueden los operarios trabajar á sueldos tan moderados: y hay manufacturas tambien en que el carbon es instrumento necesario de su labor, como en el cristal, el hierro y todos los demas metales. Si en alguna cosa pudiera autorizarse por razonable una gratificacion, seria acaso en la transportacion de los carbones de piedra de las partes donde abunda á las en que se carece de este combustible. Pero en la Gran-Bretaña en vez de gratificaciones tiene impuesta el Gobierno la carga de tres shelines y tres peniques en tonelada sobre el que se conduce por las costas; cuya contribucion asciende en las mas de las especies de este utensilio á mas de un sesenta por ciento de su precio original en la carbonería; aunque el que se conduce por tierra ó por navegacion interna no paga tributo alguno. Y de este modo donde está naturalmente mas barato, nada contribuye, y donde no puede ménos de estar mas caro, paga un Impuesto considerable.

¿Qué razones podrán autorizar este méto-

do de imponer tributos, sino el que en estas especies es muy fácil exîgir una renta considerable, que no es probable hallar en otras, sin embargo de que encarezcan los precios de los mantenimientos, y por consiguiente los salarios del trabajo? Iguales efectos han producido en Inglaterra las Gratificaciones sobre la extraccion de granos del Reyno, en quanto á que por su tendencia miran á encarecer el precio de un artículo necesario para la vida; y en lugar de dexar renta al Estado, le ocasionan unos dispendios de la mayor entidad. Los altos Impuestos sobre la introduccion del grano extrangero, que en años de moderada plenitud equivalen á una prohibicion absoluta: y la absoluta prohibicion de la introduccion de ganados vivos y de provisiones saladas que está establecida en aquel Gobierno, producen todos los malos efectos que los Tributos sobre las cosas de primera necesidad sin rendir rentas ni utilidades al Gobierno. No se necesita al parecer otra cosa para revocar y anular semejantes reglamentos, como convencer bien al público de la futilidad del sistema para cuyo apoyo fuéron aquellos establecidos.

Estos Impuestos sobre las cosas de necesario consumo son mucho mas altos en otras Provincias y Reynos que en la Gran-Bretaña. En muchos Paises se encuentran establecidos Tributos sobre la flor de harina

quando se muele el trigo en el molino, y despues sobre el pan al cocerse en el horno. En Holanda se da por sentado que por razon de aquellos Impuestos se duplica el precio pecuniario del pan que generalmente se consume. En lugar de aquella parte que corresponde al pan cocido en las Ciudades, los que viven en los Campos pagan un tanto por cabeza segun la especie y cantidad que se les regula de aquel bastimento por sus circunstancias y consumo: los que se supone gastar comunmente del pan blanco pagan tres guilders y quince stivers, que son unos treinta y dos reales vellon castellanos poco mas ó ménos. Estos y otros Impuestos de su especie se dice generalmente haber arruinado las manufacturas de Holanda por la alza grande que han ocasionado en los salarios del trabajo. En el Milanesado han encontrado acogida tambien unas Contribuciones de este género, aunque no tan pesadas ni gravosas: como asimismo en los Estados de Génova, en el Ducado de Módena, en los de Parma, Placencia y Guastala, y en el Estado Eclesiástico. Un Autor Frances de alguna nota propuso una reforma de Hacienda para su pais, substituyendo este ruinoso Impuesto en lugar de la mayor parte de las demas Contribuciones. No hay una cosa tan absurda dice Ciceron, ó por absurda que sea, que no haya sido

propuesta alguna vez por los Filósofos.

Los Impuestos sobre las carnes aun son mas comunes que los del pan: y á la verdad que puede con razon dudarse si los manjares de carne son de necesidad para la vida. Está demostrado por la experiencia que las legumbres y vegetables con la ayuda de la leche, el queso, la manteca y el aceyte donde no se encuentra aquella, pueden muy bien surtir de un alimento muy nutritivo, abundante y saludable, y el mas corroborante sin duda, sin necesidad de la comida de carnes. Ni la decencia creo que exîja en parte alguna el uso precisp de ellas, como requiere el de una camisa de lienzo, ó el de un par de zapatos.

Las especies de consumo pues, bien sean las de necesidad, bien las de luxo, pueden sujetarse á Impuestos por dos caminos diferentes. O puede el consumidor pagar una suma anual por razon de su uso y consumo de ciertos determinados utensilios: ó pueden los mismos géneros ser cargados miéntras estan en poder del negociante, y ántes de ser traspasados por la venta al del consumidor. Aquellas cosas que pueden cómodamente conservarse largo tiempo, pueden sujetarse con propiedad al un modo de contribuir; y aquellas cuyo consumo es pronto ó inmediato, deben con razon sèr cargadas del otro. Los Impuestos sobre Coches y sobre Baxillas,

que se hallan establecidos en la Gran-Bretaña, son exemplos del primer modo: la mayor parte de las otras Contribuciones, como las Sisas y Aduanas, lo son del último.

Un Coche puede muy bien durar en un estado regular diez ó doce años; podia sin duda cargarse sobre ellos un Tributo ántes de que saliesen de poder del Maestro fabricante; pero es mucho mas cómodo al comprador pagar quatro libras al año por el privilegio de usarle, que tener que dar de una vez quarenta ó cincuenta sobre el precio costoso de la alhaja: ó una suma equivalente á lo que podria importar un Tributo anual, hecha la computacion de cierto número de años. Un servicio ó baxilla de plata puede tambien durar un siglo entero, ó mas. Mucho mas fácil y cómodo será al que la use pagar al año cinco shelines por cada cien onzas de plata, que es cerca de un uno por ciento de su valor, que redimir el Impuesto con la suma que montaria el Tributo de veinte y cinco ó treinta años, que sin duda levantaria el precio original un veinte y cinco ó un treinta por ciento mas. Lo mismo debe decirse de los Impuestos diferentes que suelen cargarse sobre las casas: pues es mas cómodo y ménos ruinoso pagar al año un Tributo moderado que una pesada contribucion equivalente á la suma que montaria la qüota de veinte ó treinta años de precio de

compra, pagadera en el acto de su construccion ó de su venta.

Bien conocida es de todos la proposicion de Sir Mateo Decker, sobre que todas las mercaderías, bien fuese pronta ó tarda, inmediata ó mediata su consuncion, deberian sujetarse á este método de contribucion, en que nada habia de adelantar por razon de impuesto el traficante, sino que el consumidor hubiese de pagar cierta qüota anual por la licencia de usar y consumir ciertas especies de utensilios. El objeto de este Sistema era promover los diferentes ramos del Comercio externo, particularmente el de transporte simple, desterrando todos los impuestos y derechos sobre importacion y exportacion de géneros, y habilitando por este medio al comerciante para emplear todo su capital y crédito en la compra de efectos y fletes de baxeles, sin que tuviese que separar porcion alguna de sus fondos ó del capital para la paga adelantada de los Impuestos. Pero el proyecto de imposicion por este estilo y método sobre las especies de prontoó inmediato consumo padece las quatro siguientes objecciones, todas de la mayor importancia. La primera que el impuesto seria mas desigual, ó no tan proporcionado al gásto y consumo de cada contribuyente, como lo es cargándose del modo que se acostumbra comunmente. Todas las Con-

tribuciones que se cargan á la cerbeza, vino y licores, y que se adelantan en el pago por el traficante ó vendedor, se satisfacen finalmente por sus consumidores en una exácta proporcion á su respectivo consumo. Pero si el impuesto aquel se pagase comprando, digámoslo así por cierta qüota la licencia de beber, el que fuese sobrio vendria á sufrir con respecto á su consumo un gravámen, que no sufriria el ébrio ó bebedor. Una familia que exerciese la hospitalidad, y la que usase de la profusion en los convites, vendria á pagar mucho ménos que la que jamas tuviese huésped alguno. La segunda objeccion es, que este modo de imponer tributos pagando cierta cantidad por la licencia anual, semestral ó bimestral de consumir cierta especie de utensilios, privaria al Público de una de las principales ventajas que traen consigo las contribuciones sobre las especies de consumo, que es el menudeo ó paga insensible por maravedises segun quiera consumir el que las usa. Todos quantos Impuestos se han cargado en Inglaterra en la cerbeza, los que tiene sobre sí el lúpulo y los demas ingredientes con que se hace, juntamente con las ganancias del Cerbecero podrán acaso montar como unos tres medios peniques el pote, que vale tres peniques y medio poco mas ó ménos. El trabajador que puede ahorrar los tres peniques,

compra un pote: el que no puede, se contenta con una pinta, y como un peniqne que se ahorra, es un peniqne que se gana, viene á ganar con su templanza aquel pobre un farthing ó dos quartos. Paga el Impuesto por menudeo segun puede, y quando puede, y cada acto de paga es perfectamente el voluntario, y que puede absolutamente excusarlo quando quiera. La tercera es, que semejantes impuestos producirian ménos efecto que las leyes suntuarias: porque una vez comprada la licencia, que el comprador bebiese mucho ó poco, el impuesto siempre seria para él el mismo. La quarta es, que si un trabajador habia de pagar de una vez anualmente por exemplo, un impuesto correspondiente al que al presente paga menudeando en quanto come y bebe en el discurso de aquel tiempo, quedaria enteramente arruinado por corta que hubiese de ser la suma de la contribucion por el todo. Este Tributo pues, impuesto y exîgido baxo las reglas de un método tan violento, nunca podria sin una manifiesta opresion producir una renta igual á la que al presente se consigue exîgiéndose de un modo tan benigno y suave. Sin embargo de esto hay paises en que se adopta para los consuntibles aquel violento método, pagando como en Holanda un tanto por cabeza por la licencia de tomar té: y del mismo modo

diximos que se cobraba en aquella Provincia el Impuesto sobre la harina, en quanto á los que hacian el consumo en Casas de campo y Lugares de corta poblacion campestre.

Los derechos de Sisas estan impuestos principalmente sobre los géneros destinados al consumo doméstico, y que se fabrican dentro del Reyno, llamados por esto tambien vulgármente domésticos: y estan cargados sobre un corto número de ellos, y que son de un uso mas comun. No puede caber duda en qué especies estan impuestos, ni en qué cantidad deba contribuir cada una de ellas. Casi todos recaen sobre cosas de luxo, á excepcion de los quatro géneros mencionados de la sal, el xabon, los curtidos y las velas, entre los que pueden tambien contarse los vidrios (32).

SECCION II.

Los Impuestos de Aduanas ó *Customs* son mucho mas antiguos que los de las Sisas (33). Parece haber tomado este nombre, como para denotar haber sido pagados por costumbre inmemorial. En su orígen parece haber sido considerados como unos Tributos sobre las ganancias mercantiles. En aquellos bárbaros tiempos en que dominaba la anarquía feudal, se tenian ó consideraban los Mercaderes así como todos los habitantes de pobla-

Poblaciones urbanas, como unos poco mas que emancipados esclavos, cuyas personas eran despreciadas tanto como envidiadas sus ganancias. La alta Nobleza que habia gustosamente consentido en que los Reyes cargasen de Impuestos las ganancias de sus propios colonos y adscripticios, ó que cultivaban servilmente las tierras de los Señores particulares, no pudo ménos de mirar con complacencia que se hiciese contribuir á una clase de gentes en cuya proteccion tenian mucho ménos interes. En aquellos tiempos de ignorancia no debió entenderse, que las ganancias del Comercio no podian sujetarse á contribucion directa: ni que el pagamento final de todos aquellos Impuestos habia de recaer necesariamente con un recargo ó sobreprecio muy considerable sobre el consumidor.

Las ganancias de los Comerciantes extraños se miráron con mas aversion, ó se favorecieron siempre ménos que las de los Tratantes Ingleses: y era muy natural por consiguiente que aquellas se sujetasen á contribuciones mas gravosas que estas. Aquella distincion entre los Derechos sobre los Extrangeros y los que se cargaban á los Nacionales, principió sin duda por ignorancia; pero se continuó por el espíritu del monopolio, ó con el fin de dar algunas ventajas á los naturales tanto en el mercado doméstico como en el extraño.

Con esta distincion se impusiéron los antiguos Derechos de Aduanas sobre todas especies ignalmente, tanto las de necesidad como las de luxo, y así sobre la extraccion como sobre la introduccion de todo género de mercaderías. Sin duda no se encontró entónces razon para que los Negociantes en unas especies fuesen libres de aquellos Impuestos, y los de otras no lo fuesen: ni para que un Comerciante introductor fuese ménos favorecido que un Traficante extractor.

Estos Impuestos se dividiéron antiguamente en tres ramos: el primero, y acaso el mas antiguo, el de las Contribuciones sobre las Lanas y los Curtidos, cuyos Derechos parece haber sido en la Gran-Bretaña principal ó enteramente unos Impuestos de exportacion. Luego que se estableciéron en aquella Nacion las manufacturas de aquel género, se impusiéron tambien varios Derechos sobre la extraccion de los Paños, para que el Rey no perdiese los que le correspondian por la de las Lanas en crudo. Los otros dos ramos fuéron, el uno el de un Impuesto sobre el Vino, que por haberse establecido por un tanto en tonelada se llamó Tonelage: y el otro un derecho sobre todos los demas géneros, que por haberse impuesto en tanto por libra de su valor, se le dió el nombre de Librage ó Pendage. En el año quarenta y siete del Reynado de Eduardo

III. se impuso un Derecho de seis peniques por libra sobre todos los géneros extraidos y introducidos, á excepcion de las Lanas y algunos otros efectos que estaban sujetos á cierta especial contribucion. En los Reynados posteriores padeciéron varias alteraciones todos estos Derechos, que fuéron generalmente concedidos al Rey por Acta del Parlamento en calidad de Subsidio, llamado de Tonnage y Pendage, ó de Tonelada y de Libra. Por haber continuado este segundo por espacio de muchos años á razon de un shelin en libra, ó de un cinco por ciento vino á adoptarse en el lenguage comun el nombre de este Subsidio para significar qualquiera que fuese de aquella asignacion ó qüota del cinco por ciento, ó shelin por libra: y este mismo, conocido ahora por el antiguo Subsidio se continua cobrando al presente segun el Reglamento y Arancel establecido en el Reynado de Cárlos II. El modo de regular por el Libro de Arancel el valor de los géneros sujetos á aquel Impuesto, se dice en la Gran-Bretaña ser anterior al Reynado de Jacobo I. El nuevo Subsidio que se impuso por los Estatutos nono y décimo de Guillelmo III. fué un nuevo cinco por ciento sobre la mayor parte de toda especie de mercaderías. Los Subsidios que llaman Tercero, y dos Tercéros componen entre todos otro cinco por ciento mas. El es-

tablecido en el año de 1747. aumenta otro quarto cinco por ciento sobre la mayor parte de los géneros: y el de 1759. un quinto cinco sobre ciertas determinadas especies. Ademas de estos cinco Subsidios se han ido imponiendo en varias ocasiones otras muchas Contribuciones sobre ciertas especies particulares, unas veces para subvenir á las urgencias del Estado, y otras para arreglar el Comercio del pais, segun los principios del Sistema mercantil.

Este se ha hecho cada vez un Sistema mas de moda. El antiguo ó viejo Subsidio se impuso indiferentemente, tanto sobre la extraccion como sobre la introduccion de los géneros. Los quatro siguientes, así como los varios Derechos que han ido cargándose sobre ciertas especies de mercaderías, se han consignado enteramente con muy pocas excepciones sobre la introduccion. La mayor parte de los Impuestos que se pagaban antiguamente sobre la extraccion de producciones y manufacturas domésticas ó nacionales, ó se han moderado, ó se han extinguido del todo: y aun se han añadido Gratificaciones en los mas casos sobre algunos de ellos. Se han concedido Reembolsos, unas veces del todo, y otras de la mayor parte de los Derechos que se han pagado en la introduccion de géneros extrangeros para volverlos á extraer. Estos reembolsos con res-

pecto al antiguo Subsidio estan ceñidos á la mitad del Impuesto; pero con respecto á los nuevos, así como á los demas derechos posteriormente cargados, se extienden á toda la cantidad desembolsada en la introduccion, recobrándola quando se vuelven á sacar para extraerse del Reyno. Este favorecer la extraccion, y este desanimar la introduccion de los géneros, han padecido muy pocas excepciones, las quales recaen principalmente en las materias crudas de algunas manufacturas nacionales. Estas procuran comprarlas los Tratantes y Fabricantes Ingleses lo mas barato que les es posible, y ven con la mayor complacencia que sus rivales y competidores no pueden conseguirlas segun aquel sistema sino á precios exôrbitantes. Por esta razon se exîmen de imposiciones varias materias, como la Lana de España, el Lino y las Hilazas en crudo. Pero la extraccion de los materiales que son de produccion doméstica ó de producto particular de sus Colonias, ó la prohiben enteramente, ó la sujetan á gravísimos Impuestos. La extraccion por exemplo de la Lana Inglesa está absolutamente prohibida: y la de las Pieles y Lanas de Castor, y la de la Goma de Senegal está sujeta á unos Impuestos muy altos: porque la Gran-Bretaña con la conquista de Senegal y el Canadá abrazó casi enteramen-

te el monopolio de aquellas mercaderías.

Que el Sistema mercantil no ha sido el mas favorable para las riquezas del gran Cuerpo del Pueblo, para el producto anual de la tierra y trabajo del pais, ya procuré hacerlo ver en el Libro quarto de esta Investigacion. Del mismo modo tampoco parece haber sido muy ventajoso para las Rentas del Soberano, por lo ménos en quanto estas dependen de los Derechos de Aduanas (34).

En conseqüencia de aquel sistema fué prohibida enteramente la introduccion de varios géneros. Esta prohibicion ha precavido enteramente en unos casos, y en otros ha disminuido en gran manera la importacion de aquellas mercaderías, como que para introducirlas ya no hay mas medio que el del contrabando: y por consiguiente ha de haber disminuido en otro tanto los derechos de importacion, que la introduccion de ellos pudiera haber rendido.

Los altos Impuestos que se han solido cargar en muchas Naciones, especialmente en la Gran-Bretaña, sobre la introduccion de algunos géneros extrangeros, no han producido otro efecto que fomentar el contrabando en los mas casos, y en todos han reducido á mucho ménos los Derechos de Aduanas que lo que hubieran sido con un impuesto moderado. El dicho del Dr. Swift, que en la Aritmética de las Aduanas dos y

dos no hacen quatro sino uno. se acredita perfectamente en aquellos altos Tributos, los quales nunca se hubieran impuesto con aquel gravamen, si el Sistema mercantil no hubiera enseñado á emplear los impuestos como instrumentos, no de las Rentas públicas sino del monopolio.

Las Gratificaciones á veces concedidas sobre la extraccion del producto y manufacturas nacionales, y los reembolsos en aquellas que se vuelven á sacar despues de introducidas con derechos, han dado ocasion á infinidad de fraudes y á una especie de contrabando mucho mas ruinoso y destructivo de la Renta pública que ninguno otro. Para obtener la gratificacion ó reembolso es sabido que se necesita embarcar el género y sacarle á la playa; pero á poco de embarcado suelen volverle a desembarcar clandestinamente en qualquiera otra playa del pais. No puede ser mayor el desfalco que padece la Renta de Aduanas con las gratificaciones y reembolsos que se grangean clandestina y fraudulentamente. El producto total de los Derechos y Rentas de Aduanas de Inglaterra en el año de 1755. ascendió á 5,068,000. lib. Las Gratificaciones que de esta misma Renta se pagáron aquel año en que no las hubo para la extraccion de Trigo, llegáron á 167,800. lib. Los reembolsos que se pagáron en virtud de Certifi-

cados montáron á 2,156,800. lib. Juntos estos reembolsos con las Gratificaciones ascendió su total á 2.324,600. lib. est. En consequencia de estas deducciones quedáron reducidas las Rentas de Aduanas á 2,743,400. lib., de que sacadas 287,900. lib. para gastos de administracion, salarios y otros incidentes, vino á quedar de Renta pura en aquel año 2,455,500. lib. est. En cuya Cuenta se ve que las expensas del manejo y administracion ascienden á un cinco y seis por ciento del total de la Renta de Aduanas, y á mucho mas de diez sobre la Renta neta, deducido lo que se paga en gratificaciones y reembolsos de extraccion.

Como todos los Géneros de introduccion estan sujetos á tan altos Impuestos, los Comerciantes procuran entrar fraudulentamente lo mas, y con derechos lo ménos que les es posible de aquellos efectos. Los Comerciantes extractores por el contrario procuran declarar mucho mas de lo que extraen, unas veces por vanidad y por pasar por grandes Negociantes en géneros que no pagan derechos: y otras por ganar alguna gratificacion ó reembolso en la reexportacion. En consequencia de estos fraudes, en los Libros de Aduanas se halla que las extracciones en la Gran-Bretaña exceden con mucho á las introducciones de géneros y manufacturas: con cuya ilusion se complacen

todos aquellos Políticos que miden la prosperidad nacional por lo que ellos llaman *Balanza de Comercio.*

Todo género que se introduce en la Gran-Bretaña, á no estar especialmente exceptuado, de cuyas excepciones se ven muy pocas, está sujeto á los Derechos de Aduanas. Quando son géneros que no se hallan expresados en el Libro del Arancel, se les carga en 4. shelines y $9\frac{9}{20}$ peniques por el valor de cada veinte shelines, ateniéndose para su valuacion al juramento del introductor. El Libro del Arancel es sumamente extenso y comprensivo, y enumera una variedad infinita de artículos, algunos de ellos apénas usados, y por tanto muy poco conocidos. Por esta razon se ofrecen á cada paso dudas sobre á qué artículos pertenecen muchos de los géneros que se introducen, y qué Impuestos les corresponden. Las equivocaciones ó malas inteligencias de estos puntos suelen arruinar á veces á los aduaneros, y por lo comun son ocasion de muchas vexaciones y molestias para los introductores. En punto pues de exâctitud, de precision y de claridad son las Rentas de Aduanas muy inferiores á las de las Sisas en Inglaterra.

Para que la mayor parte de los miembros de una Sociedad contribuya al tesoro público á proporcion de sus gastos respectivos, no parece necesario que sea expresamente

sujeto á cierto impuesto cada artículo de su uso. Las rentas que se sacan de las Sisas, recaen con tanta igualdad sobre cada contribuyente como puede suponerse en los impuestos de las Aduanas: y no obstante los Derechos de sisas estan cargados sobre ciertos artículos no mas, los que son de uso y consumo mas comun y general: y ha sido tambien opinion de muchos, que con un manejo mas arreglado y propio de los Impuestos de Aduanas podrian ceñirse á muy pocos artículos sin pérdida de las rentas y con conocidas ventajas del Comercio extrínseco ó extrangero.

Los Artículos extrangeros que al presente componen los del uso mas comun y consumo de la Gran-Bretaña, parece consistir principalmente en vinos y aguardientes, en algunas producciones de América y las Indias occidentales, como Azúcar, Ron, Tabaco, &c. y en otras de las orientales, como Té, Café, China, Especerías de todo género y varias otras buxerías. Estos artículos son los que acaso dexan la mayor parte de las Rentas que se cobran en las Aduanas. Los Impuestos que subsisten al presente sobre las manufacturas extrangeras, exceptuando los que acabamos de enumerar, se han establecido en la mayor parte mas para asegurar el monopolio, que para deducir rentas públicas; ó mas bien

para dar á los Comerciantes nacionales ciertas ventajas en el mercado doméstico. Removiendo toda prohibicion, y sujetando todas las manufacturas extrañas á unos impuestos moderados, arreglándolos segun la experiencia lo hubiese acreditado, cada uno de sus artículos rendiria una renta muy considerable á la República, y los fabricantes aun tendrian unas conocidas ventajas en el mercado doméstico: y muchos de los géneros que al presente ninguna renta dexan, ó la que rinden es de muy poca consideracion, ofrecerian un subsidio muy considerable.

Los altos Impuestos, disminuyendo unas veces el consumo de los géneros gravados, y fomentando otras el contrabando, ninguna utilidad dexan por lo comun al Gobierno, y siempre mucho ménos de lo que podria sacar de un Tributo moderado.

Quando la disminucion de la renta proviene de la reduccion del consumo, no hay mas remedio que la rebaxa del Impuesto. Quando aquella diminucion es efecto del fomento que toma el contrabando, puede remediarse de dos maneras: ó disminuyendo la tentacion de defraudar, ó aumentando la dificultad de la defraudacion. La tentacion de contrabando no puede disminuirse de otro modo que moderando los Impuestos: la dificultad de defraudar solo puede aumentarse estableciendo aquel Sistema de administra-

cion que parezca mas apropósito para el intento.

Las Leyes de las Sisas se ha visto por experiencia, ser en la Gran-Bretaña mas oportunas para embarazar las operaciones del contrabandista, y con mucha mas eficacia que los Reglamentos de las Aduanas. Introduciendo en estas un Sistema de administracion como el de las Sisas, en quanto lo permitiese la naturaleza de sus diferentes Derechos, no hay duda que se aumentaria la dificultad de defraudarlos, cuya alteracion y reglamentos creen muchos ser muy fáciles de introducir.

Propónese por estos que podia permitirse al portador de qualquiera mercadería sujeta á Derechos de Aduanas ó llevarlos á su propio almacen, ó colocarlos en uno que se sostuviese á expensas propias ó á costa del público baxo la llave y guarda del Aduanero, y que nunca pudiese abrirse sino á su presencia. Si el Comerciante los conducia inmediatamente á su casa, deberian pagarse los derechos inmediatamente, y nunca se le habia de permitir su reembolso aun con pretexto de reexportacion, quedando siempre sujeto y responsable dicho almacen privado á las visitas y exâmen del Administrador ó Oficial de la Aduana, para cotejar las cantidades de géneros con la de los derechos pagados. Si el Negociante los introducia en

el depósito público, no deberia pagarse derecho alguno hasta que fuesen sacados respectivamente para el consumo interno: y si se sacaban para extraerlos otra vez del Reyno, deberian salir libres de impuestos, otorgando siempre las correspondientes seguridades sobre su real y efectiva reexportacion. Los traficantes en qualquiera de estas mercaderías, tanto por mayor como por menor deberian estar en todo tiempo sujetos á la visita y exámen del Aduanero, y obligados á justificar por medio de Certificados la paga efectiva del impuesto correspondiente á toda la cantidad de géneros que se hallasen en sus almacenes ó tiendas. De este modo se exìgen los que en Inglaterra llaman Sisas sobre el rom; y este mismo sistema podria extenderse á todos los demas derechos sobre introduccion de géneros, con tal que estos Impuestos estuviesen reducidos como los de las Sisas á un corto número de efectos ó especies que fuesen de uso mas comun y general consumo. Si aquellos Tributos se extienden como sucede actualmente, á casi todo género de mercaderías, no será facil proporcionar ni disponer almacenes ó depósitos públicos de suficiente extension: ni con facilidad un Comerciante fiaria un género delicado, cuya conservacion necesitase de un cuidado sumo y atento, á otro depósito que el de su propia casa.

Si con este Sistema de administracion se conseguia precaver en mucha parte la multitud de contrabándos, aun supuesto que fuesen altos los impuestos: y si cada derecho que se impusiese, baxase y subiese conforme á las circunstancias y del modo que se creyese mas conveniente, empleando siempre toda imposicion no como instrumento del monopolio mercantil, sino como medio de renta pública, no parece improbable que pudiese sacarse una muy considerable, igual á lo ménos á la de las Aduanas actuales, de los derechos sobre pocos artículos, pero de los de mas general consumo: y que por este medio quedasen los impuestos de Aduanas reducidos al estado de sencillez y claridad que los de las Sisas en la Gran-Bretaña. En este Sistema se ahorraria enteramente lo que ahora pierde la Renta en los reembolsos sobre reexportacion de aquellos géneros extrangeros que fraudulentamente vuelven á desembarcarse y se consumen dentro del Reyno. Si á este ahorro, que seria de mucha consideracion, se añadia la total abolicion de las gratificaciones por exportacion en todos aquellos casos en que estas no fuesen en realidad unos reembolsos de algunos derechos de Sisas que se hubiesen pagado ántes, no puede dudarse con razon que la renta neta de las Aduanas en Inglaterra ascenderia despues de esta alteracion

á la misma suma, ó á mayor cantidad acaso que ántes.

La renta pública no perderia con la novedad de este Sistema, y el comercio y manufacturas del pais ganarian ciertamente una ventaja considerable. El comercio de las mercaderías no sujetas á impuesto, que deberian ser las mas en número, seria perfectamente libre, y podria girarse en todas partes con conocidas ventajas. Entre estas mercaderías esentas deberian comprenderse todas las cosas de primera necesidad para la vida, y todas las materias crudas de las manufacturas. Todo quanto esta libre introduccion de las cosas de primera necesidad rebaxase sus precios ordinarios en el mercado doméstico, otro tanto reduciria los salarios pecuniarios del trabajo, pero de ningun modo su recompensa real. El valor de la moneda es igual ó á proporcion de la cantidad de cosas necesarias para la vida que con él puede adquirirse; el de aquellas es absolutamente separado y independiente de la cantidad de dinero que puede grangearse con ellas. Aquella reduccion ó rebaxa del precio pecuniario del trabajo iria necesariamente acompañada con otra proporcional del de todas las manufacturas nacionales, las quales con esto ganarian una ventaja muy grande en los mercados extrangeros. En algunas manufacturas aun baxaria el precio

con mayor proporcion con la introduccion libre de sus crudas materias. Si pudiera introducirse en la Gran-Bretaña libre de derechos la seda en rama de la China y de Indostan, las manufacturas Inglesas de aquella especie se venderian mucho mas baratas que las de Francia y Italia por la baxa de precio en su fabricacion, y ni habria necesidad de prohibir la introduccion de aquellos texidos y sedas extrangeras. La baratura del género aseguraria á los fabricantes del Reyno no solo la posesion del mercado doméstico, sino la ventaja en muchos extrangeros. Aun el comercio de mercaderías sujetas á impuestos se giraria con mucha mas comodidad que al presente. Si estas se extraian para Reynos extrangeros, como que en este caso quedaban esentas de cargas, su comercio quedaba perfectamente libre; y el comercio de simple transporte conseguia de este modo una ventaja indecible. Si estas mercaderías se extraian del Almacen público para el consumo interno ó doméstico, como que el introductor no se veia en la necesidad de pagar impuesto alguno hasta tener la oportunidad de vender su género á algun tratante ó á algun consumidor, podria sin duda venderlas con mas comodidad y mas baratas que si se le obligase á pagar los derechos en el momento mismo de su introduccion. En suposicion pues de que permá-

maneciesen los mismos impuestos, podria en este Sistema de administracion girarse con mucha mas comodidad que al presente el comercio extrangero de consumo interno ó nacional, aun en las mercaderías sujetas á derechos de introduccion.

Un Sistema no muy diferente del propuesto era el objeto del famoso proyecto de Sir Roberto Walpole sobre las Sisas en el vino y el tabaco. Y aunque el Bill que entónces se presentó al Parlamento no comprendia mas que aquellas dos especies, nadie dudó que sirviese como de introduccion á un sistema mas extensivo de la misma naturaleza. La Faccion combinada por los intereses de los Mercaderes defraudadores levantó un clamor tan violento, aunque injusto contra semejante Bill, que el Ministro tuvo á bien suprimirlo; y por miedo de no excitar otro clamor de la misma especie, no han osado sus sucesores volver á tratar del mismo proyecto.

Los Derechos que se imponen sobre aquellos géneros extrangeros de luxo que se introducen para el consumo doméstico, aunque á veces recaen sobre el pobre, es lo mas comun recaer sobre las gentes de medianos, y mas que medianos haberes. Tales son por exemplo los Impuestos sobre los Vinos extrangeros, el Café, el Chocolate, el Té, la Azúcar, &c.

Los Impuestos sobre las mercaderías mas baratas de luxo que son producciones nacionales y para el consumo doméstico, recaen casi igualmente sobre todas las clases á proporcion de sus respectivos gastos y consumos. El pobre paga los derechos de la harina de cebada en Inglaterra, del lúpulo y de la cerbeza que se hace con ellos, y la que sin ellos se hace en razon de su consumo personal: y el rico no solo en su consumo propio sino tambien en el de sus criados y dependientes.

El consumo total de las clases inferiores del Pueblo y de las que no llegan al estado de mediana fortuna, es en todo pais mucho mayor no solo en cantidad sino en valor, que el de las clases mediana y superior. El gasto total de las inferiores es mucho mas extenso que el de las superiores. En primer lugar casi todo el capital de una Nacion se distribuye anualmente entre las clases inferiores del Pueblo, como salarios del trabajo productivo: en segundo, una gran parte de las rentas que provienen tanto de las de las Tierras como de las ganancias de los Fondos, se distribuye todos los años entre los de las mismas clases en salarios y sustentacion de criados domésticos y de otros trabajadores improductivos: en tercero, cierta parte de las ganancias de los Fondos pertenece á las mismas clases como emolumentos

del empleo que se hace de sus pequeños capitales. La suma total de las ganancias que anualmente sacan los Tenderos, Tratantes y Retaleros ó Traficantes por menor de todas especies, es en qualquiera pais de mucha consideracion, y compone una porcion bastante grande del producto anual de la Nacion. En quarto y último lugar, una parte de las rentas de las tierras corresponde tambien á la misma clase de gentes: á saber, una porcion muy considerable á las que no llegan todavia á la gerarquía mediana; y otra, aunque corta á los de la ínfima clase: pues aun los trabajadores del campo suelen tener alguna porcion de tierras en propiedad. Aunque los gastos pues de aquellas clases inferiores, tomadas separada y individualmente, sean muy cortos; tomada no obstante colectivamente toda la gran masa de ellos, ascienden siempre á una porcion mucho mayor que la demas que resta hasta componer el gasto total ó en junto de la Sociedad: porque siempre es mucho ménos no solo en cantidad sino en valor lo que resta del producto anual de la tierra y del trabajo del pais para el consumo de la clase superior. Por tanto los Impuestos que recaen principalmente sobre esta superior clase, ó sobre la porcion mas pequeña del producto anual, habrán de ser mucho ménos productivos que aquellos que ó recaen indiferente-

mente sobre el consumo y expensas de todas las clases, ó principalmente sobre el de las inferiores: esto es, que aquellos que recaen indiferentemente sobre todo el producto anual, ó que los que principalmente se cargan sobre la porcion mayor y mas extensa de aquel producto. En conseqüencia de esto las Sisas que se imponen sobre los materiales y manufacturas nacionales para el consumo doméstico, las de los licores espiritnosos y fermentados, son las mas productivas de todas quantas contribuciones se exîgen entre las diferentes que hay cargadas sobre los consumos: y este ramo de Sisa recae indudablemente con una tendencia mas inmediata y directa sobre el gasto del comun pueblo. Así pues en el año de 1775. en que esto se escribia, ascendió en la Gran-Bretaña este Impuesto de Sisas á 3,341,837. lib. 9. sh. y 9. pen.

No obstante habrémos de tener siempre presente que en lo que deben recaer principalmente los Impuestos, es en los consumos de luxo, no de primera necesidad de las clases inferiores del Pueblo. La satisfaccion final y la carga real de qualquiera Tributo sobre las cosas de necesidad para la vida recaeria enteramente sobre las clases superiores: sobre la porcion mas pequeña del producto anual, y no sobre la mayor. Unos Impuestos de esta naturaleza en todo caso habian

de levantar los salarios del trabajo, ó habian de disminuir la demanda por él. Los salarios no podrian alzar su qüota sin que el pagamento final del Impuesto recayese en los de la clase superior. No podria baxar ó disminuirse la demanda por trabajo ó busca de trabajadores, sin reducir ó cercenar algo del producto anual de la tierra y del trabajo del pais, que es el Fondo en que por último recaen todos los Impuestos. Qualquiera que fuese el estado á que un Tributo de esta especie reduxese la demanda por trabajo, siempre habia de levantar sus salarios á un grado mas alto que el que de otro modo le corresponderia en aquel estado mismo: y la final satisfaccion de este encarecimiento de salarios habia de recaer en todo caso sobre la clase superior de los individuos de la Nacion.

Los licores de cerbeza y los espirituosos destilados no para venta, sino para el uso privado de cada familia, no pagan en la Gran-Bretaña impuesto alguno de Sisa. Estas esenciones, cuyo objeto es excusar á las familias particulares de las odiosas visitas y exâmenes de los Dependientes de aquellas Rentas, son motivo de que sus Impuestos recaygan con mas suavidad sobre el rico que sobre el pobre. Es cierto que no es muy comun destilar licores para el uso privado de las casas, aunque se hace así algunas veces; pero en

las poblaciones rústicas de Inglaterra lo es mucho, tanto entre las familias ricas, como entre las de medianas conveniencias, aderezar la cerbeza para su gasto. La cerbeza fuerte les cuesta ocho shelines ménos cada barril que lo que le tiene de costa á un cerbecero de oficio, el qual ademas ha de sacar alguna ganancia tanto sobre los derechos que paga adelantados, como sobre sus demas expensas. Aquellas familias por tanto beben aquel licor lo ménos nueve ó diez shelines mas barato que el que de la misma especie bebe el comun del Pueblo, á quien siempre y en todas partes es mas acomodado comprar el género poco á poco ó por menor en la cerbecería ó fábrica. Del mismo modo la harina de cerbeza que se dispone para aquella bebida para uso de una familia particular, tampoco está sujeta á la visita ni exâmen del Colector de aquel Tributo: pero en este caso es necesario que aquella familia se ajuste en siete shelines y seis peniques por cabeza por razon de Impuesto. Estos derechos equivalen á los que se pagan de sisas por diez fanegas de aquella harina de cebada para cerbeza: cantidad completamente igual á quanto pueden consumir á una computacion media todos los miembros de una familia sobria entre hombres, mugeres y niños. Pero entre aquellas ricas y grandes en que se practica la máxîma de la hospitali-

dad, ó en que los convites son muy freqüentes y numerosos en las casas de campo, no es mucha parte la que tienen los licores de este modo compuestos en el consumo de los miembros de ella: y bien sea por causa de esta composicion, bien por otras razones no es tan comun hacer la cerbeza con la harina, como sin ella para el uso particular de las casas y familias. No es fácil imaginar razon alguna de equidad por la que el destilar licores, ó componer cerbeza sin harinas no haya de estar sujeto al mismo encabezamiento ó ajuste de familias para el Tributo.

Dícese freqüentemente en Inglaterra, que podia sacarse una renta mucho mayor que la que al presente se deduce de los pesados Impuestos sobre la harina para cerbeza, este licor con ella, y el que sin ella se hace, imponiendo un tributo sobre aquella harina precisamente: porque es mucho mayor la oportunidad que hay de defraudar la Renta en una Fábrica de cerbeza, que en la casa de la Harina ó Malt para ella: y porque los que hacen cerbeza para su uso privado, estan esentos de impuestos y de composicion ó encabezamiento por ellos; lo qué no sucede á los que hacen el Malt.

Supuesta pues la parte de aquel ingrediente que entra en las diversas composiciones de la cerbeza, y los Derechos que por

cada una de sus drogas se pagan á la Corona, tomando la contribucion del Reyno en junto á una computacion media sobre los Impuestos en el Malt, la cerbeza con él, y la que sin él se fabrica, no puede estimarse en ménos que en veinte y quatro ó veinte y cinco shelines sobre el producto de cada quartera de malt ó harina de cebada para cerbeza; pero quitando todos los Impuestos que hay en las cerbezas mismas, y triplicando el del malt, ó levantándole desde seis á diez y ocho shelines sobre cada quartera, podia sacarse una renta mucho mayor que la que al presente se saca, con ser los Impuestos ahora mas pesados: pues así resulta de la cuenta que se forma por un cómputo medio de quatro años, en los quales ascendiendo la cuenta de todas las contribuciones que al presente tiene aquel género á 2,595,853. lib. y la triplicacion del Impuesto del malt, quitando los de las cerbezas á la suma de 2,876,685. lib. hay de exceso en favor de la renta pública 280,832. lib.

Para la formacion de la cuenta anterior por un cómputo medio entre los derechos de Sisas y el antiguo del Malt se han agregado varios ramos que producen mas para compensar los que poco ó nada producen, y que se entienden comprendidos en el Impuesto sobre el Malt, quales son; quatro shelines sobre cada barril de Cidra, y el de

diez sobre cada uno de cerbeza de trigo, ó mum.

El Malt no solo se consume en las cerbecerías, sino en las fábricas de vinos compuestos y licores espirituosos. Para levantar el Impuesto del Malt á diez y ocho shelines la quartera, seria necesario haber una rebaxa en las diferentes Sisas á que estan sujetos diferentes géneros de vinos y licores, en que entra el malt como parte de sus composiciones. En los que se llaman espíritus de Malt, por lo comun no hace aquella harina mas que una tercera parte de sus materiales, porque las otras dos son ó cebada en crudo, ó entera, ó una tercera parte de ella, y otra de trigo. En el Destiladero de los espíritus es tambien mucho mayor la oportunidad y la tentacion de defraudar: la oportunidad por razon del menor bulto y mayor valor de la mercadería; y la tentacion por causa de lo alto de los Impuestos.

Aumentando los del Malt, y reduciendo los del Destiladero se disminuiria sin duda tanto la tentacion como la oportunidad del contrabando; lo qual aumentaria en parte la propuesta renta.

Ha sido mucho tiempo hace una de las máxîmas de la política de la Gran-Bretaña desanimar el consumo de los licores espirituosos por razon de la tendencia que en ellos se supone hácia la ruina de la salud, y la

corrupcion de las costumbres en lo comun de las gentes. Conforme á esta política la rebaxa de los Impuestos sobre ellos no debe ser tal que aminore por respecto alguno el precio de los licores; pero aun pueden estos permanecer tan caros como ántes, al mismo tiempo que se abaraten con el nuevo Sistema de imposicion los saludables y vigorosos de las cerbezas comunes: de suerte que el Pueblo se aliviaria de una de las mayores cargas que en esta parte sufre, y la renta pública ganaria muchas ventajas.

Las objecciones que Mr. Davenant hace á estas alteraciones en el Sistema presente de las Sisas, parecen carecer de todo fundamento. Estas son: que este Impuesto en lugar de dividirse con perfecta igualdad como al presente, entre las ganancias del que dispone el malt del cerbecero, y del que la vende por menor, recaeria en quanto obra sobre las ganancias en el primero solamente: que este no podria con tanta facilidad sacar la suma del Impuesto en el encarecido precio de su harina, como el cerbecero y el de por menor en el de sus licores: y que una contribucion tan pesada reduciria la renta y la ganancia de las tierras de labor para cebada.

Ningun Impuesto puede jamas tener abatida ó rebaxada mucho tiempo la quota de la ganancia en un tráfico ó negociacion par-

ticular, porque esta siempre ha de conservar por su tendencia natural cierto nivel con las de otros negocios de su mismo distrito. Las contribuciones que actualmente hay impuestas sobre los géneros dichos, nada hacen en las ganancias de los que en ellos trafican, porque siempre las recobran con ventaja en los precios encarecidos de los licores mismos. Un Impuesto puede ciertamente disminuir el consumo de aquellas mercaderías en que se carga, haciendo que se encarezca el precio de ella; pero como el malt no se consume sino en los licores que con él se hacen, el Impuesto sobre aquella especie no puede encarecer mas los licores mismos que lo que los encarecen las diversas contribuciones con que al presente estan recargados. Por el contrario es muy probable que se vendiesen mas baratos, y que su consumo mas bien se aumentase que se disminuyese.

Ni es fácil de concebir porqué no podria reembolsar estos derechos el que dispone el Malt con la venta y despacho de su harina, y el cerbecero haya de poder al presente hacerlo con los derechos que anticipa, y que saca despues en la venta de la cerbeza: y si se objeta la mas ó ménos prontitud en el despacho de un género y de otro, podria muy bien precaverse qualquiera inconveniente que de aquí se originase, concediendo algunos meses mas de crédito para

el pago de los derechos al dueño del malt, que los que ahora se conceden á un cerbecero.

Para que qualquiera Reglamento reduxese las rentas y las ganancias de las tierras de cebada, era necesario que disminuyese el despacho de este grano. La novedad de un Sistema que rebaxase el todo de los Impuestos sobre una quartera de Malt reducida ya á cerbeza desde veinte y quatro y veinte y cinco shelines á solos diez y ocho, mas deberia aumentar que disminuir aquella demanda. Fuera de esto la renta y la ganancia de una tierra de cebada siempre habia de conmensurarse con la posible igualdad por las de otras tierras igualmente fértiles y bien cultivadas del territorio: si se sacase ménos ganancia, muy presto la tierra de cebada se aplicaria á otra produccion ó cultivo diferente: y si eran las ganancias mayores, se destinarian mas terrenos á la labor de aquel grano. Quando el precio ordinario de un producto particular de la tierra está en el grado que puede llamarse de precio monopólico, qualquiera impuesto que sobre él se cargue reduce ó disminuye necesariamente la renta y la ganancia del terreno que lo cria. Un tributo sobre el producto de aquellos preciosos viñedos cuyos vinos quedan siempre tan cortos ó escasos con respecto á la demanda efectiva, que su precio sube mucho mas que la

proporcion natural que deberia guardar con qualquiera otro producto de un terreno igualmente fértil y bien cultivado, aminoraria necesariamente las rentas y las ganancias de aquellas tierras de viñas. Como que el precio de aquellos vinos era de antemano el mas alto y mayor que podia darse por la cantidad que regularmente se ponia en estado de venta, no podria levantar mas á no disminuirse aquella cantidad ó surtido: y esta no podria reducirse á ménos sin una pérdida mucho mayor, porque aquellos terrenos no podian destinarse á otro producto de mas valor ni mas precioso. Esto supuesto, todo el peso del Impuesto recaeria sobre la renta y ganancia, y mas propiamente sobre la renta de la tierra del viñedo. Siempre que se propuso en la Gran-Bretaña cargar de impuestos la azúcar ó sus plantaciones, los Plantadores Ingleses clamáron alegando que estas cargas no recaian sobre el consumidor sino sobre los criadores; no habiendo podido jamas estos levantar mas el precio de su azúcar despues que ántes de la contribucion. Segun parece, este precio ántes del Impuesto era ya el que llamamos *monopólico*: y el argumento de que se valian para probar que la azúcar no era materia apta para soportar el Impuesto, era el mas convincente que podia buscarse para demostrar lo contrario: pues todas las ganancias mono-

póticas en qualquiera negociacion que se hallen, son las mas apropósito para sufrir la carga de la contribucion. Pero el precio ordinario de la cebada nunca fué precio monopólico: ni la renta y ganancia de las tierras destinadas á este producto excediéron jamas de la proporcion natural que dicen con el de los terrenos de igual calidad y cultivo. Jamas baxáron el precio de la cebada los diferentes Impuestos que se han cargado sobre el Malt y las cerbezas: y por consiguiente nunca disminuyéron las rentas ni las ganancias de las tierras destinadas á la produccion de aquel grano. Para el cerbecero el precio del malt ha ido siempre subiendo á proporcion del Impuesto que se le ha ido agravando: y estos Tributos juntos con los que se han establecido sobre la cerbeza misma, ó han levantado sus precios, ó han empeorado la calidad de estos licores, habiendo de todas suertes recaido su final satisfaccion ó pagamento sobre el consumidor, y no sobre el fabricante.

Los únicos que vendrian á perder con el nuevo Sistema, serian los que hiciesen la cerbeza en su casa para su propio uso. Pero la esencion que esta clase superior goza al presente de todas aquellas pesadas cargas que sufre el pobre y el trabajador, es seguramente la mas injusta y contra toda equidad, y deberia desterrarse aun quando no

tuviese lugar un nuevo Sistema de imposiciones; pero es interes de su clase misma precaver una mudanza tan ventajosa á la renta pública y al alivio del pobre necesitado.

SECCION III.

Además de esta especie de Impuestos de Aduanas y Sisas hay otros varios que obran mas indirectamente y con mas desigualdad en el precio de las mercaderías. De este género son los Derechos que llaman en Francia *Peages* ó *Pasages*, que en tiempo de los Saxones recibiéron este último nombre, y que al parecer fuéron en su orígen establecidos para el mismo fin que los Turnepiques Ingleses, ó Casas de Portazgo en España, ó bien para cobranza de Impuestos sobre Canales y Rios navegables, y para sostener y conservar caminos reales y una navegacion interna. Quando estos Impuestos se aplican á fines semejantes se reparten con mucha propiedad, exigiéndose segun el bulto y peso de los géneros transportados. Como primitivamente fuéron unos Tributos ó Impuestos locales y provinciales, destinados á las urgencias de las Provincias mismas, la administracion de ellos estaba confiada á la Ciudad, Feligresía ó Señorío en que se cobraban y repartian: quedando de un modo

ó de otro responsables estas Comunidades á su justa aplicacion ó inversion propia. En algunos paises tomó el Ministerio á su cargo la administracion de aquellos derechos, y como no era responsable de su inversion la abandonó á veces por una parte; y por otra encareció la qüota de sus impuestos. Si la Gran-Bretaña hubiera usado de este mismo método, acaso hubiera experimentado en aquellas rentas las mismas conseqüencias. Estos Impuestos para caminos y canales se pagan finalmente por el consumidor; pero no se carga á este á proporcion de su gasto quando no paga conforme al valor, sino segun el bulto ó el peso del género que consume. Quando semejantes derechos se imponen no sobre el bulto y peso, sino segun el computado valor de las mercaderías, vienen á ser propiamente una especie de Sisas ó Aduanamientos internos, que oprimen sumamente el ramo mas importante de todos los comercios, que es el del tráfico interno del pais.

En algunos Estados pequeños se han solido imponer unos Tributos muy semejantes á estos de *Pasage* sobre los géneros que se llevan de un territorio á otro, ó al atravesar algun distrito, bien por tierra, bien por agua: como asimismo en algun crucero de un Reyno á otro. Algunos cortos Estados de Italia, situados á las orillas del Pó y de los

Rios

Rios que desembocan en él, sacan varias rentas de Impuestos de esta especie, que llaman Derechos de tránsito; los quales se pagan por los extrangeros solamente, y que acaso son los únicos que un Estado puede imponer sobre vasallos extraños, sin oprimir de modo alguno la industria ni el comercio propio nacional. El Impuesto de tránsito de mas consideracion que se conoce en el mundo, es el que cobra el Rey de Dinamarka de todos los Navios mercantes que atraviesan el Sund.

Aunque todos los Impuestos sobre las cosas de luxo como la mayor parte de los derechos de Aduanas y Sisas, recaen indiferentemente sobre qualquiera ó todas las especies de renta, yse vengan á pagar finalmente ó sin retribucion por qualquiera que consume las mercaderías sujetas á aquellas cargas, sin embargo no siempre recaen igualmente ó con proporcion á las rentas de cada uno, individualmente considerado. Como que el humor de cada hombre es el que regula el grado de su gasto y consumo, cada uno contribuye mas á medida de su humor que á proporcion de sus haberes: el gastador contribuye mas, y el económico ménos de lo que pueden sufrir sus rentas. En la menor edad de un hombre de rico patrimonio contribuye por lo comun muy poco con respecto á su hacienda para sostener las

cargas del Estado baxo cuya proteccion goza de sus rentas. Los que viven en paises extraños nada contribuyen con su consumo para sostener las expensas públicas de la Nacion en que tienen la posesion ó goce origigiual de las suyas; si en esta Nacion no hay establecido un Impuesto territorial, ni otro alguno considerable sobre la translacion de dominio tanto de las cosas muebles como raices, como sucede en Irlanda, vienen á recibir estos ausentes una renta grande de la proteccion de un Gobierno para cuya conservacion nada contribuyen, y esta desigualdad puede ser mucho mayor en un pais cuyo Gobierno es en ciertos respectos subordinado y dependiente del de alguno otro. Los que poseen mayores haciendas en el pais dependiente, elegirán sin duda, ó preferirán para vivir al pais gobernante ó Nacion matriz. Irlanda está precisamente en esta situacion: y por tanto no será de maravillar que sea allí el plan de un Impuesto sobre los ausentes una proposicion muy popular y agradable: y acaso seria muy fácil establecer con seguridad qué especie de ausencia, ó qué grado de ella deberia ser la que sujetase al vasallo á impuesto semejante, ó en qué tiempo deberia principiar, y en quánto espacio de tiempo concluirse. A excepcion pues de este caso particular ó peculiar situacion qualquiera desigualdad que pudiera originarse de los

impuestos de que hemos hablado, seria mucho mas que recompensada por las circunstancias mismas que ocasionasen la desigualdad: á saber, que la contribucion de cada uno es enteramente voluntaria: pues está en su arbitrio consumir ó no la mercadería sujeta á impuesto; y así donde aquellos Tributos se cargan con oportunidad y en los géneros mas apropósito para ellos, se pagan con ménos gravamen y perjuicios que qualquiera otro de distinta especie: porque el consumidor que paga por último los derechos que anticipó el Mercader ó el Fabricante, los confunde regularmente con el precio de las mercaderías, y ó no sabe, ó no atiende á que paga impuestos en ellas.

Estos tambien son ó pueden ser todos ciertos, ó establecerse de modo que no quede duda de quánto y quándo debe pagarse por ellos, asegurando tanto la cantidad como el tiempo de su cobranza. Qualquiera incertidumbre que pueda ocurrir en la exâccion de los derechos de las Aduanas tanto de la Gran-Bretaña, como de qualquiera otro pais en donde esten establecidos, no puede nacer de la naturaleza del impuesto mismo sino de la poca exâctitud y claridad con que esten establecidos.

Los Impuestos sobre cosas de luxo se pagan ó pueden pagarse en cortas cantidades ó por menudeo, segun que el contribuyen-

te vaya necesitando del uso de aquellos géneros que se sujetan á esta contribucion. Tanto en el tiempo como en el modo pueden ser los mas convenientes que deben establecerse. Sobre todo y hablando generalmente, estos Impuestos son acaso tan conformes á las tres primeras máximas generales sobre contribuciones, como qualquiera otro que pueda figurarse; pero en cierto modo pecan ó pueden peecar contra la quarta.

Estos con respecto á lo que rinden en realidad y efectivamente al Erario público del Estado, sacan ó exîgen mas del haber de sus individuos contribuyentes que qualquiera Impuesto de otra especie, y hacen esto de todos los modos en que es posible executarlo, que pueden reducirse á quatro.

El primero es, que la cobranza de estas contribuciones aun quando se impongan del modo mas juicioso, requiere un número grande de Oficiales y Dependientes de Aduanas y Cobratorios, cuyos salarios y emolumentos son en realidad un nuevo Impuesto sobre el pueblo, que nada producen al Tesoro público de la Nacion. No obstante estos dispendios son mucho mas moderados en la Gran-Bretaña que en los mas paises de Europa (35). En el año de 1775. ascendió en Inglaterra el producto total de los Impuestos diferentes que manejan los Comisio-

nados de las Sisas, á 5,507,308. lib. 18. sh. 8½ pen. cuya suma fué exigida y cobrada á expensas de cinco y medio por ciento poco mas. De este total es necesario deducir tambien lo pagado en gratificaciones y reembolsos de extraccion de géneros sujetos á las Sisas, cuyas deducciones reducen la cantidad de la renta neta á ménos de cinco millones esterlinos, ó á 4,975,652. lib. 19. sh. y 6. d. despues de deducidos todos gastos. La cobranza del Impuesto sobre la Sal que está comprendido en el de las Sisas, pero en diferente ramo de administracion, es mucho mas costosa. La renta neta de los Derechos de Aduanas no llega á dos millones y medio esterlinos; y para su cobranza se invierte mas de un diez por ciento del total en salarios de dependientes y otras urgencias. Pero los emolumentos de los Oficiales de Aduanas son en todas partes mucho mayores que sus salarios, y en algunas mas del doble, y aun el tripio. Si los salarios pues de aquellos dependientes, y las demas incidencias de gasto ascienden á mas de un diez por ciento sobre las rentas netas de las Aduanas en el todo del coste de la cobranza, inclusos los emolumentos no podrá ménos de subir á mas de veinte ó treinta. Los Oficiales de las Sisas en Inglaterra tienen muy pocos gages, y como es una renta de institucion mas reciente se halla su administracion mas arreglada

que la de las Aduanas, por no estar introducidos ni autorizados en ella tantos abusos. Cargando pues sobre el malt lo que ahora está impuesto por diferentes contribuciones sobre él y sobre los licores, se daba á la renta de las Sisas un ahorro de mas de cincuenta mil libras, en lo que se cercenaria el gasto anual de su cobranza. Y el mismo ahorro se verificaria en los derechos de Aduanas, reduciéndolos á un número menor de mercaderías.

En segundo lugar aquellos Impuestos ponen muchas trabas y obstáculos, y desaniman ciertos ramos de industria. Como siempre han de encarecer el precio de la mercadería cargada, en otro tanto han de desanimar su consumo, y por consiguiente su produccion. Si es un género que se cria y manufactura dentro del Reyno, se emplea ménos trabajo que antes en producirlo y prepararlo. Si la mercadería cuyo precio sube con el motivo del Impuesto es extrangera, no hay duda en que los géneros domésticos ó nacionales de la misma especie ganarán alguna ventaja en el mercado interno: y por consiguiente principiará á emplearse en su manufactura mucho mayor cantidad de industria del pais. Pero aunque aquella alza en el precio de la extrangera pueda fomentar de este modo la industria nacional en cierto ramo particular, la desanimará nece-

sariamente en otro de donde separa trabajo para emplearlo en el favorecido (36). Quanto mas caro compra el vino extrangero un Fabricante de Birmingham, mas barata ha de vender forzosamente aquella parte de su hacienda ó manufactura que da por él, ó su precio que es lo mismo: por consiguiente aquella porcion de obra suya es ya para él de ménos mucho: y esta circunstancia le desanima en otro tanto para la prosecucion de sus operaciones. Quanto mas caro cueste al consumidor de un pais el sobrante producto del extrangero, mas barato ha de vender él aquel sobrante ó su precio con que lo tiene que comprar, ó que tiene que dar por él. La parte del sobrante propio principia á ser de ménos valor para él, y por consiguiente ese estímulo ménos tiene para fomentar el aumento de su cantidad. Todos los Impuestos sobre las especies de consumo tienen una tendencia reductiva ó disminuyente de la cantidad de trabajo productivo, con respecto al que se emplearia de lo contrario tanto en preparar aquellas mercaderías, si eran nacionales, como en fabricar y producir las domésticas con que habian de cambiarse, si las sujetas á Impuestos eran extrangeras. Asimismo alteran estas Imposiciones mas ó ménos la direccion natural de la industria general del pais, y la inducen ó inclinan hácia un canal por

donde no correria de su propio movimiento, y acaso ménos ventajoso que el que por sí misma buscaria en otras circunstancias.

En tercer lugar la esperanza de poder evadirse del pago de Impuestos semejantes por medio del contrabando, ocasiona confiscaciones y penas muy freqüentes que arruinan al contrabandista: el qual, aunque sin duda es culpable y reprehensible por la comision de un delito enorme en que viola las leyes de su pais, suele ser por otra parte un hombre incapaz de violarlas por otros respectos, y un excelente ciudadano, si los estatutos y reglamentos de su pais no hubieran declarado crímen la accion que sin el Impuesto no lo podria ser de modo alguno. En todos aquellos paises corrompidos en que por razon de las sospechas que el Público concibe acerca de su manejo, recela que hay mucho excusado dispendio y ménos justa aplicacion de las rentas públicas, es muy comun respetarse muy poco las leyes que las guardan y defienden. Son muy pocos los que escrupulizan del contrabando, como tengan oportunidad de introducirlo. Inútil es pretender inspirar al Pueblo la idea del escrúpulo acerca de comprar los géneros de fraude, aunque con ella se da fomento y se anima la violacion de las Leyes de las Rentas: el Público no cede á estas razones de justicia; es muy indulgente en la

práctica sobre este punto; y con esta indulgencia pública el contrabandista se anima á continuar su arriesgado tráfico, considerándolo en cierto modo inocente: y quando se ve amenazado de la severidad de la pena y de la ley, está por lo comun dispuesto á defender con violencia lo que siempre ha creido que es justamente adquirido con derecho y propiedad. Estos defraudadores principian acaso su carrera mas por imprudencia que por malicia; pero al fin vienen las mas veces á parar en los mas atrevidos y inexôrables infractores de todas las Leyes de la Sociedad. Con la ruina y descamino del defraudador su Capital que antes se habia empleado en mantener un trabajo productivo, se sumerge en la renta del Estado, ó en los salarios de algunos de sus dependientes, con diminucion del fondo ó capital comun de la Sociedad y de la industria útil y productiva en que de lo contrario se hubiera regularmente invertido.

En quarto lugar semejantes Impuestos, sujetando á los negociantes en las mercaderías á ellos afectas, á las continuas visitas y escrutinios de los exâctores del Tributo, les exponen á veces á una opresion muy sensible, y quando ménos á vexaciones y incomodidades; y aunque la molestia y vexacion rigurosamente hablando, no es como ya hemos dicho, un gasto ó expensa positi-

va, es ciertamente equivalente á lo que daria un hombre por libertarse de ellas. Las Leyes de las Sisas, aunque mas eficaces para el fin que ellas se proponen, son por este respecto mas molestas que las de las Aduanas. Luego que un Comerciante ha introducido géneros sujetos á tributo de Aduanas, ha pagado sus derechos, y ha conducido sus mercaderías á sus almacenes, ya no está expuesto por punto general á mas vexaciones de parte de los Oficiales de aquel ramo; pero no se verifica así en las especies afectas al derecho de las Sisas: por cuya razon sus Leyes no son tan populares, y sus Oficiales serán siempre mas odiosos. Estos dependientes aunque por lo general cumplan con su obligacion, como su oficio les obliga á sér molestos muchas veces con algunos ciudadanos, contraen freqüentemente cierta dureza de carácter y presuncion de valentía que no suele hallarse en los demas. Bien que esta observacion podamos atribuirla á mera sugestion de los defraudadores, que son los que mas padecen en el hecho de descubrirse sus fraudes con la diligencia de aquellos á quienes así quieren caracterizar.

No obstante los inconvenientes que en cierto grado son inseparables de los Impuestos sobre especies ó géneros de consumo, no son tan gravosos en la Gran-Bretaña, como sue-

len ser en otros Gobiernos cuyas expensas son poco mas ó ménos las mismas. El Estado de Inglaterra no es perfecto, y es susceptible de muchas enmiendas en materia de rentas y su administracion; pero sin duda está en mejor órden que varios otros de Europa.

En conseqüencia de la idea que se tiene formada de que los Impuestos sobre las especies de consumo son contribuciones afectas ó cargadas sobre las ganancias mercantiles, han sido en algunos paises repetidas estas sobre todas y cada una de las ventas que se hacen de géneros semejantes. Siendo sujetas al Impuesto las ganancias del Comerciante introductor y las del fabricante nacional, parecia requerir la igualdad que tambien lo fuesen las de aquellos que median en el tráfico entre el introductor, el fabricante y los consumidores. Sobre este principio parece haber sido establecida la famosa Alcabala de España. Al principio fué un Impuesto de diez por ciento, despues de un catorce, y al presente de un seis solamente sobre las ventas de qualquiera especie de propiedad tanto mueble ó de bienes muebles, como raices ó inmuebles: y sus derechos se repiten cada vez que se verifica nueva venta. La cobranza de esta renta necesita una multitud de Oficiales y Dependientes, suficiente para el resguardo de la

transportacion no solo de una Provincia á otra sino de una tienda á otra tienda. No solamente sujeta á las visitas y exámenes de los Oficiales de la renta á los negociantes de ciertas mercaderías, sino á los tratantes de toda especie, á todo labrador, todo fabricante, todo mercader, todo tendero. En la mayor parte del pais en que este Impuesto se establezca, será muy poco ó nada lo que pueda producirse ni fabricarse para mercados ó ventas distantes. El producto de cada una de las porciones de territorio no puede ménos de ser proporcionado al consumo de sus contornos ó distritos, y por esta causa Ustariz atribuye á la Alcabala la ruina de las Manufacturas en España. Pudiera tambien haberla atribuido la decadencia de su agricultura, pues aquella carga no solo está impuesta sobre las manufacturas sino sobre el rudo producto de sus tierras (37).

En el Reyno de Nápoles hay un Tributo muy semejante á este de un tres por ciento sobre el valor de todos los contratos, y por consiguiente sobre el de las ventas. Es mas ligero no obstante que el de España, y en la mayor parte de los Pueblos y Feligresías se concede para su exâccion una composicion ó encabezamiento. Y hacen su cobranza del modo que mas acomoda al Pueblo encabezado, y generalmente de una suerte que no interrumpe el Comercio interno del Reyno:

por cuya razon el Impuesto Napolitano no es tan ruinoso como el Español de su especie.

El uniforme Sistema de Imposicion, que á excepcion de algunos artículos de muy poca conseqüencia se halla establecido en todas las Provincias del Reyno de la Gran-Bretaña, dexa casi enteramente libre el comercio interno y el de las costas del pais. El interno lo está perfectamente, y pueden conducirse de unas partes á otras los mas de los géneros y mercaderías desde el un extremo del Reyno al otro, sin necesitar del mas leve pasaporte, y sin estar sujetos á qüestion, visita, exâmen, ni registro de los Oficiales de Rentas. Algunas excepciones hay; pero son de tal especie que no causan interrupcion en ramo alguno importante del Comercio interno de la Isla. Los géneros que se conducen por las costas estan sujetos á Certificaciones ó Guias; pero á excepcion del carbon de piedra los demas géneros son casi todos libres de Derechos. Esta libertad del Comercio interior, efecto de la uniformidad en el Sistema de los Tributos, es una de las principales causas de la prosperidad de la Gran-Bretaña: pues no hay duda en que todo pais debe ser y es necesariamente el Mercado mas apropósito y extenso para la mayor parte de las producciones de su propia industria. Si en conseqüencia de esta misma

uniformidad en los Impuestos pudiera extenderse á la Irlanda y á las Colonias una libertad mercantil como aquella, seria mucho mayor que al presente la grandeza de aquel Estado, y la prosperidad de cada uno de los distritos de su Imperio.

En Francia la multitud de Reglamentos de sus Tributos en diferentes Provincias del Reyno necesita de un número grande de Dependientes de Rentas para rodear y guarnecer no solo las fronteras principales de la Nacion, sino las de cada Provincia en particular, tanto para precaver la introduccion de ciertos géneros, como para sujetarlos al pago de ciertos Impuestos con no pequeño detrimento y interrupcion del Comercio interno del pais. En unas Provincias es permitido un general encabezamiento por la Gabela ó derechos de las Sales: otras estan esentas enteramente de estos: algunas lo estan tambien de la venta exclusiva del Tabaco, de que gozan los Arrendadores generales de la mayor parte del Reyno. Los Subsidios ó Ayudas que se parecen á las Sisas de la Gran-Bretaña, son muy distintas en diferentes Provincias: y hay varias que estan esentas de ellas pagando un equivalente por encabezamiento ó composicion. En las que estan establecidas y se recaudan por arrendamiento hay muchos Impuestos locales que no se extienden fuera de ciertos

Distritos ó Ciudades particulares. Las *tratas*, que vienen á ser como nuestras Aduanas, dividen el Reyno en tres grandes Departamentos: el primero el de las Provincias sujetas al Arancel del año de 1664, que llaman las de los cinco Arrendamientos grandes, y baxo las que se comprehenden Picardía, Normandía, y la mayor parte de las Provincias interiores del Reyno: el segundo, el de las sujetas al Arancel de 1667, que se conocen con el nombre de Provincias extrangeras, baxo cuya expresion se comprehenden las mas de las fronterizas; y el tercero, el de las que se dice tratarse como extrangeras, ó aquellas que por razon de serlas permitido el Comercio con los Paises extrangeros, estan en este con las demas Provincias de Francia, sujetas á los mismos Impuestos que el de los Paises extraños. Estas son la Alsacia, los tres Obispados de Metz, Toul y Verdun, y las tres Ciudades de Dunkerque, Bayona y Marsella. Tanto en las Provincias de los cinco grandes Arrendamientos (llamados así por razon de una antigua division de los Impuestos de *tratas* en cinco grandes ramos, de los quales cada uno estaba antiguamente sujeto á un arrendamiento particular, aunque ahora corren incorporados en uno solo) como en las que se dice tener-e ó reputarse por extrangeras, hay muchos Impuestos locales que no se extienden fuera de sus par-

ticulares Distritos. Aun en las Provincias tratadas como extrañas los hay tambien de esta especie, y particularmente en la Ciudad de Marsella. No es necesario pararse mucho en demostrar quánto es indispensable multiplicar el número de los Dependientes de Rentas y las restricciones del Comercio interior del Reyno, para guardar las fronteras de las diferentes Provincias y Distritos sujetos á tan diferentes Sistemas de Imposiciones y Tributos.

Ademas de las generales restricciones que resultan de un Sistema tan complicado en los Reglamentos de rentas, el comercio del vino que en Francia es el mas importante ramo de las producciones de la tierra despues del trigo, se halla en muchas Provincias sujeto á ciertas trabas particulares, dimanadas del favor que han merecido algunos viñedos de varias Provincias y Distritos con preferencia á los demas. Y yo creo que si se exâmina bien, las Provincias mas famosas por sus vinos son las que estan ménos subyugadas á las restricciones de esta especie. El extensivo mercado que gozan estas, anima y fomenta el buen manejo y cultivo de sus viñas y la preparacion consiguiente de sus vinos.

No es cosa peculiar á sola Francia el Sistema vario y complicado de Reglamentos en las Rentas públicas. El pequeño Ducado de Mi-

Milan está dividido en seis Provincias, y cada una de ellas tiene diferente Sistema de imposicion con respecto á las varias especies de géneros de consumo. Los territorios del Duque de Parma, que aun son mas reducidos, se hallan divididos en tres ó quatro con diferente Sistema cada uno. Baxo de un manejo tan absurdo solo la gran fertilidad del suelo y la felicidad del clima puede preservar á semejantes paises de recaer á pasos apresurados en el estado mas abatido de pobreza y de barbarie.

Los impuestos sobre las especies de consumo pueden recaudarse por medio de una administracion cuyos Oficiales se nombren por el Gobierno, y sean inmediatamente responsables y dependientes de él, y por consiguiente que hayan de variar las rentas de un año á otro, segun la accidental variacion de la produccion del impuesto: ó pueden cobrarse mediante un arrendamiento por cierta qüota, quedando en la facultad del arrendatario nombrar sus Oficiales, quienes aunque obligados á exîgir el Tributo segun la norma prescripta por la ley, queden baxo la inmediata inspeccion y responsabilidad del Arrendatario mismo. Nunca puede ser este arrendamiento el camino mas seguro, ni el medio mas suave para exîgir un impuesto. Sobre todo aquello que es necesario para satisfacer el tanto en que se hizo

la postura del ramo y la renta estipulada, los salarios de oficiales y expensas de administracion, es indispensable que el arrendatario saque cierta ganancia proporcionada por lo ménos á lo que desembolsa adelantado, al riesgo á que se expone, á las molestias que se toma, y al conocimiento y pericia que requiere un manejo tan complicado y difícil. El Gobierno estableciendo por sí inmediatamente una administracion como la del particular arrendatario, ahorraria por lo ménos aquella ganancia, y escusaria al vasallo un gasto que es siempre exhorbitante. Para tomar arrendado qualquiera ramo de la renta pública se necesita un Capital grande y un crédito mayor: cuyas circunstancias bastan para restringir la competencia de semejante empresa, y ceñirla á un corto número de gentes. De los pocos que tienen estos capitales y estos créditos es todavia menor el número de los que tienen el conocimiento y experiencias necesarias; que es otra circunstancia que acaba de cohartar la competencia. Los pocos que se hallan en estado de competirse, encuentran mayor interes en concertarse recíprocamente: hacerse parcioneros en lugar de competidores; y quando se subasta el ramo, no ofrecer mas renta que la que ni con mucho llega al valor real del producto del Impuesto. En todos los paises en que estos arren-

damientos han encontrado acogida, sus arrendatarios son siempre los hombres mas poderosos de los Pueblos. Sus riquezas bastan para excitar la envidia; y la vanidad y obstentacion que regularmente acompañan á un estado de opulencia tan sobervio, acaba de concitar contra personas semejantes la pública indignacion, no siendo menor causa para esta la conducta codiciosa y nada compasiva de postores como ellos.

Estos públicos Arrendadores de las Rentas Reales nunca tienen por bastante fuerte qualquiera Ley contra el que intenta evadir la paga de los Tributos, por severa que sea la pena que á tal delito se imponga. No tienen ni pueden tener compasion de unos contribuyentes que ni son vasallos de ellos, ni cuyo atraso ó quiebra general, si pudiera verificarse con tal que sucediese un dia despues que expirase el término de su contrata con el Gobierno, pudiera tener influencia alguna en sus intereses. En las urgencias graves de un Estado, en que sin duda ha de ser mayor que en los casos regulares la solicitud del Soberano por un pagamento mas exâcto de la qüota de las contribuciones, rara vez dexan aquellos de quejarse de que la suavidad de las Leyes penales hace que no puedan recaudarse aun las rentas comunes, y que para ello son necesarias Leyes mas severas. En estos momen-

tos de una pública necesidad no es fácil disputarles, ó no concederles su demanda: y con esto las penas impuestas en aquellas Leyes se hacen cada vez mas rigurosas: de suerte que las mas sanguinarias que pueden establecerse en la materia, son siempre las que se encuentran en aquellos paises en que se ponen los ramos de las Rentas en público arrendamiento: y las mas suaves y humanas en donde se recaudan baxo la inmediata inspeccion del Soberano. No hay Monarca por malo que se quiera suponer, que no se compadezca mas de un vasallo que un buen postor de sus Rentas del pobre contribuyente. Aquel conoce que la grandeza sólida y permanente de su familia depende de la prosperidad de su Pueblo; y un Príncipe jamas habrá de querer arruinar con conocimiento ó de intento propio aquella prosperidad por un interes momentáneo. Todo lo contrario se verifica en los que toman arrendadas sus Reales Rentas, porque la grandeza de estos por lo comun mas depende de la ruina que de la prosperidad de su Pueblo.

No solamente se verifica á veces poner cierto ramo de renta en arrendamiento, sino tener el que lo toma el monopolio de la misma especie sujeta al Impuesto. En Francia se recaudan de este modo las del Tabaco y la Sal. En estos casos el que queda con la renta, saca dos exhorbitantes ganancias, en

vez de una, de la substancia del Pueblo; es á saber, la de Arrendatario y la de Monopolista, que es mucho mayor que la primera. El Tabaco como que es un género de vicioso luxo, qualquiera puede comprarlo ó dexarlo de comprar sin detrimento preciso de su caudal: pero la Sal, que es una de las cosas mas necesarias para la vida, no puede excusarse de comprarla, á lo ménos en cierta cantidad, y al mismo Arrendador, porque de lo contrario se deduce por argumento claro y convincente que la gasta aquel consumidor de contrabando. Los Impuestos por otra parte sobre estas mercaderías son por lo regular exhorbitantes: la tentacion por consiguiente al contrabando es para algunos casi irresistible, al mismo tiempo que el rigor de las Leyes y la vigilancia de los Dependientes del postor del ramo anuncian una cierta y próxîma ruina al que se rinda á la tentacion: y así se ve en todas partes, que no hay crímen que mas delinqüentes envie anualmente á las Galeras ó Presidios, y aun á las Horcas que el delito del contrabando. Los Impuestos recaudados y exîgidos de este modo rinden una renta muy considerable al Estado. En el año de 1767. el ramo arrendado del Tabaco se subastó en veinte y dos millones quinientas quarenta y un mil doscientas sesenta y ocho libras tornesas al año: la de la Sal

en treinta y seis millones quatrocientas noventa y dos mil quatrocientas y quatro. Aquellos que consideren la sangre de los Pueblos como nada en comparacion de las Rentas públicas de un Estado, podrán acaso aprobar este método de exîgir y recaudar Tributos. Iguales monopolios se han establecido en otros muchos paises, particularmente en Austria, Prusia y en la mayor parte de los Estados de Italia.

En Francia la mayor parte de las Rentas de la Corona se derivaba de muy diferentes fondos: la Talla, la Capitacion, las dos Veintenas, las Gabelas, los Subsídios, las Tratas, el Dominio y el Arriendo del Tabaco. Las cinco últimas estaban en arrendamiento en la mayor parte de las Provincias. Las tres primeras en todos los territorios se recaudaban por una Administracion inmediatamente responsable y dependiente del Gobierno; y generalmente es sabido, que á proporcion de lo que se exîge del vasallo entra mucho mas en el Real Erario en las administradas que en las otras cinco juntas, con ser unos ramos mucho mas vastos y de una administracion mas costosa.

Las Rentas públicas de Francia, segun estaban en el año de 1775. eran susceptibles de tres muy óbvias reformas. La primera es, que aboliéndose la Talla y la Capitacion, y aumentándose el número de las Veintenas, de modo que esto mas de aumento igualara al

producto de los Impuestos abolidos, la Renta de la Corona quedaba ilesa, los gastos de recaudacion muy disminuidos, enteramente precavidas las vexaciones que ocasionan en las clases ínfimas del Pueblo la Talla y la Capitacion: y las superiores no serian mucho mas gravadas que lo que están algunas al presente. La Veintena he dicho en otro lugar que es un Impuesto muy semejante al que en Inglaterra llaman el *territorial*. La carga de la Talla confiesan todos que recae por último sobre los dueños de los predios; y como la mayor parte de la Capitacion está asignada á los que contribuyen en la otra, no puede ménos de recargar tambien su final pagamento sobre los propietarios mismos. Aunque se aumentase pues el número de las Veintenas hasta componer una cantidad igual á la que produxesen los otros dos Impuestos, no por esto serian mas recargados que están al presente los de las clases superiores del Pueblo. No hay duda que algunos individuos saldrian perjudicados por razon de la gran desigualdad con que se reparte el Impuesto de la Talla á los Estados y á los Colonos de algunos Señores particulares. El poder de estos Vasallos favorecidos fué siempre el mayor obstáculo para estas reformaciones: entre las quales podia contarse por segunda, el que los Subsidios ó Ayudas, las Tratas, los Impuestos sobre el Tabaco, todas las

Aduanas diferentes y Sisas de aquel Reyno se uniformasen en todas las Provincias, porque de este modo se exîgirian á ménos coste; y el comercio interno quedaria tan expedito y franco como en Inglaterra. En tercero y último lugar, podria aquella recaudacion reformarse, sujetando todos aquellos Impuestos á una Administracion baxo la inmediata inspeccion y direccion del Gobierno, pues de este modo se excusaria al vasallo de pagar tanto, ó las ganancias que saca el que arrienda aquellos ramos cederian en beneficio del Erario público. La oposicion de los intereses particulares, es muy regular que esté siempre impidiendo la execucion de qualquiera Sistema de reforma.

Por todos respectos el Sistema de Contribuciones de Francia parece inferior al de la Gran-Bretaña. En esta se exîgian diez millones de libras esterlinas anualmente de ocho millones ó ménos de habitantes, sin que pudiera decirse de modo alguno que habia clase que padeciese una conocida opresion. Segun las indagaciones del Abate Expillí y las observaciones del Autor del Ensayo sobre la Legislacion y Comercio de granos, parece muy probable que Francia contuviese, incluyendo las Provincias de Lorena y Bar, de veinte y tres á veinte y quatro millones de almas; tres veces mas acaso que los que comprendia la poblacion de la

Gran-Bretaña. El suelo y clima de Francia son mas felices que los de esta. Aquel pais ha estado mucho mas tiempo en situacion de mejor cultivo y mayores adelantamientos, y por lo mismo mas provisto de todos aquellos fondos que necesitan para juntarse de largo discurso de tiempo, como son Ciudades grandes, Edificios y Casas urbanas y rústicas apropósito para el comercio y la industria: con cuyas ventajas debia prometerse que en Francia pudieran haberse sacado unas Rentas de treinta millones para las urgencias y gastos del Estado con muchos ménos inconvenientes y dificultades que diez en la Gran-Bretaña. No obstante en los años de 1765. y 1766. todo el ingreso del Tesoro público de aquella Nacion, segun las Cuentas mas exâctas (aunque desde luego confieso que imperfectas) que han podido llegar á mis manos se regulaba entre 308. y 325. millones de sus libras, que no llegan á quince millones esterlinos: y que no es seguramente ni la mitad de lo que podia prometerse, si el Pueblo Frances hubiera de contribuir con respecto á su número en la proporcion misma que el de la Gran-Bretaña. Con todo eso el Frances se aseguraba generalmente estar mucho mas oprimido de tributos que el de Inglaterra: bien que despues de esta pudo ser acaso Francia el Imperio mas desahogado de la Europa en aquel tiempo.

En Holanda se dice que arruinaban á las principales manufacturas los pesados Impuestos sobre las cosas de primera necesidad; y se cree muy probable que por esta misma causa vayan gradualmente desanimándose sus pesquerías y su comercio de construccion de baxeles. En la Gran-Bretaña son de muy poca consideracion las contribuciones sobre las cosas de necesidad para la vida, y hasta ahora ninguna manufactura ha padecido por esta causa conocido detrimento. Los Impuestos Británicos que pueden tenerse por mas duros y mas gravosos á las manufacturas, son algunos Derechos sobre la introduccion de varias materias crudas como los que se impusiéron sobre las sedas. Las Rentas de los Estados Generales y diferentes Ciudades de ellos se dice ascender á mas de cinco millones doscientas y cincuenta mil libras esterlinas: y como no puede suponerse que los habitantes de las Provincias Unidas asciendan á mas de la tercera parte de los de la Gran-Bretaña, es necesario inferir que á proporcion de su número contribuyen mucho mas que los de esta Nacion.

Luego que se han apurado todos los fondos en que cómodamente y sin ruina del Estado pueden cargarse las Contribuciones, si las urgencias del Gobierno continuan en una situacion que no puede subvenirse á

ellas sin nuevos Impuestos, es necesario acudir á los fondos ménos propios para sostener aquellas cargas. Por tanto los Impuestos sobre las cosas de primera necesidad no podrán ceder en desdoro de la reputacion y acierto de aquellas Repúblicas, que bien para adquirir, bien para conservar su independencia, se han visto obligadas á pesar de su conocida frugalidad, á emprender costosas Guerras, que las han hecho contraer Deudas considerables. Fuera de esto los Países de Holanda y Zelandia no pueden excusarse de unos gastos muy considerables solo para conservar su existencia, y precaver el ser sumergidos en los mares; lo qual no ha podido ménos de contribuir en gran manera á la imposicion de Tributos tan exôrbitantes. En Holanda los dueños de grandes caudales y las ricas Familias comerciantes tienen generalmente una parte directa ó una influencia indirecta á lo ménos en la administracion de aquel Gobierno. Por amor al respeto y autoridad que les facilita y franquea esta situacion, gustan de vivir en un pais en donde sus capitales empleados por ellos mismos les rinden ménos ganancias, y aun manejados por otros, menores intereses: y en donde aun aquella moderada renta que de ellos pueden sacar les ha de facilitar ménos cantidad de las cosas de necesidad y conveniencia para la vida que

en qualquiera otro pais de Europa. La residencia de estos ricos sostiene necesariamente cierto grado de industria en aquellos territorios á pesar de tantos inconvenientes y desventajas. Qualquiera Revolucion pública que destruyese la forma de Gobierno Republicano, que pusiese en manos de los Nobles ó de los Soldados la administracion del Estado, que aniquilase enteramente la importancia de las personas de aquellos ricos Comerciantes, seria bastante para hacerles enteramente desagradable continuar viviendo en un pais en que dexarian por lo mismo de ser respetados. Removerian su residencia y sus caudales, y la industria y el comercio de Holanda seguirian la ruta de los Fondos que las habian ántes soportado.

CAPÍTULO III.

De las Deudas públicas.

SECCION I.

En aquel grosero estado de la Sociedad que precede á la extension del Comercio y á los adelantamientos de las Manufacturas, y en que son enteramente desconocidas aquellas costosas especies de luxo que solo las Manufacturas y el Comercio son capaces de introducir, todos aquellos que gozan de rentas quantiosas, como procuré de-

nostrar en el Libro tercero de esta Investigacion, no pueden de otra suerte expenderlas ó disfratarlas sino manteniendo toda quanta gente es posible sustentar con ellas. En todo caso puede decirse que una renta grande no consiste en otra cosa que en la facultad de disponer y mandar sobre una cantidad grande de cosas necesarias para la vida; y en efecto en aquel estado rudo de la Sociedad todas ellas se pagan en ciertas porciones de utensilios necesarios, en materiales de rústico alimento, ó vestidos bastos y groseros, en granos, ganados, lanas y cueros sin curtir. Miéntras ni el Comercio ni las Manufacturas ofrecen cosa alguna con que cambiar la mayor parte de aquellos materiales que sobran del consumo de su dueño, no puede este hacer de ellos otro uso que el de alimentar y vestir á quantos le sea posible vestir y alimentar. Una hospitalidad sin luxo, y una liberalidad sin ostentacion son en aquel rústico estado todas las ocasiones de gasto y de las expensas principales de un poderoso; pero tambien he procurado hacer ver en el mismo Libro, que estos dispendios no son capaces de ocasionar su ruina. Por el contrario no hay diversion ni placer por frívolo que sea, cuyas consequencias no hayan arruinado á algunos: ¡á quántos no ha perdido en la Gran-Bretaña la vergonzosa pasion á la riña de Gallos!

Pero creo que sean muy pocos los exemplares que puedan ponerse de sujetos á quienes haya dexado perdidos la hospitalidad ó una liberalidad de aquella especie, aunque hayan arruinado á muchos la liberalidad con obstentacion, y la hospitalidad con luxo. Aquellos dilatados periodos de tiempo por los que solian durar en una misma familia Estados grandes y pequeños entre nuestros feudales progenitores, demuestran suficientemente la disposicion general que se hallaba en las gentes á vivir contenidas segun el alcance de sus rentas. Aunque la rústica hospitalidad que exercitaban constantemente los Ricos-Hombres, no pueda parecernos en nuestros dias compatible con aquel órden en que nosotros queremos constituir una buena economía, no obstante siempre habrémos de conceder que sus gastos fueron por lo ménos de tal modo frugales que no eran capaces de malbaratar, ni disipar sus efectivas rentas. Generalmente tenian la oportunidad de cambiar por dinero alguna parte de lanas y cueros: y acaso invertian parte de este dinero en algunas bagatelas de luxo y vanidad que les ofrecian las circunstancias de los tiempos; pero comunmente atesoraban alguna porcion de aquel dinero: y en efecto no podian hacer otro uso de la moneda que ahorrasen. El comerciar no era bien visto en un Caballero: el

dar dinero á interes, sin atender á las circunstancias que pueden hacer lícito este contrato, se tenia vulgarmente entónces por usura, y por consiguiente prohibido, como ahora lo está el que lo es en realidad. Fuera de esto en aquellos tiempos de desórden y de violencia era siempre muy conducente tener atesorado algun dinero, para poder llevar algo consigo al lugar de su refugio en caso de una persecucion: y la misma violencia que hacia conducente el atesorar, hacia indispensable el tener oculto el tesoro: de cuyo hecho se acredita suficientemente la certeza en lo freqüente que solia ser despues la invencion de ellos, hallándose escondidos y sin conocido dueño. La invencion ó hallazgo de los Tesoros fué por esta razon considerada como un ramo importante de Renta para el Soberano: aunque en nuestros tiempos no seria considerable aun para un Señor particular.

La misma disposicion de ahorrar y atesorar que se advierte en el vasallo, prevalece tambien en el Soberano. En aquellas Naciones en que son muy poco conocidos el Comercio y las Manufacturas, se halla el Príncipe, como demostramos tambien en el Libro quarto, en aquella situacion que le dispone naturalmente á la parsimonia que se requiere para atesorar. En ella aun los gastos del Soberano no pueden ir dirigidos por

la vanidad que lisonjea con la agradable finura de una Corte. La ignorancia misma de los tiempos ofrecia muy pocos artículos, en los que se dice consiste aquella finura. Tampoco son necesarios Exércitos vivos y arreglados: de modo que las expensas del Soberano así como las de los Señores particulares apénas pueden dirigirse á otro objeto que al de gratificar á sus criados, ó exercitar la hospitalidad con sus dependientes. Pero esta muy rara vez conduce á un extremo de extravagancia, aunque la vanidad casi siempre. En consequencia de esto todos los antiguos Soberanos de la Europa, como ya notamos ántes, tuviéron atesoradas grandes riquezas: y en los tiempos presentes suelen tenerlas algunos caudillos bárbaros de la Tartaria.

En un pais comercial, abundante de todo género de costoso luxo gasta naturalmente un Soberano del mismo modo que sus ricos vasallos, una parte considerable de sus Rentas en aquellas preciosidades que constituyen la obstentacion. Tanto su Nacion propia, como los paises vecinos ofrecen abundancia de artículos costosos de aquellos en que se hace consistir el aparato espléndido de una Corte fina. Por un espíritu de obstentacion de la misma especie, aunque de inferior clase, sus Nobles apartan de sí á los que ántes mantenian por liberalidad, ha-

cen independientes á sus adscripticios colonos, y gradualmente van quedándose con tan poca representacion en substancia como qualquiera otro rico Ciudadano de sus dominios. Las mismas frívolas pasiones influyen en la conducta de unos que de otros. ¿Como hemos de suponer ni desear que el Príncipe sea el único Rico-Señor de sus Dominios, que no ceda por sostener el brillo de su propia autoridad á esta obstentosa conducta, ó sea el único insensible á esta especie de complacencia? Todo lo que puede esperarse es, que sus gastos queden iguales con sus rentas, y que por una regla general no excedan de ellas sus dispendios. El atesorar despues de los comunes gastos no es cosa que debe regularmente esperarse en la constitucion actual de Europa, y aun del Mundo; y quando las extraordinarias urgencias requieren gastos extraordinarios, no puede quedar otro recurso al Príncipe que el de pedir extraordinariamente á sus vasallos los subsidios necesarios y indispensables. De los dos últimos Reyes de Prusia se dice haber sido los únicos Monarcas de Europa, que despues de la muerte de Enrique IV. de Francia llegáron á juntar tesoros considerables. Y aquella parsimonia que con fue para la acumulacion, se ha hecho tan cara en los Estados Republicanos como en los demas Gobiernos. Las Repúblicas de Ita-

lia y las Provincias Unidas de los Paises Baxos, todas se hallan cargadas de deudas Nacionales. El Canton de Berna es la única República de Europa que ha llegado á juntar algun tesoro de consideracion. Las demas de los Suizos no lo tienen. El gustó de la obstentacion y la finura, de edificios espléndidos á lo ménos, y de otros ornatos públicos para el decoro, lo mismo domina en la aparente sobriedad de las Casas senatorias de una pequeña República, como pudiera en la Corte mas disipada de un Príncipe gastador.

La falta de parsimonia general en tiempo de paz es una de las principales causas de contraer deudas en tiempo de Guerra. Ocurre esta quando no hay en el Tesoro público suficiente moneda, ni aun para los gastos ordinarios del establecimiento pacífico. Para una Campaña se necesita de un gasto triplicado ó quadruplicado sino ha de peligrar la defensa del Estado, y por consiguiente una quadruplicada renta que la que puede ser necesaria en tiempo de paz. Suponiendo que el Soberano tuviese en su mano un expediente inmediato, que rara vez puede tener, para multiplicar sus rentas á proporcion del aumento extraordinario de sus gastos, todavia el producto de aquellos Tributos de que habia de deducir aquel aumento, no podrá acaso principiar a entrar el

su poder ó tesoro en diez, doce ó mas meses despues de establecidos aquellos: y en el momento mismo en que la Guerra principia, ó por mejor decir desde el instante en que se piensa que no puede ménos de romperse la paz segun los cálculos políticos, el Exército se ha de aumentar, se han de aprestar las Armadas, las Guarniciones se han de poner en estado de defensa: aquel Exército, aquella Armada y estas Guarniciones se han de proveer de armas, municiones y utensilios. No puede ménos de ocurrir un gasto pronto y exhorbitante en el momento mismo en que principia á amenazar el peligro, el qual no espera, no aguarda los lentos y graduales productos y ingresos de aquellos nuevos Impuestos. En una urgencia como esta no puede el Gobierno acudir á otro recurso que al de los Empréstitos.

Aquel mismo estado comercial de la Sociedad que con la cooperacion de varias causas morales conduce de este modo al Gobierno á la necesidad de tomar prestado, produce en los vasallos facultades y deseos de prestar lo que se solicita. Y quanto mas tiempo continue aquella necesidad, mayor va siendo la facilidad de estos para executarlo así.

Un pais en que hay muchos comerciantes y manufactores, abunda necesariamente de una clase de gentes por cuyas manos

pasan no solo sus propios Capitales, sino los fondos que en ellos se imponen á interes, y los caudales de los géneros que se les fian, con tanta ó mucho mayor freqüencia que pasan las rentas por las de un particular que vive de ellas sin trato ni negociacion. Estas por lo regular no pasan por sus manos mas que una vez al año: pero el Capital entero y el crédito de un Comerciante que negocia en artículos de repetidos retornos, pueden muy bien pasar por las suyas dos, tres y quatro veces annualmente. Por tanto un pais que abunde de Comerciantes y Fabricantes, abunda necesariamente de una especie de gentes que en todos tiempos tienen en su poder el de adelantar si quieren, sumas considerables al Gobierno. Y en esto consisten las facultades para prestar que los vasallos tienen en un Estado comercial.

Ni el Comercio ni las Manufacturas pueden florecer largo tiempo en un Estado que no goze de una administracion arreglada de justicia, en donde el Pueblo no se crea seguro en la posesion de su propiedad, en que no se sostenga y proteja por la Ley la buena fe de los contratos: y en que no se dé por supuesto que la autoridad del Gobierno se emplea en estorzar la paga de los débitos de todos aquellos que estan en aptitud de satisfacer sus deudas. En una palabra el Co-

mercio y las Manufacturas solo pueden florecer en un Estado en que haya cierto grado de confianza pública en la justicia del Gobierno. La misma confianza que en todo tiempo anima y mueve al grande Mercader y al rico Fabricante á fiar sus haberes á la proteccion de cierto Gobierno particular, esta misma en los casos extraordinarios le excita á fiar el uso de ellos al Gobierno mismo que les habia protegido. Los Empréstitos que al Estado hacen, de ningun modo y en ningun momento les inhabilitan para proseguir sus negociaciones y sus manufacturas; por el contrario, por lo regular aumentan su proporcion, porque las urgencias del Estado suelen obligar al Gobierno á tomar prestado en términos muy ventajosos al negociador. Las seguridades y fianzas que se conceden al acreedor original, son transferibles y enagenables á otros: y la confianza universal que de la justicia del Gobierno se tiene concebida, hace que se vendan aquellas acciones á mayor precio que el que se pagó originalmente por ellas. El hombre de negocios y de dinero hace dinero prestándoselo al Gobierno, y en vez de disminuir su fondo mercantil lo aumenta indudablemente. Este generalmente considera como favor que el Gobierno le admita entre los primeros de la subscripcion á nuevo Empréstito: y de aquí nace la disposicion y

la complacencia en prestar que se advierte en los vasallos de un Estado comercial.

El Gobierno de un Estado semejante descansa por lo comun, y fia enteramente en las facultades y en las disposiciones voluntarias de sus vasallos, prontos siempre á adelantarle dinero en las urgencias extraordinarias. Prevee la facilidad de tomar Empréstitos, y por lo mismo se dispensa de la obligacion de atesorar por ahorros.

En un estado aun grosero de sociedad no puede haber en ella grandes Capitales mercantiles ni manufacturantes. Los individuos que ahorran algun dinero, y guardan ó esconden el ahorrado, lo hacen así por desconfianza que tienen de la justicia del Gobierno, y por el temor de que inmediatamente que se sepa que tienen moneda atesorada, y donde estaba oculto su tesoro fueran violentamente despojados y robados. En un estado de cosas como este ni habria vasallo capaz, ni individuo que quisiese dar al Gobierno empréstitos de dinero en las urgencias extraordinarias. El Soberano en este caso conoce que no tiene mas recurso que el de ahorrar él mismo su tesoro, porque prevee la absoluta imposibilidad de tomar á crédito: y este mismo conocimiento le dispone cada vez mas al ahorro y la parsimonia.

Los progresos de los enormes débitos que

al presente oprimen, y á largo discurso de tiempo es muy probable que arruinen á las mas de las Naciones grandes de Europa, han sido muy parecidos, y casi enteramente uniformes. Las Naciones á manera de los particulares han principiado á tomar prestado sobre lo que puede llamarse crédito personal, sin asignar ó hipotecar algun fondo particular para la paga de la deuda; y quando las ha faltado este recurso, han acudido á los préstamos sobre asignaciones ó hipotecas de algunos fondos particulares.

La que en la Gran-Bretaña suelen llamar *Deuda nacional sin fondo*, fué contraida del primer modo. Consiste esta, parte en un débito sin carga de intereses, ó que se supone que no los lleva, asemejándose al débito que contrae un particular sobre otras cuentas, ó á cuenta; y parte, en un débito que paga aquellos intereses, á especie de los que contraen los particulares sobre billetes ó vales promisorios. Todas aquellas deudas que se contraen por servicios extraordinarios, que se deben y no se pagan, ó que no se pagan á tiempo aunque sean servicios ordinarios, como las urgentes provisiones de la Armada y de las Tropas, los atrasados Subsidios á Príncipes extrangeros, los salarios de Marina &c. constituyen por lo comun una Deuda nacional de la primera especie. Los Vales Reales de Tesorería

que suelen á veces formarse para pagar parte de aquellos débitos, la constituyen de la segunda, porque aquellos Vales llevan consigo interes desde el dia de sus fechas. El Banco de Inglaterra, ó bien descontando voluntariamente aquellos Vales á su valor corriente, ó concertándose con el Gobierno en ciertos términos para que circulen aquellos; esto es, recibiéndolos á la par, pagando el interes que pueda deberse ya sobre ellos, sostiene en crédito su valor y facilita su circulacion, habilitando de este modo al Gobierno para que contrayga mayores dendas de esta especie. En Francia en donde no hay establecido este Banco, los Billetes de Estado (segun el Exámen sobre las Reflexiones políticas de las Rentas públicas) se han solido vender á sesenta y setenta por ciento de descuento. Durante la gran refundicion de la moneda en tiempo del Rey Guillelmo de Inglaterra, en que el Banco de esta Nacion tuvo por conveniente suspender sus operaciones, los Billetes y Vales de Tesorería se llegáron á vender desde veinte y cinco hasta cincuenta por ciento de descuento: cuyo daño se originó, parte de la instabilidad que se suponia en el nuevo Gobierno acabado de establecer por una Revolucion; y parte de que faltó el apoyo que les daba el Banco.

Quando se apura este recurso, y es nece-

sario á efecto de sacar dinero, consignar ó afianzar con algun ramo particular de la renta pública el pagamento de la deuda, se ha solido executar así en varias ocasiones de dos modos diferentes. Unas veces se ha dado esta fianza, ó asignado la hipoteca por un corto periodo limitadamente, como un año ó poco mas: y otras perpetua y indeterminadamente. En el un caso se suponia ser suficiente el fondo para pagar en limitado tiempo el principal y el interes del dinero recibido: pero en el otro solo se suponia capaz de pagar el interes ó una renta anual equivalente á él, quedando el Gobierno en la entera libertad de redimir en qualquiera tiempo aquella carga anual, pagando la suma capital que se tomó prestada. Quando se recibe dinero del un modo, suele decirse que se toma por anticipacion: y quando se recibe del otro, suele llamarse tomar dinero á fondo perpetuo.

En la Gran-Bretaña todos los Impuestos territoriales y el de la harina para cerbeza se anticipan regularmente por años, en virtud de una cláusula mutuaria que constantemente se inserta en las Actas de aquella Imposicion. El Banco Ingles regularmente adelanta al Gobierno á interes (cuya qüota ha variado desde la Revolucion de ocho á tres por ciento) las sumas que en aquellos Impuestos están concedidas por la Na-

cion, y él recibe el producto de ellas segun que gradualmente van devengándose: y si en la cobranza se encuentran algunas faltas ó alcances, como regularmente sucede, se recuperan recargándolas en el año siguiente. De este modo el único ramo de renta de consideracion que queda en la Gran-Bretaña sin destinado fondo de hipoteca ó seguridad, regularmente se consume y se gasta ántes de que en realidad sea debido. Del mismo modo que un pródigo y inconsiderado gastador, cuyas imaginadas y aun reales urgencias no le dan lugar á esperar las pagas regulares y devengadas de sus rentas, así el Estado Británico ha adoptado la máxima constante de tomar anticipado de sus mismos Factores y Agentes lo que aun no es debido por no estar devengado, y de pagar interes por el uso de su dinero propio.

En el Reynado del Rey Guillelmo de Inglaterra y en mucha parte del de la Reyna Ana, ántes de que fuese tan familiar como es ahora á los Ingleses la práctica de tomar dinero á fondo perpetuo, la mayor parte de los nuevos Tributos se imponia por solo un corto periodo; por quatro, cinco, seis, ó quando mas siete años solamente: y una gran parte de las concesiones de cada año consistia en los Empréstitos ó anticipaciones del producto de aquellos Impuestos. Como el producto de estos era regularmente insufi-

ciente para pagar dentro de un limitado término el principal y intereses de las anticipaciones hechas, habian de resultar anualmente por necesidad algunos alcances contra la Renta; y para su satisfaccion se hacia indispensable prorrogar el término de la contribucion.

En el año de 1697. se cargáron los alcances de varios Impuestos contra las Rentas de la Gran-Bretaña por el Estatuto 8. de Guillelmo III. cap. 20. sobre el fondo, llamado primer Empeño ó hipoteca general, que consistió en la prorrogacion hasta primero de Agosto de 1706. de varios Impuestos que debian haber expirado ántes de este término, y cuyo producto fué acumulado en un Fondo general. Los alcances dichos ascendiéron en aquel año á 5,160,459 lib. 14 sh. y $9\frac{1}{2}$ din.

En el de 1701. volviéron á prolongarse estas y otras contribuciones para el intento mismo hasta primero de Agosto de 1710: las quales se llamáron segundo Empeño general: cuyos alcances sobre este fondo fuéron 2,055,999 lib. 7 sh. y $11\frac{1}{2}$ din.

En el de 1707. se prolongáron otra vez como nuevo fondo de Empréstitos nuevos hasta igual dia de Agosto de 1712: y se llamó tercero Empeño. Cuya suma ascendió á 98 ,254. lib 11 sh. y $9\frac{1}{2}$ din.

En 1708. se mandáron prorrogar como

Fondo de nuevos préstamos hasta 1 de Agosto de 1714. todos aquellos Impuestos, á excepcion del viejo Subsidio de Tonelage y Pondage, de que solo una mitad entró en parte de este Fondo, y un Tributo sobre la introduccion de lienzos Escoceses que se habia suprimido por uno de los artículos de Union; y fué llamado aquel empeño quarto Fondo general. La suma prestada sobre él ascendió á 925,176. lib. 9. sh. y 2 din.

En el año de 1709 todos aquellos Impuestos (á excepcion del antiguo subsidio de Tonelage y Pondage, que en este caso quedó enteramente fuera de fondo) continuáron para el fin mismo hasta Agosto de 1716, quedando con el nombre de quinto Empeño. La suma tomada sobre este Fondo fué la de 922,029. lib. y 6. sh.

En 1710 se prolongáron otra vez las Contribuciones mismas hasta el de 1720. con el nombre de sexto Fondo general: y la suma ascendió á 1,296,552 lib. 9. sh. 11 d.

En el año de 1711. se perpetuáron los mismos Impuestos (que en este tiempo estaban sujetos á quatro diferentes anticipaciones) con varios otros, que juntos formáron un Fondo para pago de los intereses del Capital de la Compañía del Mar del Sur, que en aquel año habia adelantado al Gobierno para pagar deudas y hacer buenos algunos alcances la suma de 9,177,967.

lib. 15. sh. 4. d. que era la mayor deuda que hasta entónces se habia contraido de una vez.

Antes de esto los principales Impuestos, y segun he llegado á concebir por mis observaciones, los únicos que se habian establecido como perpetuos para pago de intereses de Deuda nacional, habian sido los que se destináron á pagar el interes del dinero que habia prestado al Gobierno el Banco y la Compañía de la India Oriental y el que se habia esperado que prestase, aunque no llegó este caso, un proyectado Banco territorial. El Fondo de Banco en aquel tiempo ascendia á 3,375,027. lib. 17. sh. 10½. d. para lo que se pagaba una anual renta ó interes de 206,501. lib. 13. sh. y 5. d. El destinado para la Compañía de la India era de 3,200,000, lib. pagándose anualmente 160,000, á razon de 6 por 100 el del Banco, y de 5 el de la Compañía.

En el año de 1715, y por el Estatuto I. de Jorge I. cap. 12. todos aquellos Impuestos que se habian hipotecado al pago del interes anual del Banco juntamente con varios otros que se habian tambien de perpetuar, fuéron agregados á un fondo comun, llamado el Fondo de agregaciones; el qual se encargó no solo de los pagamentos anuales á favor del Banco, sino de otros intreses y cargas diferentes. Este Fondo se au-

mentó despues por el Estatuto tercero de Jorge I. cap. 8. y por el quinto de Jorge I. cap. 3. haciéndose igualmente perpetuos todos los Impuestos que á los antecedentes se añadiéron.

En el año de 1717. y por el Estatuto tercero de Jorge mismo cap. 7. se perpetuáron otras varias contribuciones, y quedáron acumuladas en un Fondo comun, llamado Fondo general, para el pago de ciertos intereses anuos que ascendian en todo á 724,849. lib. 6. sh. y $10\frac{1}{2}$ d.

En consequencia pues de estas diferentes Actas la mayor parte de los Impuestos que ántes solo se habian concedido y anticipado por un corto número de años, quedáron perpetuados y componiendo un Fondo para el pago, no del capital sino del interes solamente del dinero que sobre él se habia tomado en diferentes anticipaciones sucesivas.

Si nunca se hubiera sacado dinero prestado de otro modo que por anticipacion, en el discurso de muy pocos años podia haber quedado desempeñada la renta pública, sin otra atencion del Gobierno que la de no haberla sobrecargado, adeudándola en mas que lo que pudiera pagar en un término limitado, y no aceptando nueva anticipacion hasta haber espirado la primera. Pero en Inglaterra y otras partes se ha sobrecargado aun en la primera anticipacion, y quando no ha

bido así, por lo ménos se ha verificado el mismo efecto sobrecargando el Fondo con segundas y terceras anticipaciones antes de satisfecha la deuda antecedente. Quedando de este modo el Fondo insuficiente de un todo para pagar capitales y intereses del dinero tomado á empréstito, fué necesario cargarle con el pago de los últimos únicamente, ó unas rentas anuales perpetuas equivalentes á ellos, dando ocasion por este medio á la ruinosa máxîma de erigir Fondos perpetuos para deudas nacionales. Pero aunque esta práctica difiere necesariamente la liberacion de la Real Hacienda desde un periodo fixo y limitado á uno indefinido, y que es muy regular que nunca llegue; como con este método es mas fácil sacar mayores sumas que por determinadas y temporales anticipaciones de las rentas, por lo comun ha sido siempre preferida la primera á la última, especialmente desde que las gentes principiáron á familiarizarse con semejante máxîma. El subvenir á la urgencia presente es lo que comunmente interesa mas, y es el principal objeto de los que tienen el manejo y administracion de los negocios públicos. La liberacion ó desempeño futuro de las rentas públicas lo dexan regularmente á su posteridad.

En el Reynado de la Reyna Ana de Inglaterra habia baxado el interes mercantil

desde seis á cinco por ciento: y este cinco fué declarado en el año duodécimo de su Imperio por la mayor qüota á que podia legítimamente darse dinero á interes baxo fianzas y seguridades de un particular. Poco tiempo despues de haberse perpetuado la mayor parte de los Impuestos que habian sido ántes temporales, y distribuídose entre los Fondos de agregaciones, del Mar del Sur y el general, fuéron inducidos los acreedores del Público, del mismo modo que los de personas particulares, á aceptar el cinco por ciento de interes por su anticipado dinero; cuya opéracion ahorró un uno por ciento sobre el Capital de la mayor parte de las deudas que se habian contraido con perpetuidad, ó una sexta parte de las rentas anuales que se pagaban de los tres fondos que hemos dicho. Este ahorro dexaba un sobrante muy considerable en el producto de diferentes Tributos que se habian acumulado en ellos, sobre lo que se necesitaba para pagar las anuales rentas ó réditos que habia ya cargados sobre los mismos: y estos sobrantes formáron el poyo de lo que desde entónces llamáron Fondo de amortizacion. En el año de 1717. ascendia á 323.434 lib. 7. sh. $7\frac{1}{2}$ d. En el de 1724. se rebaxó el interes hasta un quatro por ciento: y en el de 1753. y 1757. á tres y medio, y tres por ciento: cuyas reducciones aumentáron mucho mas el dicho Fondo.

Un Fondo de amortizacion, aunque sea erigido para pago de las deudas ya contraidas, facilita mucho el contraer otras nuevas. El es un fondo subsidiario que se tiene á mano para empeñarlo, y asegurar con él qualquiera otro que sea algo dudoso, y sobre que se pretenda tomar dinero en una urgencia pronta del Estado (38). Si el Fondo de amortizacion de Inglaterra se ha aplicado ó no mas bien al fin segundo que al primero, creo que se demostrará suficientemente con lo que irémos diciendo.

Ademas de estos dos modos de tomar Empréstitos por anticipaciones y sobre fondos perpetuos, hay otros dos que ocupan como un medio entre ámbos: estos son el de tomar dinero sobre réditos anuales por cierto periodo solamente, y el de aceptarlo sobre rentas de por vida.

En los Reynados de Guillelmo y Ana se tomáron grandes sumas sobre réditos anuos por cierto término solamente, el qual unas veces era mas dilatado, y otras ménos. En el año de 1693. se aprobó una Acta para tomar un millon de libras á razon de un catorce por ciento de réditos por espacio de diez y seis años. En el de 1691. se habia aprobado otra para un millon sobre réditos de por vida en unos términos, que en los tiempos presentes se hubieran tenido por muy ventajosos; pero no

se completó la subscripcion. En el siguiente se hizo bueno lo que faltaba de ella, tomando sobre réditos vitalicios á razon de catorce por ciento, ó poco mas de uno por siete. En el de 1695. se permitió á los que habian comprado aquellas Acciones, cambiarlas por otras de noventa y seis años de término, aprontando en el Echiquier ó Tesorería sesenta y tres libras de ciento: que fué lo mismo que vender por sesenta y tres libras ó por quatro años y medio de réditos la diferencia que habia entre un catorce por ciento de por vida, y un catorce por solos noventa y seis años de accion útil. Era tal la desconfianza que habia de la estabilidad del Gobierno, que ni aun en estos términos hubo muchos compradores. En el Reynado de Ana se tomáron muchas veces Empréstitos sobre réditos vitalicios y sobre otros de término cierto, como de treinta y dos, ochenta y nueve, noventa y ocho, y noventa y nueve años. En el de 1719. se fuxéron á los dueños de Acciones á réditos de treinta y dos años á aceptar en su lugar el Capital de la Compañía del Mar del Sur á razon de once años y medio de réditos, juntamente con una cantidad de Capital igual á los atrasos que se les estuviesen ya debiendo: y en el año de 1720. se subscribió en el mismo Capital la mayor parte de las otras Acciones á réditos temporales tanto de términos cortos como

largos. Estos últimos ascendian en aquel tiempo á 666,821. lib. 8. sh. y 3 ½ d. cada año, y en 5. de Enero de 1775. el resto de aquellas que no se habian subscripto hasta entónces, montaba solamente la suma de 136,453. lib. 12. sh. y 8. d.

Durante las dos Guerras que principiáron, la una en el año de 1739. y la otra en el de 1755. se tomó muy poco dinero prestado, así sobre réditos por cierto término de años, como sobre los vitalicios. Un rédito anual por noventa y ocho ó noventa y nueve años viene á valer casi tanto como uno perpetuo ó vitalicio; y así podria presumirse ser aquel un fondo capaz de admitir tanto dinero como correspondería á este. Pero aquellos que para procurar un establecimiento de familia, ó mirar por el de su posteridad, compran acciones sobre fondos públicos, no querrian adquirirlas ó pretenderlas sobre uno que estuviese variando continuamente en su valor, y continuamente disminuyéndose: y esta clase de Accionistas son los que componen el mayor número de los que ponen su dinero en Fondos. Un rédito anual por un dilatado espacio de años, aunque en realidad y en su valor intrínseco pueda equivaler muy próximamente al de perpetuidad, no podrá encontrar fácilmente tanto número de compradores. Los subscriptores á un nuevo Empréstito, que general-

mente se prometen vender su subscripcion quanto ántes les sea posible, prefieren con razon un rédito perpetuo redimible por el Parlamento á otro que sea irredimible, y por cierto término de años de solo un igual valor. El del primero puede suponerse siempre el mismo, ó muy próximamente el mismo: y por tanto le hace un Capital mas apropósito y apto para la translacion que es el segundo.

En el tiempo de las dos Guerras dichas rara vez se concediéron rentas anuales bien por cierto término, bien de por vida, á no ser como premios de aquellos subscriptores que habian entrado en nuevos Empréstitos, ademas de los réditos anuos redimibles, ó intereses sobre el crédito en que se suponia hecho el nuevo Empréstito. Concediéronse no como fondo propio sobre que se habia prestado el dinero, sino como un estímulo extraordinario para los subscriptores.

Los réditos anuales vitalicios se han otorgado, segun las ocasiones de dos modos diferentes; ó bien sobre vidas separadas, ó bien á la suerte de muchas vidas conjuntas, que en Francia llaman *Tontinas* del nombre de su inventor. Quando se conceden sobre vidas separadas, la muerte de qualquiera de los individuos liberta á la renta pública de la carga á que está afecta: quando se otorgan sobre vidas conjuntas, no puede

principiar aquel descargo hasta que mueran todos los comprendidos en la suerte, la qual puede constar de veinte ó treinta personas, de las que el que sobrevive iba sucediendo á la renta que gozaban todos los que iban muriendo ántes: y el último gozaba de toda la suerte entera. Supuesta una misma renta ó fondo, puede siempre sacarse mucho mas dinero por medio de las tontinas que de los réditos anuos de vidas separadas. Una renta con el derecho de supervivencia es en realidad de mas valor que otra igual de vida separada, y por razon de aquella confianza que todo hombre forma naturalmente sobre su propia fortuna, en cuyo principio está fundado el anhelo por echar á suertes y lotería, un rédito anuo como aquel puede venderse por mucho mas que este: en cuya conseqüencia siempre se han preferido las tontinas á las acciones por vidas separadas en todos aquellos Paises que acostumbran á tomar empréstitos sobre réditos anuos: y no hay duda en que por lo regular se adopta el expediente mas eficaz para producir mas dinero con preferencia al que solo tiene la ventaja de poder desempeñar mas pronto la Hacienda pública.

En Francia hay mucho mayor porcion de Deudas públicas que consistan en réditos anuos de por vida, que en Inglaterra. Segun una Memoria que en el año de 1764. pre-

sentó al Rey el Parlamento de Burdeos, toda la Deuda nacional se estimaba entónces en dos mil quatrocientos millones de libras Francesas, de las quales el Capital sobre que se habian concedido réditos vitalicios, se suponia ascender á trescientos millones, que era la octava parte de toda la Deuda pública. Los réditos mismos estaban regulados en treinta millones al año, quarta parte de ciento y veinte millones, que se suponian componer el interes del débito entero. Conozco muy bien que estos cómputos no son los mas exàctos: pero habiendo sido presentados por un Cuerpo tan respetable como los que mas se aproxîmaban á la realidad, yo creo que puedan considerarse como tales. Lo que ocasiona en Inglaterra y Francia esta diferencia en los respectivos métodos de tomar Empréstitos, no es el esmero de sus Gobiernos por el desempeño de la Real Hacienda ó Rentas públicas, sino las diferentes miras y intereses de los que prestan su dinero en una y otra Nacion.

Como el solio del Gobierno de Inglaterra se halla en una de las mayores Ciudades mercantiles del Mundo, los Comerciantes son los que regularmente prestan al Estado en sus urgencias. No piensan ellos con estos Empréstitos disminuir, sino por el contrario aumentar sus Capitales mercantiles: y á no prometerse poder vender con utilidad y ga-

nancia la parte que toman en la subscripcion, jamas subscribirian. Si habian pues de comprar con sus Empréstitos en vez de réditos perpetuos réditos vitalicios solamente, bien con respecto á sus vidas, bien á las de otros extraños, no siempre podrian vender sus Acciones con ganancia. Los réditos de por vida en cabeza propia tendrian que venderlos con pérdida; porque ninguno querria dar por un rédito anuo sobre la vida de otro, aunque el estado de su salud y de su edad fuese casi el mismo, igual precio que el que daria si estuviese la obligacion sobre su propia vida. Una renta anual sobre la vida de una tercera persona era sin duda igual suerte para el vendedor que para el comprador; pero su valor real principia á disminuir desde el momento mismo en que es concedida, y continua disminuyéndose mas y mas miéntras mas tiempo subsiste en su vigor. Por tanto nunca puede ser un fondo tan apto para su traslacion como un rédito perpetuo, cuyo valor real puede suponerse siempre el mismo ó casi idéntico.

En Francia, como la Capital del Gobierno no es una Ciudad tan mercantil como la Inglesa, no son los Comerciantes los que regularmente lo prestan, sino los interesados en la Real Hacienda, los Arrendadores de sus ramos, los Administradores de los no arrendados, los Banqueros, &c. Estas gen-

tes por lo comun no son allí del mas alto nacimiento, pero sí de gran riqueza y de mayor vanidad. Son demasiado soberbios para casar-se con sus iguales, y las Damas de calidad se desdeñan de emparentar con ellos: por cuya razon eligen por lo regular el estado de celibatos, y como ni tienen familia propia ni la mayor atencion con los de su parentela, á quienes no hacen el mayor empeño por conocerles, solo apetecen y procuran vivir con esplendor el tiempo que les dura la vida, y no sienten mucho que con ella acaben tambien sus caudales. El número de los ricos que tienen aversion al matrimonio, ó cuya condicion y estado civil hace que no sea para ellos lo mas apetecible, es mucho mayor en Francia que en Inglaterra. A unas gentes como estas, que ningun cuidado tienen por los de su posteridad, nada puede ser mas conveniente ni acomodado que dar sus Capitales por una renta ó réditos que hayan de durar todo lo que ellos pueden desear que dure.

SECCION II.

Siendo en la mayor parte de los Gobiernos modernos de Europa el gasto ordinario del Estado en tiempo de paz casi igual á sus ordinarias rentas, quando llega el caso de una Guerra, ni quieren ni pueden por lo co-

mun aumentar estas á proporcion del aumento que necesita aquel. No quieren por temor de ofender al Público, que se disgustaria sin duda de una guerra que le cargaba de un aumento tan grande y repentino de Tributos: y no pueden, por no haber un conocimiento exâcto de qué Tributos podrian rendir cómoda y prontamente la cantidad de renta que faltase. La facilidad de los Empréstitos liberta al Gobierno de aquellos embarazos de temor y de inhabilitacion. Por medio del Empréstito se habilita con un corto aumento en los Impuestos, para sacar de un año á otro todo el dinero necesario para los gastos de la Guerra; y con la práctica de los fondos perpetuos se pone en aptitud de sacar sumas grandes de dinero con el aumento mas pequeño y moderado de Tributos. En los Imperios grandes todos aquellos que viven en la Capital y en las Provincias muy remotas de la escena activa de la Guerra, sienten por lo regular muy poco las funestas conseqüencias y males que ella ocasiona, sin tener mas parte sensible en sus estragos que el vano placer de leer en los Periódicos las expediciones de unas y otras armas. Esta diversion suele compensar en ellos la corta diferencia que hallan entre los Impuestos que pagaban, y los que actualmente satisfacen por causa de la guerra. Por lo comun se disgustan de que sea

restituida la Paz, porque se acaban con ella sus entretenimientos y aquellas lisonjeras ó imaginadas esperanzas que ofrece la Guerra de conquistas gloriosas y vanos trofeos que ensalzan el honor nacional.

La restitucion de la paz rara vez les alivia de la mayor parte de las cargas que se les impusiéron por razon de la Guerra. Estas suelen quedar adeudadas y obligadas á la seguridad del interes del débito contraido para sostenerla. Y si despues de pagar el interes de la Deuda nacional, y sufragar á los gastos comunes del Gobierno, la antigua renta y los nuevos Impuestos producen algun sobrante, suele este por lo regular aplicarse á un fondo muerto destinado al pago de la deuda capital. Pero en primer lugar este fondo, aun quando no se aplique á otros fines ménos propios, es por lo comun enteramente inadeqüado al débito, y por consiguiente incapaz de pagarlo en el discurso en que razonablemente puede presumirse que ha de durar una Paz: y en segundo lugar, fondos semejantes siempre se invierten en otros fines muy distantes de su destino.

Los nuevos Tributos se impusiéron para solo el fin de pagar el interes del dinero tomado á él: si producen algo mas, es generalmente una cantidad que no podia esperarse que arrojase la Imposicion, y por

onsiguiente es regular que sea muy corta. Por esto los Fondos de amortizacion han tenido sus principios y sus fomentos, no tanto de los productos sobrantes de aquellos Tributos que se impusiéron para pago de intereses del dinero prestado, quanto de la reduccion ó rebaxa de los intereses mismos. Así uéron formados tanto el de Holanda en el ño de 1655. como el del Estado Eclesiástico n el de 1685. Y de aquí dimana el ser por o comun insuficientes todos los Fondos de sta especie.

Aun en tiempo de una Paz la mas pronda suelen ocurrir algunos sucesos que equieren un gasto extraordinario, y quano así acontece, mas quiere el Gobierno ubvenir á estas expensas, usando aunque esviándolos de su destino, de esta especie e Fondos, que imponiendo nuevos Tributos á sus Pueblos. Todo nuevo Impuesto se ente inmediatamente mas ó ménos por el asallo: siempre incurre en alguna murmuacion, y encuentra alguna resistencia aunue respetuosa. Quanto mas se hayan multiplicado los Impuestos, mas altos han de ab r sido sobre qualquiera de los artículos ujetos al Tributo: quanto mas clama el ueblo contra los Impuestos nuevos, mas ficil se hace, tanto el encontrar artículo que rgar de contribucion, como el hacer que cargue mas sobre lo que estaba ya impues-

to de antemano. Una suspension momentá
nea de los pagamentos de un débito, ni l
siente inmediatamente todo el Pueblo, r
ocasiona murmuraciones ni quexas genera
les. El tomar dinero prestado sobre un fon
do de amortizacion es un expediente mu
obvio, y que con la mayor dulzura libr
del apuro y de la urgencia al Gobierno qu
le toma. Quanto mas fueren las Deudas pú
blicas que se hayan acumulado: quanto ma
necesario se haya hecho estudiar en el mo
do de reducirlas, por perjudicial, por rui
noso que pueda ser el abuso de qualquier
porcion de un fondo como aquel: quant
mas difícil se está viendo ser que la Deud
pública llegue á reducirse ó minorarse e
un grado considerable, tanto mas cierto e
que este fondo siempre se ha de aplicar
sufragar á todos aquellos gastos extraordi
narios que ocurren en tiempo de paz. Quan
do una Nacion se siente sobrecargada d
contribuciones, nada es capaz de persuad
buenamente al Pueblo á que lleve con pa
ciencia una nueva imposicion de tributo
sino la necesidad indispensable y visible d
una nueva guerra en los apuros de la prop
defensa, ó el capricho popular de una anim
sidad nacional, respirando siempre venga
za. Y de aquí nace la mala aplicacion qu
se hace comunmente de aquellos Fondos d
amortizacion.

Desde que la Gran-Bretaña se valió del inoso recurso de los Fondos perpetuos, unca ha guardado proporcion la reduccion e la Deuda nacional en tiempo de paz con u acumulacion en tiempo de guerra. En la rincipiada en el año de 1688. y concluida on el Tratado de Riswich en el de 1697. né en la que se pusiéron los primeros ci- ientos de la enorme Deuda de la Gran- retaña.

En 31 de Diciembre del año de 1697. as- endia aquella deuda Nacional, tanto en débitos sobre fondos como sin ellos á 21, 15,742 lib. 13 sh. y $8\frac{1}{2}$ d. Una gran par- e de estos débitos fué contraida sobre algu- as cortas anticipaciones, y la otra sobre éditos de por vida: de modo que antes del 1 de Diciembre de 1701. en el término de nos quatro años entre lo pagado y lo que abia vuelto al Público se componia una su- na de 5,121,041. lib. 12 sh. y $0.\frac{3}{4}$ d. que s la mayor reduccion que jamas se ha he- ho desde entónces en un periodo tan cor- o: por consiguiente el débito remanente se reducia á 16,394,701. lib. 1. sh. y $7\frac{1}{4}$ d.

En la Guerra que dió principio en el año de 1702, y se concluyó con el Tratado de Utrecht, se aumentáron mucho mas las Deu- das públicas. En 31 de Diciembre de 1714. ascendian ya á 53,681,076. lib. 5. sh. $6\frac{1}{10}$ d. La Subscripcion al Fondo de la Compañía

del Mar del Sur por réditos largos y breves aumentó el Capital de deudas, de modo que en 31. de Diciembre de 1722. ascendió á 55.282.9-8. lib. 1 sh. 3 $\frac{1}{2}$ d. La reduccion de ella principió en el año de 1722, y fué con tanta lentitud que en 31 de Diciembre de 1739. sin embargo de diez y siete años de una profunda paz, toda la suma pagada no excedió de 8,328.354. lib. 17. sh. $\frac{3}{12}$ d. quedando entónces el capital de deudas en 46.954,623. lib. 3. sh. y 4 $\frac{7}{12}$ d.

La Guerra con España que principió en el año de 1739., y la que con Francia le siguió poco despues, ocasionó un aumento grande en ellas: pues en 31. de Diciembre de 1748. despues de concluida una Paz por el Tratado de Aix-la-Chapelle, ascendian á 78,293,313. lib. 1. sh. 10 $\frac{1}{4}$ d. Así pues la profunda Paz de diez y siete años continuos no redimió de la deuda mas que 8,328.354. lib. 17. sh. y 11 $\frac{3}{12}$ d.: y una Guerra de ménos de nueve añadió 31,338,689. lib. 18. sh. 6 $\frac{1}{2}$ d.

Durante el Ministerio de Mr. Pelham se rebaxó el interes de la Deuda pública, ó á lo ménos se tomáron las medidas para reducirlo desde quatro á tres por ciento: se aumentó el Fondo de amortizacion, y se pagó parte de la deuda. En el año de 1755, ántes de que rompiese la Guerra que siguió á poco, la deuda sobre Fondos de la Gran-

Bretaña ascendia á 72,289,673. lib. En 5 de Enero de 1763. al concluirse la Paz, montaba ya á la gran suma de 122,603,336. lib. 8 sh. 2 $\frac{1}{4}$. d. La Deuda sin Fondos señalados permanecia en los 13,927,589. lib. 2. sh. y 2. d. Pero los gastos que ocasionó la Guerra no acabáron con el restablecimiento de la paz; de modo que aunque en 5 de Enero de 1764. el Débito sobre Fondos se habia aumentado (parte por los nuevos Empréstitos, y parte formando Fondos para las deudas que se habian contraido sin ellos) hasta 129,586,789. lib. 10. sh. y 1 $\frac{3}{4}$ d. quedaba todavia (segun el bien informado Autor de las Consideraciones sobre el Comercio y sobre las Rentas de la Gran-Bretaña) una Deuda sin fondo que se contaba en aquel año y en el siguiente por de 9,975,017. lib. 12 sh. y $2\frac{11}{14}$ d. En el año pues de 1764 ascendia la Deuda nacional de Inglaterra segun este Autor á 139,516,807. lib. 2. sh. y 4. d. Los réditos anuos de por vida que se habian concedido como premio á los subscriptores á nuevos empréstitos en el año de 1757, estimados á razon de catorce años de accion, fuéron valuados en 472,500. lib. y los réditos de cierto número de años concedidos asimismo como premios en los de 1761 y 1762. estimados á 27 $\frac{1}{2}$ años de accion adquirida, se valuaban en 6,826,875. lib. Así pues durante una Paz de siete años

continuos toda la prudencia, economía y patriotismo del Ministerio de Mr. Pelham no pudo arribar al desempeño de la Deuda nacional en mas cantidad que la miserable de seis millones: y durante una Guerra de casi el mismo tiempo se acrecentó el Débito en mas de setenta y cinco millones de libras.

En 5. de Enero de 1775. montaba la Deuda sobre fondos de la Gran-Bretaña á 124, 996.086. lib. 1. sh y $6\frac{1}{4}$ d. La Deuda sin fondos, fuera de una larga lista de Deudas civiles, ascendia á 4,150,236. lib. 3. sh. y $11\frac{7}{8}$ d. que juntas componian la suma de 129, 146,322. lib. 5. sh. y 6. d. Segun esta Cuenta todo lo que llegó á pagarse en once años de profunda Paz no excedió de 10,415.474. lib. 16. sh. $9\frac{3}{4}$ d. Aun esta pequeña reduccion de aquella deuda enorme no se hizo de los ahorros de las Rentas ordinarias del Estado. Varias sumas extrañas enteramente y independientes de aquellas rentas contribuyéron á aquella satisfaccion y pagamento. Entre estas podemos contar un shelin mas por libra que se recargó en el impuesto territorial por tres años, los dos millones recibidos de la Compañía de la India Oriental como indemnizaciones por los Territorios adquiridos por ella: y ciento y diez mil libras recibidas del Banco por la renovacion de su Carta de Privilegios. A estas no podemos mé-

ménos de añadir otras varias cantidades que ofreciéron los sucesos de aquella guerra, las quales deben considerarse como ahorros á lo ménos de las expensas que hubieran sido necesarias ademas de las hechas en su prosecucion: de cuyas sumas son las principales 690,449. lib. 18. sh. y 9. d. del producto de las presas Francesas: 670,000. lib. del de la composicion en el cange de prisioneros: y 95,500. que se recibiéron de la venta de las Islas cedidas; que todas componen el total de 1,455,949. lib. 18. sh. y 9. d.

Si á estas sumas añadimos tambien el Balance de las Cuentas del Conde de Chatham y Mr. Calcraft con otros ahorros en la Armada de la misma especie, no podrá ménos de montar su total á mas de cinco millones esterlinos. La Deuda pues que se ha pagado desde aquella Paz por ahorros de la renta ordinaria del Estado, no ha llegado á medio millon por año. El Fondo de amortizacion no hay duda que se ha aumentado considerablemente desde la Paz por razon de los reembolsos de alguna parte de la deuda: por causa de la reduccion de los intereses desde un quatro á un tres por ciento: y por razon de los réditos vitalicios que se han extinguido: y si la Paz hubiera de continuar, se podria acaso ahorrar un millon por año para la satisfaccion gradual de la Deuda. En este año pasado de 1775. se pagó

otro millon; pero al mismo tiempo quedó sin pagarse una Lista civil bastante dilatada: y se ha emprendido una Guerra, que si sigue no puede ménos de sernos mas costosa que ninguna de las pasadas (39). El nuevo Débito que es regular se contraiga ántes del fin de la Campaña próxîma, puede ser que sea igual á todo el que se ha estado pagando en estos últimos años de los ahorros de las rentas públicas ordinarias del Estado. Seria pues una esperanza muy quimérica prometerse ver en tiempo alguno pagada enteramente la Deuda nacional con los ahorros que puedan hacerse de las rentas ordinarias en el pie en que están establecidas.

Los Fondos públicos de diferentes Naciones adeudadas de Europa, particularmente los de Inglaterra, les ha pintado cierto Autor como una acumulacion de un gran Capital añadido al otro Capital de la Nacion, por cuyo medio se extiende el tráfico, las manufacturas se multiplican, y sus tierras se cultivan y abonan mucho mas de lo que seria con aquel otro Capital solamente. Él no considera, que aquel Capital que los primeros acreedores del Público prestáron al Gobierno, desde el momento mismo en que lo entregáron, principió á ser una porcion del producto anual del pais que del empleo de tal Capital se convirtió en el de renta de mantener trabajadores productivos fué

á parar á mantener los no productivos, y á gastarse y invertirse por lo regular en el discurso de un año sin esperanza de reproduccion. Es verdad que en recompensa y por retorno de aquel Capital que adelantáron, se les volvia un rédito anual sobre los mismos Fondos públicos, que en los mas casos era de mas que un valor igual. Estos réditos les reemplazaban su capital, y les habilitaban sin duda para que girasen aun con mas extension que ántes sus tráficos y negociaciones: esto es, quedaban habilitados para tomar prestado ellos mismos de otras terceras personas un nuevo Capital sobre el crédito de estos réditos anuos, ó para hacer lo propio de nuevo vendiendo sus Acciones por igual ó acaso superior cantidad que la que ellos habian prestado al Gobierno. Pero este nuevo Capital que adquiriéron en propiedad, ó tomáron prestado, no podia ménos de exîstir ántes en el pais, y por consiguiente de haber estado empleado ya en mantener un trabajo productivo. Quando llegó á manos de los que habian prestado su dinero al Gobierno, aunque en cierto respecto era para ellos un nuevo Capital, para la Nacion ó el pais no lo era: fué sí únicamente un Capital retirado de cierto empleo para emprender su giro en otro, aunque les reemplazase á aquellos el que habian adelantado al Gobierno, no lo

hizo así para la Nacion: porque si ellos no hubieran prestado el suyo al Estado, hubiera habido en el pais dos Capitales, dos productos anuales en vez de uno, empleados en mantener trabajo productivo.

Quando para sufragar á los gastos del Gobierno se establece alguna renta, sacándola en el año del producto de los Impuestos libres ó desempeñados, no se hace mas que apartar cierta porcion de las Rentas del Pueblo del destino de mantener cierta especie de trabajo improductivo, para emplearla en otra improductiva igualmente. Podia sin duda emplearse cierta porcion de lo que el Pueblo paga en estos Tributos, en formar un Capital que mantuviese trabajo productivo; pero la mayor parte siempre era necesario invertirla en mantener el improductivo. No obstante, aunque la Renta pública que de este modo se invierte, impide sin duda mas ó ménos mayor ó ulterior acumulacion de nuevo Capital, no precisamente ocasiona la ruina ó destruccion del actual existente en la Nacion.

Quando se satisface el gasto público con creaciones de fondos, entónces se paga aquel necesariamente con la destruccion anual de algun Capital que ha existido ántes en el pais, separando de su destino cierta porcion del producto anual que se habia empleado ántes en mantener el trabajo productivo, y

violentándola bácia empleo de mantener el improductivo. Pero como en este caso los Impuestos son mucho mas ligeros ó leves que lo que serian, si dentro del año se hubiese de sacar por medio de ellos una renta suficiente para sufragar al mismo gasto, las rentas particulares y haberes de los individuos se ven ménos recargadas, y por consiguiente se ve mucho ménos oprimida la facultad de aquellos para formar del sobrante de sus rentas algun mayor Capital. De este modo aunque la máxîma de establecer Fondos para débitos destruye en parte, y tiene una influencia ruinosa sobre el Capital antiguo ó ya formado de la Nacion, por otra parte embaraza ménos la acumulacion ó adquisicion de uno nuevo que la de subvenir á los gastos por medio de nuevas imposiciones exîgidas dentro del año: y en una palabra establecido el Sistema de fundar ó formar aquellos Fondos perpetuos, puede con mas facilidad la economía y frugalidad de un Pueblo reparar las brechas que los dispendios ó las urgencias de un Gobierno puedan ocasionar alguna vez en el Capital comun de la Sociedad.

Pero este Sistema que llamamos de Fondos perpetuos solo podrá llevar ventaja al de Imposicion de Tributos en el discurso de una Guerra. Habiéndose de sufragar á los gastos de ella por medio de las Rentas re-

candalas en el año, los Impuestos que rindiesen aquella renta extraordinaria solo durarian lo que la Guerra durase: y aunque miéntras esta subsiste, es mucho menor la facultad del particular para acumular Capitales, en tiempo de paz será siempre mucho mayor baxo el sistema de Imposicion que baxo el que diximos de Fondo. La guerra en tal caso no ocasionaria necesariamente la destruccion de parte alguna del Capital ya acumulado, y la paz podria ocasionar la acumulacion de otros nuevos en mucho mayor cantidad. Por lo general se concluirian las guerras mucho mas pronto. y no se emprenderian con tanta facilidad. Como que los Pueblos sentirian el mal de la continuacion de ella con mucha mas gravedad, se cansarian mas pronto de sus dispendios, y el Gobierno cuidaria mas de no continuarla por mas tiempo que el indispensable. La premeditacion de las pesadas y inexcusables cargas de la guerra precaveria en muchas Naciones el que el Pueblo, como lo exenta á veces, clamase por la campaña quando no fuese palpable y sólido el interes de pelear. Serian mas raras y de ménos duracion aquellas circunstancias en que se deterioran ó imposibilitan las facultades de los particulares para acumular Fondos capitales: y por el contrario serian de mas duracion las en que toman el mayor vigor para

la acumulacion las facultades mismas en el Sistema de Imposicion que lo que podria esperarse en el Sistema de Fondo perpetuo.

Ademas de esto quando este último ha llegado á hacer algunos progresos, la multiplicacion de Impuestos que lleva siempre consigo, inhabilita al particular para aquella acumulacion aun en tiempo de paz, mucho mas que el otro Sistema lo hace en tiempo de guerra. Las rentas de la Gran-Bretaña en tiempos pacíficos ascienden al presente á mas de diez millones de libras esterlinas al año. Si estuviese libre y desempeñada, seria suficiente bien manejada, y sin contraer un shelin de nueva deuda, para sostener la guerra mas vigorosa. Las rentas particulares de los habitantes de la Gran-Bretaña estan al presente mucho mas gravadas en tiempo de paz, y sus facultades para acumularlas mucho mas oprimidas que lo que estarian en el discurso de una guerra la mas costosa, no habiéndose adoptado el pernicioso Sistema de formar fondos perpetuos para Deudas en tiempo de ella.

En los pagamentos del interes de una Deuda pública suele decirse vulgarmente, que la mano derecha paga á la izquierda. El dinero no sale del pais. No es otra cosa que transferir de unos á otros habitantes unas mismas rentas, sin que la Nacion por esto quede en un solo maravedí mas pobre. Esta

apología está enteramente fundada en la sofistería del sistema mercantil: sobre el qual no me parece será necesario decir mas que lo que dexé dicho, quando exâminé de intento sus máximas. Supone este que toda la Deuda nacional se debe á los habitantes del pais; lo qual es enteramente falso, puesto que tanto la Holanda como otras Naciones extrangeras tienen una parte muy considerable en los Fondos públicos de la Gran-Bretaña, así como en los de otras Potencias. Pero aun quando toda se debiese á los nacionales, no por esta razon seria ménos pernicioso aquel sistema.

La tierra y los capitales son las dos fuentes originales de toda renta tanto pública como privada. El Capital paga los salarios del trabajo productivo empleado en la agricultura, manufacturas y comercio. El manejo de estos dos fondos originales de renta pertenece á dos clases diferentes de gente; á los dueños, es á saber de las tierras, y á los poseedores de los capitales, ó á aquellos que los hacen valer.

El dueño de una tierra se interesa por razon de sus mismas rentas en tenerla en el mejor estado y condicion que le es posible, bien edificando, bien reparando sus edificios rústicos, haciendo y manteniendo los cauces y cierros oportunos, y todas aquellas obras que le corresponden sostener al dueño de

una heredad. Pero por causa de los tributos territoriales puede disminuirse tanto la renta de aquel dueño, y por razon de los impuestos sobre las cosas de necesidad y de conveniencia para la vida, llegar á ser de tan corto valor, que no le rindan para sostener ni intentar aquellas obras necesarias y útiles en sus predios. Quando el dueño cesa por su parte de hacer lo que le corresponde, es imposible que lo haga por la suya su colono: por consiguiente segun vaya creciendo la opresion y la miseria de los dueños de tierras, irá declinando necesariamente la Agricultura del pais.

Quando por los muchos Impuestos sobre las cosas de necesidad y precisa conveniencia de la vida, los dueños y los empleantes de Fondos capitales ven, que por mucha que sea la ganancia que de ellos puedan sacar, no han de poder en un pais comprar aquella misma cantidad de cosas necesarias y útiles que sus rentas mismas alcanzarian á adquirir en otro, no pueden ménos de tener los ánimos dispuestos á remover sus caudales de aquellos territorios. Y quando para cobrar estos Impuestos, todos ó la mayor parte de los Mercaderes y Fabricantes, esto es la mayor parte de los que emplean los Fondos capitales de la Nacion estan continuamente expuestos á las repetidas vexaciones y visitas de los Colectores de Tributos, aquella dis-

posicion de mudar de pais suelo convertirse en efectiva remocion. La industria de la Nacion cae necesariamente con la separacion de los Capitales que la sustentaban, y á la ruina del Comercio y de las Manufacturas habrá de seguir muy presto la decadencia de la Agricultura.

Trasladar de los dueños de aquellos dos grandes fondos y fuentes de rentas, *la Tierra y Fondo capital*, de unas personas inmediatamente interesadas en la buena condicion y estado de cada porcion particular de tierra y en el buen manejo de la parte mas leve de un Fondo capital empleado, á otra clase de personas (quales son los acreedores del Estado que no tienen un interes tan particular) la mayor parte de las rentas y productos dimanados de ámbos principios, no puede ménos de ocasionar á largo discurso de tiempo tanto el abandono de los predios, como la ruina ó remocion de los Fondos capitales. No hay duda que un acreedor del Estado tiene un interes general en la prosperidad de la Agricultura, Fábricas y Comercio del pais, y por consiguiente en la buena condicion de sus tierras y buen manejo de sus capitales; porque si en estos ramos se verificase una general decadencia, no bastarian los Tributos para satisfacerles el anual interes que les es debido. Pero un acreedor, considerado meramente como tal,

ningun interes particular tiene en el buen estado y condicion de cierta porcion determinada de tierra, ni en el acertado manejo de alguna de las porciones particulares del Capital de la Nacion. Como tal acreedor ni tiene conocimiento ó noticia de tales y tales porciones de terrenos, ni fondos capitales, ni le está encargada la inspeccion de ellas: ni de ello cuida de modo alguno. Aun la ruina de aquellas en particular le es enteramente desconocida y ignorada, y ni aun tiene una influencia directa sobre su fortuna.

La máxîma de formar fondos perpetuos para Deudas nacionales siempre ha ido debilitando gradualmente á todo el Estado ó Nacion que la ha adoptado. Las Repúblicas de Italia parece haber sido las primeras que la enseñáron con su exemplo. Por ella se han debilitado Génova y Venecia, que son las únicas de las que han quedado entre las que pueden pretender una existencia independiente. España parece haber aprendido la misma práctica de las Repúblicas Italianas, y como sus rentas no se hallan en tan buena disposicion como las de estas, se ha debilitado mucho mas que ellas á proporcion de sus fuerzas naturales. Las deudas de España son de fecha muy antigua; pues ya estaba esta Nacion adeudada á mediados del siglo diez y seis, cien años ántes acaso que

la Gran-Bretaña debiese un solo shelin (40). La Francia sin embargo de sus innumerables recursos naturales vive lánguida y oprimida baxo de una carga de la misma especie. La República de las Provincias-Unidas está mucho mas debilitada por sus deudas que aun Génova y Venecia. ¿Y hemos de creer que una práctica que en todos los Reynos y Provincias que la han adoptado, ha sido visiblemente ruinosa, y ha causado en ellas no solo debilidad sino aun desolacion, solo en la Gran-Bretaña ha de probar bien, ha de ser próspera y inocente?

Dirá acaso alguno que el Sistema de imposicion de Tributos que se halla establecido en estos diferentes paises, es muy inferior al que ha adoptado la Gran-Bretaña. Concedo desde luego que así es. Pero es necesario recordar, que quando el Gobierno mas sabio se halla exhausto de todos los medios que son mas propios para la imposicion, no puede ménos de recurrir á los impropios en un caso de urgente necesidad. La sabia República de Holanda en muchas ocasiones se ha visto obligada á recurrir á unos Impuestos tan embarazosos, como los que ha tenido que adoptar el prudente Gobierno Español. Se principia una nueva Guerra quando no se ha podido desempeñar todavia de la anterior la Renta pública, y siendo en sus progresos mas costosa que ninguna de las

antecedentes, hará el sistema de imposicion de la Gran-Bretaña tan opresivo y ruinoso como el de Holanda, y tan embarazoso como algunos de los Tributos de España. Es cierto que el sistema presente para mayor honor suyo y de la Nacion hasta ahora ha ocasionado muy pocos ó ningunos embarazos á la industria, de modo que aun en el discurso de las guerras mas costosas, la frugalidad y buena conducta de los individuos se ha visto en estado de poder reparar con la economía y la acumulacion las brechas que pudiera haber abierto en la industria general de la Sociedad alguna extravagancia del Gobierno Ingles. Al fin de la penúltima guerra, que sin duda fué la mas costosa que jamas hizo la Gran-Bretaña, su Agricultura estaba floreciente, sus Manufacturas tan numerosas y tan completamente empleadas y vigorosas, y su Comercio tan extensivo como habian estado ántes de ella: y por consiguiente el Capital que sostenia tan diferentes ramos de industria, no pudo ménos de ser igual al anterior. Desde la restitucion de la Paz ha mejorado la agricultura, las rentas de las casas han levantado tanto en las ciudades como en las aldeas del pais, prueba incontextable de la mayor riqueza y adelantamientos de la Nacion: y la suma anual á que ascienden la mayor parte de los antiguos Tributos, especialmente de los

ramos de Aduanas y Sisas, ha ido continuamente aumentándose; prueba igualmente clara del incremento del producto del pais, como que lo es de su mayor consumo. La Gran-Bretaña parece soportar con facilidad una carga, que medio siglo hace se hubiera creido incapaz de sobrellevar. Pero no por esta razon hemos de inferir impremeditadamente que está capaz de sostener qualquiera carga ulterior, ni confiar imprudentemente en que haya de ser capaz de soportar sin conocida ruina un gravámen mayor que el que ya tiene sobre sus rentas.

No hay á mi parecer exemplar en pais alguno, de que una vez contraidas deudas muy grandes nacionales, hayan sido jamas perfecta y lealmente satisfechas ni desempeñadas. Si alguna vez se ha llegado á desempeñar del todo alguna Renta pública, ha sido por medio de una quiebra ó concurso real y verdadero, unas veces claramente confesado, y otras paliado con el nombre de pagamento aparente.

La alza en la denominacion de la moneda ó del cuño ha sido un expediente muy freqüentado y comun para disfrazar una quiebra real pública con el nombre de pretendido pagamento. Si á medio shelin por exemplo, por Acta del Parlamento Ingles ó por Real Determinacion se le diese la denominacion de uno entero, ó veinte sixpences ó

medios shelines á la de una libra esterlina, aquella persona que segun la antigua denominacion hubiese prestado veinte shelines, ó cerca de quatro onzas de plata pura, con la denominacion nueva seria pagada con solos veinte sixpences, ó ménos de dos onzas del mismo metal. Una Deuda nacional de cerca de ciento veinte y ocho millones de libras esterlinas, que viene á ser el Capital entero de las de Fondo y sin Fondo de la Gran-Bretaña, podria de este modo pagarse con unos sesenta y quatro millones de la moneda presente. Este seria á la verdad un pagamento aparente, y en realidad quedarian defraudados los acreedores del Público en diez shelines en libra, ó en la mitad cabalmente de lo que les era debido. Esta calamidad se extenderia tambien mucho mas que á solos los acreedores del Estado, porque los de las personas particulares padecerian la misma pérdida: y esto sin ventaja alguna hácia los acreedores del Estado, ántes bien con mayor pérdida acaso para ellos. Si estos acreedores del Público estuviesen generalmente muy adeudados con otros particulares, en cierto modo podian compensar su pérdida pagándoles á estos con la moneda que el Público les pagaba á ellos; pero en los mas paises la mayor parte de los acreedores del Público son los mas ricos y poderosos de sus habitantes, y que por con-

siguiente mas dominante es en ellos el carácter de acreedores que de deudores de los demas del Público. Por tanto un pretendido pagamento de esta especie, en vez de aliviar agravaria en los mas casos las pérdidas de los acreedores del Público; y sin ventaja alguna para el Estado se extenderia la calamidad sobre un gran número de pueblo inocente. Ocasionaria la ruina y subversion mas general y perniciosa de los caudales de los particulares, enriqueciendo en los mas casos al ocioso y al profuso deudor á expensas del acreedor industrioso y frugal, y traspasando una gran parte del Capital nacional de unas manos que regularmente lo adelantarian, á otras que era muy de creer que no harian mas que disiparlo. Quando llegase á ser indispensable á un Estado declararse absolutamente insolvente, al modo que suele suceder á un particular, seria sin duda ménos indecoroso al deudor, y al acreedor ménos perjudicial el hacer una quiebra y concurso claro, confesado y manifiesto. Cubrir la desgracia de una insolvencia recurriendo á una treta de tan baxa especie, tan fácilmente conocida, y sobre todo en tal extremo perniciosa, es querer vindicar el honor de un Estado de un modo indecoroso y miserable.

No obstante esto muy pocos Estados hay entre antiguos y modernos, que quando se han

han visto reducidos á aquella necesidad no hayan usado de esta treta perjudicial. Los Romanos, al concluirse la primera Guerra Púnica redujéron el *As*, que era el cuño ó denominacion á que arreglaban las demas monedas, desde doce onzas de cobre á solas dos: esto es, subiéron las dos onzas de este metal á la denominacion que ántes habian tenido doce, ó con que se habian expresado doce. De este modo se habilitó la República para pagar las deudas que habia contraido con la sexta parte de lo que en realidad debia. Una quiebra tan imprevista y tan grande podemos muy bien considerar qué clamor popular tan violento no concitaria contra sus inventores, segun las máximas de nuestros tiempos: pues no obstante no parece haber ocasionado entónces la mas leve inquietud. La Ley que así lo dispuso, como las demas relativas al monedage, fué llevada á la Asamblea del Pueblo por un Tribuno, y celebrada como una determinacion muy popular. En Roma, así como en todas las antiguas Repúblicas el Pueblo pobre estaba constantemente adeudado con los Ricos y los Grandes, los quales por asegurar los votos de aquellos en las anuales elecciones, acostumbraban á prestarles dinero á un interes exôrbitante, el que no pagándose jamas, se acumulaba en poco tiempo un débito tan enorme que ni el mismo deudor podia pa-

garlo, ni otro alguno por él: y el deudor por miedo de una severa execucion se veia obligado sin mas gratificacion á votar por el candidato que le recomendaba su acreedor. A pesar de quantas Leyes prohibian y castigaban la prevaricacion y colusion, las gratificaciones de los candidatos á pueblos, y algunas otras distribuciones gratuitas de trigo que solia ordenar el Senado, fuéron los únicos fondos que en los últimos periodos de la Republica suministraban la subsistencia á los pobres Ciudadanos. Por libertarse de esta sujecion á sus acreedores, estaban continuamente clamando aquellos miserables por una entera abolicion de las deudas, ó por lo que ellos llamaban *Nuevas Tablas*: esto es, por una Ley que autorizase en ellos por paga completa cierta porcion solamente de las deudas acumuladas. La Ley pues que redujo las monedas de todas denominaciones á la sexta parte de su primer valor, como que les autorizaba para pagar completamente lo que realmente debian con solo una sexta parte de su deuda, fué una Ley equivalente á la mas ventajosa que podia imaginarse de *Nuevas Tablas*. Por satisfacer y apaciguar al Pueblo, el Rico y el Grande se veian en muchas ocasiones en la necesidad de asentir á las Leyes tanto de abolicion como de rebaxa ó reduccion de deudas: y es muy probable que condescendiesen en la de

que hemos hablado, parte por la razon dicha, y parte para que desempeñándose las rentas públicas pudiesen ellos re-tituir á su antiguo vigor aquel Gobierno de que habian sido principales directores. Una operacion de esta especie, executada en Inglaterra hubiera reducido de un golpe la deuda de ciento veinte y ocho millones de libras á veinte y un millones trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres, seis shelines y ocho peniques. En el discurso de la segunda Guerra Púnica fué aun mas reducido el *As Romano*, primeramente de dos onzas de cobre á una, y despues de una onza á media, que es lo mismo que á la vigésima quarta parte de su valor original. Combinando pues en una las tres operaciones Romanas, una deuda de ciento veinte y ocho millones de libras de la moneda actual pudiera haberse reducido de un golpe á un débito de cinco millones trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres libras, seis shelines y ocho peniques. Aun la enorme Deuda nacional de la Gran-Bretaña podria pagarse de este modo con la mayor facilidad.

Para estos fines y por estos medios creo que en muchas de las Naciones ha ido reduciéndose gradualmente el cuño á ménos de su valor original, y conteniendo una misma suma nominal ménos cantidad cada vez de su metal.

Otras veces han adulterado las Naciones

para el mismo intento la ley de sus monedas: esto es, las han mezclado con mayor cantidad de liga. Si en una libra Inglesa de plata por exemplo, en lugar de diez y ocho peniques de peso segun la ley actual se mezclasen ocho onzas de liga, una libra esterlina ó veinte shelines de aquel cuño vendria á valer poco mas de seis shelines y ocho peniques de la moneda presente. La cantidad de plata contenida en estos seis shelines y ocho peniques de la actual moneda se levantaria muy cerca de la denominacion de una libra esterlina: con lo que la adulteracion de la ley del cuño produciria el mismo efecto exàctamente que el que el Frances llama aumentacion ó una alza directa de la denominacion del cuño.

Esta directa alza de la denominacion de la moneda es siempre y por su misma naturaleza una operacion clara y manifiesta: porque por medio de ella las piezas de un peso y de un bulto mucho menores son llamadas con el mismo nombre que ántes se daba á las piezas de mayor bulto y peso. Pero la adulteracion de la ley por el contrario, ha sido generalmente una operacion oculta y disimulada: pues por medio de ella salen del cuño unas piezas de la misma denominacion, con casi el mismo peso y bulto al parecer que las que antes eran de mucho mas valor real. Quando para pagar sus deu-

das adulteró la moneda el Rey Juan de Francia, fuéron juramentados para el secreto todos los Oficiales de la Casa de la Moneda de aquella Nacion. Ambas operaciones son injustas: pero la primera es una injusticia clara y violenta, miéntras que la alteracion de la ley de la moneda es un fraude y una falta de pudor: y una vez descubierta esta última, porque nunca puede permanecer mucho tiempo oculta, ha solido excitar mayor indignacion popular que la primera. Una vez aumentado considerablemente el cuño en su denominacion, rara vez se ha vuelto á restablecer en su primer peso; pero aunque haya sido sumamente adulterado en su ley, las mas ha sido reducido á su primera figura y quilates: de otro modo ni pudieran haberse evitado sus perjuicios, ni acaso apacigua lo en algunas partes el furor y la indignacion del Pueblo.

A fines del Reynado de Enrique VIII., y principios del de Eduardo VI. no solo fué levantada la moneda Inglesa en su denominacion, sino adulterada en su ley. Iguales fraudes se practicáron en Escocia en la menor edad de Jacobo VI. y esto mismo se ha verificado en otros muchos paises.

SECCION III.

En vano parece esperar que las Rentas públicas de la Gran-Bretaña se vean com-

pletamente desempeñadas, y aun el que hagan progreso alguno considerable hácia su desempeño, miéntras el sobrante de ellas, ó lo que resta despues de sufragar á las expensas anuales en tiempo de Paz, sea de tan corta consideracion. Es evidente que aquel desempeño nunca podrá verificarse sin un considerable aumento de las rentas mismas, ó sin una reduccion igualmente notable de sus gastos.

Un Impuesto territorial mas igual, un Tributo mas igual tambien sobre las rentas de las casas, y unas alteraciones como las que hemos explicado en el Capítulo anterior en el presente sistema de las Aduanas y de las Sisas, podrian acaso producir un aumento considerable en las Rentas sin aumentar la carga de la mayor parte del Pueblo, sino solo distribuyendo el peso con mas igualdad sobre el todo. No obstante el Proyectista mas determinado y resuelto apénas podria lisonjearse de que aun un aumento de esta especie fuese capaz de fundar una esperanza razonable así de desempeñar enteramente la Renta pública, como de hacer algunos considerables progresos hácia su desempeño en tiempo de paz, y así de poder precaver como compensar la ulterior acumulacion de Deudas que va á contraerse en la próxima Guerra (41).

Con extender el Sistema de Imposicion de

la Gran-Bretaña á todas las Provincias de su Imperio, fuesen habitadas de originarios Bretones ó de otras generaciones extrañas, podia esperarse un aumento considerable de sus Rentas. Pero esto apénas podria efectuarse en suposicion de haberlo de hacer compatible con los principios de la Constitucion Británica, sin admitir en su Parlamento, ó bien sea en los Estados generales de aquel Imperio unos Representantes de todas aquellas Provincias diferentes, siendo el número de ellos proporcionado á la cantidad de lo que estas habian de contribuir, así como lo es el de los de la Gran-Bretaña con proporcion á las suyas. El interes particular de muchos individuos poderosos, las preocupaciones envejecidas á que estan sujetos los Cuerpos numerosos, parecen oponer al presente á una mudanza tan grande unos obstáculos tan fuertes, que se tienen por muy difíciles de vencer, ó por invencibles absolutamente. Pero sin pretender decidir si seria ó no practicable esta union, no se tendrá acaso por impropio pararme á considerar en una Obra especulativa como esta, hasta qué términos podria extenderse á todas las Provincias del Imperio el sistema uniforme de Imposicion Británica: qué rentas podian esperarse de aquella aplicacion; y de qué modo una Union general de esta especie podria producir efectos prósperos

y felices en las diferentes Provincias que en ellas se comprendiesen. Una especulacion como esta, quando peor se mire, no podrá verse á otro aspecto que como una nueva Utopia, ménos divertida ciertamente, pero no tan inútil ni quimérica como la antigua.

El Tributo territorial, el Impuesto del sello, y los varios de Aduanas y Sisas constituyen los quatro ramos principales de las Contribuciones Británicas.

Irlanda es sin duda tan apta, y las Colonias Americanas y Plantaciones de las Indias occidentales mucho mas capaces de pagar el Impuesto territorial que la Gran-Bretaña. Donde no hay diezmo, ni el dueño de un predio está sujeto á otras contribuciones que llaman de pobres, no puede ménos de tener el Pais mas aptitud para pagar semejante impuesto, que el que tiene sobre sí aquellas cargas. El diezmo en donde no hay cierta composicion para la qüota de su paga, y en donde se exîge en especie y no en dinero, disminuye mucho mas lo que habia de ser en otro caso renta del dueño de la tierra, que un Impuesto territorial que realmente ascienda á cinco shelines por libra. Siempre es cierto que una Décima como aquella montará mas de la quarta parte de la renta real de la tierra, ó de aquello que queda despues de reemplazar completamente el capital del labrador

y sus ganancias regulares. Si se aboliesen los pactos ó modos de composicion para el pago de los Diezmos, como así bien todas las concesiones sobre ellos hechas á los legos, el diezmo Eclesiástico bien completo de la Gran-Bretana y de Irlanda no podria estimarse en ménos de seis ó siete millones de libras esterlinas. En suposicion de que no hubiese aquellos diezmos ni en Inglaterra ni en Irlanda, los dueños de las tierras podrian extenderse á pagar seis ó siete millones mas en el Impuesto territorial, sin sentir por esto mayor carga que la que al presente tienen. Pues si esto es así, América no paga Diezmos; luego podria extenderse á pagar el Impuesto territorial. Es cierto que las tierras Americanas y de las Indias occidentales Inglesas por lo general no estan dadas á arrendamiento, y por consiguiente no podrian alistarse en un Impuesto que se comensura á las rentas separadas de la labor ¿Pero qué obstáculo puede ser este, quando en Inglaterra en tiempo de Guillelmo y María habia Impuesto territorial, y no podia hacerse tampoco una Lista ó Censo exâcto conforme á las rentas separadas de la labor? Formábase entónces aquel repartimiento por una computacion bastante laxâ, y nunca perjudicial al contribuyente. Las Tierras pues de la América ó bien podrian entrar del mismo modo en aquel Asiento, ó

bien formándose una valuacion equitativa en virtud de una visita exâcta de los territorios, como la que últimamente se hizo en el Milanesado y en los Dominios de Austria, Prusia y Cerdeña.

El Impuesto del Papel sellado es evidente que podria exîgirse sin variacion en todos los paises en que fuesen los mismos ó casi idénticos los Formularios legales de los procesos, y las formalidades de los actos de translacion de dominio y de acciones tanto reales como personales.

La extension de las Leyes relativas á los derechos de Aduanas de la Gran-Bretaña á la Irlanda y Plantaciones Americanas, con tal que fuese acompañada como en justicia debe ser, de una extension igual en la libertad del comercio, seria en sumo grado ventajosa á ámbas. Todas aquellas envidiosas restricciones que oprimen al presente el comercio de Irlanda, la distincion entre las mercaderías numeradas y no numeradas á la América, tendrian por su bien dicho-so fin. Los Paises septentrionales al Cabo de Finisterra quedarian tan francos á todas las producciones Americanas, como lo estan al presente las que se hallan al sur del mismo Cabo. En consequïencia de esta uniformidad en las leyes de Aduanas quedaria tan libre el comercio entre las varias Provincias interiores de la Gran-Bretaña, como lo es al

presente el que se gira por las Costas. El Imperio Británico conseguiria abrir de este modo dentro de su seno un inmenso mercado para quantas producciones arrojasen de sí recíprocamente sus Provincias. Una extension tan grande de mercado compensaria muy presto tanto á Irlanda como á las Colonias todo lo que pudiera habérseles aumentado en los Impuestos de las Aduanas.

Las Sisas son el único Tributo que se halla en el Sistema Británico de Imposicion, que requeriria algunas variaciones segun que fuesen aplicándose á distintas Provincias del Imperio. En Irlanda podrian establecerse sin variacion alguna, porque las producciones y el consumo de ella son precisamente de la misma naturaleza que en la Gran-Bretaña. En la aplicacion á las Colonias Americanas y Indias occidentales, cuyas producciones y consumos son muy diferentes de la Matriz, seria necesaria alguna modificacion, como sucede aun dentro de Inglaterra en algunos Condados en la cidra y la cerbeza.

Un licor fermentado por exemplo, que allí llaman cerbeza, pero que ninguna semejanza tiene con la Inglesa, porque aquella está hecha con melazo, compone una parte muy considerable de la bebida comun del Pueblo en América. Este licor, como que no puede conservarse muchos dias, tampoco puede

tenerse almacenado de prevencion para su venta en grandes cantidades, sino que cada familia tiene que fermentarlo para su uso particular del mismo modo que cuece sus vitnallas. El sujetar á ca la familia particular á las odiosas visitas y registros de los Colectores de Tributos, del mismo modo que se sujetan las tiendas y almacenes, las cerbecerías y las tabernas para las ventas públicas, se tendria por un reglamento incompatible con la justa libertad del buen Ciudadano. Si por razon de la igualdad se tenia por conveniente sujetar este licor á algun Impuesto, solo deberia efectuarse cargando el Tributo sobre los materiales de que se compusiera, ó bien en el lugar de su manufactura, ó si las circunstancias del tráfico hacian que fuese muy impropio este método, imponiendo el Tributo sobre la introduccion en la Colonia donde habia de consumirse. O si ninguno de estos métodos parecia oportuno, podia encabezarse cada familia por su consumo ó segun el número de personas de que constase, al modo que se encabezan en Inglaterra para su cerbeza en el Tributo de la harina de cebada: ó segun las diferentes edades y sexôs, al modo que se exîgen varios Impuestos de Holanda: ó como propuso Sir Matheo Decker, que se impusiesen todos los Tributos sobre las especies de consumo en Inglaterra. Ya diximos ántes, que este modo de

contribuir sobre materias de pronta consumcion, ó difíciles de conservar, no es el mas conveniente: pero podria muy bien admitirse en los casos en que no se pudiese hacer cómodamente otra cosa.

La Azúcar, el Ron y el Tabaco son unas mercaderías que en parte ninguna se consideran como de necesidad para la vida, que se han hecho objeto de un consumo muy general ó casi universal, y que por tanto lo son tambien muy apropósito para la contribucion. Verificándose la union con las Colonias, podian aquellas mercaderías sujetarse á impuesto ántes de salir de poder del fabricante ó del criador; ó no conduciendo este método á las circunstancias de estas personas, podian depositarse en almacenes públicos tanto en el lugar de su manufactura, como en todos los Puertos diferentes del Imperio á que habian de transportarse, quedando en ellos baxo la custodia tanto de los dueños como de los Oficiales de las Rentas, hasta que fuesen extraidas bien para el consumidor, bien para el retalero ó comerciante por menor en el consumo doméstico, ó para el negociante extractor, en cuyo caso y no hasta entónces se habria de hacer efectiva la paga del Impuesto, bien que quedasen libres de este, quando se sacasen para reexportacion, dando las correspondientes fianzas sobre que en realidad habian de

ser extraidos de los Dominios. Estas acaso serán las únicas mercaderías, que verificada una union con las Colonias necesitarian alguna variacion en el Sistema presente de Imposicion de tributos de la Gran-Bretaña.

A quánto podria ascender la renta que podria producir esta extension de Sistema á todas las diferentes Provincias de aquel Imperio, no puede ménos de ser enteramente imposible asegurarse con alguna tolerable exâctitud. Por medio de este sistema se saca actualmente en la Gran-Bretaña de ménos de ocho millones de habitantes mas de diez millones de libras por Impuestos. Irlanda contiene mas de dos millones de almas, y segun las Cuentas presentadas en el Congreso Americano las doce Provincias unidas de aquella parte contienen mas de tres. No obstante pueden haber sido algo exâgeradas estas Cuentas, tanto para animar á los de aquel pais, como para intimidar al Ingles, y por tanto habrémos de suponer aquí que las Colonias Inglesas de la América septentrional y las de la India occidental, todas juntas podrán contener aquel número, y no mas; ó que todo el Imperio Británico, tanto en Europa como en América, no contiene mas que trece millones de habitantes. Si en ménos de ocho millones de ellos deduce una renta de mas de diez millones de libras este sistema de Contribucion, de tre-

te millones de habitantes deberia sacar una de mas de diez y seis millones doscientas cincuenta mil libras esterlinas. De esta renta, suponiendo que la pudiese producir este Sistema, es necesario deducir la que regularmente se recauda en Irlanda y en las Colonias para los gastos respectivos de su Gobierno civil. Las expensas de los Establecimientos civil y militar de Irlanda, unidos á ellos los intereses de la Deuda pública ascienden por una computacion media de los dos años anteriores, concluidos en fin de Marzo de 1775, á unas setecientas y cincuenta mil libras anuales, poco mas ó ménos. Segun una Cuenta exâctísima de las rentas de las principales Colonias Americanas y las Indias occidentales ascendian estas ántes de que principiasen las actuales desavenencias, á ciento quarenta y un mil ochocientas libras. Pero en esta Cuenta se omiten las de Maryland, de la Carolina septentrional y de las otras últimas adquisiciones tanto en el Continente como en las Islas; lo qual puede producir la diferencia de unas treinta ó quarenta mil libras. Pero supongamos que las rentas necesarias para sostener el Gobierno civil de Irlanda y de las Colonias asciendan á un millon, quedarian por consiguiente quince millones doscientas y cincuenta mil libras para aplicarse á las expensas generales del Imperio Britá-

nico y á la extincion de la Deuda nacional. Pues si de la renta presente de la Gran-Bretaña puede anualmente ahorrarse en tiempo de paz un millon para parte de pago de aquel débito, podrian sin duda muy cómodamente ahorrarse seis millones y mas con el propuesto aumento de ella. Este gran Fondo de amortizacion podria aumentarse todavia mas cada año con el ahorro del interes que ya no pagase por las deudas que fuese redimiendo; y de este modo podria crecer con tal rapidez que en muy pocos años alcanzaria á extinguir toda la deuda, y á restituir al Imperio el lánguido vigor con que apénas respira de debilitado. Al mismo tiempo el Pueblo quedaria aliviado de algunas de las mas pesadas cargas que le agovian, que son aquellas que estan impuestas sobre las cosas de primera necesidad para la vida ó sobre los materiales de las manufacturas. El pobre trabajador se habilitaria para vivir con ménos miseria, trabajaria mas barato, y saldrian al mercado con mas comodidad todas las especies de mercaderías. La misma baratura de los géneros aumentaria la demanda de ellos, y por consiguiente creceria la del trabajo de aquellos que en estas se empleasen. Este aumento en la demanda por trabajo multiplicaria el número, y mejoraria las circunstancias de los pobres trabajadores.

El

El consumo de estos seria mayor, y en consequëncia de todo esto recibirian tambien un incremento considerable todas aquellas rentas que proviniesen del consumo de aquellos artículos, en que se tuviese por conveniente conservar los impuestos y contribuciones.

La renta que dimanase de este Sistema de contribucion no se aumentaria inmediatamente á proporcion del número de los contribuyentes que habian de sujetarse á él. Por algun tiempo les era debida una grande indulgencia á aquellas Provincias del Imperio que habian de sujetarse á una carga á que no estaban acostumbradas, y aun quando llegasen á recogerse exâctamente todos estos Impuestos y en todas partes, no en todas ellas producirian una renta proporcionada al número de los que contribuyesen. En un pais pobre es muy corto el consumo de las principales especies sujetas á los derechos de Aduanas y de Sisas, y en uno poco poblado es muy grande la oportunidad del contrabando. El consumo de los licores de cerbeza harinosa es muy corto entre el Pueblo comun de los habitantes de Escocia, y las Sisas sobre el malt ó harina y las cerbezas producen allí mucho ménos que en Inglaterra á proporcion del número de los habitantes y de la qüota de los Impuestos aquellos, que es tambien mas ba-

xa por razon de la diferencia que se supone en la calidad de aquellos géneros en uno y otro pais. En estos ramos de Sisas no creo que sea mas en un Reyno que en otro la tentacion del contrabando. Los Impuestos sobre los destilados, y la mayor parte de los de Aduanas á proporcion del número de habitantes de ámbos paises, producen ménos en Escocia que en Inglaterra, no solo por razon del menor consumo de las especies sujetas á ellos, sino por la mayor facilidad que hay para el fraude. En Irlanda son todavia mas pobres que en Escocia las ínfimas clases de la gente comun, y muchos distritos del pais se hallan casi del todo desiertos. Por lo qual en Irlanda seria mucho menor que en Escocia á proporcion del número de sus habitantes, el consumo de las mercaderías cargadas de aquellos derechos, y casi la misma la facilidad del contrabando. En América y en las Indias occidentales Británicas el Pueblo blanco, aun de la clase inferior se halla en mucho mas ventajosas circunstancias que los del mismo rango en Inglaterra, y probablemente habrá de ser mucho mayor el consumo de las mercaderías de luxo con que comunmente se regalan. Los Negros es cierto que aunque componen la mayor parte de los habitantes tanto de las Colonias meridionales sobre el Continente, como de las Islas de la India

occidental, se hallan en un estado de esclavitud, y por consiguiente en mucho peor condicion que las clases mas pobres tanto de Escocia, como de Irlanda. Por esta razon no debemos imaginar que esten peor alimentados, ni que el consumo de aquellos artículos que pueden sujetarse á algunos Impuestos aunque leves, es ménos que el de aun las ínfimas clases de Inglaterra. Para que aquellos puedan trabajar bien, toman interes sus amos en que se alimenten bien y se les trate mejor, del mismo modo que podria cuidarse por un interes idéntico un ganado de labor. En consequencia de esto en casi todas partes se da á los Negros ron y cerbeza de racion, del mismo modo que á los criados blancos; y estas raciones no se habrian de quitar regularmente, porque sobre aquellas especies se cargasen algunas contribuciones moderadas. Por tanto pues el consumo de las mercaderías contribuyentes seria probablemente tan grande en la América y Indias occidentales á proporcion del número de habitantes, como en qualquiera parte del Imperio Británico: aunque sin duda serian mayores las proporciones para el contrabando, como que la América con respecto á la extension de sus territorios es un pais apénas habitado, y mucho ménos poblado indudablemente que la Irlanda y la Escocia. Pero s

las rentas que aora se recaudan de los impuestos diferentes sobre el malt y los licores que con él se componen, se reduxesen á una sola imposicion sobre aquella harina, se precaveria casi enteramente la facilidad del contrabando en el ramo mas importante de las Sisas: y si los Derechos de Aduanas, en lugar de imponerse como lo estan sobre casi todas las especies de mercaderías que se introducen en el Reyno, se limitasen á solas aquellas, que aunque pocas en número fuesen de consumo mas universal, y si la recaudacion de estos impuestos se sujetase á las mismas leyes que las de las Sisas, se disminuiria, quando no se evitase enteramente, el contrabando de estas especies. En consequencia pues de estas dos sencillas y fáciles alteraciones producirian probablemente los Impuestos de Aduanas y Sisas una renta tan grande á proporcion del consumo de las Provincias apénas habitadas ó pobladas escasamente, como al presente lo es la que guarda su proporcion con las mas populosas.

Los Americanos se dirá, no tienen moneda de oro ni de plata: el comercio interno del pais se gira en papel corriente, porque la plata y el oro que ocasionalmente va entrando en poder de ellos, se envia á la Gran-Bretaña en retorno de las mercaderías que de esta se remiten á las Co-

lonias. Sin oro ni plata se añadirá, no es posible pagar Impuestos, porque de antemano estan en poder de los Ingleses todos los metales que aquellos Americanos pudieran tener: ¿pues como es posible sacar de ellos lo que no tienen?

La escasez actual de monedas de plata y oro en la América Británica no es efecto de la pobreza de aquel pais, ni de la incapacidad del pueblo para adquirir aquellos metales. En un pais en donde los salarios del trabajo son mucho mas altos, y el precio de las provisiones mucho mas baxo que en Inglaterra, la mayor parte del pueblo no puede ménos de tener con que comprar mayor cantidad de todo género que la que en efecto compran, si les fuera necesario ó conveniente el hacerlo. La escasez pues de aquellos metales mas es efecto de eleccion que de necesidad.

La moneda de plata y oro es necesaria ó conveniente para girar el tráfico y negociacion, tanto doméstica como extrangera.

En el Libro segundo de esta Investigacion hicimos ver que la negociacion doméstica de qualquiera pais podia girarse, por lo ménos en tiempos pacíficos, casi con la misma comodidad y grado de conveniencia por medio del papel corriente que con la monneda de plata y oro. Convenia mucho á los Americanos, que pueden em-

plear siempre con ganancias en los mejoramientos de sus tierras mayores capitales que los que con facilidad pueden llegar á juntar, excusar en lo posible las expensas de un instrumento tan costoso de comercio como el oro y la plata, y mas bien emplear aquella parte de sobrantes productos con que habian de adquirir aquellos metales, en instrumentos para oficios, materiales de vestidos, varios artículos del uso doméstico, y todos los utensilios de hierro necesarios para edificar y extender sus plantaciones y establecimientos: en adquirir no un fondo muerto y estéril, sino un capital activo y producente. Los Gobiernos coloniales tienen su interes en surtir al Pueblo de toda la cantidad de moneda en papel, que sea completamente bastante, y aun mas que suficiente para girar todas las negociaciones domésticas ó internas del pais: porque algunos de los Gobiernos como el de Pensilvania, reciben utilidad, y sacan renta de prestar á sus vasallos aquellos vales á un interes de un tanto por ciento. Otros como el de la Bahia de Masachusset, en urgencias extraordinarias adelantan estos vales ó monedas en papel para sufragar los gastos públicos, y despues quando le parece conveniente, los redime á aquel baxo precio á que han ido decayendo en la Colonia. En el año de 1747. pagó esta del mismo modo

la mayor parte de su Deuda pública con la décima parte de la moneda sobre que se habian formado los vales ó billetes. Conviene pues á los Colonos excusar los gastos de emplear moneda de plata y oro en sus tráficos domésticos; y á los Gobiernos de las Colonias surtirles de medios, que aunque acompañados de algunos inconvenientes, les habiliten para aquella economía. La redundancia de los Billetes necesariamente destierra la plata y el oro de las negociaciones del tráfico en las Colonias, por la misma razon que lo hace en Escocia; pues en ámbos paises no es la pobreza, sino el espíritu proyectista y emprendedor del Pueblo, y el deseo de emplear todos quantos fondos pueden juntar como caudales activos y producentes, lo que ha ocasionado la multitud de vales ó moneda de papel.

En el Comercio extrínseco que diferentes Colonias de aquellas giran con la Gran-Bretaña, emplean mas ó ménos plata, segun es mas ó ménos necesario aquel metal. En donde no son necesarios estos metales, apénas pueden encontrarse; pero donde se necesitan, se hallan.

En el comercio entre la Gran-Bretaña y las Colonias de Tabaco por lo general se adelantan á un crédito muy dilatado á los Colonos los géneros ó efectos Británicos, y se pagan despues en tabaco á un precio con-

venido. Es pues mas cómodo y conveniente á los Colonos pagar en tabaco que en plata ni oro. Seria mucho mas útil á qualquiera comerciante pagar los géneros que sus corresponsales le vendiesen con otros efectos en que actualmente negociase y tuviese, que en dinero efectivo. Aquel comerciante no tendria entónces necesidad de tener sin empleo una gran parte de su caudal en moneda efectiva para los pagamentos ocasionales de sus débitos. Tendria en todo tiempo en sus almacenes mayor cantidad de géneros, y giraria un comercio mas extenso. Pero rara vez sucede ser conveniente al Negociante corresponsal de un Mercader, recibir en género el pagamento de los que él le vende. Los Negociantes Británicos que comercian con Virginia y Mariland, son una clase de corresponsales á quienes utiliza mucho recibir por los efectos que á aquellas Colonias envian, tabaco mas bien que plata ni oro. Se prometen hacer ulterior ganancia en la venta del tabaco, y con el oro y la plata ninguna podrian hacer: y por eso estos metales se ven muy rara vez en el comercio de la Gran-Bretaña con las Colonias de Tabaco. Mariland y Virginia tienen muy poca necesidad de oro ni de plata, tanto para su comercio externo como interno ó doméstico; y por esto se dice que no hay Colonia en la América que ménos

metales tenga de aquellos. Sin embargo se reconocen por dos de las mas comerciantes y activas, y por consiguiente de las mas ricas de aquellos Establecimientos.

En las Colonias septentrionales, Pensilvania, Nueva-Yorck, Nueva-Jersey, los quatro Gobiernos de Nueva-Inglaterra &c. el valor que de las propias producciones extraen para la Gran-Bretaña, no es igual al de las manufacturas que conducen de esta para su propio uso y para el de otras Colonias con que giran su comercio de transporte. Por consiguiente hay cierto alcance que pagar en plata ó oro: y para ello lo encuentran siempre que lo necesitan.

En las Colonias de Azúcar es mucho mayor el valor del producto propio que se saca de ellas para la Gran-Bretaña, que el de los géneros conducidos allí de esta. Si el azúcar y el ron que anualmente se trae á la Nacion matriz se hubiesen de pagar en aquellas Colonias, tendria la Gran-Bretaña que enviar todos los años una suma grande de dinero que importara el balance, y se llegaria á considerar por cierta clase de Políticos el comercio de las Indias occidentales como sumamente pernicioso. Pero sucede que muchos ó los mas de los Plantadores de la azúcar en las Colonias residen en la Gran-Bretaña, y sus rentas se les remiten en azúcar y ron, como que este es el producto de

su Estados y Haciendas. La azúcar y ron que los comerciantes de la India occidental compran de su propia cuenta en aquellas Colonias, no iguala en valor al de los géneros que ellos les venden anualmente, y por tanto es necesario pagarles el alcance en plata ó oro; para cuyo fin jamas han faltado en ella estos metales.

La dificultad y irregularidad de pagamentos de las Colonias á la Gran-Bretaña no han sido del todo proporcionadas á los grandes ó pequeños alcances que respectivamente se la han restado debiendo. Mas regulares han sido por lo general los de las Colonias septentrionales de tabaco, aunque las primeras han pagado los suyos comunmente en dinero, y las segundas ó no han tenido alcances que pagar, ó ha sido siempre mucho menor. La dificultad de las pagas de las diferentes Colonias Británicas de azúcar ha sido mayor ó menor á proporcion no tanto de los alcances respectivamente debidos, como de la cantidad de tierras incultas que en ellas se han dexado sin labor: esto es, á la mayor ó menor tentacion de los Colonos á abrazar mas tráfico del que pueden, ó de emprender plantaciones y establecimientos de mayor cantidad de tierras incultas que la que podian labrar segun la extension de sus Capitales. Por esta causa los retornos de la grande Isla de la Ja-

maica, en donde hay mas tierras incultas que en otra alguna, han sido por lo general mas irregulares y inciertos que los de las pequeñas Islas de la Barbada, Antigua y San Christoval, que en los años inmediatos han sido completamente cultivadas, y que por lo mismo no han dado tanto lugar á las especulaciones de los proyectistas aventurados. Las nuevas adquisiciones de la Granada, Tabago, San Vicente y la Dominica han abierto un nuevo campo á las especulaciones de esta especie; y por consiguiente sus retornos ó pagamentos se han hecho tan irregulares y inciertos como los de la Jamaica.

No es pues la pobreza de las Colonias la que ocasiona en la mayor parte de ellas la actual escasez de oro y de plata. La demanda grande por Capital activo y productivo hace que les sea muy útil y conveniente tener lo ménos que les es posible de fondo muerto y improductivo; y esto mismo les dispone á contentarse con un instrumento de comercio mas barato, aunque ménos cómodo que la plata y el oro. Por este medio se habilitan para convertir el valor de estos metales en instrumentos del tráfico, en materiales para vestir, en prevenciones domésticas, y en los artefactos de hierro necesarios para la continuacion extensiva de sus plantaciones y establecimientos. En

aquellos ramos de negociacion en que es indispensable la moneda de oro y plata, vemos que siempre encuentran la cantidad necesaria de estos metales: y si alguna vez no los hallan, no es por un efecto de su necesaria pobreza, sino por causa de sus aventuradas especulaciones y voluntarias empresas azarosas y excesivas. Sus pagamentos no son irregulares y inciertos porque las Colonias son pobres, sino porque quieren ser mas ricas con demasiada aceleracion. Aunque se remitiese á la Gran-Bretaña en plata y oro toda aquella parte de sobrante producto de los Tributos coloniales que resta despues de sufragados los gastos de sus respectivos establecimientos civiles y militares, quedaria á las Colonias con que adquirir abundantemente la cantidad necesaria de aquellos metales. Se verian sin duda obligados en este caso á cambiar parte de aquel producto sobrante con que aora acumulan ó adquieren un fondo activo y productivo por un fondo en realidad muerto. En su giro doméstico se verian precisadas á usar de un instrumento de comercio mas costoso; y el gasto de adquisicion de este costoso instrumento amortiguaria algo la vivacidad y ardor de sus atrevidas empresas y especulaciones en los mejoramientos de las tierras. Pero no seria necesaria por esto remesa de parte alguna de las ren-

cas Americanas en oro ó plata. Podian remitirse muy bien en letras libradas con aceptacion sobre algunos Comerciantes particulares ó Compañías mercantiles de la Gran-Bretaña á quienes estuviese consignada alguna parte del sobrante producto de América, y quienes podrian aprontarlo en dinero á la Renta Americana despues de haber recibido su equivalente valor en géneros: con lo que todo el negocio se haria sin la tran-portacion de una sola onza de plata ni de oro.

No es de modo alguno contra la justicia, que tanto la Irlanda como las Colonias Americanas contribuyan al desempeño de la Deuda nacional de la Gran-Bretaña. Esta Deuda ha sido contraida para sostener el Gobierno establecido por la Revolucion: un Gobierno á quien los Protestantes de Irlanda no solo deben toda la autoridad de que al presente gozan en su propio pais, sino quantas seguridades pueden prometerse en sus libertades, dominio, propiedad y secta: un Gobierno á quien deben varias de las Colonias de América la libertad, la seguridad y las propiedades que distrutan. Esta Deuda pública ha sido contraida en defensa no de la Gran-Bretaña solamente, sino de todas las Provincias diferentes de su Imperio el débito inmenso contraido en la Guerra del año de 55. en particular, y una gran parte del

adeudado en la anterior, puede decirse con toda propiedad que solo se contraxo en defensa de la América.

Por la union con la Gran-Bretaña ganaria Irlanda ademas de la libertad del comercio, otras ventajas mucho mas importantes, y que recompensarian con superabundancia qualquiera aumento que originase en los Impuestos aquella Union. Por la union con la Inglaterra las clases medias y ínfimas del Pueblo Escocés consiguiéron verse totalmente libres del yugo de una aristocracia, que ántes las tuvo siempre oprimidas. Por la union con la Gran-Bretaña casi todas las clases del Pueblo Irlandés se verian igualmente libres de una aristocracia, aun mucho mas opresiva, por no estar esta última fundada como la de Escocia sobre las distinciones naturales y respetables del nacimiento y de la abundancia de bienes, ántes bien trae su orígen de las mas odiosas de todas las distinciones; es á saber, de la diversidad de opiniones tanto políticas como religiosas. Semejantes distinciones como las que decimos que exîsten en Irlanda, excitan no solo la insolencia de los opresores, sino que al propio tiempo encienden el odio y la indignacion de los oprimidos, de tal modo que por lo comun los habitantes de un mismo pais suelen mirarse entre sí como unos enemigos aun mas encarnizados que lo son los de na-

ciones opuestas. Así no es de esperar que los habitantes Irlandeses, aun pasados muchos siglos se miren como que forman entre sí un solo Pueblo con la Gran-Bretaña, sino precediese la union que va propuesta. Ninguna aristocracia opresiva se ha conocido hasta el presente en las Colonias; no obstante por medio de la union con la Gran-Bretaña no creceria ménos su prosperidad y tranquilidad, porque aquella las libertaria de las facciones violentas y rencorosas, inseparables de las pequeñas Democracias; cuyas facciones en estos Estados que tienen su constitucion tan semejante á la forma democrática, por lo regular han causado divisiones en el Pueblo, turbando la tranquilidad de sus diversos Gobiernos. En el caso de una total separacion de la Gran-Bretaña, que á no precaverse por medio de una union de esta especie, está muy cerca de suceder, estas facciones se harán diez veces mas ponzoñosas que hasta aora. Antes de que principiasen las presentes turbulencias, el poder coactivo de la Matriz ha podido refrenar aquellas facciones para que no prorrumpan en manifiestos insultos, y peor que en una ciega brutalidad. Si estas no se logran desterrar, muy presto las veremos romper en una violencia pública y sangrienta. En todos los paises grandes que estan unidos baxo de un Gobierno unifor-

me, prevalece por lo comun ménos el espíritu de partido en las Provincias remotas que en el centro del Imperio. La distancia de ellas de la Capital, del asiento principal de aquella ambicion que fermenta las facciones, hace que no se tome tanto interes por uno ó otro de los partidos contendentes, y las constituye en la clase de unos espectadores imparciales y indiferentes de la conducta de todos ellos. Ménos prevalece en Escocia que en Inglaterra el espíritu de partido. En el caso de la Union aun seria menor en Irlanda que en Escocia; y las Colonias acaso gozarian de un grado de concordia y unanimidad desconocida al presente en todas las Provincias de los Dominios Británicos. Tanto Irlanda como las Colonias se sujetarian á Tributos mas gravosos que los que al presente pagan; pero en consequencia de una aplicacion diligente y fiel de la renta pública á la extincion de la Deuda nacional, no seria de mucha duracion la mayor parte de aquellos Impuestos; y se veria muy presto reducida la renta pública de Inglaterra á lo necesario únicamente para sostener un moderado establecimiento civil en tiempo de paz.

Las adquisiciones territoriales de la Compañía de la India Oriental, derecho indisputable de la Corona: esto es, del Estado y Pueblo de la Gran-Bretaña, podrian hacer-

se

se otra fecunda fuente de renta, mucho mas abundante acaso que todas las que hasta aquí hemos dicho. Aquellos paises se nos han pintado como mas fértiles, mas vastos, y á proporcion de su extension mucho mas ricos y mas populosos que la Gran-Bretaña. Para sacar de ellos una renta grande, no creo fuera necesario introducir un nuevo Sistema de contribucion en los paises de antemano suficientemente y mas que lo regular recargados: mas propio parecia aliviarlos, que agravar las cargas de aquellos paises desgraciados, y procurar sacar de ellos mas rentas, no imponiendo nuevos Tributos, sino precaviendo el cohecho, la estafa y la mala aplicacion de la mayor parte de los que se pagan al presente.

Si la Gran-Bretaña tiene por impracticable un considerable aumento de sus rentas por los medios arriba propuestos, el único recurso que puede quedarla es la disminucion de sus gastos. En el modo de recaudar y en el de distribuir las rentas públicas, aunque en uno y otro quepa todavia algun mejoramiento, parece ser aquella Nacion por lo ménos tan económica como qualquiera de sus vecinas. El Estado militar que mantiene para su defensa en tiempo de paz, es mas moderado que el de qualquiera de aquellas Potencias Europeas que puedan pretender competirla en riqueza ó en poder. Nin-

guno de estos artículos parece admitir baxo este respecto reduccion alguna considerable de gastos. Las expensas de los Establecimientos coloniales en tiempo de paz eran muy considerables ántes de las disensiones que en ellas han ocurrido: y son unos gastos que pueden y deben excusarse enteramente en lo sucesivo, si de estas Provincias no se ha de sacar renta alguna. Este gasto constante en tiempo de paz, aunque muy grande, es de ninguna entidad en comparacion de los que las Colonias han costado en tiempo de guerra para su defensa y proteccion. La Campaña del año de 1755 se emprendió enteramente por causa de las Colonias, y costó á la Gran-Bretaña, como ya dexamos dicho mas de noventa millones de libras esterlinas. La Guerra que se rompió con España en el de 1739. fué principalmente declarada por la misma razon: en la qual, y en la Francesa que fué consequencia de la otra, invirtió la Inglaterra mas de quarenta millones, de cuya suma deberia cargarse justamente la mayor parte á las Colonias mismas. En estas dos Guerras costáron las Colonias á la Gran-Bretaña mas de un doble de lo que montaba la Deuda nacional ántes que principiase la primera. Si no hubiera sido por estas dos Guerras, es muy probable que al presente se hallase ya enteramente pagada y extinguida aquella deuda, y si no hubiera

sido por las Colonias, ni la primera Campaña acaso, ni la segunda ciertamente se hubieran emprendido. El haberse hecho estos gastos con ellas, fué por suponerlas Provincias de los Dominios Británicos; pero unos países que ni contribuyen á las rentas, ni ayudan para las fuerzas militares que han de sostener el Imperio, no deben considerarse Provincias de su dominio. Pueden reputarse como unos adherentes obstentosos, ó una especie de espléndido y honorífico equipage del Imperio. Pero si este no puede ya sostener aquel equipage, debe enteramente reformarlo: y si no puede sacar de él unas rentas proporcionadas á sus costes, por lo ménos debe proporcionar sus gastos á sus rentas. Y si á pesar de que estas Colonias reusen constantes sujetarse á las Contribuciones Británicas, insiste el Gobierno en considerarlas como Provincias de sus Dominios, costará su defensa en adelante á la Gran-Bretaña mayores sumas que las que há gastado en todas las Guerras anteriores. Mas de un siglo hace que estan los que gobiernan el Imperio Británico deslumbrando al Público con la vana idea de que poseen unos Dominios vastos á la parte occidental del Atlántico. Pero este Imperio hasta ahora no ha existido mas que en la imaginacion. Hasta aquí no ha sido Imperio, sino proyecto de imperar; no una mina de oro,

sino proyecto de minar: un proyecto que ha costado, continua costando, si las cosas siguen como hasta aquí, y habrá de costar siempre un inmenso dispendio sin esperanza de provecho alguno: porque los efectos del monopolio en aquel comercio, como lo hemos demostrado son para el cuerpo de la República en general mas pérdida que ganancia. Tiempo es ya seguramente de que el Gobierno de la Gran-Bretaña ó realice este sueño de oro en que hasta ahora se ha estado deleytando, y haciendo que el Público se deleyte: ó que despierte y haga despertar al Público de su letargo. Si el proyecto no puede llegar á logro, debe enteramente abandonarse: si qualquiera de las Provincias del Imperio Británico reusa, sin medio de obligarla, contribuir á la conservacion del Imperio todo, ya es tiempo seguramente de escusarse de los gastos de defenderla en caso de Guerra, y de sostener de modo alguno á sus expensas el Establecimiento civil y militar en tiempo de paz, procurando el Gobierno en adelante acomodar sus futuras miras y designios á la mediocridad real y verdadera de sus circunstancias nacionales.

FIN DE LA OBRA.

NOTAS
DEL AUTOR Y EL TRADUCTOR.
Tomo IV.

(1) *Pág.* 1. El modo de discurrir del Autor en este punto es bastante juicioso, fundado y conforme à la experiencia; pero atendidas otras muchas circunstancias que no pueden mirarse con indiferencia para la educacion y para el adelantamiento, el establecer la enseñanza pública de Artes y Ciencias sin otro fomento en los Maestros que los emolumentos eventuales de los discípulos, la reputacion de la suficiencia de aquellos, y el zelo por la enseñanza misma, como principio de mayores intereses, es à mi parecer un sistema puramente ideal é impracticable, aun atendidos los mismos sistemáticos principios del Autor.

Segun estos la competencia y rivalidad de los que se dedicasen á Maestros de las Ciencias por atraer á sí mayor número de Escolares que les suministrasen su subsistencia con los honorarios respectivos, haria que aquellos se esforzasen á adquirir mayores conocimientos, y se aplicasen con un desvelo singular á la enseñanza de sus jóvenes: pero esto seria así en la suposicion de que la enseñanza pública fuese susceptible de una competencia general de esta especie, como lo son los ramos de negociacion en comercio y manufacturas: y esto á mi parecer está muy léjos de poderse verificar. El corto número de los que pueden subsistir con el empleo solo de Maestros, hace esta competencia imposible: y caso de poderse verificar, tampoco seria de modo que se consiguiese el meditado fin.

Que el número de los Maestros que habia de formar aquella competencia seria en cada Ciencia ó Arte muy corto, lo evidencia el que en efecto lo es el de los Maestros dotados en Escuelas y Universidades públicas, siendo el mayor que puede ser, y del que es capaz la materia; y es absolutamente improbable el que el de los no dotados, ó que hubiesen de mantenerse de emolumentos eventuales pudiese ser mayor; porque el número de estos se habia de mensurar por el de los educandos, y el de los

educandos habria de ser menor quanto mas costosa fuese la educacion; y seria sin duda mas costosa habiendo de pagar los discípulos á sus maestros los salarios que el Público ó la particular fundacion no les pagaban. Esta circunstancia limitaria el número de Escolares; esta limitacion traeria por necesaria consequiencia la reduccion del de los Maestros; luego si en el actual estado de Universidades y Escuelas públicas con Catedras dotadas es corto el número de ellos para poder fundar aquella competencia, lo seria mucho mas habiendo de sostenerse á costa de sus particulares discípulos.

Pero dado que su número fuese suficiente para aquella rivalidad, parece indudable que habiendo de mantenerse los Maestros del modo dicho, y mirando cada uno por su propio interes, habrian de buscar sus establecimientos á proporcionadas distancias unos de otros, para que no partiéndose entre muchos en un mismo pueblo el número de los concurrentes, fuesen suficientes sus honorarios ó estipendios para subvenir à su subsistencia: ninguno por eminente que fuese en una Ciencia ó Facultad se aventuraria á abrir Escuela en las inmediaciones de otro de la misma profesion, aun quando ya tuviese fama de sabio, porque para la reputacion de gran Maestro es circunstancia previa la concurrencia de los discípulos, y el fruto experimentado en su enseñanza, à diferencia de lo que en línea de reputacion se verifica en un Fabricante ó Manufactor, pues este hace la obra con que se acredita antes de que haya compradores que acudan por ella con preferencia à la de otros del mismo oficio; pero el Maestro de una Ciencia ó Arte necesitaria buscar los concurrentes antes de poder producir la obra que le habia de acreditar: ¿y en este caso con qué motivo habian de dexar los Discípulos à un Maestro establecido por uno que pensaba en establecerse? Fuera de esto la circunstancia precisa de haberse de establecer à ciertas distancias haria infructuosa la competencia para el efecto de quitarse unos Maestros à otros sus escolares: los educandos, sus padres, ó directores elegirian por lo comun al mas inmediato, y no al mas sabio: los unos porque tendrian por suficiente al mas proximo, y esta reflexion haria no sacrificar mayores intereses por un poco de mas sabiduría con que la reputacion pública honrase à otro Maestro: y los mas porque aun quando deseasen esta preferencia no lo sufririan sus cortos haberes. Fuera de esto se ve por experiencia en todas las Universidades ser tan corto el número de matriculados en cada una de las respectivas Facultades, que distribuidos estos en sus respectivas patrias ó distritos seria imposible que mantuviesen Maestro alguno, y juntos en un solo pueblo, como ahora se verifica en las Universidades dotadas, y siendo como son la ma-

yor parte pobres, y el resto de mediana fortuna, apénas podrian dar subsistencia à uno solo en cada Ciencia ó Facultad. ¿Cómo pues habia de tener lugar un número de Maestros para que quedando à eleccion del discípulo dexar uno, y buscar otro, cupiese aquella imaginada competencia? Los Maestros de primeras Letras, y los de Gramatica latina pueden confirmar esta verdad: pues se advierte en todos ellos, por eminentes que algunos hayan sido, haber podido contar con este método miserias y trabajos, nunca ventajas ni opulencias: siendo así que lo que estos enseñan es el principio de una educacion à que concurren quantos se han de destinar à Ciencias, Artes y Oficios, y aun los que à ninguna carrera piensan destinarse. Y si esto se verifica así en aquellos Maestros cuyas Facultades no pueden ofrecerles otro lucro que el interes de enseñarlas: ¿qué se dirà de aquellos à quienes el exercicio de sus Ciencias puede rendirles por otra parte mayores emolumentos? ¿qué Médico eminente, que Jurisconsulto, que Matematico se habia de dedicar à enseñar aquellas Facultades, dexando el exercicio directo de ellas por el contingente honorario de una docena ó dos de discípulos, la mayor parte pobres? Puede ser que así sucediese, pero no es prudentemente creible.

No admite pues el número de Maestros de cada Arte ó Ciencia la necesaria competencia: caso que la admitiese, no es eficazmente productiva del efecto: la distancia que debia verificarse entre los respectivos establecimientos de los Maestros, lo impide: el corto número de educandos en cada ciencia, mas de la mitad de ellos pobre, desanima el exercicio de enseñar à costa de ellos: ser la qüota de los estipendios crecida era lo mismo que mandar que no hubiese discípulos: ser moderada ó baxa era hacer que no hubiese Maestros. Sobre todo el hacer costosa la educacion de la juventud seria la maxima mas opuesta à toda humanidad y à toda razon política, y cuya proposicion tiene tantas razones en su apoyo quantas son las que autorizan en todas las Naciones cultas los Establecimientos de escuelas gratuitas de todas especies, en todos ramos y en todas Facultades para la juventud pobre, que en todo pais compone el mayor número de educandos en ciencias, artes y oficios: y esto aun en caso que pudiera ser practicable aquel sistema con interes de los Maestros, y ventaja en la educacion de los discípulos contribuyentes. Otros muchos desórdenes se seguirian tambien, quedando al arbitrio de los Maestros el modo de exigir y de regular sus propios emolumentos; pero baste por último decir, que estímulo y adelantamiento en Artes y Ciencias, y una costosa educacion en ellas son dos cosas enteramente incompatibles.

(2) *Pág.* 6. En suponiendo que en la conducta de estos

Maestros y de estos Directores no tiene influencia la mas leve la probidad, el pundonor, la reputacion, ni la rectitud moral, y que solo el interes y la propia comodidad hayan de ser el móvil de sus acciones, estos y otros muchos desórdenes, es necesario confesarle al Autor que se habràn de verificar en aquellos públicos Establecimientos: pero aquella suposicion es tan falsa como imprudente: y si hubiera de ser verdadera, no habria antiguo, ni moderno, conocido ó desconocido Sistema de enseñanza que no padeciese las mismas ó mas graves dificultades, porque qualquiera que de nuevo se inventase, se habia de sujetar à las mismas pasiones de los hombres, á cuyo cargo se pusiese la direccion.

(3) *Pág.* 8. Aunque en todas las Universidades y en los mas de los Colegios se requiera para la obtencion de grados y privilegios de sus graduados la asistencia de cierto número de años; esto es, no la material asistencia, sino esta con el aprovechamiento y el exámen correspondiente que debe preceder à aquella obtencion en todo Cuerpo literario, siempre que sea libre en los educandos la eleccion de Colegio ó de Universidad á que hayan de concurrir, no se verificará aquella independencia del mérito y reputacion de sus Maestros, porque como mas abaxo insinua el Autor, aquella libertad mantendrá en un estado vigoroso la emulacion, que es el mayór estímulo de la enseñanza.

(4) *Pág. id.* Aunque algunas Fundaciones de escuelas y de dotaciones para cierto número de pobres educandos atraigan á cierto Instituto algunos escolares, prescindiendo del mérito y reputacion de él, solo se verifica así con respecto á aquellos que no pueden abrazar la carrera sino por medio de aquella piadosa dotacion; pero estos tampoco irian á buscar á sus expensas otro Establecimiento en que se les enseñase, solo porque era Cuerpo de mas reputacion en su enseñanza: con que quedando la libre eleccion en los que pudiesen hacerla, el pobre logra su ventaja en aquella piadosa Fundacion, y los demas hacen que produzca entre todos la emulacion todos sus favorables efectos.

(5) *Pág.* 11. La Disciplina de los Colegios y Universidades puede ser mas ó ménos acertada segun las costumbres del siglo y segun el gusto que reynaba en la época de su establecimiento; algunos de aquellos Cuerpos por razon de los abusos introducidos pueden tambien tener su disciplina en el pie de ser de hecho mas para la comodidad de los Maestros que para los adelantamientos de los Discípulos; pero que la primitiva y original disciplina y regla de sus constituciones miren á este desordenado fin, y para esto fuesen establecidas, es una proposicion enteramente falsa, y que la tendrá por temeraria qual-

quiera que se ocupe en registrar con imparcialidad los principios de semejantes Institutos.

(6) *Pág.* 12. Ningun periodo de la juventud está mas expuesto á la distraccion y al desarreglo que la edad de trece á catorce años, en que principian á obrar con mayor fogosidad las pasiones en los jóvenes: por consiguiente ningunos cursos de Estudios necesitan de mas restricciones y de una disciplina mas rígida. ¿Quien ha de conceder en un jóven de tal edad aquel grado de juicio prudencial que hace al hombre proyecto atender al cumplimiento de sus deberes, movido únicamente del desempeño de su obligacion, de las miras de su establecimiento, y de lo útil de su aplicacion? Lo que domina por lo comun en ellos es el deseo de la diversion, las distracciones juveniles, y una desatencion general al destino que les diéron sus Padres y Directores; especialmente en una edad en que principian á dexar las casas de estos y sus patrias para acudir á las Escuelas, á gustar del dulce atractivo de la libertad, y á quedar en el inminente riesgo de las compañias distractivas. ¡Qué poco se le dará al comun de los Estudiantes que las lecciones de sus Maestros sean dignas de ser atendidas, como á ellos les dexen gozar del tiempo de su libertad! En esta edad pues se necesita de mas freno y de estímulos mas fuertes para conseguir la educacion verdadera del jóven.

(7) *Pág.* 12. Lo mas facil y entretenido de aquellos ramos de educacion tienen mas fuerza para atraer al joven á sus Escuelas, y salir de ellas con aprovechamiento, que las restricciones mas fuertes para el estímulo de los estudios de las Ciencias, aridos por sí, trabajosos y desagradables en los rudimentos.

(8) *Pág.* 13. Una de las razones mas fuertes que han tenido en las Universidades para obligar á los educandos á la asistencia de cierto número de años antes de la obtencion de sus Grados respectivos, es la de que se informen á fondo los Maestros de los talentos, aplicacion y suficiencia de sus discípulos, para considerar con fundamento si son ó no verdaderamente acreedores á los Grados á que aspiren: porque se sabe muy bien por todos los practicos en la materia, que el exámen solo sin otras experiencias en parte ninguna puede ser una prueba decisiva del mérito. Son muy sabidas entre los Profesores las circunstancias que debilitan semejante argumento de suficiencia: y quien esto dude, está tan ignorante del mundo como de la materia.

(9) *Pág.* 14. El esplendor y decoro con que debia establecerse la Doctrina sagrada de la Iglesia universal exigia de justicia la atencion de los Papas y Prelados en la erección de Cuerpos Ecclesiasticos, de donde habia de difundirse en los Pueblos la enseñanza de ella por medio de la sabiduria y exem-

plo de la conducta de sus individuos, destinados á ser Maestros de la Christiandad. En cumplimiento de esta primera obligacion de aquellos, y con la proteccion de los Reyes se propagaron por toda Europa estos piadosos Institutos; en cuyo punto no pudo caber segun creo, duda razonable; pero que la mayor parte de las presentes Universidades de Europa hubiesen sido en su origen Corporaciones de Eclesiasticos, y no mas, fundadas por los Papas, sujetas exclusivamente á su jurisdiccion, y sin otro objeto en sus institutos que enseñar la Teología ó algun Curso preparatorio para ella, no pienso que pueda asegurarse con tanta generalidad y sin muchas limitaciones: por lo ménos es cierto que en España no se ha verificado así, sin embargo de que algunas de sus Universidades son de las mas antiguas de Europa, y de que esta Nacion ha sido siempre singularmente afecta y sumisa á la Silla Apostólica: por cuya razon parece muy probable que en ella mas que en otra alguna se hubieran dilatado por aquella autoridad mayor número de sus Establecimientos. Es cierto que hay muchos Cuerpos y Colegios cuyo instituto es la educacion de los Eclesiasticos, y que hay Universidades cuyo objeto fué este mismo en su primitivo origen; pero estas fueron fundadas por nuestros Reyes ó por algunos particulares baxo su Real Patrocinio; y aunque para su erección concurrió con su autoridad la Silla Apostólica, no fué por haber debido sus fundaciones al Papa, sino porque los Soberanos acostumbraron siempre á impetrar para ello las Bulas Pontificias para dar á su instituto mayor decoro y autoridad concurriendo ambas Potestades, y porque siempre en sus aulas se habia de tratar de las Doctrinas Sagradas y Eclesiasticas. Y mucho menos es cierto que se erigiesen estas Universidades para educacion de solo los Eclesiasticos, sino para todos los ramos de las otras Ciencias, ó los mas principales de ellas.

Pudiera confirmar esta verdad con una individual relacion de los Establecimientos de las mas de las de España; pero bastará hablar de las mayores y mas famosas. La Universidad de Salamanca debió su ereccion al Rey Don Alonso IX. por los años de 1200; bien se entienda su primitiva fundacion por la de las Escuelas que este Rey estableció en la misma Ciudad, bien por la de la famosa Universidad que fundó á persuasion del Arzobispo Don Rodrigo en la de Palencia, y que fué trasladada despues á la primera por el Rey Don Fernando, nieto de Don Alfonso: siendo siempre cierto que nunca estuvo baxo la privativa jurisdiccion de los Papas, y que el objeto primitivo fué la enseñanza de todas Letras divinas y humanas: á cuyo efecto dicen los Historiadores que hizo traer aquel Rey Maestros consumados en todas Cien-

cias de Italia y de Francia, prometiéndoles grandes salarios y premios.

La de Valladolid fué fundada por el Rey Don Alonso XI. por los años de 1346, quedando siempre baxo su Real patrocinio sin dependencia de la jurisdiccion Pontificia en puntos privativos de sus Escuelas: y en quanto al objeto de su enseñanza es muy digno de notarse para el presente caso, que no solo no fué terminante al único fin de enseñar en ella la Teologia ó alguna preparacion para ella, sino que abrazando todas las Ciencias fué esta expresamente excluida en las palabras mismas de la Bula de su confirmacion: en la qual despues de hacerse mencion de las preces de aquel Monarca fundador, que alegaba lo mucho que habian florecido en aquella Ciudad todas las Ciencias en Estudios particulares, y los hombres que habia producido llenos de erudicion y doctrina, se dice „que la autoriza por Estudio general de todas las Facultades ,, citas, ménos la Sagrada Teología." *Auctoritate Apostolica statuimus* (son sus palabras) *ut in Villa Vallisoletana predicta perpetuis futuris temporibus Generale Studium vigeat in quilibet licita, praeterquam in Theologica Facultate, &c.*

El establecimiento de la de Alcalá de Henares, aunque debió su principal instituto al Cardenal Ximenez de Cisneros à fines del siglo quince, y su objeto principal fué tambien la educacion para Eclesiasticos, fué primero proyecto del Rey Enrique IV. Quedó baxo la Real proteccion de Fernando el Católico, y siempre se enseñaron en ella mas Ciencias que la de sagrada Teología; y por último de la especie y circunstancias en que nos pinta el Autor la mayor parte de Universidades de Europa, no creo que haya una en nuestra España; y probablemente puede haber sucedido lo mismo en las primitivas fundaciones de las de la mayor parte de otros Reynos, en que à lo ménos hay muchas ciertamente erigidas originalmente por sus Soberanos, y destinadas á enseñar desde luego los rudimentos de toda especie de Literatura.

(10) *Pág.* 16. No solo es esto cierto de algunas sino de las mas; pero en las tres Universidades mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá hay y ha habido Catedras dotadas para aquellos idiomas orientales; y en la primera de ellas un Colegio destinado à este solo fin principal, conocido por el nombre de Trilingue.

(11) *Pág.* 38. Todas estas circunstancias mas parecen efecto de la novedad de la enseñanza que emprendiéron los primeros Filósofos, y de la ignorancia que en el vulgo reynaba sobre los ramos de aquella literatura, que del impertinente caracter de enseñar con salarios fixos, ó con estipendios contingentes; pues esta frivola circunstancia no podia producir toda aquella su-

perioridad ponderada de sus opiniones: ó hubiera subsistido el predominio de su doctrina (que nacia de la veneracion que los Atenienses y demas Griegos tributaban à ciertos famosos Maestros cuya memoria ha llegado hasta nosotros) aunque hubieran sido pagados por salarios del Público. Fuera de esto aquellos Maestros Griegos, de cuyas riquezas adquiridas por su enseñanza se hace mencion por los Historiadores antiguos, fuéron muy raros, como un Gorgias, un Hippias, un Platon, un Carneades; pero los Maestros comunes que serian muy numerosos, acaso vivirian en mas miseria que los nuestros; y si en los tiempos presentes hubiera un Platon ó un Aristóteles, ó à lo ménos un Filósofo que tuviese la fama que estos tuviéron en la antigüedad, no dudo que aunque no tuviese salarios públicos, adquiriria riquezas inmensas del contingente de sus escolares: ¿pero quién de estos casos raros hará argumento para un sistema general, y en las circunstancias de nuestros tiempos? Ademas de esto hasta que en Grecia se hizo moda entre los poderosos Ciudadanos el estudio de la Filosofia y la Retórica, ningun Maestro pudo subsistir aun en Atenas: ningun rico Republicano merecia el aprecio de su nacion, no estando adornado de aquellas preciosas qualidades: siendo prueba incontestable de la riqueza de los discípulos los enormes estipendios que pedia por enseñar un Isócrates, un Plutarco, y un Protágoras entre otros, de diez minas áticas por cada discípulo, que equivalen à ciento veinte y cinco onzas de plata lo ménos: ¿qué mucho que entónces pudiese sostenerse un Maestro con aquellos estipendios eventuales? Pero en nuestros tiempos parece haber hecho los mas ricos estudio particular de intruirse ménos, y de que vivan sus hijos mas ociosos: fatal entusiasmo que trae consigo las perniciosas conseqüencias que nos enseña la experiencia.

(12) *Pág.* 40. La preocupacion por sostener en todo un mismo sistema hace que los hombres mas sensatos incurran en puerilidades extrañas de un gran talento. Toda la fuerza del argumento contenido en el parrafo antecedente equivale à la que tendria la siguiente argumentacion: „sino hubiera habido Maes„tros que enseñasen las ciencias, no hubiera habido Maestros que „hubieran enseñado errores; luego para que no haya quien en„señe errores, deben quitarse del mundo los Maestros que ense„ñen Ciencias." ¡Qué sensato no tendria por pueril semejante argumentacion! Mas facil es corromperse una Ciencia entre los Maestros particulares que siguen en todo sus caprichos, que quando se conserva un método uniforme en la enseñanza de ella. Puede haber épocas en que en un Cuerpo literario se conserve un sistema antiquado é inútil; pero este desórden es muy facil de reformar, y no lo serian los que

en tales casos y en otros ocasionasen los Maestros particulares dexados à su libre alvedrio, y poniendo y fiando á solas sus interesadas miras la delicada enseñanza de una juventud, que ciegamente sigue las impresiones que sobre sus tiernas ideas hacen las persuasiones irresistibles de un Maestro. Los Establecimientos de Academias, Cuerpos y Asociaciones literarias, firmes, estables y perpetuas; la formacion de Reglamentos y Estatutos para ellas; el zelo en su direccion, y el esmero en que se cumplan precisamente sus Constituciones, sin que pueda alterarlas el capricho de un Maestro, no necesitan de mas apología que la experiencia de todas las Naciones, con que han visto ser el resorte mas eficaz, y el fomento de mas acierto que se pudo inventar jamas para los adelantamientos de las Ciencias.

Todas las razones que arguyen de necesario un Método para los Estudios de qualquiera especie, en cuyo arreglo se han fatigado plumas tan doctas y el desvelo de tantos Gobiernos ilustrados, autorizan igualmente la ereccion de aquellos Cuerpos en que solo puede conservarse con alguna seguridad el Método mismo. O hemos de decir que para los estudios de las Ciencias no es indispensable mas órden ni mas regularidad que la eleccion caprichosa del Maestro que las enseña, ó del discípulo que las aprende; cosa que no puede ocurrir á un hombre de sentido comun; ó será necesario confesar que todos aquellos Establecimientos, sin cuyo auxilio es muy difícil ó acaso imposible prescribir el órden, conservarle y hacer que se verifique su rigorosa observancia, no solo no son inútiles, sino absolutamente necesarios. Diráse acaso, que este método y estos reglamentos pueden tambien prescribirse à los Maestros que enseñasen libremente esparcidos por los Pueblos à su voluntad; ¿pero quién no ve las dificultades que ocurririan en su observancia? ¿Qué desvelo seria bastante para hacer asequible y estable su cumplimiento? ¿Y sobre todo una vez que habia de haber regla y estatutos prescriptivos del órden de la enseñanza, con quánta mas facilidad no señalarian estos en un Cuerpo estable y permanente, cuya inspeccion y cuyo gobierno estuviese baxo del inmediato cuidado de un Director à la vista de los Maestros mismos, que impondrales à estos separados y esparcidos, sin mas freno que el de su voluntad?

Sin estos Cuerpos de Universidades, Academias y Sociedades arregladas no solo no se enseñarian metodicamente las Ciencias, sino que absolutamente no se enseñarian: ó por lo ménos jamas llegarian à verse en un estado floreciente. La emulacion recíproca de los individuos de un Cuerpo respetable y honorífico que aspiran à poseer á aquellos honores peculiares de las Escuelas públicas, estimula à los estudios y á

la aplicacion incomparablemente mas que la reputacion que un estudiante podia granjear en una escuela privada. Los Grados, las Prelaturas, los Magisterios à la vista de los mismos Escolares son unos vigorosos incitativos à los adelantamientos. Estos mismos Cuerpos públicos hacen mas respetable y apetecible la carrera literaria, y la ponen en un punto de honor á que no podria arribar facilmente sin ellos. El reunirse en una sola sociedad literaria y arreglada la enseñanza de todos ó los mas ramos de las Ciencias, facilita à los educandos el paso de unas á otras; siendo de lo contrario indispensable que un Escolar despues de haber estudiado con un Maestro el curso de una, por exemplo de la Filosofía, tuviese que buscar acaso en distantes Provincias un Preceptor (si es que le hallaba) que le enseñase otra. Las Ciencias ademas de esto necesitan para florecer de Cuerpos permanentes que difundan sucesivamente sus luces y conocimientos, sin la contingencia de que acabase su influxo con la vida de un Maestro: por esta razon se han visto siempre los mayores adelantamientos nacer, crecer y fomentarse en Sociedades literarias, no en Escuelas de Maestros particulares, aunque pueda suceder así por un caso muy raro. Una Sociedad ó un Cuerpo literario permanentemente establecido en un Pueblo, puede decirse que hace al Pueblo mismo estudiante, y la concurrencia de los educandos hace hasta sus costumbres escolares; cuya circunstancia contribuye en gran manera á que los jóvenes beban el espíritu de su profesion, se aficionen á la carrera, y procuren preferirse à sus compañeros en sus lucimientos literarios, que en semejantes Pueblos se aprecian como un distintivo honorífico aun por las gentes que no son de su profesion. ¿Qué Militar saldrá mal soldado en una Plaza de Armas en que ni se vea, ni se oyga hablar mas que de exercicios marciales? ¿Qué Ciudadano en un Pueblo comerciante no estará imbuido en las maximas de la negociacion mercantil?

Ademas de todo esto, solo unos Cuerpos semejantes pueden con sus fondos y á discurso de mucho tiempo formar Bibliotecas, recoger Monumentos, erigir Gabinetes para las Ciencias practicas, disponer Laboratorios, hacer Coleccion de preciosidades, y sostener otras obras que no solo conducen para la enseñanza exâcta de las Ciencias, sino que son el único apoyo de sus adelantamientos y progresos. Finalmente para no dilatarme mas en materia tan palpable, todas las Naciones cultas brillan en conocimientos científicos por las luces que sobre ellas han esparcido las Sociedades literarias: y brillan tanto mas, quanto mas Cuerpos de esta especie se han ido erigiendo en ellas: estado á que jamas hubieran llegado por esfuerzos que hubieran hecho algunos Maestros particulares, segregados de

aquellos Cuerpos, faltos de fondos para aquellos fomentos, y sin continuados sucesores que fuesen gradualmente mejorando sus Escuelas: añadiéndose á esto el superior influxo que una Sociedad pública, honorífica y nacional no puede ménos de tener sobre las costumbres de los Pueblos y la enseñanza uniforme de la juventud. No es esto negar que muchas de sus Escuelas no necesiten de mucha reforma, sino que sin ellas ni pueden reformarse los estudios, ni florecer las Ciencias.

(13) *Pág.* 41. El argumento de este párrafo es muy parecido al del antecedente. ¿Quantas cosas útiles y necesarias dexan de aprender las mugeres por no haber públicos Establecimientos para su educacion? Infinitas: ¿y quantas aprenden no solamente inútiles sino perniciosas por falta de aquella educacion pública, especialmente si son de aquellas desgraciadas jóvenes á quienes comprendió la suerte de unas madres descuidadas, y aun seductoras? No caben en numeracion. Y tratando solamente ahora del punto económico, puedo asegurar haber tocado por la experiencia en varias Provincias de España que aun la estudio en un total abandono una enseñanza que cabe en tan corta esfera como la de las labores mugeriles, hasta que las Sociedades Económicas se empeñaron en dotar Escuelas para aquellos rudimentos. Miéntras no hubo mas Maestras que las pocas que podian mantenerse (y esto en Pueblos muy numerosos) de los contingentes salarios de las discípulas, estuvo aquella enseñanza abandonada: estableciéndose la dotacion de Escuelas y de Maestras, y se vieron palpables no solo sus progresos, sino sus progresos rapidos. Fuera de esto la educacion de una jóven, regularmente destinada al cuidado económico de una corta familia cabe dentro de su recinto doméstico; pero los vastos conocimientos que necesita un jóven en ciencias, artes y oficios, como destinado por su constitucion á ser persona pública, suelen no caber aun en aquellos públicos Establecimientos.

(14) *Pag.* 60. Véanse las Memorias sobre los Derechos é Impuestos de Europa, tom. 1. pag. 73. Esta Obra fué compilada por órden de la Corte para uso de una Comision encargada algunos años hace de la consideracion de los medios mas propios de reformar las rentas en Francia. La relacion de los Impuestos de esta Nacion, que comprehende tres volúmenes en quarto, puede tenerse por perfectamente auténtica. La de las demas Naciones Europeas está arreglada á los informes que los Ministros Franceses procuraron adquirir de sus respectivas Cortes. Esta relacion es mas corta, y acaso no tan exácta como la de los Impuestos Franceses.

(15) *Pág.* 64. Véanse las Memorias sobre los Derechos é Impuestos de Europa. Tom. 1. pag. 73.

(16) *Pág.* 69. Viene á ser como el Impuesto de cinco

por ciento, que en España llamamos ahora de Frutos civiles desde el año de 1785.

(17) *Pág.* 92. Estos gastos extraordinarios pueden muy bien evitarse en cierta constitucion de Estados y Gobiernos; y con efecto quando en España se estableció la contribucion del 5 por 100, que llaman de frutos civiles; impuesto semejante en algo al que en su proyecto propone nuestro Autor, se mandó por Decreto de 29 de Junio del año pasado de 1785. que se formase una Razon ó Estado individual de los vecindarios, encabezamientos de los Pueblos, extension de territorios y términos de sus alcabalatorios, productos de sus tierras, rentas, ganados, y grangerías de todas especies; pero se previno al mismo tiempo por el artículo IV. de la misma Instruccion que para estas investigaciones no se enviasen comisionados, ni se causasen costas y gastos, sino que se hiciesen por las Justicias, à quienes se previniese, que en caso de constar por informes reservados alguna falta de verdad substancial en las Relaciones que baxo de juramento habia de dar cada particular, se diese providencia para su formal justificacion y castigo: cuyo método sin gastos extraordinarios hizo facilmente asequible aquel proyecto.

(18) *Pág.* 95. En España se han hecho dos investigaciones célebres y muy costosas de esta especie; una en tiempo del Rey D. Alonso XI. año de 1340. concluido en 1352, llamada libro *Becerro*: y otra en el reynado del Sr. Fernando VI. para el establecimiento del Catrasto ó única Contribucion.

(19) *Pág.* 97. En España estan libres de Reales contribuciones todos los bienes Eclesiasticos propiamente tales, ó los que en esta expresion se entienden Beneficiales en quanto á sus primitivas fundaciones; pero no aquellos bienes Eclesiasticos de qualquiera manera adquiridos por las Iglesias ó Religiones desde el año de 1737. en que fué celebrado el famoso Concordato entre la Santa Sede y S. M. Católica: cuyo artículo VIII. que habla sobre este particular se insertará aquí literalmente, porque en él se dice quanto puede decirse en la materia: y es del tenor siguiente: "Por la misma razon de los gravísimos im„puestos con que estan gravados los bienes de los Legos, y „de la incapacidad de sobrellevarlos à que se reducirian con „el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que ad„quieren los Eclesiasticos por herencias, donaciones, compras, „ú otros títulos se disminuyese la cantidad de aquellos en que „hoy tienen los Seglares dominio, y estan con el gravamen „de los Tributos Regios: ha pedido à S. S. el Rey Católi„co se sirva ordenar, que todos los bienes que los Eclesiás„ticos hayan adquirido desde el principio de su Monarquía, ó que „en adelante adquirieren con qualquiera título, estén sujetos à

„aquellas mismas cargas á que lo estan los bienes de los Legos. „Por tanto habiendo considerado S. S. la cantidad y calidad de „dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los „Legos se reducirian si por órden á los bienes futuros no se „tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar „á todos los Eclesiasticos como se suplica, condescendera sola„mente en que todos aquellos bienes que por qualquiera titulo „adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pio ó Comunidad Ecle„siastica, y por esto caveren en mano muerta, queden perpe„tuamente sujetos desde el dia en que se firmase la presente „Concordia á todos los Impuestos y tributos Regios que los „Legos pagan, á excepcion de los bienes de primera funda„cion: y con la condicion de que estos mismos bienes que hu„bieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos im„puestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesias„ticos: y que no puedan los Tribunales seculares obligarles á „satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos." En consequencia de esto, solo quedaron libres de Impuestos y Tributos Regios los bienes Eclesiasticos de primeras fundaciones hechas despues del Concordato, y los que se hubiesen adquirido por permuta de otros de modernas fundaciones, pero no los subrogados por otros adquiridos antes, y asimismo los de fundacion anterior al Concordato: todos los demas estan sujetos á los mismos impuestos y tributos de los Legos, de tal modo, que aun el Servicio ordinario y el extraordinario que pagan los pecheros, deben satisfacerlo los Eclesiasticos en quanto á los bienes que de los tales pecheros adquiriesen: y por supuesto á todas las contribuciones que se cargan á los Legos en compras y ventas, tratos, grangerias de toda especie, y en todo lo sujeto á Millones: cuyo punto principió á tener exacta observancia desde el año de 1760. en que para ello se expidió una Real Cédula, atendiendo á los atrasos que habia padecido su execucion sin embargo de las repetidas Ordenes que para ello se habian despachado.

(20) *Pág.* 98. Memorias sobre los Derechos, tom. 2. pag. 139.

(21) *Pág.* 100. Es necesario no confundir la igualdad ó desigualdad esencial de un impuesto con la justicia ó injusticia de su imposicion; porque muchos impuestos pueden conservar una perfecta igualdad en su gravamen real, y ser injustos: y otros ser por su naturaleza desiguales, y ser justa su imposicion: y de esta última especie son los Diezmos. El Autor intenta probar como se ve en su contexto, la desigualdad que dice el impuesto sobre los frutos en suposicion de la igualdad de la qüota, pero no rebatir la obligacion de pagarlo: pues como mas abaxo

se explica, aquella desigualdad se compensa con otras ventajas de órden superior.

(22) *Pág.* 103. Por causa de esta desigualdad que inevitablemente ocasiona la misma naturaleza mas ó ménos fecunda de las tierras, y el mas ó ménos coste del cultivo de ciertos frutos, se ha introducido en muchas partes la costumbre de pagar en ciertos artículos ménos porcion que la rigurosa décima del producto sin incurrir por esta causá en la insolvencia del Diezmo debido á las Iglesias: porque es necesario tener presente, que los Diezmos en quanto á su quota, como que son de un derecho puramente positivo, estan sujetos á variaciones, tanto por concesion expresa de la legítima Potestad Eclesiastica, como por pacto y por costumbre de los respectivos Obispados: por lo qual se encarga expresamente en los Estatutos Canónicos, que para la exâccion de los Diezmos se observe la costumbre legítimamente introducida tanto en quanto à la cantidad, como en quanto à la calidad y el modo: como puede verse en todos los Autores Canónicos que tratan la materia

(23) *Pág.* 104. Aunque el Derecho de diezmar es inseparable de la Iglesia, la percepcion de los frutos puede concederse por privilegio á los seculares, como en efecto se verifica en muchos casos, y con especialidad con respecto á los Soberanos. El estado de las guerras contra los Infieles, y la obligacion prometida de sostener las fabricas de las Iglesias movieron á los Pontífices Romanos para conceder en varias épocas á los Reyes Católicos de España el privilegio de percibir parte de los Diezmos que en otro caso pertenecerian á sus Iglesias particulares. En el año de 1273. fueron concedidas al Rey D. Alonso X. por el Papa Gregorio X. las que al presente se conocen con el nombre de Tercias Reales, que son dos novenos de todos los frutos, rentas y demas cosas que se acostumbran diezmar en estos Reynos, segun lo expresa la Ley 1. tit. 21. lib. 9. Recop. A esta concesion que fué temporal, siguieron otras confirmaciones de igual naturaleza ó por tiempo limitado, hasta que en el año de 1494. la Santidad de Alexandro VI. las perpetuó en los Señores Reyes Católicos Fernando V. é Isabel de Castilla por su Bula fecha en 16 de Febrero, que principia *Dum indefensa*: desde cuyo tiempo quedaron las Tercias incorporadas en las Rentas de la Corona. Igual privilegio concedió al mismo Rey, y aun de mas extension en quanto á los Diezmos de Granada el Papa Inocencio VIII. Asimismo el Papa S. Pio V. por su Bula dada en Roma en 26. de Mayo de 1571. concedió al Sr. Felipe II. la eleccion de una Casa dezmera, la que mejor le pareciese despues de dos las mas opulentas en cada una de las Iglesias Parroquiales, tanto seculares como regulares de todos los Do-

minios de España é Islas advacentes, para percibir todos los Diezmos que dicha Casa debiese pagar à qualesquiera Iglesia, Comunidades ó particulares; cuya gracia es conocida con el nombre de Excusado. Esta Concesion fué en su principio temporal por espacio de cinco años; pero fueron sucesivamente prorrogandose sus quinquenios hasta que la perpetuó en la Corona el Sr. Benedicto XIV. á solicitud del Sr. Fernando VI. por su Bula data en 7 de Septiembre de 1757, que principia *Exponi nobis nuper &c.*

(24) *Pág.* 128. Una de las principales dificultades que se ofrecièron siempre en España para el establecimiento de la única Contribucion, fué la de poder regular con algun grado tolerable de certeza lo que podria imponerse sobre las ganancias de los Artesanos, Mercaderes de tienda abierta, y Comerciantes por mayor, por faltar necesariamente un método seguro para la averiguacion del caudal de cada uno; aun en suposicion de no atender á la molestia que en el exámen se le infiriese. Ponderó grandemente esta dificultad D. Martin de Loynaz en el Informe que sobre ello dió al Excmo. Sr. Marques de la Ensenada; pero en el Memorial que habia presentado ya à la Magestad de Felipe V. D. Miguel Zabala, quedaba á su modo de entender facilitado el método, y comprobado con el exemplar de lo verificado efectivamente en el Principado de Cataluña: en cuyo territorio llegó à establecerse á principios del Siglo XVIII. la única Contribucion ó Catastro. Allí se habia allanado la dificultad algun tanto, y llegaron à arreglarse en lo posible las ganancias de los Artistas, Mercaderes y Comerciantes, regulandose las de los primeros mediante un exámen que se hacia por dos ó tres individuos de la mayor satisfaccion de cada Oficio de las obras que en cada Pueblo podian haberse hecho, computando las ganancias proporcionalmente segun la pericia de ellos, y repartiendo á cada individuo el impuesto correspondiente por el mismo Gremio respectivo con intervencion de la Justicia. Pero para lo tocante à los segundos, ó para las ventas y negocios por mayor no habia otro recurso que sacar una razon de los Registros públicos de entradas, tomar á cada individuo una declaracion de lo que podia haber ganado, y estando à la buena fe de ellos con cotejo de los otros indicantes, imponer el repartimiento. Es pues asequible el proyecto de este modo, pero sus utilidades ó perjuicios quedan siempre problemáticos; bien que sin duda para el efecto de imponerse la única Contribucion podria allanar mucho estas y otras dificultades el expediente que propone nuestro mismo Autor en este parrafo, que es la moderacion grande del impuesto.

(25) *Pág.* 150. Este impuesto de papel sellado para los Instrumentos publicos de varias especies, como Escrituras, Cédulas,

Títulos, Despachos y otros negocios tanto judiciales como extrajudiciales, tuvo principio en España por Pragmatica del Rey Felipe IV. dada en Madrid á 15 de Diciembre del año de 1637, comprendida en las Leyes 44. y 45. tit. 25. del lib. 4. de la Recop. y repetida su inviolable observancia con algunas declaraciones por Pragmatica-Sancion de Felipe V. fecha en 17 de Enero de 1744. En conseqüencia de estas disposiciones fuéron establecidos quatro Sellos, por cada uno de los quales se habia de pagar cierta suma de maravedises, reducida por últimas Resoluciones en el Sello mayor ó primero á la de 1688, ó papel de á 32. reales de vn; en el segundo á 272. mrs.; en el tercero á 136.; y en el quarto á 40.; á que se agregó despues el Sello de oficio y pobres de solemnidad, en que se carga la cantidad de 4. mrs. solamente. Señalóse igualmente el Sello de que deberia usarse en todas las Escrituras, Instrumentos ó Despachos segun la cantidad y calidad del negocio de que en ellos se tratase, ó el interes cierto ó incierto que podia versarse entre las partes interesadas, contrayentes, ó qualesquiera otras personas á quienes tocar pudiese, imponiendo las penas de nulidad y de ciertos maravedises para el Fisco por su contravencion: cuyas particularidades constan expresamente de las citadas leyes.

(26) *Pág.* 152. Así se verifica todavia en España, aunque con algunas variedades en las Lanzas y Medias-anatas que pagan á la Corona los Titulos de Castilla, todos los Oficios, Señoríos, Títulos de honor, Mercedes, &c.

(27) *Pág. id.* Esta gabela es la que mas se asemeja á la Media-anata.

(28) *Pág.* 153. En España solo conocemos en la venta de los bienes raices el derecho general de Alcabalas, y los que en este nombre se comprehenden, que son los Cientos: porque el *Laudemio* ó la quinquagésima parte del valor del predio enfitéutico que se vende, no pertenece al Soberano, sino al señor directo del enfiteusis ó foro.

(29) *Pág.* 166. En España ha tenido lugar este Impuesto personal sobre los salarios del trabajo en todas aquellas Provincias en que lo tuvo la única Contribucion por catastro: y en efecto se hizo siempre distincion entre los jornaleros comunes, los operarios de oficios mecanicos, los mancebos de tiendas, y los maestros artesanos, no con respecto á sus fondos sino á sus salarios ó ganancias personales. Se computaba por peritos y con diferencia de distritos lo que cada una de aquellas clases podia ó debia ganar regularmente; y aunque la quota de la Imposicion personal era igual con respecto á todos, como lo fué en Cataluña de un 8. por 100 poco mas, á diferencia de la real que era un 10; pero para remedio de la desigualdad que habia de haber entre los oficios de continuo

empleo, y los que por intemperies ú otros accidentes, ó por la naturaleza misma de ellos interrumpian sus operaciones, se asignaron á cada oficio cierto número de dias útiles y de trabajo al año, como a los jornaleros 100: a los operarios mecanicos y à sus maestros 180; á otros todo el año, y asi respectivamente: con lo qual se reduxo la comparacion à la igualdad posible, y nunca fué tan gravoso el Impuesto como en otras partes de Europa.

(30) *Pág.* 171 Las ventajas y perjuicios del sistema de contribucion única por capitacion, y los que se siguen de la pluralidad de contribuciones, han sido tambien muchos tiempos objeto de nuestros Políticos Españoles, especialmente desde el reynado de Felipe II. representando à los Soberanos las vejaciones que padecian los vasallos tanto por la naturaleza de los Impuestos, como por el modo de exigirlos: y no han puesto menor atencion nuestros Monarcas en la reforma posible de todos ellos. Pero como las urgencias del Estado son por lo regular las inevitables causas de la imposicion de nuevos Tributos, suelen aquellas no dexar tiempo para meditar el mejor método de exigirlos, y continuando las necesidades, no poder remediar con prontitud los abusos que insensiblemente se introduxéron: siendo en todo caso la empresa mas ardua del mundo el establecimiento de qualquiera nuevo sistema en el manejo de la Hacienda pública, como lo tienen por experiencia todas las Naciones. Los principales defectos que suelen padecer las contribuciones por punto general, son la desigualdad en el repartimiento, y la arbitrariedad al exigirlas; los quales ó nacen de la naturaleza misma del Impuesto, sobre que con tanto acierto discurre nuestro Autor; ó de las circunstancias extrínsecas ó accidentales, que por lo difícil de tratarse á un arreglo exácto son como otra naturaleza: en cuyo supuesto lo mas á que puede aspirarse à mi modo de entender, es à establecer no un método exácto, sino el ménos gravoso y perjudicial. Sobre quál pueda ser este se ha desvelado siempre nuestro Gobierno, y fatigadose los Escritores políticos y económicos. Varios de ellos se empeñan en persuadir lo útil de la contribucion unica por capitacion, al mismo tiempo que otros insistiendo en lo impracticable de una empresa como esta de un modo ajustado y ventajoso, patrocinan la opinion de la pluralidad de las contribuciones, que se ve generalmente adoptada de todas las demas Naciones. D. Miguel de Zabala en su Memorial al Rey Felipe V. allanaba el camino de la única Imposicion, apoyandola entre sus razones con los exemplares de Valencia, Aragon y Cataluña; pero Don Martin de Loynaz en su informe al Excmo. Ensenada, Ministro de Hacienda del Señor Fernando VI. pondera hasta lo sumo

las dificultades y perjuicios de semejante sistema: sin embargo en tiempo de este Soberano no solo se pensó en establecer la contribucion única, sino que se formó en efecto para el intento una Junta de Ministros inteligentes y justificados, y se verificó un Catastro general en el Reyno de todas las haciendas, bienes y rentas de los Vasallos. Por Cédula de 10 de Octubre de 1749 se mandaron extinguir las Rentas que corren con el nombre de Provinciales, subrogandose en una Capitacion. Las gravísimas dificultades que se originaron, las Representaciones de varios Pueblos y de algunos Ministros, y otras causas de mucha consideracion dexaron sin efecto á poco tiempo el meditado proyecto; pero al mismo tiempo no se ha cesado de reformar quanto ha sido posible las desigualdades y abusos de las Rentas que se pensaron suprimir, y de que dirémos algo mas adelante.

(31) *Pág.* 182. Entre las contribuciones conocidas con el nombre de Rentas provinciales en España, à que estan sujetas las especies principales de consumo, bien que unas son de primera necesidad, y otras de luxo segun la inteligencia que aquí da el Autor á estas especies, y la que mas directamente recae sobre este, es el Impuesto, llamado servicio de Millones. Es una especie de subsidio concedido por las Cortes del Reyno en distintas épocas, para varios fines, y por tiempo limitado; pero que de consentimiento, bien de las Cortes mismas, bien de sus Diputados Procuradores Generales se ha ido prorrogando para subvenir á las urgencias de la Corona, mientras se halla un medio mas oportuno de sufragar á ellas, como lo expresan las mismas Concesiones y Escrituras de aceptacion.

La primera concesion de Millones de que se hace memoria, fué la otorgada al Señor Felipe II. por las Cortes celebradas en Madrid en el año de 1588, aunque no efectuada hasta el de 1590 de ocho millones de ducados (de à 11. rs. y $\frac{1}{2}$. vn. cada uno) que deberia cobrar en seis años para el desempeño de los gastos originados con ocasion de la Armada enviada desgraciadamente á Inglaterra. Pidio despues otros subsidios que le fuéron tambien concedidos; pero muerto este Monarca, y volviéndose à juntar las Cortes en prosecucion del mismo asunto en el año de 1598, quedó en ellas establecido el servicio de 24 millones sobre las especies de vino, vinagre, aceyte y carnes, concediendo à este efecto la octava parte del precio de la arroba; cuyo Impuesto se carga al consumidor rebaxandola en las medidas, en vez de acrecentar el precio en maravedises.

En el año de 1600. concedió el Reyno otro servicio de 18 millones de ducados à pagar en seis años, á razon de tres millones en cada uno para desempeño de Rentas y Juros.

En las Cortes celebradas en 1607 se otorgó otro de 17 millones y medio sobre las mismas especies ya sisadas: cuyo servicio fué acrecentandose, hasta que en el año de 1632 llegó á la suma de 24 millones, señalando para su cumplimiento las mismas sisas y un impuesto sobre la sal, aunque este ramo se administra estancado de cuenta de la Real Hacienda.

La segunda entre las principales concesiones que de esta especie de Servicio hiciéron las Cortes, fué la que otorgaron al Señor Felipe IV. en Madrid año de 1632. de dos millones y medio de ducados que habian de pagarse en 6 años, señalandose su imposicion sobre la azúcar, cacao, papel, chocolate, pescados frescos y salados: cuya prorogacion subsiste.

Las Cortes que se juntaron en el año de 1636. volviéron á conceder otro servicio de nueve millones de ducados de plata á pagar en tres años sobre el papel sellado, nieve, aguardientes, pescados, xabon, naypes y otros efectos, de que hay formadas algunas Rentas separadas; y ultimamente las Cortes del año de 1638 concediéron al mismo Monarca las sisas sobre las mismas especies de millones para mantener á sueldo ocho mil soldados: de forma que las especies de vino, vinagre y aceyte sobre la octava parte del precio que pagan por los primeros veinte y quatro millones, por razon de los demas Impuestos se las cargan; á la primera con 64. mrs. mas en arroba sisada: á la segunda con 32: y á la tercera con 50.

Todas las especies de consumo dichas tienen sobre sí ademas del impuesto de millones los de Alcabalas, Cientos, Quarto de Fiel-Medidor, y las Gabelas municipales de Arbitrios ó Facultades concedidas á algunas Ciudades para desempeño de sus atrasos por donativos ó gastos extraordinarios de otras especies: todos los quales juntos han fomentado repetidas exclamaciones en los escritos de los politicos nacionales del siglo pasado y presente, y dado motivo á varias representaciones sumisas, en que se ha procurado mostrar lo ruinoso de esta especie de contribuciones, y la necesidad de substituirlas con otras mas suaves y de mas utilidad para la Real Hacienda y para el Público. Los defectos principales que se las atribuyen, se reducen á que en estas contribuciones paga mas el pobre que el rico, porque aquel consume por menor, y este por mayor; sufriendo siempre los primeros lo gravoso de la arbitrariedad de los que hacen los repartimientos de tributos, bien se encabecen, bien se administren los Pueblos: que con ellas se disminuyen las grangerias y las cosechas: que se atrasan las fabricas, por lo que se encarecen los generos de primera necesidad, y por consiguiente los salarios del tra-

bas. que se saca en ellas del vasallo mucho mas de lo que entra en el Real erario, con un exceso que con otro método no se verificaria: y que habiendo sido concedidas en tiempo en que habia mas poblacion en España, pagan ahora pocos lo que antes pagaban muchos: agregandose á esto, que en las concesiones temporales como aquellas no se atiende mucho á lo excesivo de un Tributo, que prorrogado se hace insoportable. Pero bien se ve que la mayor parte de estos defectos mas nacen del modo de su recaudacion y el quanto de las Rentas, que de la naturaleza misma del Impuesto; pues ninguna contribucion se paga con mas suavidad que la que se exige en los consumos, por no ser facil hallar otra que mas se proporcione al gasto y caudal del individuo, ni que mas insensiblemente se satisfaga por el pobre y por el rico en cantidades minutas. Asi lo reconoció el Sr. Fernando VI. quando pensando derogar estas Rentas Provinciales, en su Cédula de 10 de Octubre de 1749. se explica de este modo: „Bien informado de lo perjudiciales que son al comun de „mis vasallos las Rentas comprehendidas baxo el nombre de „Provinciales, mas por el modo y medios de su recaudacion „que por la substancia de estos tributos... &c."

Esto mismo se manifiesta en varias Resoluciones posteriores de nuestro Gobierno, que ha procurado suavizarlas en lo posible, poniendo los remedios que le ha dictado su zelo y su experiencia, y trabajando continuamente en el modo de subrogarlas en otras especies de contribucion, quando se halle mas acomodada y ménos gravosa; como claramente se nos insinua en la Cédula en que S. M. se dignó establecer la especie de Impuesto territorial, llamado vulgarmente de Frutos civiles; bien que por no haber producido el efecto deseado, ni considerarse necesario para el aumento que se buscaba en las Rentas ordinarias de la Corona en tiempo de paz, fué derogado en calidad de tal, y constituido baxo nuevas reglas en la de una nueva Contribucion extraordinaria y temporal, aplicada al aumento del fondo de amortizacion para la extincion de la Deuda nacional consistente en Vales Reales; como consta por el Real Decreto expedido en 29 de Agosto de este año de 1791, y lo mismo se manifiesta en quantas resoluciones han dimanado de la Superioridad de mucho tiempo á esta parte. Sobre aquellos perjuicios y estas ventajas puede verse á Don Miguel de Zavala y Auñon en su Memorial á la Magestad de Felipe V. y las Memorias de la Sociedad de la Provincia de Segovia en todo el Tomo III.

(32) *Pág.* 192. Por el contexto mismo se ve claramente la diferencia que hay entre las Sisas de la Gran-Bretaña y las de nuestra Nacion, porque en España se entiende por estas las que

se hacen en las rebaxas de medidas de las especies sujetas á Millones, para que el consumidor reciba de ménos en el genero lo que habia de pagar de mas en maravedises.

(33) *Pág id.* El derecho de Aduanas en que se incluyen los de Almojarifazgo ó Portazgo, que son los impuestos sobre importacion y exportacion de géneros nacionales y extrangeros, es tambien de mucha antigüedad. En España pues se hace mencion de él como ya establecido de muy antiguo, en tiempo del Rey Don Juan II. en la Ley 1. tit. 24. Lib. 9 de la Recop. y en otras muchas Leyes de este Código. En el dia estan estos impuestos muy moderados con respecto á los géneros nacionales, aunque sobrecargados los extrangeros para fomento de nuestras fabricas.

(34) *Pág.* 198. Cierto género de impuesto se hace tolerable, aunque sea gravoso, quando las urgencias del Estado lo exigen, y por las circunstancias de la Nacion no es facil hallar otro modo mas expedito de hacer contribuir; pero si se imponen solo por el espíritu mercantil, son enteramente ruinosos, sin poderse compensar sus males con otros beneficios públicos: y de este último modo entiende aquí el Autor las maximas que establece, como se manifiesta en su contexto.

(35) *Pág.* 228. El excesivo número de Empleados es uno de los motivos por el que se quejan tanto nuestros Autores económicos de la recaudacion de las Rentas Provinciales, y del número grande de Tributos, que hace casi indispensable el desarreglo: apoyando en esta misma razon el pensamiento de substituirlos en única Contribucion. Así lo insinua tambien y con la mayor claridad la Cédula de 29. de Junio de 1785. en que se dignó S. M. establecer la norma de contribucion por modo de Catastro, quando trató del arreglo de la del 5. por 100. de los que llaman Frutos civiles. Los perjuicios de aquel número excesivo son tan obvios que no necesitan de una exposicion muy extensa: aquellos Empleados son unas manos improductivas, mantenidas por la Real Hacienda, y por consiguiente á costa del trabajador util, productivo y contribuyente. Todos los que excedan del número necesario é indispensable son una carga positiva para la Sociedad, porque quantas mas haya de aquellas manos que nada producen, ó que no reproducen con su trabajo lo que por sus salarios adquieren, menor ha de ser el producto total del pais, y mayor la contribucion para mantenerles sin aumento, y aun con desfalco de la Real Hacienda. El político Saavedra les compara „á los arenales de Libia donde se secan y consumen los „arroyos de las Rentas Reales que pasan por ellos." (Empr. 69. *Ferro et Auro*).

(36) *Pág.* 231. Siempre que esta separacion de un ramo á

otro se de uno ménos útil á otro de mas utilidad para el público, la ventaja es conocida; fuera de que hay paises en que no estando en toda su perfeccion la industria de toda especie, y siendo en varios ramos desconocida, y en otros abandonada, para el fomento de ella en general es indispensable aquella mutacion del trabajo de un destino á otro, en que léjos de perder gana mucho la Nacion en la extension misma de la industria en general, y del operario en particular, que no mudará de empleo, no adelantando en sus ganancias.

(27) *Pág.* 236 Los derechos de Alcabala tuviéron principio en tiempo del Rey D. Alonso XI quando habiendo conquistado á Tarifa, y pensando en la toma de Algeciras pidió á las Cortes que se celebraron en Búrgos algunos subsidios con que subvenir á las urgencias de la Corona, y á otras necesidades tan justificadas del Estado. En efecto le concedió aquella Ciudad en el año de 1342 la veintena parte de quanto se vendiese y comerciase en el Reyno durante el dicho asedio emprehendido. En vez de disminuirse crecièron los gastos de aquel Rey y los atrasos de la Corona, y viéndose en el mayor apuro pidió á las Cortes que se juntaron en Alcalá de Henares en el año de 1349. la prorrogacion de las mismas Alcabalas, segun le habian sido otorgadas antes. Reflexionóse mucho sobre la continuacion de un Impuesto tan embarazoso; pero atendiendo á la urgente necesidad se prorrogó por entónces. Levantado por Rey el Sr. Enrique II. en la Ciudad de Búrgos, las Cortes que en ella se celebraron concediéron aquel derecho sin limitacion de tiempo, asignando un diez por ciento de todo quanto se vendiese; y aunque en esto hubo posteriormente algunas alteraciones, quedó fixada aquella qüota en tiempo de los Reyes Católicos.

Posterior á todo esto, ó por los años de 1639. fué la concesion del primer 1 por 100, que habia de cobrarse incorporado y baxo la misma norma que el derecho de Alcabala: la del segundo fué en el año de 1642 para el pago de nueve millones de plata que se habia asignado á la Corona. En el de 1656 se concedió el tercero: y el quarto y último en el de 1663, aunque no se hizo efectivo hasta el de 1665. Estos quatro unos son los que se llaman vulgarmente Cientos; y como agregados al derecho de Alcabalas, y confundidos con ellas en su recaudacion, vienen en todo á componer la contribucion del 14. por 100, que á solo aquellas atribuye nuestro Autor.

Este tributo se paga en toda venta, reventa y permutacion de raices, muebles y semovientes, en todo trato y grangeria, y sin mas excepcion de personas y traficos que los que expresa, y los especificamente privilegiados, sin que para autorizar su esencion baste el titulo de prescripcion, ni inmemorial:

y extendiéndose hasta las ventas de los Eclesiasticos en mercaderías, tratos ó negociaciones, y en los bienes raices que se comprehenden en el artículo VIII. del Concordato con la Silla Apostólica, de que hicimos mencion en otro lugar.

Todos los Escritores politicos que en nuestra Nacion han tratado de este Impuesto de Alcabala, convienen en lo ruinoso de su constitucion, y en que su tendencia es perjudicial, tanto por su naturaleza misma, como por el modo indispensable de su recaudacion. Lo embarazoso de registros, contraregistros, guias, tornaguias, abances de géneros, escrutinios tantas veces repetidos quantas ventas y reventas se verifican de un género; y el que apénas puede dar un paso el comerciante sin verse en la molesta necesidad de desenfardar y enfardar sus efectos, con detenciones, deterioros, gravámenes, y aun gratificaciones que resultan en daño propio y perjuicio de la misma Real Hacienda, son obstaculos que embarazan aquella generosa libertad que necesita en su trafico un comercio extensivo para llegar à florecer: porque no hay duda que para su prosperidad no tanto le perjudica un Impuesto que le agrava como una recaudacion que le embarace. Las fabricas padecen iguales perjuicios; pues ademas de hallar aquellos mismos embarazos, encuentran ya gravadas sus primeras materias, tantas veces quantas fuéron las ventas que mediaron hasta llegar á sus manos. El fabricante encarece su género de un modo que no le encareceria pagando acaso el mismo Impuesto con un método ménos embarazoso: pues estos obstaculos equivalen à muchas cantidades, y nada producen de mas á la Real Hacienda: siendo lo mas perjudicial la ventaja que saca el extrangero de su libertad y de nuestras trabas en daño conocido de las manufacturas nacionales. Reflexiones estas que hizo con la oportunidad mas exâcta un sabio Ministro de nuestros dias en su apéndice à la Educacion popular, especialmente tratando de los Discursos de Don Francisco Martinez de la Mata sobre el mismo punto. Lo que estos Autores económicos y otros politicos dicen en esta materia, no es facil reducirlo al contexto de una breve Nota; en ellos puede consultarse con extension, advirtiendo al mismo tiempo el esmero que tiene manifestado nuestro Gobierno, penetrado de los mismos sentimientos, en busca del remedio mas oportuno: y no olvidando las expresiones en que S. M. lo da bien claro á entender, quando en su Cédula de 29. de Junio de 1785. despues de insinuar los mas vivos deseos de que el gravamen de los impuestos y su modo de exigirlos no impidan los adelantamientos de las Fabricas, Comercio é Industria, dice: „de suerte que se vayan cercenando y extinguiendo las tra„bas, registros, contraregistros y reglas gravosas que re-

„traen la aplicacion à la industria y comercio que tanto con„duce fomentar."

Es cierto que todos estos gravamenes, tantas veces repetidos por nuestros Economistas, son embarazosos para el fomento de la industria de la Nacion; pero tambien lo es, que con la cantidad del impuesto es necesario que se contribuya para las urgencias graves del Estado; y el nuevo sistema que pudiera substituirsele para remedio de aquellos daños y mayores ventajas del Erario y del Público está todavia en opiniones; pero hay Escritores tan rígidos y tan declarados contra aquel Tributo, que atribuyen como lo hace Uztariz, la ruina total de las fabricas, comercio é industria de toda especie en España à la poderosa influencia de la Alcabala. Incurrir en este extremo es à mi parecer no pararse à reflexionar sobre otras causas mucho mas obvias y declaradas de aquella decadencia nacional; para cuyo convencimiento bastaria leer con imparcialidad la Historia de los siglos anteriores al en que vivimos. Nadie puede ignorar haber sido nuestra Nacion el centro de la opulencia, y el teatro de las artes, las manufacturas, la agricultura y el comercio con preferencia á todas las demas de Europa en el siglo quince, y casi todo el diez y seis, sin contar con otras épocas anteriores: y no obstante en tiempo alguno se exigió con mas rigor el derecho del diez por ciento de las Alcabalas, establecidas mucho antes; y en que por consiguiente habia habido lugar bastante para que su influxo hubiera arruinado la industria, que muy al contrario iba visiblemente fomentandose en aquel periodo: luego será necesario buscar otra causa mas propia de tan decantada ruina de su prosperidad. Ademas de esto hemos visto que desde principios del presente siglo ha ido sensiblemente mejorando de condicion la España en fabricas, comercio é industria, sin necesitar de otra prueba esta verdad que mirar con ojos imparciales nuestra situacion, y lo que arrojan los Censos formados de nuestra poblacion que hacen ver el aumento considerable de sus habitantes con respecto à los que habia en tiempo de su mayor decadencia: y sin embargo de esto no solo ha subsistido y se ha cobrado en esta época el derecho de Alcabala, sino agravado este con el de los Cientos y otros varios.

No esta el defecto en el Tributo, sino en otras causas que disminuyen las facultades de los contribuyentes, oprimiendo y desmejorando la industria. Estas principió à insinuarlas con su acostumbrada energía el político Saavedra, cuyas palabras en la Empresa LXIX. nos escusarán de dilatadas demostraciones. Tratando pues del descubrimiento de nuestras Indias, y de las riquezas que de allí principiaron á traer-

se à la Península, dice: „admiró el Pueblo en las riberas „del Guadalquivir aquellos preciosos partos de la tierra, sa„cados á luz por la fatiga de los Indios, y conducidos por „nuestro atrevimiento é industria: pero todo lo alteró la po„sesion y abundancia de tantos bienes. Arrimó luego la Agri„cultura el arado, y vestida de seda curó las manos endu„recidas con el trabajo. La Mercancía con espíritus nobles „trocó los bancos por las sillas-ginetas, y salió á ruar por las „calles. Las Artes se desdeñaron de los instrumentos meca„nicos. Las monedas de plata y oro despreciaron el villa„no parentesco de la liga..... Las cosas se ensoberbeció„ron, y desestimada la plata y el oro levantaron sus pre„cios, &c." El P. Juan de Mariana que escribia su Historia en castellano á fines del reynado de Felipe II. y principios del de Felipe III. á quien la dedicó, dice en el Lib. 26. de ella, Cap. 3. al fin, las siguientes palabras: „De „la conquista toda de las Indias han resultado provechos y „daños. Por lo ménos las fuerzas flaquean por la mucha gen„te que sale, y por estar tan derramadas. El sustento que la „tierra nos daba, y no mal con sus frutos, ya todos los años „le esperamos en gran parte de los vientos y de las olas del „mar. El Príncipe mas necesitado que ántes por acudir for„zosamente à tantas partes. La gente muelle por el mucho „regalo en comidas y trages." Al uso perverso ó el abuso que nuestros Españoles hiciéron de los tesoros de la América, que bien manejados hubieran sido una fuente inexhausta de opulencias, como lo fuéron para el extrangero, siguiéron las ruinosas guerras, que en la dominacion de la Casa de Austria llenaron de glorias marciales á la Nacion, pero de miseria à sus Pueblos, apurandoles de gentes y de dineros para emprender conquistas: los inumerables dispendios de estas gravaron de tributos insoportables á los vasallos: no quedaron manos; no hubo ya fondos; pereció la industria nacional, y valiendose de la ventaja el Extrangero se apoderó del comercio y de nuestros tesoros de América, introduciendo sus manufacturas, y levantando su poder sobre nuestra flaqueza. No sé que se necesite de otra causa para nuestra ruina: ni como pueda probarse haber sido otra la de aquella decadencia.

Quitaronse las trabas que tenia puestas al comercio el monopolio de Sevilla y Cadiz, dexando franco el trafico de las Indias, y sin embargo de las Alcabalas floreció aquel, y se aumentaron considerablemente los fondos mercantiles y la riqueza de la Nacion. No obstante como no puede negarse lo embarazoso de semejante impuesto, el Gobierno que desea fomentar por todos los medios imaginables todo género

de industria, ha moderado en tales términos aquella contribucion, que en nuestros dias son palpables los adelantamientos que por esta razon se van experimentando; se han concedido franquicias de Alcabala à varias de las primeras materias; se han exceptuado de ella las ventas de las manufacturas nacionales al pie de la fabrica: y en sus reventas solo se manda exigir à razon de un dos por ciento del precio primero del fabricante: y generalmente se advierte haber quedado muy pocas especies sujetas al rigor de aquel 14 por 100, que segun la qüota del impuesto deberia recaudarse: cuyas circunstancias moderan en lo posible aquella ruinosa tendencia, y nos prometen de ello una absoluta reforma las mismas Reales resoluciones, que nos la indican en los términos mas expresivos.

(38) *Pág.* 273. Aunque es cierto que un fondo muerto ó de amortizacion para pago de deudas nacionales facilita la contraccion de otras nuevas, tambien lo es que proporciona con mas facilidad la extincion de ellas, siendo muy difícil de verificarse esta por qualquiera otro medio; y como debe suponerse que ningun Gobierno ha de ser tan imprudente, que haya de contraer la carga de un débito sin gravísima y urgente necesidad, y en este caso es felicidad encontrar facilitados los recursos de un adeudo inevitable, se consigue con semejantes Fondos la ventaja de hallar dinero con prontitud en la urgencia, y de pagarlo mudadas las circunstancias; exponiéndose de lo contrario á perpetuar las deudas, como vemos en las mas Naciones con grave perjuicio del Estado y de sus rentas públicas, que quedan sujetas al recargo de los intereses con que estan anualmente gravadas en favor de los acreedores. Pero no hay duda en que siempre debe velarse con el mayor esmero sobre que estos Fondos no se destinen á otros fines por lo perjudicial que es su siniestra inversion. Con presencia de todas estas circunstancias fué erigido en España por Real Decreto de 12 de Enero, inserto en la Real Cédula de 16 del mismo mes del presente año de 1794. un Fondo de amortizacion para la extincion de la deuda nacional consistente en Vales Reales de Tesorería, así los creados por Decreto del mismo dia, como los de anterior creacion, de que hemos hablado en otro lugar. Este Fondo debe componerse de las sumas que produzcan anualmente los derechos de indulto sobre la extraccion de la plata de estos Reynos, que está à cargo del Banco Nacional por privilegio prorrogado por espacio de 16 años, y que ha de dar cuenta anualmente de su producto en razon de un 3 por 100 á la Real Tesorería mayor; y asimismo de lo que produzca un 10 por 100 anual sobre los Propios y Arbitrios del Reyno, quedando por el mismo hecho derogada la Real Pragmatica de 29 de Mayo

del año pasado de 92., por la que se mandaban poner en Tesorería mayor todos los sobrantes de Propios por espacio de ocho años destinados á la extincion de los Vales creados antes de la ereccion de dicho Fondo, y de que ya se habian redimido 3334. Ultimamente por Real Decreto de 29 de Agosto de este mismo año de 94, en que en conseqüencia de las graves urgencias de la Corona por causa de los gastos que origina la actual Guerra con la Francia, ha parecido conveniente la creacion de nuevos Vales Reales de à 600 pesos de á 128 quartos, y otros de á 150 de los mismos pesos hasta la cantidad total de 18 millones, y hasta el número de 223,500 con las mismas clausulas y condiciones que los de las creaciones antecedentes, se ha juzgado tambien indispensable el aumento del Fondo mismo de amortizacion, y para ello se han agregado los productos anuales de una contribucion extraordinaria sobre las rentas líquidas de los propietarios y hacendados, impuesta temporalmente en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon sobre el líquido producto de los arrendamientos de las haciendas y frutos de las tierras, sobre los derechos Reales y jurisdiccionales, bien arrendados, bien administrados por sus mismos dueños en cantidad de un 6 por 100 despues de deducidos gastos: y sobre los arrendamientos de casas y artefactos en razon de un 4 por 100, con otras circunstancias prevenidas en la Real Instruccion del mismo dia 29 de Agosto: cuya contribucion está substituida á la establecida con el nombre de Frutos civiles en el año pasado de 85. que queda derogada y extinguida. Igualmente se ha agregado al mismo Fondo la suma de siete millones de reales que en virtud de Breve de S. S. se ha aumentado à la contribucion del Subsidio, y que anualmente han de pagar los Eclesiasticos: resultando de todo haber de ascender el total del Fondo de amortizacion por una computacion media á la suma de dos millones de pesos anuales, que facilitará visiblemente la pronta extincion á que se destinan aquellas cantidades, hallandose asegurada por la Real palabra y por repetidas Reales órdenes la inversion de estos caudales en los usos dichos, y en ellos únicamente, sin que por pretexto alguno puedan extraviarse á otros objetos, ni destinarse á otros fines: con cuyas circunstancias se afianzan para el público las conocidas ventajas que trae consigo un Fondo de amortizacion, supuesto haber sido indispensable la contraccion de una deuda nacional.

(39) *Pág.* 290. Esta Guerra fué la famosa con las Colonias Americanas, que costó en efecto á la Gran-Bretaña grandes empeños y gastos; pues á sus principios llegó á contraer sobre la que ya tenia una deuda de mas de cien millones de libras esterlinas; de modo que durante una paz de once años no pagó

mas que diez millones, y en una guerra de siete contraxo un nuevo débito de 100. Siguiéron los empeños en su última Guerra contra España y Francia: conseqüencia que fué de la de sus Colonias, y que rompió sin intermision, de suerte que por las Cuentas presentadas al Parlamento en el año de 1783. ascendia su deuda nacional á la suma de 132,354,127. lib. est. 13. sh. y 9. din. Esta misma Guerra fué en la que contraxo España una deuda siempre considerable; pero que no lo es tanto con respecto á las que han llegado á agravar á otras Naciones, no pudiendo disputarse á nuestro Gobierno su mas prudente conducta, comparando nuestros empeños nacionales con los enormes débitos de las principales Potencias de Europa. Confieso desde luego ser esta una materia en que nada puede asegurarse con una exácta puntualidad, porque se carece en el público de las noticias individuales y verídicas que solas pueden acreditarlas; pero como ha habido curiosos indagadores políticos, á quienes su inteligencia, y aun su ministerio han proporcionado ocasiones y motivos para saber y publicar sus relaciones suficientemente autorizadas, y que se aproximan mucho á la realidad, estas cuentas de aproximacion pueden bastar para formar una idea razonable de lo que aquí se pretende asegurar por un juicio comparativo que haremos de nuestra deúda nacional con otras extrangeras.

Mr. Beaufort, Autor bien informado y de alguna autoridad en la materia, asegura en sus Tablas políticas, que regulandose la Renta pública de la Gran-Bretaña en unos 14. millones de libras esterlinas al año ascendia su deuda nacional en el de 1789 á 266,765,000. lib. est.

El débito de Francia en el de 1788. montaba 390 millones de libras tornesas, siendo sus rentas anuales de 615 millones de la misma moneda.

Desde el año de 1785 ascendia la deuda de la República de Holanda á mas de 629,415,277. florines Holandeses, bien que tenia un crédito activo de 450 de los mismos, y de otros 15 mas de empréstitos que tenia hechos en el año de 1788 á la Inglaterra, Francia, Alemania, Dinamarca, Suecia y Rusia: cuyas Potencias tienen fuera de estas otras deudas contra sí de sumas considerables: pues la Alemania por sus Estados hereditarios habia contraido hasta el año de 1789 un débito de 202,400,000. florines del Imperio.

De España asegura este mismo Autor, que la deuda nacional llamada antigua, que es la contraida en el reynado de la Casa de Austria desde tiempo del Emperador Carlos V. hasta principios del siglo presente, unida con la perteneciente á la Real Casa de Borbon felizmente reynante, hasta el año de 1780 asciende á 130 millones de pesos fuertes: y que

el llamado nuevo adeudo, que es el que él cuenta desde el dicho año hasta el de 89 montaba 40 millones mas.

Estas relaciones pueden no ser ciertas enteramente; pero no parecen muy exâgeradas en vista de que otras hacen subir los débitos de las Potencias dichas hasta el referido año de 1789 á mucho mayores sumas; pero supongamoslas en este estado, como que es el que mas se aproxima à la verdad, y hagamos la comparacion de la deuda nacional de España con las de otras Naciones, y hallarémos que no se necesita de un gran aparato de demostraciones para hacer visible nuestra ventaja, tanto en la cantidad que arrojan de sí las sumas, como en la calidad de los débitos. En primer lugar en los dichos 130 millones de pesos de la deuda antigua se hallan comprendidos los capitales de juros y censos que se satisfacen anualmente sobre las Rentas Reales, y estos estan reducidos á cantidades de muy poca consideracion en virtud de la justa reforma que de sus intereses se hizo contra los que habian ya percibido sumas crecidas por inicuas usuras; y en segundo lugar en el adeudo nuevo de los quarenta millones se incluyen los 9 millones de pesos de à 128 quartos cada uno sobre Vales creados en el año de 1780; y los 19,790,900. pesos, igualmente sencillos, sobre los medios Vales creados en el año siguiente: y asimismo el importe capital de los depósitos destinados á Obras pias y Mayorazgos que estaban parados sin circulacion, y que en el dicho año de 80 tomó la Corona al interes de un 3. por 100 sobre la Renta general de Tabacos, como consta por la Real Cédula del mes de Marzo: cuyos intereses todos así como los mas del 4 por ciento anual del premio de los Vales ceden en beneficio del vasallo, y no de una Potencia extrangera, como sucede en los empréstitos tomados á ellas; medio ruinoso á que han recurrido la mayor parte de las otras Naciones. Ni debemos desentendernos de la ventaja respectiva con que es ménos gravosa la deuda contraida en Vales Reales, pues dexando estos viva la circulacion de las cantidades que toma por ministerio de la moneda de papel que las representa, no carecen las manos productivas de una porcion que prestada à la Corona se pasaria de sus fondos à otros que solo pueden mantener à las improductivas; y quedando el papel, no se priva á la Nacion de aquel capital activo y circulante.

Esto supuesto, y sin introducirnos en los inmensos dispendios con que no pueden ménos de contraer débitos inmensos las Potencias de la Europa en la presente Guerra con la Francia, porque ni ahora se pueden conjeturar por calculo, ni hasta pasados muchos años podran asegurarse sus resultados, no nos consta que España por nuestra felicidad haya de traido otra nueva deuda nacional que la consistente en los Vales Reales

de nueva creacion del presente año de 94; unos sobre el crédito de 16,000,200. pesos de á 128 quartos; y otros sobre el de 18 millones de la misma moneda: en cuya vista no hay una proposicion mas cierta, que la de que el llamado nuevo adeudo desde el año de 1780 hasta el presente, inclusos los dichos Vales, no importa en su capital la mitad de lo que pagan anualmente otros Estados de Europa por solo el rédito de sus deudas: proposicion durísima de creer, sino fuese demostrable con el exemplo de la Gran-Bretaña por las relaciones publicadas por esta Nacion: pues por las Cuentas presentadas al Parlamento pagaba la Inglaterra en el año de 1783 por los réditos de la suya 11,563,164. lib. est., y entónces su débito era mas de la mitad ménos que en el año de 1789: aquella sola suma equivale à 52,034,238. pesos fuertes, moneda Castellana; luego agregado à esta el aumento de réditos con que se ha cargado por razon de otro tanto y mas de deuda capital, se hallará montar mas la suma de aquellos que la cantidad capital de la deuda nacional Española.

No bastará decir que aunque aquellas Naciones estan gravadas con mayor deuda pública, tienen tambien mayores fondos para su extincion: porque en primer lugar sus débitos ecceden en mas proporcion á sus rentas que el de España à las suyas: y en segundo sus fondos léjos de haber redimido sus atrasos, no han podido impedir que se multipliquen los adeudos á pesar de quantos medios han buscado para extinguirlos; prueba incontestable de su debilidad para pagarlos.

Concedamos pues que todas estas relaciones no sean aritméticamente exâctas; pero no pudiendo dudarse que van suficientemente fundadas en los calculos formados por Escritores imparciales; en las noticias que arrojan los mismos Decretos Reales, y en las Relaciones publicadas por las mismas interesadas Naciones, serà necesario conceder que es una cuenta de proporcion que podrá faltar en la mayor ó menor cantidad á que puedan ascender tanto las rentas como las deudas nacionales de que se ha hablado, pero no en el punto de comparacion de unas con otras Naciones; deduciendo por última conseqüencia la idea ventajosa que debemos formar de nuestra situacion absoluta y relativa en el estado presente de la Europa, miéntras no se nos haga constar lo contrario por pruebas autenticas é irrefragables.

(40) *Pág.* 200. No està la desventaja de la deuda nacional en ser mas antigua, sino en ser mas grande: en Inglaterra se debió despues, pero su deuda es tan grande con respecto á la de España que ningun privilegio puede pretender por ser mas moderna. La deuda antigua nacional Española de que habla el Autor, debe ser la de los Juros: cuya carga la llama in-

soportable y excesiva con respecto à sus anuales réditos (que eran mucho mas que el valor total de las Rentas Reales) el Real Decreto de 1 Junio de 1749, en que se sirvió S. M. declarar qué Juros eran injustos y excesivos, quales quedaban ó no habilitados, y por qué reglas se habia de juzgar de sus respectivos derechos en justicia. Por consiguiente despues de moderados los excesos de la usura y de la iniquidad que en esta parte habian cometido los hombres de negocios, validos de la necesidad del Estado, quedaron justamente reducidos los anuales réditos, y por consiguiente esta carga de la Corona à una qüota muy poco considerable; pues segun creo no llega anualmente á 4 millones de rs. vn. Esta es la deuda nacional tan ponderada de antigua.

(41) *Pág.* 310. Principiaba entónces la de las Colonias Americanas; y así en este punto como en otros dió á entender nuestro Autor su mucha penetracion en los pronósticos políticos que sobre aquellos debates hizo á los de su Nacion, y que en efecto se verificaron.

INDI-

INDICE GENERAL

DE LA OBRA

DISPUESTO POR LA SERIE DE sus Libros y Capítulos: con un Sumario por el mismo órden de las materias principales de su contexto.

TOMO I.

Prólogo del Traductor.
Contiene una breve recomendacion de la Obra y de su autor: las ventajas de su método sobre las demas Obras de su especie; y algunas advertencias para el que lea esta traduccion.
Introduccion y Plan de la Obra. Pág. 1.

LIBRO I.

De las causas del adelantamiento y perfeccion en las facultades productivas del trabajo; y del órden con que se distribuye naturalmente su producto entre las diferentes clases del Pueblo.

Capít. I. De la division del trabajo. . . 7.
Demuéstrase con el exemplo de

algunas manufacturas como obra la division del trabajo en los adelantamientos de las artes: mayor destreza del operario que resulta de aquella division; y el aprovechamiento del tiempo que le habilita para producir mas obra: mayor perfeccion en la maquinaria: y multiplicacion prodigiosa de toda especie de producciones que ocasiona en toda Sociedad aquella misma division.

Cap. II. Del principio que motiva la division del trabajo. . . . . 23.

La division del trabajo es conseqüencia de aquella propension genial del hombre que le inclina á la permutacion por la necesidad que tiene de las producciones agenas: que el talento de los hombres no es por su naturaleza tan diferente y tan desigual entre ellos, como se cree vulgarmente, sino que estas notables desigualdades mas bien provienen de su respectiva educacion: utilidad esencial de esta misma desigualdad.

Cap. III. Que la division del trabajo tiene sus límites segun la extension del mercado público. 30

Qué se entienda por mercado

público: quando el mercado es corto, un solo operario tiene que exercer varios oficios para poder mantenerse; y al contrario quando es amplio: la facilidad de las conducciones amplia este mercado: se prueba ser mas ventajosa la transportacion por agua; y se manifiesta que los adelantamientos de toda especie se viéron siempre en las Naciones próximas á los mares, lagos y rios, y en las que abundan de comunicaciones internas por canales navegables.

Cap. IV. Del orígen y uso de la moneda. . . . . 39.

Motivos para haber inventado un instrumento comun de permutacion: variedad que ha habido en esto en los antiguos tiempos: y causa de la preferencia que para ello se ha dado á los metales: incomodidades del peso en barras, y orígen del sello ó cuño; el qual se estableció para asegurar la finura y el peso de cada pieza: valor del As Romano: de la Libra Esterlina: de la Francesa: y de las Libras numarias que se han conocido y se conocen en España: proporciones entre la Libra y las monedas

menores que la dividen: las variaciones que han solido tener en muchas Naciones: y una relacion de las monedas antiguas de España, sus proporciones y variaciones: perjuicios de estas, quando se desproporcionan entre sí los valores intrínseco y extrínseco ó nominal: diferencia que hay entre el valor de utilidad y el valor de cambio.

Cap. V. Del precio *real* y *nominal* de toda mercadería, ó del precio en trabajo, y precio en moneda. . . 52.

El trabajo del hombre es la mensura real del valor de toda mercadería; pero vulgarmente no se estima este por la cantidad de trabajo sino por la de dinero ó la de otra mercadería con que se compara: el valor del dinero varia mucho; el del trabajo no; y así aquel constituye el precio *nominal*, y este el *real* de todas las cosas: utilidades de esta distincion de precios: quándo es mas atendido el *real*, y quándo el *nominal*: con ocasion de este precio *nominal* de todas las cosas se vuelve á tratar de las monedas, sus proporciones y valores en Inglaterra y

España: quál sea en esta última Nacion la clase que sirve de cantidad cardinal para la talla y division de las monedas de oro: quál haya sido y sea actualmente la ley de su finura, y sus valores *intrínsecos* y *extrínsecos*: division, valores y ley de las de plata: efectos de la proporcion entre los metales en moneda, y estos mismos en pasta.

Cap. VI. De las partes integrantes ó componentes del precio de toda mercadería. . . . . 84.

En el estado grosero de una sociedad la regla de la permutacion es la proporcion entre las cantidades de trabajo propio y ageno: en un estado mas adelantado se añade á aquella proporcion la ganancia que corresponde al fondo empleado en la industria: y verificada la division de propiedad ó de dominio hay otra circunstancia mas que regula la permutacion, que es la renta de la tierra: por lo que el precio real de todas las cosas se resuelve necesariamente en alguno de estos tres principios, ó en los tres juntos.

Cap. VII. Del precio *natural*, y del

actual ó *mercantil* de toda cosa permutable. . . . . 93.

Qué sea, y en qué consista el precio *natural*; y qué el precio actual ó *mercantil*: qué se entienda por *demanda efectiva*: proporciones entre aquellos dos precios: sus variaciones: causas de ellas: sus efectos y conseqüencias.

Cap. VIII. De los salarios del trabajo.

Seccion I. . . . . 111.

Qué sean estos salarios; y quáles las circunstancias que los encarecen ó abaratan: demuéstrase con varios exemplos que la mucha riqueza de una Nacion no es la causa de encarecerlos, sino el estado de su actividad progresiva, aunque el pueblo sea ménos rico que otro que esté estacionario.

Seccion II. . . . . 130.

Discurre el Autor sobre las causas que influyen, y las que no pueden influir en el alto precio de los salarios del trabajo en Inglaterra; en lo que se explaya bastantemente dando doctrinas generales muy útiles á todas las Naciones: motivos de no prosperar la procreacion de los hijos: prosigue probando que los altos salarios del

trabajo hacen prosperar la industria: y compara la qüota de ellos y las causas de sus variaciones entre años caros y baratos: de qué modo lo caro ó barato de las provisiones influye en el precio de los salarios del trabajo.

Cap. IX. De las ganancias de los Fondos. . . . . 157.

Modo de hacer la computacion de las ganancias de los Fondos en distintas épocas por la qüota del interes del dinero: de los distintos precios que ha tenido en varios tiempos el interes ó usura en Inglaterra y en España por Estatutos legales; como asimismo en Francia, en Holanda, en las Colonias Americanas Inglesas, y en las Indias orientales: y prueba en todo el Capítulo que las causas que influyen en las variaciones de la qüota de los salarios del trabajo y de las ganancias de los fondos son unas mismas, pero produciendo efectos contrarios: y que la diminucion en la qüota de las ganancias mercantiles es prueba de la riqueza de la Nacion.

Cap. X. De los salarios y de las ganancias segun la variedad de empleos

del trabajo y los de los fondos. 179.
La desigualdad que necesariamente ha de haber en los diferentes empleos de una sociedad está siempre gravitando hácia el centro de la igualdad; pero impiden que llegue á este varias causas extrañas.
Parte I. De las desigualdades que dimanan de la naturaleza de los empleos mismos.
Seccion I. . . . . 181.
De las cinco circunstancias que en diversidad de oficios causan la desigualdad de salarios: en la última de las quales discurre latamente sobre el honorario de los Profesores de Artes liberales: de la recompensa de Operistas, Comicos, &c. y de lo que influye la opinion, el riesgo desatendido, la ganancia imaginada, y la confianza en sí propios y en la fortuna.
Seccion II. . . . . 204.
Que la variacion en la qüota de las ganancias mercantiles nace de la mayor ó menor incertidumbre de los retornos; y que en esta variacion de las ganancias de los fondos solo obran dos de aquellas cinco circunstancias que influyen en la de los salarios del trabajo, y

cómo: qué condiciones se requieren para verificarse la igualdad equilíbrica en las ventajas ó desventajas entre la multitud varia de los diferentes modos de emplear los capitales.

Parte II. Desigualdades que produce la Política de Europa.

Seccion I. . . . . 222.

Hablando del primer modo con que la Política de Europa ocasiona las desigualdades en negociaciones y oficios, trata de las restricciones de Gremios, y circunstancias del aprendizage, sus perjuicios y sus ventajas segun las reglas con que uno y otro se establezca: y siguiendo la materia hace una comparacion instructiva entre la industria rústica y urbana.

Sec. II. . . . . 245.

Desigualdades ocasionadas por el rumbo opuesto al anterior en las ventajas ó desventajas de los diferentes empleos del trabajo y de los fondos de la sociedad, aumentándose mas de lo regular el número de los empleos dichos: trátase del excesivo de varias fundaciones y de Clérigos contra el decoro mismo de su estado por la necesidad

en que se hallan de aceptar qualquiera estipendio por corto que sea: comparacion entre los Literatos y Maestros de nuestros tiempos y los de la antigüedad, y causa de la notable diferencia entre los honorarios de unos y de otros.
Sec. III. . . . . 255.
Desigualdades que ocasiona la Política de Europa cohartando la libre circulacion del trabajo y de los fondos de empleo á empleo, y de lugar á lugar: estas son efecto de las leyes de aprendizage y de los privilegios exclusivos de las Corporaciones gremiales: particularidades que se observan en la política de la Gran-Bretaña con respecto á las leyes de domicilio para toda especie de artesanos y jornaleros; y perjuicios que de ellas resultan.
Cap. XI. De la Renta de la Tierra. . 272.
Qué qüota debe considerarse renta natural de un predio arrendado: y en qué consista la que llamamos *renta de la tierra.*
Parte I. De aquellas producciones de la tierra que dexan siempre renta á su dueño. . . . . 278.
Las principales son las que sir-

ven de alimento al hombre y de pasto á los brutos: y entre las primeras el grano y la carne: con esta ocasion discurre latamente sobre la variedad proporcional entre sus valores respectivos en diferentes periodos de sociedad: distintos estados del cultivo de los campos: y aplicacion varia de las tierras ya á pasto, ya á labor: el principal regulante del debido nivel que se ha de observar en esto es el precio del trigo, principal alimento del hombre: sin que contra ello haga el caso extraordinario de ciertas producciones especiales, como se demuestra latamente por exemplos: cómo se entiende esta regulacion; y particularidades de algunos terrenos para ciertas producciones.

Parte II. De aquellas producciones de la tierra que unas veces dan renta, y otras no. . . . . 309.

Estas son las que sirven para vestir y albergar al hombre: en qué consiste que unas veces dexen renta, y otras no al dueño del terreno que las produce: que el alimento es la única produccion que dexa siempre renta; las demas va-

rian en esto segun las circunstancias de la demanda efectiva de ellas; y en qué consista el haber ó no esta demanda efectiva: de las producciones fosiles, como el carbon de piedra: de las metálicas y sus minas: en qué consista el que dexen ó no renta: y en qué el alto ó baxo precio de los metales: concluyendo con que la riqueza real consiste en las producciones alimenticias, no en las minerales.

Parte III. De las variaciones en la proporcion entre los valores respectivos de aquellas especies de produccion de la tierra que dexan siempre renta al dueño del terreno, y de las que unas veces la dexan, y otras no. . . . . 338.

Prepara la comparacion que va á hacerse entre los valores respectivos de los preciosos metales y de los granos, que son principal alimento del hombre.

Digresion sobre las variaciones del valor de la plata en el discurso de los quatro siglos precedentes en el mercado de Europa.

Primer Periodo. . . . . 342.

Por las cuentas de varios años se manifiesta que á principios del

siglo diez y seis estuvo mucho mas barato el grano en Inglaterra y Francia que en las dos centurias precedentes; y que lo mismo parece haber sucedido en España segun lo que arrojan las tasas legales de varios Reynados en las mismas épocas: se hace la comparacion del valor de los metales; y se rebate la opinion de que hubiese ido baxando el valor de la plata desde el siglo trece hasta principios del diez y seis: se vuelve á establecer el principio de que el grano y no otra alguna produccion de la tierra debe ser la mensura de los valores de los metales preciosos: y se prueba por último que el aumento de la cantidad de la plata en virtud de los adelantamientos en la cultura no pudo influir en la rebaxa de su valor en el dicho periodo.

Periodo II. . . . . 370.

Se prueba que desde el año de 1570. hasta el de 1640. baxó el valor de la plata por causa del descubrimiento de la América: y se comprueba por las tasas del grano en España.

Periodo III.

Seccion I. . . . . 373.

Compruébase que los metales baxáron en su valor hasta fines del siglo pasado y principios del presente por la computacion del valor de los granos en este periodo: y asimismo que ha ido subiendo algo aquel metal desde dicho tiempo, aplicándose los discursos del Autor á lo acaecido en España en quanto á los valores de los granos, y en quanto á la proporcion que ha guardado la plata con el oro: baxa del valor de la plata con el motivo del descubrimiento de las minas abundantes de la América.

Seccion II. . . . . 391.

De qué modo ha ido aumentándose la demanda por plata en Europa desde el descubrimiento de América: progresos de Europa, y estado de nuestra España en aquel tiempo: y cómo la América misma es tambien un nuevo mercado para la plata: lo mismo se asegura de la India oriental; y se describe el estado de su comercio con respecto á estos artículos: desgaste, pérdida y deterioro de estos metales con su mismo uso y por algunas otras causas: con cu-

ya ocasion se da noticia de quánta sea la cantidad computada de oro y plata que viene anualmente de América: y un cómputo de lo que ha entrado en España desde aquel descubrimiento hasta nuestros dias: concluyendo con que el precio de los metales no puede variar de año á año, como varia el de las demas producciones de la tierra; pero que varia mas que estas de siglo á siglo.

Variaciones en la proporcion entre los respectivos valores del oro y de la plata. . . . . 409.

La proporcion entre el valor del oro y de la plata ha ido alterándose sucesivamente desde el descubrimiento de las minas de América por la rebaxa del intrínseco del último metal: lo que se confirma por la relacion de las proporciones diferentes que han guardado ámbos metales entre sí desde el reynado de D. Alonso X. en España hasta el presente del Sr. Cárlos IV. segun la ley de las monedas: proporcion que guardan en los mercados de la China, del Japon y de Bengala: esta proporcion de los valores no se mide por la

de sus cantidades: del valor absoluto y respectivo de los metales dichos, especialmente en el mercado de España: de lo mas difícil que va siendo cada vez el beneficio de las minas, y por consiguiente indispensable la reduccion del impuesto sobre ellas: y que es probable haber subido algo el valor de estos metales en el discurso de este siglo.

Fundamentos para conjeturar que el valor de la plata continua todavia baxando. . . . . 419.

TOMO II.

LIBRO I.

Continuacion del Capítulo XI., y sigue la parte III.

De los diferentes efectos que causan los progresivos adelantamientos de la Sociedad en las tres especies de producciones rudas de la tierra. . 1.

Estas tres especies son: primera, de las que apénas pueden multiplicarse por la industria del hombre: segunda, de las que pueden multiplicarse á proporcion de la de-

demanda ó solicitud que haya de ellas: y la tercera, de aquellas en que para su multiplicacion está cohartada la industria del hombre dentro de ciertos límites.

Primera especie. . . . . 2.

En esta se aumenta el valor con los progresos de la Sociedad, sin que por ello se deba inferir que bexa el de los metales: compruébase con exemplos.

Segunda especie. . . . . 6.

En esta es consiguiente que suba su precio con el aumento del cultivo, porque consiste en aquellas cosas que abundan en el rudo estado de la sociedad, y se disminuyen con el cultivo progresivo de las tierras, como son los ganados, las maderas &c. con cuya ocasion se discurre sobre el estado de la agricultura y el de los pastos silvestres segun los distintos progresos de la sociedad; y sobre lo que sucede en varias partes de España con los ganados estantes y trashumantes en perjuicio de la agricultura por algunos abusos de los ganaderos: sistema ventajoso de la alternativa de pasto y labor: alza y baxa del valor de otras pro-

ducciones rudas segun el respectivo estado de cultivo; y que el tomar ellas un precio mas alto no es conseqüencia de la baxa del valor intrínseco de la plata.
Tercera especie. . . . . 26.
Sus precios suben con los adelantamientos de la sociedad segun la extension de su mercado, y no mas; como sucede en las carnes, las lanas, los cueros, &c. quedando cohartada la industria del hombre para no poder multiplicar semejantes producciones sino á medida de dicha extension de mercado: compruébase muy por extenso en qué producciones sea cierta y segura la eficacia de la industria, pero cohartada por las circunstancias; y en quáles aquella eficacia no sea cohartada, pero sí incierta ó dudosa en el efecto.
Conclusion de la Digresion sobre las variaciones del valor de la plata. 45.
Ni el alto ni el baxo precio de los metales preciosos nace de la riqueza ni de la pobreza de los paises, sino de la abundancia ó escasez de las minas; porque la cantidad de la plata ó del oro no influye esencialmente en la riqueza

ó pobreza real de las Naciones: por consiguiente de la comparacion del valor de ellos con el de los granos no se infiere evidentemente el estado progresivo ó retrógrado del cultivo de las tierras; pero sí de la comparacion de los valores de ciertas producciones particulares con el valor del grano, que es el alimento comun del hombre: utilidades que trae el conocimiento de si las variaciones de los valores son efecto de las de los metales, ó de la de las demas producciones de la tierra.

Efectos que producen los progresos y adelantamientos sobre el precio real de las manufacturas. . . 55.

Estos efectos son principalmente la baratura de sus precios; lo qual se demuestra con razones, y se comprueba con exemplos.

Conclusion del Capítulo. . . . . 64.

De todo lo dicho se deduce la evidente ilacion de que todo encarecimiento en el valor de las producciones rudas y manufacturadas que nazca del adelantamiento en cultivo y en artes, es por su tendencia esencial aumentativo de las rentas de los dueños de las tier-

ras, y por consiguiente de la riqueza real de la Nacion: y por el contrario, que toda rebaxa nacida de la decadencia no puede ser una baratura apreciable, sino una señal de ruina: prueba por último que de las tres clases de gentes que constituyen una sociedad, que son la de los *dueños de tierras*, la de *empleantes de fondos*, y la de *trabajadores jornaleros*, los intereses de la primera y la última estan íntimamente unidos con el comun de toda la sociedad, ó son los mismos que el de esta, aun sin previa meditacion de este fin en su direccion y manejo; pero los de la segunda clase son por lo comun muy opuestos, ó que las ventajas de esta clase estan pugnando continuamente con las de la Sociedad en comun segun su tendencia ordinaria, aunque pueden manejarse en beneficio recíproco del comun y del particular.

Tabla de los precios de los granos en Inglaterra en moneda Inglesa, y su reduccion á moneda Castellana. . 73.

Sirve para comprobacion de lo que se trata en el contexto de la Obra sobre la comparacion de los

valores respectivos de los metales preciosos y de los granos.
Tabla de los precios de la fanega de trigo y de cebada en tierra de Castilla desde el año de 1675 hasta el de 1787: con expresion de los precios medios, y distinta division de periodos para el mismo intento. . . . . 84.
Precios ínfimo y supremo de la fanega de trigo y de cebada en el último quinquenio en Castilla la vieja, Castilla la nueva, Andalucía y Estremadura. . . . . 89.
Noticia de las tasas del trigo y de la cebada que ha habido en España desde el tiempo del Rey D. Alonso el Sabio hasta su total abolicion en el año de 1765. . . . . 90.

LIBRO II.

Introduccion.
Capítulo I. De la Division de los Fondos. . . . . 98.
En él se trata de la diferencia del *fondo* que se destina al inmediato consumo, y el que va destinado á girar y adelantar con él: el qual se llama propiamente *capital:* de los capitales *fixos y circulantes:*

de las partes que los constituyen: y de sus qualidades y efectos sobre los adelantamientos de la Sociedad.

Cap. II. De la *Moneda* considerada como uno de los ramos del Fondo general de la Sociedad, ó de las expensas ó gastos para sostener el Capital nacional.

Seccion I. . . . . 113.

Diferencia entre la que se llama Renta en grueso ó total, y Renta pura ó neta de una Sociedad: no entra en parte de esta Renta pura todo lo que es Capital fixo de una Nacion: qual sea la tendencia esencial del Capital fixo, y qué cosas lo constituyen: quáles entren en parte componente del Capital circulante; y si este constituye la Renta pura de la Sociedad: semejanzas que dice el Capital fixo con aquella parte del circulante que consiste en el dinero: qué funciones haga la moneda en las rentas y en la circulacion del caudal y riqueza real de una Nacion contra las preocupaciones vulgares.

Sec. II. . . . . 127.

Sobre la moneda de papel ó billetes de cambio y de banco: sus

especies: sus efectos: y sus utilidades: explícanse los varios modos que hay de girar los billetes: operaciones de banco y cuentas de caxa: sus ventajas; y las precauciones con que se deben conceder los empréstitos de esta especie: y perjuicios que ocasiona la excesiva circulacion de la moneda de papel: comprobándose todo con exemplos de los Bancos de Escocia é Inglaterra.

Sec. III. . . . . 158.

Moderacion con que deben concederse las cuentas de caxa, vales promisorios, operaciones de banco para empréstitos y descuentos de letras: se descubre con varios exemplos el falso giro de letras sobre cantidades ficticias, que hacen inevitables las quiebras, y precauciones para que los bancos y comerciantes banqueros no auxílien las empresas de los proyectistas aventureros é imprudentes.

Sec. IV. . . . . 182.

Sobre el Banco de Inglaterra, sus fondos y sus operaciones.

Sec. V. . . . . 186.

Ventajas que traen los Bancos á una Nacion, y sus billetes ó

moneda de papel segun el modo de girarlos: division de la circulacion del caudal de un pais entre negociantes entre sí, y entre negociantes y consumidores: en quál de estas circulaciones sea mas conveniente la moneda de papel: y cómo deba formárse esta en quanto á las cantidades que haya de representar: sus distintas conseqüencias en diferentes circunstancias; modo de hacer esta operacion útilmente, y causas que la hacen en otros términos perjudicial.

Cap. III. De la acumulacion de Fondos: ó del trabajo productivo y del *no productivo*. . . . . 206.

Quiénes sean en una Nacion trabajadores *productivos*, y quiénes *no productivos* ó estériles: qué porcion del producto total de un país es la que se destina naturalmente á mantener á unos y á otros: comparacion entre los paises que se mantienen de rentas, y los que se sostienen de ganancias de capitales empleados: en unos predomina la ociosidad, y abundan las manos improductivas; en otros la industria y los trabajadores productivos: la parsimonia y no la indus-

tria es el principio aumentativo de los fondos de un pais: impúgnase la preocupacion vulgar de que lo que un disipador poderoso gasta, no disminuye la riqueza real de una Nacion, porque no sale de ella: efectos de la profusion pública en mantener un número excesivo de manos improductivas; comprobacion de que la parsimonia ó ahorro económico de muchos es la fuente de los adelantamientos: y que aun entre los disipadores hay modos de gastar mas y ménos perjudiciales, y quáles sean estos.

Cap. IV. Del Fondo ó Capital dado á interes. . . . . 246.

Qué se entienda por *interes del dinero*, y diferencia entre la usura lícita y la ilícita: la cantidad que en un pais puede darse á interes, no se regula por el dinero sino por el producto real de la tierra: y así al paso que se aumentan los fondos que pueden darse á interes, se disminuye la qüota del interes mismo: no consiste el haber baxado esta en Europa en la rebaxa que padeció el valor de la plata por el descubrimiento de las mi-

nas de América: opinion que se sostiene contra algunos Escritores famosos: qué regla debe seguirse para señalar por Estatuto ó por Ley la qüota legal de la usura.
Cap. V. De los diferentes empleos de los Capitales.
Seccion I. . . . . 264.
De los quatro modos que hay de emplear los capitales de un pais, que son agricultura, manufacturas, comercio por mayor, y comercio por menor: de la necesidad de estos quatro empleos: y del grado de ventaja que se llevan uno á otro recíprocamente, en suposicion de que se empleen en ellos iguales fondos ó cantidades: que los capitales empleados en la agricultura y comercio por menor quedan dentro del pais en que se emplean, atendida su tendencia natural: y al contrario los empleados por fabricantes y comerciantes por mayor: de qué conseqüencia sea en unos y en otros el que los dueños de dichos capitales sean nacionales ó extrangeros: y que quando el fondo de una Nacion no es suficiente para girar todos estos empleos, no debe aventurarse án-

tes de tiempo, sino emplearse sucesivamente; primero en la agricultura, despues en fábricas, y á su tiempo en el comercio interno y externo: infiriendo de aquí que segun la proporcion del capital empleado, y segun la especie de empleo que se le dé, así será mayor ó menor la cantidad de trabajo productivo que se pondrá en movimiento en una sociedad.

Seccion II.. . . . . 281.

Se expone la distincion que hay entre el comercio interno, el externo de consumo interno, y el de simple transporte; y las ventajas que tiene el primero sobre el segundo, y este sobre el tercero: como asimismo la diferencia que hay para el fomento de un pais entre girarse un comercio por rodeos, y manejarse sin ellos: entre hacerse los cambios por oro y plata, y executarse por medio de otras mercaderías: cómo y quándo son necesarios estos distintos ramos de comercio.

LIBRO III.

De los diversos progresos de la opulencia en Naciones diferentes.

Cap. I. De los progresos naturales de la opulencia. . . . . 298.

Siguiendo el curso natural de las cosas, sin que ciertas circunstancias trastornen el órden regular, el primer principio de la opulencia fué siempre, es y será la agricultura, despues las manufacturas, y por último el comercio; demuéstrase con razones y con exemplos.

Cap. II. Del abatimiento y decadencia de la agricultura en el antiguo estado de Europa despues de la caida del Imperio Romano. . . 309.

Cómo las Naciones bárbaras se apoderáron de las tierras: orígen que tuviéron los Mayorazgos: motivos de su establecimiento; y causa de las vinculaciones, con especialidad de la de sostener los privilegios de la Nobleza; y cómo deba apreciarse esta sin preocupacion: perjuicios que trae á la sociedad la posesion en una sola perso-

na de mucha extension de terrenos ó de heredades campestres: que otra de las causas de la antigua decadencia de la agricultura fué la condicion servil de los adscripticios ó esclavos colonos y trabjadores del campo: compruébase con razones y exemplos, en que se rebate la preocupacion de que las obras hechas por esclavos sean mas baratas y ventajosas que las executadas por hombres libres: varios defectos que se hallan en los contratos de arrendamiento, los quales impiden los progresos del cultivo: cargas y gavelas á que estaban y están sujetos los labradores en varias partes de Europa; indispensables unas; y otras que pudieran remediarse.

Cap. III. De la fundacion y progresos de las Ciudades y demas poblaciones despues de la ruina del Imperio Romano . . . . . 333.

Qué especie de gentes fundáron antiguamente las Ciudades de Grecia y Roma; y quiénes los que las erigiéron despues de la ruina de los Romanos: qué se entendiese por Hombres *Francos* y por Ciudades *Francas*, y quáles fuesen

sus privilegios: descríbese el estado antiguo de Europa con los desórdenes de los Ricos-hombres; las animosidades entre los habitantes urbanos y rústicos; y el poco poder y multitud de Soberanos: motivos de las concesiones de privilegios á las Ciudades, y continuas gerras civiles entre los del campo y los de las ciudades privilegiadas; con una breve descripcion de sus respectivas Milicias: últimamente cómo han podido prosperar las Ciudades habiendo seguido en su ereccion un órden prepóstero, ó con la opresion de los del campo: y cómo se han introducido algunas veces las manufacturas sin aquella serie regular de los progresos antecedentes de la agricultura del pais.

Cap. IV. Cómo contribuyó el comercio de las Ciudades al fomento y progresos de los campos. . . 356.

De los tres modos con que contribuyó el comercio urbano al engrandecimiento de la agricultura; que son la ampliacion de un mercado mas extenso para las producciones rudas del campo: el empleo que los comerciantes suelen

hacer de algunos caudales suyos en la labor de las tierras: y el órden, buen gobierno y justa libertad de qué fué ocasion el comercio de las Ciudades: del poderío absoluto que exercian antiguamente los Ricos-hombres; y el motivo de exercerlo: moderacion que en esta parte introduxéron las leyes feudales: cómo el comercio de las Ciudades fué consiguiendo insensiblemente lo que no habian podido alcanzar aquellas leyes, introduciendo dulcemente mejor órden con una operacion lenta, pero eficaz: que esta lentitud nació del órden prepóstero con que se hiciéron estos adelantamientos, por no haber principiado por los de la agricultura: y que el órden natural de los progresos por esta es mucho mas ventajoso, como se hace ver por el estado de las Colonias Americanas con respecto á Europa, y su respectiva poblacion: vuelve el discurso sobre los perjuicios de las grandes posesiones de tierras y de las vinculaciones para el fomento de la Agricultura: y habla sobre la infundada preocupacion de conceder ma-

yores privilegios, y fomentar con mayores estímulos al comercio que á ella: haciendo sobre este punto una comparacion juiciosa de las principales Naciones de Europa entre sí.

LIBRO IV.

De los Sistemas de Economía política.

Introduccion. . . . . 383.
Estos Sistemas son el de Comercio y el de Agricultura.
Cap. I. De los principios del Sistema mercantil.
Seccion I. . . . . 384.
De las dos funciones que exerce el dinero; á saber, la de instrumento comun del comercio, y la de mensura de los valores: preocupacion casi general de que la moneda constituye la verdadera riqueza; y lo que ha obrado en las opiniones sobre el modo de girarse el comercio por medio de los metales preciosos: perjuicios y ventajas que trae su extraccion: efectos que causa en el cambio, y por medio de este en la que llaman Balanza de comercio: se estable-

blece y se prueba la máxima de que no necesita el Gobierno de una atencion particular para adquirir moneda de oro, ni plata, así como no la necesita para adquirir las demas mercaderías; porque la libertad de comercio lo ha de hacer de su propio movimiento y operacion: y se satisfacen las objecciones de los que se empeñan en probar que el atesorar dinero ó plata y oro en una Nacion, es el modo de enriquecerla.

Sec. II. . . . . 409.

Para sostener una guerra extrangera no necesita una Nacion tener dinero atesorado, sino mercaderías y producciones de su tierra é industria: de los tres modos con que una Nacion puede comprar en paises distantes todo lo necesario para sus tropas; quales son remesa de oro y plata: extraccion del producto anual de sus manufacturas: y envio de rudas producciones de sus tierras: en el primer modo se explican por extenso los tres artículos que contiene, que son moneda circulante: utensillos de aquellos metales: y deposito en Tesoro público: uso

respectivo que de estos artículos puede hacerse para aquellos fines: ventajas de las manufacturas y su extraccion para el mismo efecto: las pocas utilidades que pueden grangearse con la extraccion de producciones rudas: y la ninguna necesidad que tiene de atesorar una Nacion adelantada: beneficio principal que trae consigo el comercio extrangero; estableciendo que las ventajas que ganó la Europa con el descubrimiento de la América, no son las de traer mas plata ni mas oro: exponiendo al mismo tiempo por qué el comercio de las Indias orientales no ha sido hasta ahora como debiera, mas ventajoso á la Europa que el de las occidentales ó Americanas: por último en suposicion de que la riqueza real de una Nacion consistiere en el oro y en la plata, resulta tambien la preocupacion de la que el Sistema mercantil llama Balanza de comercio; y por consiguiente seis máxîmas que el Autor se propone rebatir en los Capítulos siguientes.

Cap. II. De las restricciones impuestas sobre la introduccion de aquellos

géneros y efectos extrangeros que pueden producirse dentro de un Reyno.

Seccion I. . . . . 433.

Toda se versa acerca de probar, que aunque estas restricciones favorecen ciertos ramos particulares de industria nacional, ninguna ventaja traen á la industria general del pais; la qual seria mayor dexándola obrar de su propio movimiento y libertad: y limitaciones con que parece deber entenderse esta doctrina general.

Seccion II. . . . . 454.

Supone haber dos casos en especial en que debe fomentarse con restricciones cierto ramo de industria doméstica: estos son; uno, quando es necesario para la defensa de la patria, lo que prueba con los exemplos de la Marina Inglesa: y el otro, quando hay cargado algun impuesto sobre aquel ramo de industria nacional que se solicita fomentar; pero que no es así, quando el impuesto es general ó sobre las cosas de primera necesidad: y concluye explicando otros dos casos en que debe meditarse hasta qué término deberá impe-

dirse la introduccion de algunos géneros extrangeros, y quándo restituirse la permision de introducirlos: porque medios, y de qué modo.
Cap. III. De las restricciones extraordinarias impuestas sobre la introduccion de las mas de las mercaderías, procedentes de aquellos paises en cuyo comercio se supone contraria la balanza.
Parte I. De lo poco razonable de estas restricciones aun en suposicion de los principios del Sistema comercial. 477.

Las restricciones que dos Naciones suelen imponerse recíprocamente en la introduccion de algunos géneros por medio de crecidos impuestos, no pueden hacer que la que llaman Balanza de comercio no se incline á favor de una, y en contra de la otra, porque esta balanza del modo que la entiende el Sistema mercantil, es una mera preocupacion; probándolo con el exemplo del comercio entre Inglaterra y Francia: que no hay criterio cierto para asegurar hácia donde se inclina esta balanza: que no lo es el registro de las Aduanas: y que no

puede serlo el estado del cambio entre las dichas Naciones: con cuyo motivo se da una explicacion muy delicada de la diferencia que hay entre el cambio real y el computativo.

Digresion sobre los Bancos de Depósito, y particularmente el de Amsterdam. . . . . 409.

La variedad de monedas y el menoscabo de sus valores fué el motivo de que algunos Estados estableciesen la moneda de Banco: qué cosa sea esta, y lo que llaman *agio de Banco*: causas particulares que motiváron la ereccion del Banco de Amsterdam en el año de 1609: en qué términos y para qué fines fué establecido: qué se entienda por conceder crédito en el Banco de Depósito: precios á que en el dia se reciben en el de Amsterdam en calidad de pasta las diferentes monedas de varias Naciones: de las especies distintas de acreedores al Banco; á saber, los dueños de créditos, y los tenedores de recibos: cómo hacen estos sus operaciones para el descuento de letras, y para sacar el oro y la plata en pasta que necesitan del

Banco con el *agio* ó tanto por ciento que deben pagar segun la calidad de la operacion de que se trate: seguridad pública y opinion general del Banco de Amsterdam: á quánto pueda extenderse la computacion de sus fondos: y qué ganancias extraordinarias hace accesoriamente por otros títulos.

TOMO III.

LIBRO IV.

Continuacion del Capítulo III.
Parte II. De lo poco razonable de estas restricciones extraordinarias aun en suposicion de otros principios que los que establece el Sistema mercantil. . . . . 1.

Preocupacion de la Balanza de comercio en punto de restricciones y monopolios: diferencia que hay para las ventajas de una Nacion entre comerciar con géneros propios, ó executarlo por medio de producciones extrangeras: de otras máxîmas generales que se tienen por seguras, y son erradas: una de ellas es, querer persuadir á las Naciones que sus respectivos

intereses consisten en empobrecer á sus vecinas: demostrado con mucha solidez: esta que llaman Balanza de comercio es muy distinta de la que consiste en la del producto y consumo anual de cada Nacion; y que esta última es la verdadera Balanza de la riqueza nacional.

Cap. IV. De los Reembolsos de derechos ya pagados. . . . . 23.

El reembolso es volver á recibir el comerciante el valor total ó una parte á lo ménos del impuesto cargado sobre las manufacturas del Reyno para extraerlas libre de él á Reynos extrangeros: fines que en esto se propone el Sistema mercantil, y ventajas de este método para animar la exportacion de géneros á otros paises: relacion instructiva de lo que en esta parte sucede en Inglaterra; pero cuyas razones comprenden en igualdad de caso á qualquiera otra Nacion.

Cap. V. De las Gratificaciones ó premios. . . . . 34.

La gratificacion de que habla no es otra cosa que pagarse al mercader ó al fabricante el que venda sus géneros; porque sin la

gratificacion para extraerlos, habria de dexar aquel tráfico como poco ventajoso: en cuyo supuesto es un medio de fomentar que violenta á la industria nacional, retirándola de otros empleos que abrazaria ella misma con mas utilidad: demuéstrase esto con el exemplo de las gratificaciones concedidas en la Gran-Bretaña para la extraccion de granos: las quales de modo ninguno pueden contribuir al aumento de su produccion; ni por consiguiente á una rebaxa en su precio que sea realmente ventajosa al labrador: imponense con ellas dos gavelas al Público; una, la contribucion para pagar la dicha gratificacion al extractor; y otra, la indirecta del aumento del precio en el mercado interno: para probar otro de los perjuicios que causan las gratificaciones sobre extraccion de granos forma un Discurso sobre el que ocasiona en España y en Portugal para sus adelantamientos la prohibicion de extraer los metales preciosos: y las ventajas que nos traeria no detener en estas Naciones tantas cantidades de oro ni de plata: prosigue despues pro-

bando que no pueden dexar de ser perjudiciales aquellas gratificaciones para la extraccion de granos, porque estas no alzan el valor real sino el nominal de esta produccion: qué efectos causan las que se conceden para la extraccion de otras mercaderías: diferencia de estas á las gratificaciones que pudieran concederse para la produccion y no para la extraccion: y se proponen algunos exemplos que dicen alguna semejanza á estas, como las concedidas en Inglaterra para las pesquerías de arenques: impúgnanse por último estas gratificaciones, pero no los premios para fomento de artes y ciencias.

Digresion sobre el comercio de granos y sus leyes.

Seccion I. . . . . 72.

De los quatro ramos que comprehende el Comercio de granos, que son el del tratante dentro del Reyno, el del introductor, el del extractor, y el del transportador: el primero demuestra que no es perjudicial al Público, como supone la vulgaridad: que es un tráfico ventajoso; y que la carestía

ocupacion vulgar los crea ventajosos sobre ciertos falsos principios: exponense máximas muy útiles en este punto sobre la crítica que se forma de un Tratado de Comercio celebrado entre las Cortes de Londres y Lisboa en el año de 1703.: con cuya ocasion vuelve á hablar el Autor de algunos puntos relativos á las monedas, y de varias reglas que se observan en el monedage ó acuñadero, sus ventajas y sus perjuicios.

Cap. VII. De las Colonias.

Parte I. De los motivos que hubo para establecer nuevas Colonias. . . 138.

De los diferentes motivos que tuviéron los Griegos y los Romanos para establecer sus Colonias, muy distintos ciertamente que los que motiváron el establecimiento de las Europeas en los nuevos descubrimientos: comercio de los Venecianos con la India oriental: empresa de los Portugueses en ella: descubrimientos del Almirante Colon: causas que á ellos le movié-ron: progresos que hizo: y sombras que los extrangeros suelen oponer á la gloria de los Españoles en estas empresas: que no la

codicia y la sed del oro fuéron la causa de las conquistas y descubrimientos de aquellas Regiones, como falsamente quieren suponer nuestros émulos; aunque no se dexáron de cometer muchos excesos que siempre desaprobó, y aun castigó nuestro Gobierno: de lo azaroso del proyecto de buscar minas de oro y plata: y de los motivos que hubo para las progresivas conquistas de los Españoles en las Indias occidentales, rebatiendo la falsa opinion de que no hubiese mas causas que el espíritu de conquista, y la codicia por hallar metales preciosos.

Parte II. De las causas de la prosperidad de las nuevas Colonias.

Seccion I. . . . . 156.

Se numeran entre estos los buenos conocimientos que llevan ya los pobladores, el buen órden, la legislacion, la justicia arreglada á que van acostumbrados: la abundancia que hallan de buenas tierras: ser el dueño de ellas el mismo que las labra: los altos precios del trabajo ó de los jornales, motivo para fomentarse los matrimonios, ayudar á la crianza de los hijos, y

ocupacion vulgar los crea ventajosos sobre ciertos falsos principios: exponense máximas muy útiles en este punto sobre la crítica que se forma de un Tratado de Comercio celebrado entre las Cortes de Londres y Lisboa en el año de 1703.: con cuya ocasion vuelve á hablar el Autor de algunos puntos relativos á las monedas, y de varias reglas que se observan en el monedage ó acuñadero, sus ventajas y sus perjuicios.
Cap. VII. De las Colonias.
Parte I. De los motivos que hubo para establecer nuevas Colonias. . . 138.
De los diferentes motivos que tuviéron los Griegos y los Romanos para establecer sus Colonias, muy distintos ciertamente que los que motiváron el establecimiento de las Europeas en los nuevos descubrimientos: comercio de los Venecianos con la India oriental: empresa de los Portugueses en ella: descubrimientos del Almirante Colon: causas que á ellos le moviéron: progresos que hizo: y sombras que los extrangeros suelen oponer á la gloria de los Españoles en estas empresas: que no la

codicia y la sed del oro fuéron la causa de las conquistas y descubrimientos de aquellas Regiones, como falsamente quieren suponer nuestros émulos; aunque no se dexáron de cometer muchos excesos que siempre desaprobó, y aun castigó nuestro Gobierno: de lo azaroso del proyecto de buscar minas de oro y plata: y de los motivos que hubo para las progresivas conquistas de los Españoles en las Indias occidentales, rebatiendo la falsa opinion de que no hubiese mas causas que el espíritu de conquista, y la codicia por hallar metales preciosos.

Parte II. De las causas de la prosperidad de las nuevas Colonias.

Seccion I. . . . . 156.

Se numeran entre estos los buenos conocimientos que llevan ya los pobladores, el buen órden, la legislacion, la justicia arreglada á que van acostumbrados: la abundancia que hallan de buenas tierras: ser el dueño de ellas el mismo que las labra: los altos precios del trabajo ó de los jornales, motivo para fomentarse los matrimonios, ayudar á la crianza de los hijos, y

multiplicar la poblacion: se discurre sucesivamente sobre las Colonias Griegas, las Romanas y las Europeas en la América, especialmente las Españolas: despues sobre las Portuguesas, Holandesas, Francesas, Inglesas, Dinamarquesas y Suecas, aunque estas dos últimas Naciones han conservado muy poco en el nuevo Mundo: perjuicios de las Compañías exclusivas mercantiles con calidad de soberanas para los adelantamientos de las Colonias: comparacion entre las Inglesas y demas Colonias Europeas, y porqué han sido en aquellas mas rápidos los progresos: haciendo relacion de varios artículos de Economía política con que han sido gobernadas.

Seccion II. . . . . 178.

De la libertad del Comercio colonial en contraposicion al monopolio exclusivo: de las Compañías exclusivas; y de la ligacion á cierto puerto, ó al comercio por medio de flotas; con cuya ocasion se hace una descripcion breve de las causas que atrasáron el comercio Indiano Español desde

el reynado del Señor Felipe II. hasta nuestros tiempos: y mejoramientos que se han hecho en nuestros dias: política ventajosa de la Gran-Bretaña en quanto al comercio de sus Colonias; en donde se dan reglas para fomentar su prosperidad, fundadas especialmente sobre las pocas trabas de su comercio, tratando ocasionalmente de algunos géneros Europeos que se conducen á las Colonias: sus franquicias y sus restricciones.

Seccion III. . . . . 197.

De lo mucho que se preciaba la Nacion Inglesa de lo acertado de su Gobierno colonial, y de la poca razon que tuvo para lisonjearse de una direccion que la costó el perderlas: de las ventajas que en esta parte llevan á aquella Nacion los demas Gobiernos; y de las malas conseqüencias que es necesario precaver en estos; comparando especialmente los adelantamientos de las Colonias Francesas con los de las Inglesas en aquella parte en que han dependido de la proteccion del Gobierno, y modo de dispensarla: que debe distin-

guirse lo que en todos aquellos Establecimientos se debió á la política de las Metrópolis, y lo que fué efecto de casualidad ó de otras causas.

Parte III. De las ventajas que ha ganado la Europa con el descubrimiento de la América; y del paso á las Indias orientales por el Cabo de Buena-Esperanza.

Seccion I. . . . . 209.

Hay ventajas que ha sacado la Europa en general, y hay otras que ha grangeado cada Nacion en particular de sus respectivas Colonias: las primeras se reducen al aumento de las cosas ó bienes que la Europa disfruta por aquel descubrimiento: y al fomento general de la industria en que tienen parte no solo las Naciones que comercian directamente en Indias, sino las que giran un comercio indirecto; y aun las que ningun comercio tienen con ellas; y en qué consista este adelantamiento: que la máxima general que se halla establecida de hacer cada una de las Naciones su comercio exclusivo, es por su tendencia natural impeditiva de ma-

yo-

yores progresos en la Europa en general: por lo que hace á las ventajas que cada Nacion saca particularmente de sus respectivos Establecimientos, pueden reducirse á dos especies; una, aquella que todo Imperio deriva de las Provincias nuevamente sujetas á su dominio: y otra, la que se supone resultar de tal especie particular de Provincia: del primer género son las de contribuir á la Metrópoli con fuerzas militares, cuyo hecho jamas se ha verificado con las Colonias Americanas, ántes bien ha costado mucho á sus respectivas Metrópolis el defenderlas: las de concurrir con rentas públicas para su Metropoli; pero en quanto á esto solamente lo han realizado las de España y las de Portugal: las demas solo han sacado las ventajas que ofrecen ciertas especies de Provincias: de las quales se ha creido ser la única llave maestra el comercio exclusivo; sobre cuyo punto discurre latamente el Autor, rebatiendo sólidamente el monopolio colonial, y manifestando los perjuicios que origina á la Nacion que lo tiene,

poniendo por exemplo de todo á la Gran-Bretaña.

Sec. II. . . . . 244.

De lo beneficioso del comercio colonial aun á pesar de los malos efectos del monopolio mercantil: descríbense sus ventajas y las causas porqué España no ha podido gozarlas tanto como otras Potencias: se hace una descripcion muy crítica de la mala versacion de la Gran-Bretaña con sus Colonias Americanas ántes de las revoluciones de ellas; y de los medios de que podia haberse valido para precaverlas: á que acompañan reflexîones muy instructivas, políticas y doctas para todas las demas Naciones.

Sec. III. . . . . 280.

El descubrimiento de América y del paso por el Cabo de Buena Esperanza han sido unos sucesos ventajosísimos al comercio de Europa: y en qué grado es útil este á las Naciones que lo tienen directo con aquellas Colonias, y á las que lo giran indirectamente: que el comercio exclusivo con ellas mas es contra la Nacion que lo establece, que contra las excluidas de

su directo comercio: y vuelve á recomendar la libertad de este contra el monopolio que generalmente se adopta por dos medios, ó atrayendo para sí sola cada Nacion todo el comercio directo de sus Colonias, ó ligándolo á una Compañía exclusiva: explícanse los diferentes efectos que causan estos dos modos distintos de monopolizar, y las conseqüencias que traen contra la utilidad general de la Nacion: pruébase que de ningun modo son necesarias las Compañías exclusivas para sostener aquel útil comercio; y que las que tienen la calidad de Soberanas son extremamente perjudiciales, y pensamiento de una política muy errada; lo que se comprueba solidamente con razones y con exemplos.

Cap. VIII. Conclusion del Sistema mercantil. . . . . 312.

Desanimar la introduccion de géneros extraños, y fomentar la extraccion de los propios son las dos máximas generales del Sistema mercantil; pero con respecto á ciertos artículos sigue otras enteramente contrarias: estos artícu-

los son las primeras materias para las manufacturas y los instrumentos de oficios; porque en estos procura restringir y desanimar la extraccion; y fomentar la introduccion: lo que executa de dos modos; ó bien procurando que se exceptuen de tributos; ó haciendo que se concedan gratificaciones para su introduccion: qué ha solido hacer en esta parte la Gran-Bretaña: por lo que respecta á restringir la extraccion de las primeras materias de las manufacturas se hace tambien de dos maneras, ó cargándolas de impuestos para el caso de su extraccion, ó prohibiendo esta absolutamente: tratándose de lo que Inglaterra ha executado sobre este punto, con especialidad en órden á las lanas: se manifiesta ser ménos gravoso cargar un impuesto grande sobre la extraccion de un género, que prohibirla absolutamente: exponense las leyes extraordinarias que prohiben en la Gran-Bretaña la extraccion de los instrumentos para manufacturas; y la severidad con que allí se castiga al artesano que sale de aquel

Reyno á comunicar sus luces al extrangero, codiciando hasta el monopolio de los ingenios: y concluye con una breve exposicion de la máxîma general que sigue el Sistema mercantil, diametralmente opuesta al interes público, qual es la de sacrificar los intereses del consumidor en favor del productor, debiendo siempre la Sociedad aspirar á lo contrario.

Cap. IX. De los Sistemas de Agricultura, ó de los Sistemas de Economía política que representan el producto de la tierra como el único ó como el principal manantial de las rentas y de la riqueza de un pais.

Seccion I. 332

Qué se entienda aquí por Sistema agricultor: errada máxîma que adoptó Mr. Colbert, famoso Ministro de Francia, deprimiendo la industria rústica por favorecer excesivamente la urbana: extremo opuesto que siguiéron los de contraria opinion; los quales en sus Tratados especulativos dividiéron al pueblo en tres clases; á saber, la de los dueños propietarios de tierras; la de los labradores y jornale-

ros, que llamáron clase productiva; y la de los fabricantes y mercaderes, á quienes titulaban clase improductiva: se explican por extenso y con mucha claridad todos los principios en que se funda este Sistema, y de qué modo aquellas tres clases contribuyen segun el mismo Sistema al adelantamiento de la Sociedad: porqué se llaman unas improductivas, y productivas otras: y cómo unas y otras son útiles á la Nacion: baxo qué reglas deban dirigirse todos sus ramos, atendidas las máximas de Mr. Quesnai, principal fautor de este Sistema especulativo, llamado de los *Economistas*.

Seccion II. . . . . 354.

Impúgnase sólidamente semejante Sistema contradiciendo cada una de sus razones, con especialidad en quanto á suponer que la clase de fabricantes y artesanos es improductiva: y se señalan por otra parte las ventajas que sobre otros artículos propone sabiamente aquel mismo Sistema: utilidad que han traido los Escritos de los que en Francia llamáron *Economistas*, entre los que se cuentan

por principales Quesnai y Mercier de la Riviere: que la política de la Europa moderna se ha inclinado á favorecer mas la industria urbana que la rústica; y que otros Estados han hecho lo contrario, discurriendo particularmente sobre la China, el Egipto, el Indostan y las Repúblicas de Grecia y Roma: motivos porque así pensáron, y causas de que prosperasen: concluyendo por último con la máxîma de deber equilibrarse la atencion pública á una y otra especie de industria, para que florezca qualquiera Nacion.

LIBRO V.

De las Rentas del Soberano ó de la República.

Cap. I. De las expensas del Soberano ó República.

Parte I. De los gastos de defensa. . 385.

La primera obligacion del Soberano, que es la defensa y proteccion de su Pueblo de las invasiones enemigas, exîge ciertos gastos para sostener una Milicia; pero quáles sean estos, no puede llegarse á entender bien sin ir discur-

riendo por los distintos estados de Sociedad: el de cazadores: el de pastores; y el de labradores en un estado todavia grosero: cómo se verifican en todos ellos los gastos de defensa; los quales nada cuestan al Soberano, como se demuestra por la Historia de los antiguos tiempos; pero adelantada la Sociedad como en los Estados fundados en la Europa moderna, cierta parte de vasallos tiene que contribuir para que la otra salga á campaña: cómo y en qué grado, segun el que tengan sus adelantamientos: diferencia de los Estados antiguos y los modernos en quanto al modo de preparar sin gasto á sus gentes para la Guerra; y causas porqué se ha hecho indispensable mudar de máxîmas políticas en esta parte: en cuyo supuesto es necesario un gasto público del Estado ó del Soberano, tanto para preparar como para mantener en la campaña á sus Soldados; pero hay diferencia en el grado de los gastos mismos, segun que la Milicia sea la que llaman Exército vivo, ó la que se conoce con el nombre específico de Milicia: ven-

tajas y desventajas que tiene cada uno de estos métodos, comprobadas con razones y con exemplos palpables de la Historia antigua y moderna.

Parte II. De los gastos del ramo de Justicia. . . . . .421.

La division de dominios hizo necesaria la creacion de Magistrados civiles que mantuviesen el buen órden, y administrasen justicia; pero aun prescindiendo del establecimiento de la Sociedad civil, la misma naturaleza hizo en su órden á unos hombres superiores á los otros, dotándoles de ciertas calidades sobre sus mismos semejantes: estas qualidades pueden reducirse á quatro; primera, el talento, valor y demas dotes de espíritu; fuerza, gentileza y agilidad de cuerpo: segunda, la de la edad: tercera, la de fortuna ó haberes; y quarta, la del nacimiento; aunque estas dos últimas se llamarán naturales en contraposicion de las qualidades de pura civilizacion: grados de influéncia que estas qualidades pueden tener para el órden civil en distintos periodos de Sociedad, y quáles sean estos pe-

riodos: establece que en el estado grosero de la Sociedad léjos de motivar gastos al Soberano la administracion de justicia, era fuente de muchas rentas: perjuicios de semejante institucion que han precavido en lo posible los adelantamientos en la civilizacion, señalando salarios á los jueces, y asignando aranceles para los subalternos de los Tribunales; por lo que ya es un ramo de Gasto público; y se proponen algunos medios que pudieran hacer ménos gravosos estos gastos, que pueden ó no adoptarse segun la Constitucion de los Estados.

Parte III. De los gastos que exîgen las Obras y Establecimientos públicos. . . . . 445.

Tambien necesita el Soberano de hacer muchos gastos para cumplir con su tercera obligacion, que es la de erigir Establecimientos públicos á que no alcanzan las facultades de los particulares.

Artículo I. De las Obras y Establecimientos públicos para facilitar el comercio de la Sociedad.

En primer lugar, de los que son necesarios para la mayor facilidad

del Comercio en general. . . 446.

Entre estos Establecimientos se cuentan los Caminos reales, los Puentes, Canales y Puertos; cuyos gastos son sumamente necesarios; y costeados á expensas de un impuesto sobre portazgos y pontazgos como en España, son los mas arreglados y suaves que pueden ser: que el cuidado de los canales puede fiarse sin perjuicio del público á dueños particulares; pero el de los caminos reales de ningun modo: causa de esta diferencia: inconvenientes que tiene el que estos impuestos para caminos se inviertan en otro objeto, ó se consideren rentas para las urgencias generales del Estado: modo de manejarse este ramo en Francia, en España, en la China y otros Gobiernos del Asia; y razones peculiares de porqué en estos últimos se hallan tan floreciente aquellos ramos: conviene por último que varios artículos de estos no pertenezcan á la inspeccion inmediata de las Rentas generales, sino á la de los distritos particulares de las Provincias.

De las Obras y Establecimientos públi-

cos que son necesarios para facilitar ciertos ramos particulares del Comercio.
Seccion I. 462
Entre los Establecimientos particulares que necesitan de peculiares gastos se cuentan principalmente los Fuertes y Guarniciones en las Factorías de Comercio, y el sostener en las Potencias extrangeras Ministros ordinarios que residan en ellas para proteger las negociaciones mercantiles: en algunas Naciones, como en la Gran-Bretaña se ha puesto el primer ramo en manos de ciertas Compañías soberanas: diferencia de las Compañías llamadas de Reglamento, y las tituladas de Fondo incorporado: en la Gran-Bretaña se cuentan por Compañías de Reglamento la conocida por el nombre de la de Hamburgo: la de Rusia: la Oriental: la Turca: y la Africana: descripcion de los términos en que estan concebidas todas ellas: sus abusos y perjuicios para el Comercio Ingles, comprobados con muchas doctrinas generales para todas las Naciones.
Seccion II. . . . . 482.

Se advierte mas claramente la diferencia de estas Compañías de las de Fondo incorporado: se refiere el estado de las que hay de esta segunda especie en Inglaterra: y haciendo un exâmen muy prolixo de sus establecimientos, fondos, progresos, desgracias y decadencia, discurre sobre las razones que las hiciéron, bien prosperar, bien arruinarse, ofreciendo grandes conocimientos para la materia mercantil en general: del perjuicio que se sigue de que las Compañías mercantiles gocen de las prerrogativas de Soberanas: por último se establecen las reglas baxo las que únicamente puede ser útil, y debe permitirse el establecimiento de Compañías públicas de Fondo incorporado con privilegios exclusivos ó sin ellos.

TOMO IV.

Libro V.

apítulo I. Sigue la Parte III.
rtículo II. De las expensas ó gastos de los Establecimientos para la educacion de la juventud.

Seccion I. . . . . .

No hay necesidad de cargar las rentas públicas para los gastos públicos de la enseñanza: y así se verifica en las mas partes de Europa, en las quales se sostienen aquellos con las rentas peculiares de sus fundaciones, ó con los emolumentos eventuales de los discípulos: empéñase el Autor en probar que las dotaciones fixas ó los salarios de los maestros, y por consiguiente las fundaciones de Colegios y cuerpos de esta especie, léjos de fomentar la enseñanza extinguen en los Maestros los esfuerzos que deben hacer, y que harian efectivamente en la educacion de sus discípulos, si se mantuviesen á expensas de los emolumentos eventuales de estos; pero se exponen tambien las razones que hacen en favor de la máxîma contraria, y que defienden aquellas dotaciones y aquellos públicos Establecimientos: se vindican de los malos coloridos con que pretende pintarlos el Autor, atribuyendo á sus constituciones originales los que son meros abusos introducidos con el discurso de los tiempos: habla del

orígen de las Universidades: y se demuestra por algunos exemplos de las principales de España, que el Autor procede con preocupacion en sus proposiciones universales; especialmente quando afirma, que los mas de aquellos cuerpos fuéron creados únicamente para instruccion de Eclesiásticos, y no para enseñar las demas facultades y ciencias.

Seccion II. . . . . 14.

De los cursos de educacion que se acostumbran enseñar á los jóvenes en las Universidades, principiando por las Lenguas Latina, Griega y Hebrea, notando las causas que han motivado las variaciones ocurridas en este punto: se explica la division que hacian los antiguos de la Filosofía en Física, Moral y Lógica, siguiendo el órden con que los hombres la habian ido estableciendo; pero que en otras Escuelas mas modernas de Europa se distribuyó este ramo de enseñanza en cinco partes; á saber, la Física, la Metafísica y Neumática, que ántes se confundia con la primera, y se separó despues, tratando la una de los

cuerpos, y la otra de los espíritus: en tercer lugar la Ontologia o Tratado de las propiedades y atributos comunes á espíritus y cuerpos, que llamáron tambien Metafisica: en quarto, la Filosofia moral con la Ascética y Casuista: cuyos quatro ramos como que suponian en primer lugar la Logica, venian á componer los cinco cursos de Filosofía que se enseñaban en las mas partes de Europa; pero dexando la Física para el último, y este incompleto y muy mal enseñado: de los abusos introducidos en la enseñanza de estos ramos, y de la falta que hay de educacion en otros: lo qual es causa de la perniciosa máxîma que se ha adoptado en algunas Naciones como en la Gran-Bretaña, de enviar á viajar á los jóvenes en una edad demasiado temprana: discurre despues sobre el método de educacion que siguiéron antiguamente Griegos y Romanos; y sobre las causas que hiciéron eminentes á sus profesores; atribuyéndolo segun su modo de pensar, á que los Maestros enseñaban sin mas salarios que los emolumentos eventuales de sus discí-

cípulos y sin establecimientos públicos.

Seccion III. . . . . 40.

Que sin públicos establecimientos hubiera sido mas útil la educacion que se da á los jóvenes de uno y otro sexô: y razones que rebaten semejante opinion: insiste en lo necesaria que es la educacion en todos los órdenes del Estado segun los progresos de sus adelantamientos; pero especialmente en la de la gente comun, pobre y artesana, enseñándoles quando ménos á leer, escribir y contar, y si puede ser el dibujo y la mecánica; concluyendo con las ventajas que de esta instruccion saca el Público, así como de la máxîma de inspirarles el espíritu militar.

Parte IV. De las expensas ó gastos para sostener la dignidad del Soberano. 54

No se duda de lo indispensables que son para mantenerla con el decoro debido á su carácter y á las circunstancias de la Nacion respectiva.

Conclusion del Capítulo. . . . . 55.

Redúcese esta á explicar, quándo los gastos públicos que son en beneficio inmediato del Comun se

deben deducir de la contribucion de toda la Sociedad: y quándo de ciertos particulares ó pueblos mas inmediatamente beneficiados en su inversion.
Cap. II. De la Fuente original ó fondo de donde se saca la Renta pública ó general de la Sociedad. . . . 58.
Parte I. De los fondos productivos de Renta que pueden pertenecer peculiarmente al Soberano ó á la República. . . . . 59.
Esta especie de patrimonio puede consistir ó en capitales empleados, ó en tierras: de la primera especie solo pueden serlo en las Sociedades incultas, como las de los Árabes y Tártaros; bien que en algunas Repúblicas han consistido sus rentas peculiares ó patrimoniales en ganancias mercantiles; pero semejantes proyectos no son seguros en Imperios grandes: razon porqué el de los Correos, aunque sea especie de empresa mercantil, puede ser fondo seguro para la renta de un Estado: demuéstrase con razones y exemplos que no hay dos caracteres mas opuestos que el de Soberano y Comerciante: de algunos Gobiernos que

han derivado parte de sus rentas del interes del dinero impuesto, y cómo; pero que es tambien un medio muy poco seguro para sostener las rentas públicas: de mas seguridad es un fondo que consista en tierras ó heredades, que es el segundo género que se propuso arriba; pero este era muy apropósito para las antiguas Repúblicas y para los Soberanos de Europa en otros tiempos, pero de modo ninguno suficiente para soportar los gastos de los Estados modernos y civilizados; por lo que es necesario acudir al medio de las Contribuciones ó Tributos generales.

Parte II. De los Tributos. . . . . 75.

Fuentes originales de que por último analisis vienen á deducirse los Tributos: y de las quatro máximas generales que deben tenerse presentes en la imposicion de todos ellos: quáles son, la igualdad; la certeza en cantidad y modo; el tiempo de su recaudacion; y que se exîja al contribuyente todo lo ménos que ser pueda de aquel exceso que suele haber entre lo que se exîge, y no entra efectivamente

en el Erario público: explicado todo con brevedad y exâctitud.
Artículo I. Tributos sobre las Rentas.
Impuestos sobre la Renta de la Tierra. 81.
Estos pueden establecerse segun una valuacion cierta, pagando un determinado cánon, pero invariables este y aquella: en cuyo caso este impuesto aunque se conforme con las tres últimas reglas generales que diximos, es enteramente opuesto á la primera, que es la igualdad, y porqué: si se impone segun una valuacion y un cánon variables, será el tributo mas igual; pero es necesario saber qué impuestos de esta especie recaen en realidad sobre las rentas de la tierra, y quáles no, aunque al parecer recaygan: hácese mencion de la décima territorial del Estado de Venecia: y con esta ocasion se establecen máximas muy útiles para los arrendamientos de las tierras, el cultivo por sus dueños mismos, y modo de pagar los arrendatarios á los dueños de las rentas de sus tierras: que un impuesto sobre estas, variable en su valuacion y en su cánon, puede recaudarse de modo que no sea tan gravoso

como aparece á primera vista: cuya proposicion se comprueba con el exemplo del impuesto del cinco por ciento de frutos civiles en España: utilidad de esta especie de contribucion, supuesto el medio mas equitativo y ménos costoso de hacerla asequible: con cuya ocasion se habla de las Visitas ó Catastros hechos en varias partes de Europa, como en España, Prusia, Bohemia, Milan, Saboya y Piamonte: del modo con que en Prusia fué recargado el Estado Eclesiástico; y lo que en quanto á esto se hizo en España con el célebre Concordato con la Silla Apostólica: esenciones de los Nobles en Silesia: concluyendo de todo, que esta especie de contribucion es costosísima á un Estado, si se ha de executar por una valuacion y visita general variable de todos los Distritos de un Reyno.

Impuestos que se proporcionan no á la Renta pura, sino al producto total de la tierra. . . . . 100.

Un impuesto territorial de cierta determinada qüota sobre el producto total ó sobre el fruto ínte-

gro de la tierra, es por su naturaleza desigual; y recae realmente no sobre este producto total como se intenta, sino sobre la renta pura ó sobre aquella parte que corresponde al dueño del predio, como tal: de esta especie son los Diezmos tanto de la Iglesia, como los laicales que se pagan en muchas Naciones del mundo: razones que lo demuestran: y que aunque esta desigualdad es causa de que en muchas partes se haya alterado la qüota de los Diezmos de la Iglesia, otras ventajas hacen que sea justa su imposicion: en qué términos están concedidos los Diezmos ó parte de ellos á los Reyes de España: quándo un tributo de esta especie conviene recaudarlo en especie de fruto, y quándo en dinero: y que para cobrarlo en moneda hay dos medios, el de una tasacion variable con todas las alteraciones del precio del mercado público, ó por un precio invariable, v. g. tasando cada fanega de trigo en tanto dinero; en cuyo caso este impuesto padecerá muchas mas variaciones que cobrado del primer modo; y por qué: puede

por último recaudarse por el que llaman *modus*, que es un tanto fixo é invariable en dinero, como se dixo del Impuesto territorial de Inglaterra.

Impuestos sobre los alquileres de las Casas. . . . . 107.

Estas Rentas se dividen en rentas del edificio y rentas del solar: explícase esta division: y asimismo sobre quienes recaeria un impuesto en este ramo; y en qué proporcion sobre los inquilinos y sobre los dueños del solar y del edificio, segun las circunstancias de la riqueza ó pobreza de los habitantes: diferencia notable entre las rentas de la tierra y las de las casas; y en qué sentido estas últimas no son productivas como lo son las primeras: que las de las casas son susceptibles de un impuesto muy prudente, regulándose este no por el valor de lo que costáron al edificarlas, sino por lo que deba valuarse á título de alquileres: pero que la renta del solar es mucho mas apropósito para el fin de cargarla una contribucion: en qué términos se ha verificado esta especie de impuesto sobre las ca-

sas en Inglaterra y en Holanda.
Artículo II. Impuesto sobre las *ganancias* ó sobre las utilidades de los Fondos capitales. . . . . 123.

Dos partes incluyen estas ganancias; una que corresponde al interes del dinero, y otra á la utilidad por el riesgo y trabajo del empleante: ámbos ramos son incapaces de una imposicion directa; y la extrema desigualdad que traeria consigo, solo podia compensarse con la extrema moderacion del impuesto: estas dificultades hiciéron casi impracticable la única Contribucion por catastro en España: y cómo llegó á verificarse en el Principado de Cataluña: de qué modo se reguló este impuesto en Inglaterra: y cómo en las mas Naciones se ha procurado evitar todo escrutinio de los haberes y fondos particulares, fiándolo en muchas á la buena fe, palabra ó juramento de los vasallos.

Impuestos que recaen especialmente sobre las ganancias de ciertos negocios particulares. 135.

Los Impuestos de esta especie ó se cargan sobre fondos mercantiles, ó sobre los empleados en la

agricultura; en el primer caso si se proporcionan al tráfico de cada uno, es igual quanto puede ser; pero si no se carga en esta proporcion, sino igualmente sobre las personas de los tratantes, sean ricos ó pobres, favorecen al rico, y oprimen al pobre: en el segundo caso trae el impuesto ciertas desigualdades y perjuicios que se explican con el exemplo de lo que en Francia llaman Talla real y Talla personal: de la Capitacion sobre esclavos en la América septentrional y en los Estados antiguos de Europa: tambien son impuestos sobre ciertos ramos particulares los que se cargan en Holanda á los criados domésticos: y por último se prueba que los impuestos sobre ciertos ramos particulares nunca recaen sobre el interes del dinero; pero sí los que se cargan sobre las ganancias del fondo mercantil en general.

Apéndice á los Artículos I. y II.

Impuestos sobre el valor capital de las Tierras, de las Casas y de los Fondos. . . . . 148.

Suelen imponerse Tributos no solo sobre las rentas, sino sobre la

propiedad de las cosas mismas al trasladarse su dominio de una persona á otra; tanto cargándola por medios directos, como por indirectos; y entre los últimos se cuenta la invencion del papel sellado: trátase de cómo y quándo fué este introducido en España: hay otras contribuciones tambien relativas á la traslacion de dominio de muertos á vivos, como las establecidas en Holanda sobre las herencias: la antigua Luctuosa de España y Portugal; y las que se llaman Casualidades feudales, que se verificáron en la antigua Europa; de que se conserva todavia algo, aunque con bastante variedad, en las medias anatas de España: algunos otros impuestos de esta naturaleza se ven todavia en varios Distritos de los Cantones Suizos: de qué modo se han establecido en Inglaterra los Impuestos del Papel Sellado y de los Protocolos; así como en Holanda y Francia: ventajas y desventajas de todas estas especies de impuestos segun su tendencia esencial.

Artíc. III. Impuestos sobre los salarios del trabajo. . . . . 161.

Pruébase que un impuesto directo sobre los salarios del trabajo tiene siempre una tendencia ruinosa tanto en el producto rudo de la tierra, como en el manufacturado: no obstante se ha verificado en Francia, en Bohemia y en España donde se puso en efecto el Catastro, bien que de un modo mas suave en esta última: qué impuesto de esta especie es el que hay en Inglaterra.

Artíc. IV. Impuestos en que se intenta recayga su exâccion sobre qualquiera especie de Renta indiferentemente. . . . . 168.

Estos se reducen á dos géneros; al de Capitacion y al de Contribucion sobre las especies de consumo.

Impuesto de Capitacion. . . . . 169.

Este no puede dexar de ser ó arbitrario, ó desigual, que son los dos mas graves perjuicios que deben evitarse en toda contribucion: cómo ha tenido lugar en Inglaterra y Francia; y qué ha sucedido en este punto en España.

Impuestos sobre las especies de consumo.

Seccion I. . . . . 174.

Estos son unos Impuestos que recaen indirectamente sobre qualquiera especie de renta; pero hay géneros de consumo que son de primera necesidad, y otros de luxo: quáles sean unos y otros segun la inteligencia que aquí debe dárseles: qué efectos causa un tributo sobre las cosas de primera necesidad: y quáles sobre las de luxo: qué cosas estan sujetas en Inglaterra al Impuesto sobre las primeras, y quáles en España, en donde se trata del servicio de Millones, modo, causas y tiempo de su imposicion: que algunos de estos impuestos estan en Inglaterra en un estado muy perjudicial; pero que en otras partes los hay mucho mas gravòsos que en las dos Naciones referidas, como sucede en Holanda con el impuesto sobre la harina y el pan cocido: el proyecto del de la harina fué tambien propuesto por algunos en España; pero rebatido siempre como extremamente perjudicial: tambien fué despreciado en Francia; pero en Milan, en el Ducado de Parma y en el Estado Eclesiástico lo adoptáron: de dos modos puede car-

garse el impuesto sobre el género de consumo; ó haciendo pagar al consumidor una qüota anual por el uso y consumo que pueda hacer de aquella especie; ó haciendo que el tratante pague ántes un tanto, por venderlo al consumidor: exemplos de uno y de otro; y que el primero puede adoptarse en las cosas de mucha duracion; y el segundo en las de pronta consuncion, ó que no pueden conservarse, porque el sujetar estas al primer modo padece varias objecciones: de las Sisas en Inglaterra y en España, que tambien son tributos cargados sobre géneros de consumo.

Seccion II. . . . . 192.

De los Derechos impuestos sobre el comercio, especialmente el de Aduanas: antigüedad de estas en España; modo y géneros en que se halla este Impuesto establecido en la Gran-Bretaña, y su tendencia ruinosa en quanto á los que se imponen no por las urgencias del Estado, sino con el fin que se propone el Sistema mercantil de desanimar la introduccion de géneros extrangeros: refiriendo el

modo con que se maneja este impuesto en la Gran-Bretaña, y los perjuicios que trae consigo: establece doctrinas muy buenas y generales para todas las Naciones en que hay estos Derechos de Aduanas: sobre quiénes recaygan los Derechos que se imponen en los géneros extrangeros para consumo doméstico: y sobre quiénes los que se cargan á las producciones domésticas ó nacionales: se demuestra que el consumo de las clases inferiores del Pueblo es de mas valor total que el de la clase superior; y por tanto un impuesto sobre los géneros de consumo universal dexa siempre mucho mas producto; por lo que no cargándose sobre las cosas de primera necesidad, es el modo mas ventajoso de imponer contribuciones: particularidades de curiosidad que se advierten en la Gran-Bretaña sobre punto de cerbezas y sus impuestos.

Seccion III. . . . . 223.

De otras especies de Tributos que obran indirectamente en los precios de las mercaderías; quales son los Peages ó Pasages, y Por-

tazgos: modo de cobrarlos, y sus fines: que los impuestos como Sisas y Aduanas, siendo sobre géneros de luxo y no de primera necesidad, son los ménos gravosos y mas conformes á las tres primeras máximas generales de las quatro que deben observarse para toda contribucion; pero es muy fácil que pequen contra la quarta, que es no sacar del vasallo con mucho exceso mas de lo que realmente entra en el Erario: este defecto puede verificarse de quatro modos; por el excesivo número de los empleados: por poner ciertas trabas y obstáculos que desaniman algunos ramos de industria; y qué efectos produzca esto, así favorables como adversos: por ser fomento para el contrabando, y motivo de confiscaciones que son conseqüencia necesaria, con las que el capital que ántes era productivo dexa de serlo: y por los continuos registros y escrutinios incómodos de los recaudadores del tributo: principios sobre que está establecida la famosa Alcabala de España: época de su introduccion: prórrogas, y estado ac-

tual: su tendencia mas ó ménos ruinosa; y perjuicios que de ella se siguen; pero se vindica de la opinion de aquellos rígidos que atribuyen á ella la ruina total de las manufacturas y comercio en España; y se exponen las verdaderas causas de esta decadencia: impuesto que hay en Nápoles muy semejante á esta Alcabala, pero ménos gravoso: estado mas ventajoso en que se hallan estos impuestos en Inglaterra: complicado sistema de la recaudacion de sus rentas en Francia, en Milan y en el Ducado de Parma: ventajas del manejo de la Real Hacienda por administracion, y perjuicios de él por subastacion de ramos en arrendamientos: compáranse en este artículo las rentas de Francia, Inglaterra y Holanda: por último quándo puede ser indispensable cargar impuestos en las cosas de primera necesidad.

Cap. III. De las Deudas públicas.

Seccion I. . . . . 252.

Diferencia entre los Estados antiguos y modernos en quanto á las circunstancias que hacian á los primeros mas parsimónicos: y que una de las

las causas principales de contraer deudas públicas en tiempo de guerra es la falta de parsimonia en tiempo de paz: que el estado del comercio de un pais que se ve en la necesidad de tomar empréstitos, hace que los vasallos esten dispuestos ó no á prestar; y por qué razon el Gobierno pone su confianza en la buena disposicion de sus vasallos, dispensándose de la necesidad de atesorar: esta misma confianza ha hecho tan comun en todas las Naciones de Europa el contraer deudas públicas, unas veces á puro crédito, y otras sobre fondos destinados para solo este fin: exemplos en Inglaterra y en España: este empeño consiste unas veces en tomar anticipadas las Rentas públicas, y hacerse pago despues en ellas mismas los anticipadores, así de los capitales como de los intereses: cuyo medio suele ser causa de la prorrogacion de los Impuestos, que al principio se cargáron por tiempo limitado, como ha sucedido en Inglaterra; y en cierto modo en el Servicio de Millones en España: el otro modo de tomar prestado es perpetuar

ciertos fondos para este fin solamente; medio que hace casi imposible el desempeño; comprobado con exemplos en la Gran-Bretaña: otros dos modos hay de tomar empréstitos públicos; uno sobre rentas vitalicias, bien por cierto número de años, bien de por vida, esto es sobre un fondo muerto, pagando el Gobierno aquellas rentas, ó por toda la vida del que prestó, ó por cierto número de años; explicado todo con exemplos de Inglaterra y Francia.

Seccion II. . . . . 280.

Motivos porqué toda Nacion recurre mas bien á la contraccion de Deudas públicas que á una pronta imposicion de nuevos Tributos: y porqué suele hacerse cada vez mas insuficiente el fondo destinado á la extincion de las contraidas: acredítase esto con la serie de los sucesos en la enorme Deuda nacional de la Gran-Bretaña; y se da alguna idea del estado de los Débitos nacionales de España, segun la noticia que de ellos hay en el Público: qué efectos produzca en el capital nacional for-

mar un fondo para solo el fin de contraer deudas y de extinguirlas; y que este fondo es preferible á qualquiera nueva imposicion de Tributos para solo el efecto de la extincion: pero en tiempo de paz es mas ventajoso siempre el Sistema de nueva contribucion, y porqué razon: síguese probando lo ruinoso que es formar fondos perpetuos para el pago de intereses por deudas nacionales con la experiencia de Italia, Génova, Venecia, España, Francia y la Gran-Bretaña: que asimismo hay experiencia de que Nacion ninguna, una vez empeñada se haya visto libre de su deuda; y que muchos arbitrios que para ello se han tomado, han sido mas ruinosos todavia; como por exemplo la alza en la denominacion ó valor extrínseco de la moneda: ó la de adulterar su ley y su finura.

Seccion III. . . . . 309.

Supuesta la enormidad de la Deuda nacional Inglesa se trata en toda esta Seccion de los medios que parecian al Autor mas apropósito para poder extinguirla: con cuya ocasion habla del estado de

sus rentas, y de la riqueza y circunstancias de sus Colonias Americanas ántes de la sabida revolucion; de la union que podia haberse verificado entre ellas y la Metrópoli: y de muchos puntos de comercio en que expone con la mayor claridad el motivo y la utilidad que trae el uso de la moneda de papel, manejada como se debe; y otras muchas doctrinas generales que pueden deducirse de sus discursos para las demas Naciones, aunque el autor se contrayga á las cosas de su pátria.

HB
161
S658
1805
t.4

Smith, Adam
Investigación de la naturaleza

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY